

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

TESIS:

ANÁLISIS DEL ERROR MATERIAL EN EL ÁMBITO
JURÍDICO Y LA UTILIZACIÓN DE LA FIGURA DE LA FE
DE ERRATAS CONFORME A LA LEGISLACIÓN
COSTARRICENSE

Tesis de Grado presentada a la Facultad de Derecho como requisito para
optar al grado de Licenciados en Derecho

Carlos Elizondo Vargas

Didier Salazar Vallejos

Ciudad Universitaria “Rodrigo Facio”

Junio de 2006

**Área de Investigación
Facultad de Derecho**

12 de junio del 2006.

Rafael González Ballar
Decano
Facultad de Derecho

Hago de su conocimiento que el Trabajo Final de Graduación de los estudiantes:

**CARLOS ELIZONDO VARGAS
DIDIER SALAZAR VALLEJOS**


**Titulado: "ANÁLISIS DEL ERROR MATERIAL EN EL ÁMBITO
JURÍDICO Y LA UTILIZACIÓN DE LA FIGURA DE LA FE DE
ERRATAS A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE "**

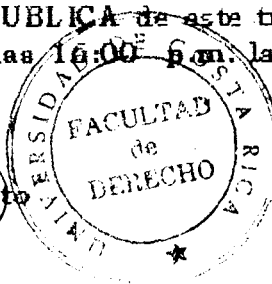
Fue aprobado por el Comité Asesor, a efecto de que el mismo sea sometido a discusión final. Por su parte, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Asimismo le hago saber que el Tribunal Examinador queda integrado por los siguientes profesores:

Presidente: Dr. HUGO ALFONSO MUNOZ QUESADA
Secretario: LIC. PABLO BARAHONA KRUGER
Informante: LIC. ADONAY ARRIETA PIEDRA
Miembro: LIC. RONNY BASSEY FALLAS
Miembro: LIC. MARIANO JIMÉNEZ ZELEDON

La fecha y hora para la PRESENTACION PUBLICA de este trabajo se fijó para el día 26 de junio del 2006, a las 16:00 h.m. en la Sala de Juicios.


Dr. Daniel Gadea Nieto
Director



San José, 04 de mayo del 2006

Señor

Dr. Daniel Gadea Nieto

Director Área de Investigación

Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Estimado Dr. Gadea:

En mi calidad de Director, me ha correspondido analizar el trabajo de investigación denominado **“ANÁLISIS DEL ERROR MATERIAL EN EL ÁMBITO JURÍDICO Y LA UTILIZACIÓN DE LA FIGURA DE LA DE ERRATAS A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE”**, realizado por los egresados **CARLOS ELIZONDO VARGAS**, carné 981288 y **DIDIER SALAZAR VALLEJOS**, carné 983303.

La investigación tiene por objeto un análisis del tratamiento y regulación de los errores materiales y la utilización de la fe de erratas, dentro del Derecho Administrativo. Considero dicho tema como de poca profundización en las investigaciones realizadas a nivel nacional, por lo que la investigación llevada a cabo por los egresados es un excelente aporte a la temática misma.

Los sustentantes estudian las particularidades del error material, desde la doctrina del error obstativo, analizan procedimientos de corrección del mismo y la utilización de la fe de erratas en especial en cuanto a la publicación de leyes en el Diario Oficial La Gaceta.

Por la falta de regulación actual sobre la regulación de la fe de erratas, y por los criterios externados por los estudiantes, me es grato manifestar que el aporte es significativo, y de gran utilidad práctica para el Derecho Público en Costa Rica.

Por reunir los requisitos de forma y fondo exigidos por esta Facultad, me es grato informarle que doy mi aprobación al indicado trabajo de investigación.

Cordialmente,



Adonay Arrieta Piedra
Director

San José, 10 de mayo de 2006

Doctor

Daniel Gadea Nieto

Director

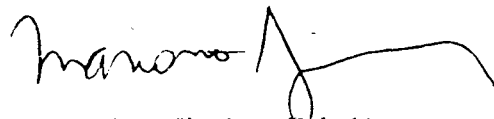
Area de Investigación

Facultad de Derecho

Estimado Señor Director:

El suscrito, en mi condición de lector del trabajo final de graduación, elaborado por los egresados **Carlos Elizondo** Vargas, carné 981288 y **Didier Salazar Vallejos**, carné 983303 titulado "*Análisis del error material en el ámbito jurídico y la utilización de la figura de la de erratas a la luz de la legislación costarricense*" manifiesto por medio de la presente misiva que he revisado y comprobado que dicho trabajo, cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Facultad de Derecho, por lo que doy mi aprobación para que el mismo sea sometido a su discusión final.

Sin otro particular



Lic. Mariano Jiménez Zeledón

San José, 9 de mayo de 2006

Doctor

Daniel Gadea Nieto

Director

Area de Investigación

Facultad de Derecho

Estimado Señor Director:

El suscrito, en mi condición de lector del trabajo final de graduación, elaborado por los egresados **Carlos Elizondo** Vargas, carné 981288 y Didier Salazar Vallejos, carné 983303 titulado "*Análisis del error material en el ámbito jurídico y la utilización de la figura de la de erratas a la luz de la legislación costarricense*" manifiesto por medio de la presente misiva que he revisado y comprobado que dicho trabajo, cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Facultad de Derecho, por lo que doy mi aprobación para que el mismo sea sometido a su discusión final.

Sin otro particular



Lic. Ronny Basset Fallas

DEDICATORIA

A.M.D.G.

A mi Familia, quien me ha acompañado en los buenos y en los malos momentos. A mis Padres por su incondicional apoyo e incansable ejemplo de perseverancia, esfuerzo y dedicación. A mis Hermanos, por su aprecio, respeto y cariño.

A Froured, por su compañerismo y unión.

A Evelyn, por su amistad; sé que logrará valorar verdaderamente este trabajo.

Carlos Elizondo Vargas

DEDICATORIA

A mis padres, por igual, quienes con sus diferencias y formas de ver y vivir la vida han ido formando mi camino. Este logro es más de ustedes que mío.

A mis amigos Alberto, Carlos, Cristian y Marco, por el apoyo y la paciencia. Por las miles de horas de intercambio de opiniones e interpretaciones de la vida y ante todo por el empeño mostrado para conservar una verdadera amistad.

Y como todo lo que hago, a ti, eterno fantasma en la distancia esperando que la ilusión y la esperanza no se desvanezcan.

Didier Salazar Vallejos

AGRADECIMIENTOS

Los autores de esta investigación deseamos dejar constancia de nuestro agradecimiento en general a la diversidad de profesores que contribuyeron a lo largo de los años a nuestra formación académica en la Facultad, así como al Tribunal examinador por el tiempo brindado para la realización de la defensa pública y sus constructivas observaciones.

INDICE

CARTA DE APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

CARTA DE APROBACIÓN DEL DIRECTOR

CARTA DE APROBACIÓN DE LOS LECTORES

DEDICATORIAS *i*

AGRADECIMIENTOS *iii*

RESUMEN DEL TRABAJO *viii*

INTRODUCCIÓN *1*

TITULO I: EL ERROR

CAPITULO I: GENERALIDADES DEL ERROR

SECCIÓN I: CONCEPTO DE ERROR *7*

SECCIÓN II: CLASIFICACIÓN DEL ERROR *12*

SUBSECCION I: EL ERROR OBSTATIVO O IMPROPIO

SUBSECCION II: EL ERROR VICIO O PROPIO

SUBSECCIÓN III: EL ERROR ACCIDENTAL (TEORÍA DE LA DOCTRINA FRANCESA)

CAPITULO II: EL ERROR EN EL DERECHO PROCESAL

SECCION I: EL ACTO PROCESAL *29*

SECCION II: EL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO *30*

CAPITULO III: EL ERROR EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

SECCION I: LA VOLUNTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO *39*

SECCION II: EL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO *43*

CAPITULO IV: RELACION ENTRE NULIDAD Y ERROR

SECCION I: DEFINICIÓN DE NULIDAD *54*

SECCION II: DISTINCIÓN ENTRE ACTOS DE NULIDAD ABSOLUTA, ACTOS DE NULIDAD RELATIVA Y ACTOS INEXISTENTES *58*

SUBSECCION I: ACTOS DE NULIDAD ABSOLUTA

SUBSECCION II: ACTOS DE NULIDAD RELATIVA
SUBSECCION III: ACTOS INEXISTENTES

SECCION III: RELACION NULIDAD-ERROR EN EL DERECHO PRIVADO86

SECCION IV: NULIDAD EN EL DERECHO PROCESAL 90

SUBSECCION I: NULIDAD ABSOLUTA
SUBSECCION II: NULIDAD RELATIVA
SUBSECCION III: ACTOS PROCESALES INEXISTENTES

SECCION V: NULIDADES ABSOLUTAS Y RELATIVAS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO 101

SUBSECCION I: ACTOS NULOS
SUBSECCION II: ACTOS ANULABLES
SUBSECCION III: ACTOS INEXISTENTES

TITULO II: EL ERROR MATERIAL

CAPITULO I: GENERALIDADES

SECCIÓN I: CONCEPTUALIZACIÓN 114

SECCIÓN II: MECANISMOS PARA LA CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES 120

CAPÍTULO II: EL ERROR MATERIAL EN EL AMBITO JUDICIAL

SECCIÓN I: EN EL ÁMBITO PROCESAL CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 128

SUBSECCIÓN I: NORMAS JURÍDICAS APLICABLES
SUBSECCIÓN II: LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN COMO MEDIO DE CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES
SUBSECCIÓN III: JURISPRUDENCIA

SECCIÓN II: EN EL ÁMBITO PROCESAL PENAL 149

SUBSECCIÓN I: NORMAS JURÍDICAS APLICABLES
SUBSECCIÓN II: JURISPRUDENCIA

SECCIÓN III: EN EL ÁMBITO PROCESAL CONSTITUCIONAL 165

SUBSECCIÓN I: NORMAS JURÍDICAS APLICABLES
SUBSECCIÓN II: JURISPRUDENCIA

CAPITULO III: EL ERROR MATERIAL EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO

SECCION I: NORMAS JURÍDICAS APLICABLES 174

SECCION II: PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 185

SECCIÓN III: EL ERROR MATERIAL EN EL AMBITO REGISTRAL	193
---	-----

SUBSECCIÓN I: NORMAS JURÍDICAS APLICABLES

TITULO III: LA FE DE ERRATAS

CAPÍTULO I: LA FE DE ERRATAS COMO MECANISMO DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES

SECCIÓN I: LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	202
---	-----

SECCION II: DEFINICIÓN DE FE DE ERRATAS	207
---	-----

SECCIÓN III: REGULACIÓN DE LA FE DE ERRATAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO	213
---	-----

CAPITULO II: LA FE DE ERRATAS EN EL PROCESO LEGISLATIVO COSTARRICENSE

SECCION I: EL DERECHO ESCRITO Y SU INTERPRETACIÓN	218
---	-----

SECCION II: OPORTUNIDADES PARA LA CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES EN EL PROCESO LEGISLATIVO COSTARRICENSE	241
--	-----

SECCION III: EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS Y LA FE DE ERRATAS	249
---	-----

CAPITULO III: UTILIZACIÓN DE LA FE DE ERRATAS EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA

SECCION I: ANÁLISIS HISTORICO ESTADÍSTICO	264
---	-----

SECCION II: JURISPRUDENCIA Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA SOBRE LA PUBLICACIÓN DE FE DE ERRATAS	277
--	-----

CAPITULO IV: CONFRONTACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES MEDIANTE FE DE ERRATAS, Y LOS DERECHOS PATRIMONIALES ADQUIRIDOS Y SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS.

SECCION I: CONCEPTUALIZACION Y DISTINCIÓN DE AMBAS FIGURAS.....	290
---	-----

SECCION II: LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS	299
---	-----

SECCION III: FE DE ERRATAS E IRRETROACTIVIDAD	303
---	-----

CONCLUSIONES	315
BIBLIOGRAFIA	323
ANEXOS	344

ELIZONDO VARGAS, Carlos y SALAZAR VALLEJOS, Didier. "ANÁLISIS DEL ERROR MATERIAL EN EL ÁMBITO JURÍDICO Y LA UTILIZACIÓN DE LA FIGURA DE LA FE DE ERRATAS CONFORME A LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE". Tesis para optar por el grado de licenciados en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2006.

DIRECTOR: ADONAY ARRIETA PIEDRA

LISTA DE PALABRAS CLAVES: Error material, error obstativo, error vicio, error de hecho, error de derecho, corrección de errores, rectificación de errores, fe de erratas, derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas.

RESUMEN DEL TRABAJO:

El error es un desacuerdo entre lo actuado o manifestado y la realidad objetiva de las cosas. Existe una actuación viciada a la interno del sujeto o en el momento de la interacción con otros individuos.

En el análisis de error y su influencia sobre el acto administrativo, debemos recordar que la validez del acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo a los requisitos y exigencias materiales y formales expresados en la ley.

Específicamente, el tema de los errores materiales no ha sido desarrollado plenamente, tanto a nivel legislativo como doctrinario

Definimos el error material como la simple ausencia de correspondencia entre la idea y la voluntad por una parte y la forma en que se expresó esa idea o se declaró la voluntad por la otra.

El error material en el derecho administrativo se presenta en el momento en el cual se da a conocer el acto, mediante la publicación en los casos de actos

administrativos generales, o de la notificación en los actos administrativos específicos. Se configura cuando el texto que se da a conocer a los administrados no corresponde con el acto constituido por la administración en virtud de fallas en el momento de transcripción del mismo.

Ante una defectuosa publicación debido a una equivocación y detectado el error es factible la utilización de la fe de erratas para su corrección.

Sobre el trabajo de campo realizado, sobre la utilización de la fe de erratas en el Diario Oficial La Gaceta, se observa que en nuestro país es acostumbrado el uso de la “fe de erratas” para corregir errores materiales tanto en leyes, decretos, reglamentos, e inclusive planes reguladores.

Asimismo, un alto porcentaje de las correcciones realizadas mediante fe de erratas en el Diario Oficial, no obedecen a corrección de errores materiales.

Del total de 23205 fe de erratas encontradas desde 1891 hasta septiembre del 2005, 19826 correcciones, representativas de un 85.4% corresponden a correcciones realizadas a licitaciones. Esto no quiere decir, que se hayan cometido tantas equivocaciones en las licitaciones como a primera vista podría parecer, sino que se ha utilizado de forma errónea, para modificar cuestiones propias del cartel, que no corresponden a errores materiales; tales como resolución de objeciones ordenadas por la Contraloría General de la República o inclusive para ampliar plazos de recepción de ofertas. Tal situación se presenta desde 1981, y se ve agravada a partir de 1998

La fe de erratas tiene efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigencia del acto administrativo, debiendo respetarse los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas de buena fe.

Es necesario establecer un procedimiento formal a seguir ante la detección de errores materiales en una ley publicada en el Diario Oficial, con participación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

Introducción

Existe un principio general en el Derecho que establece que los errores de índole material pueden ser corregidos en cualquier momento por el mismo órgano que dictó el acto. Ejemplo claro de este principio se da en el artículo 161 del Código Procesal Civil en cuanto permite a los tribunales corregir, en cualquier tiempo, errores materiales sin que sea posible interponer recurso alguno; asimismo, el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública establece que en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Extrañamente en Costa Rica, el tema de los errores materiales no ha sido desarrollado plenamente, tanto a nivel legislativo como doctrinario. Es claro que ante tal vacío jurídico nos enfrentamos a incertidumbres que pueden desembocar en abusos por parte de la misma administración o en aprovechamiento indebido por parte de los particulares.

En la práctica, uno de los mecanismos utilizados para corregir los errores materiales viene siendo la figura de la “fe de erratas”, la cual se da para rectificar aquellos errores que se producen en algún tipo de publicación. En nuestro país es acostumbrado el uso de la “fe de erratas” para corregir errores materiales tanto en leyes, decretos, reglamentos, e inclusive planes reguladores.

Precisamente ante este vacío doctrinario en cuanto al concepto de error material, es que nos hemos propuesto como objetivo general de este trabajo

realizar un estudio doctrinario y jurisprudencial de los errores materiales en el ámbito jurídico, así como analizar el uso de la figura de la “fe de erratas” como medio de corrección de los mismos.

En apego y complemento a este objetivo general, nos hemos propuesto más concretamente como objetivos específicos el establecer un concepto teórico del error material en el ordenamiento jurídico costarricense; analizar los procedimientos para la corrección de errores materiales establecidos en el Derecho Comparado, relacionándolos con los procedimientos existentes en la legislación costarricense; sistematizar la jurisprudencia costarricense entorno al uso de la fe de erratas con la finalidad de demostrar contradicciones e inclusive su inadecuada utilización; realizar un análisis histórico estadístico sobre el uso de la fe de erratas en el ordenamiento jurídico costarricense; discutir el procedimiento actual para la corrección de errores materiales mediante la fe de erratas con el fin de desarrollar un procedimiento mejor regulado y claramente delimitado; y finalmente establecer la relación entre la afectación de los derechos adquiridos patrimoniales y situaciones jurídicas consolidadas en virtud de la aplicación de la “fe de erratas”.

Fijados los objetivos de esta investigación planteamos como hipótesis el hecho que la Fe de Erratas es una facultad implícita de la Administración mediante la cual se corrigen errores materiales cometidos en la publicación de normas jurídicas; facultad que tiene un límite temporal, y debe estar antecedida por un estudio previo sobre sus efectos. Pese a que los errores materiales son

aquellos que al corregirse no afectan el acto como manifestación de voluntad de quien lo realizó, producen situaciones jurídicas consolidadas.

Para cumplir con los objetivos trazados y desarrollar nuestra hipótesis, realizaremos la presente investigación utilizando en gran parte el método deductivo. De esta forma, se partirá del examen general de los conceptos doctrinarios y legales generales, de modo que se llegue a la obtención de presupuestos específicos; logrando mayor claridad, puntualidad y actualidad de los temas en estudio y del desarrollo de los objetivos planteados sobre el mismo. Más específicamente, se analizarán los conceptos de errores, en específico de los errores materiales, tanto en el la doctrina y normativa del Derecho Comparado así como en nuestro ordenamiento; siguiendo con un desarrollo conceptual de la figura de la fe de erratas, analizada de igual forma, tanto en el derecho comparado como en nuestro medio.

Igualmente se hará uso del método analítico para analizar la forma en que se trata en la práctica tanto judicial como administrativa los errores materiales, tanto su detección así como su corrección. Enfocándonos posteriormente y con lujo de detalle en la utilización de la figura de la fe de erratas como medio de rectificación de los errores materiales en normas jurídicas, detallando y analizando lo expresado por nuestra jurisprudencia parlamentaria, y visualizando casos en específico que nos reflejen la metodología, correcta o incorrecta, que se aplica. Nos apoyaremos en la información proveniente de numerosos dictámenes emanados por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa e inclusive jurisprudencia constitucional en cuanto a la figura de la Fe de Erratas.

Complementando lo anterior se hará un análisis histórico estadístico, en un determinado período, sobre la utilización de la fe de erratas corrigiendo normas jurídicas, su forma de uso y el tipo de norma corregida; análisis que tendrá como principal objetivo el brindar cuantitativamente el número de veces en que se ha recurrido a la fe de erratas para corregir una ley.

El presente trabajo está estructurado en tres Títulos. Un primer título denominado “El Error”, el cual está destinado a definir el concepto de error en términos generales, contemplar sus diferentes tipos, el trato que recibe en el ámbito del derecho administrativo y en el ámbito del derecho procesal, asimismo, su relación con la nulidad.

Un segundo título, denominado “El Error material”, en donde se hace acotación precisamente al error material específicamente. Se define este tipo de error, se detalla los mecanismos para su corrección y se revisa el trato que recibe este error a nivel administrativo y judicial.

Finalmente, dentro del tercer título denominado “La Fe de Erratas” tratamos de definir este instrumento de corrección de errores materiales, explicar su utilización en el proceso legislativo costarricense, realizar un análisis histórico estadístico sobre su uso en el Diario Oficial, y hacer referencia a los efectos del uso de la fe de erratas en relación con los derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.

El trabajo investigativo culmina con un apartado de Conclusiones, en donde se detallan los resultados, implicaciones y recomendaciones de la presente

investigación; y en especial, sobre el cumplimiento de los objetivos descritos y la comprobación parcial, total o nula, de la hipótesis planteada.

TITULO I: EL ERROR

Cujus vis hominis est errare, nullius, sini insipientis, est in errore perseverare

(Máxima latina)

CAPITULO I: GENERALIDADES DEL ERROR

SECCIÓN I: CONCEPTO DE ERROR

Definiciones de error, en un sentido genérico, abundan en la doctrina jurídica moderna. A primeras luces, parecería que las tendencias son pacíficas y concordantes, pero la temática fundamental, muchas veces se convierte en una situación compleja, y el sólo hecho de hablar del error, nos introduce a conceptos, más profundos como los vicios de la voluntad y los conceptos de nulidad y anulabilidad.

En primera instancia, el Diccionario de la Real Academia Española nos define error de la siguiente manera¹:

error.

(Del lat. *error*, -ōris).

1. m. Concepto equivocado o juicio falso.
2. Acción desacertada o equivocada.
3. Cosa hecha erradamente.
4. *Der.* Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto.
5. *Fís. y Mat.* Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

Resulta interesante observar, que se incluye en el cuarto punto, una categorización del error dentro del llamado vicio del consentimiento, lo cual se

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española Madrid. Editorial Espasa-Calpe, XXII Edición, 2001.

observa posteriormente de una manera más detallada; en específico se analizará el error desde el punto de vista del criterio de la voluntad, como un elemento que puede viciarla y sus repercusiones para la validez del acto jurídico.

En el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, aparece un criterio bastante amplio: error es "equivocación, yerro, desacierto. Concepto equivocado o juicio inexacto o falso. Cosa imperfecta o contraria a lo normal, prescrito o convenido. Más particularmente en Derecho, se entiende por error, el vicio del consentimiento originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto jurídico cuando versa sobre el objeto o la esencia del mismo."²

Cabe señalar, que Cabanellas nos introduce al error como un vicio del consentimiento, lo cual es tratado de esa manera por las teorías predominantes sobre el negocio jurídico. Sin embargo, posteriormente analizaremos, que dentro del Derecho, (en general tal como dice Cabanellas) existen diversas clasificaciones y tipos de error, aún fuera del ámbito del acto y del negocio jurídico en las consideraciones propias del Derecho Privado.

En ocasiones se habla indiferentemente de ignorancia y error; siendo términos que si bien tienen los mismos efectos jurídicos, gozan de una clara distinción conceptual. La ignorancia consiste únicamente en el desconocimiento de un hecho, "es la falta de ciencia o de conocimientos, por la carencia de ideas adquiridas acerca de una determinada materia, de un hecho o de todo un orden

² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliográfica Ameba, Sexta Edición, Tomo II, 1988, p. 77.

de ellos"³; a diferencia del error, que consiste en la disconformidad de las ideas con la realidad de las cosas, "es el estado intelectual en el cual la idea de la realidad de las cosas está oscurecida y oculta por un pensamiento falso"⁴. Vale indicar que esta diferencia fundamental (*error et ignorantia*) no tiene repercusiones prácticas, pues sus efectos jurídicos son absolutamente idénticos; por lo que los jurisconsultos han adoptado el uso del término error de forma genérica, porque respecto a las relaciones de derecho el error se presenta más comúnmente que la simple ignorancia. "Esta fraseología no ofrece ningún inconveniente desde que es entendido que todo lo que se dice del error se aplica a la ignorancia"⁵.

El tratadista costarricense Alberto Brenes Córdoba, introduce también como Cabanellas el error dentro de los vicios del consentimiento y lo define así "En su más alto sentido, error es el falso concepto que acerca de una cosa se tiene. Mas con referencia a esta materia, se entiende por tal, la equivocación (es decir, idea falsa o inexacta) sufrida respecto a la cosa sobre la cual versa el contrato, o alguna de las condiciones esenciales del mismo"⁶

El error en términos genéricos no supone más que una equivocación. Se dice que es una "oposición, discordancia o no conformidad de las ideas con la naturaleza de las cosas; o bien un pensamiento, una idea o una opinión

³ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perot. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo-Perot, Volumen II, 1980, p. 56.

⁴ CIFUENTES, Santos. El Negocio Jurídico. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea, 1986, p. 331.

⁵ *Ibidem*. p. 332.

⁶ BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de los Contratos. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, V Edición, 1998, p. 67.

error en la escritura, error en el cumplimiento y el error que recae sobre motivos determinantes de la voluntad”¹¹

También encontramos error definido por Vittorino Pietrobon, de la siguiente manera “El error se define, normalmente, como una falsa representación de la realidad. Pero la definición necesita precisarse en dos sentidos. En primer lugar porque existen hechos que la ley considera supuestos de error, en los que no es posible reconocer una falsa representación, en segundo lugar, porque otros hechos subjetivos, que en el lenguaje corriente se califican de error, no están previstos legislativamente y no ejercen influencia alguna sobre el contrato.”¹² A su vez, Pietrobon nos indica en una observación a pie de página¹³, que la definición ha sido sustancialmente repetida, con diversas formulaciones por toda la doctrina. Cita la definición de Savigny (incluida anteriormente), una definición de Trabucchi que dice que el error es el falso conocimiento o ignorancia del estado de los hechos; Pugliatti que indica que el error es una deficiencia inconsciente de la verdad en el conocimiento y Carnelutti, que alude al error como una incompleta toma de posesión de la realidad por parte del sujeto.

Es claro, que en las definiciones anotadas, se hace continua alusión al concepto de error como vicio del consentimiento. Han sido especialmente los tratadistas del derecho privado y más específicamente del negocio jurídico, quienes se han visto interesados en desarrollar el tema, por lo que en cuanto a

¹¹ ROSSETT, Arthur. El Derecho de Estados Unidos en torno al Comercio y la Inversión. México DF, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 136.

¹² PIETROBON, Vittorino. El Error en la doctrina del negocio Jurídico. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado, 1971, p. 446.

¹³ *Ibidem*, p. 446.

la definición, se encontrará cierta pacificidad en torno al concepto clásico, es cuando se empieza a definir los diferentes tipos de errores, cuando encontramos criterios diversos de acuerdo a las tendencias y afinidades de los diversos tratadistas. El error puede provenir de una divergencia entre voluntad y manifestación en cuanto puede venir viciada la voluntad por un falso conocimiento de la realidad negocial, tanto que incida sobre el sujeto o destinatario de un negocio jurídico unilateral, como sobre la voluntad de la otra parte, en los negocios bilaterales. Por estos motivos, en ámbitos científicos del derecho se plantea como un tema de interpretación de los negocios jurídicos. Se puede introducir una definición propia del error, diciendo que es el desacuerdo entre lo actuado y la realidad objetiva de las cosas, esta actuación puede estar viciada a lo interno del sujeto o puede verse alterada en el momento de la interacción con otros individuos. Se tiene una determinada creencia o se realiza una determinada manifestación y esa creencia o la manifestación no corresponde a la realidad.

SECCIÓN II: CLASIFICACIÓN DEL ERROR

Retomando ideas anteriores, tenemos que el error es un concepto desarrollado específicamente en el campo del negocio jurídico. A partir de las clasificaciones del derecho romano clásico, se han formulado más clasificaciones incluso atendiendo a elementos tales como la voluntad o eficacia dentro del negocio jurídico.

SUBSECCION I: EL ERROR OBSTATIVO O IMPROPIO

Nos serviremos de Víctor Pérez Vargas¹⁴ para esquematizar las nociones sobre el error obstativo de la siguiente manera:

ERROR OBSTATIVO O IMPROPIO



El error que tiene lugar en la declaración o en la transmisión de ésta, y su resultado es una discordancia entre voluntad y declaración

Establece Pérez Vargas, que el error obstativo es de carácter inconsciente, ya que tiene su motivación en el momento en que el autor de este decide comunicar sus pensamientos.

Establece dos situaciones en las cuales pueden suceder estos errores; entre las funciones mentales (decisión) del sujeto y la exteriorización de sus pensamientos y la segunda situación se presenta entre la exteriorización de la decisión y la recepción de tal mensaje por parte de la persona a la cual se está dirigiendo la comunicación.

Indica que “en el primer grupo se comprenden los casos llamados *lapsus linguae* o *calami*, que consisten en una falsa expresión deslizada al hablar o al escribir que hace discrepar tal manifestación de la verdadera voluntad. Por ejemplo digo caballo en lugar de asno por distracción; mi secretaria escribe palabras diversas de las que le dicté. También comprende el error que se da

¹⁴ PEREZ VARGAS, op. cit. Supr. nota 8, pp. 260 y 261.

durante la transmisión de la declaración en la que por ejemplo escribo una palabra y el telegrafista transmite una diversa"¹⁵

En el segundo grupo, se habla de los errores que sólo pueden darse en negocios bilaterales, ya que es necesario un receptor de la manifestación de voluntad de otro sujeto. Se conforma cuando hay disenso, ya que "la mala comprensión de la declaración por parte del destinatario suscitó en el una falsa representación de la voluntad de la contraparte, y suscitó de modo viciado la declaración de aquel"¹⁶

Existe un error obstáculo, obstativo o impropio, cuando se motiva una discordancia entre voluntad y declaración. Es decir, viene siendo "el caso de una falsa representación, por la cual la parte atribuye a la declaración o comportamiento propio un objeto distinto del que tiene objetivamente"¹⁷. La principal característica del error obstativo es que no influye en la formación de la voluntad y sobre el contenido de la misma, sino que produce una declaración divergente de la voluntad; por lo cual es de carácter inconsciente, y tiene su esfera de incidencia en la declaración o en la comunicación.

Retomando, el error obstativo, según la doctrina mayoritaria, puede depender "tanto de causas internas al declarante como extrañas a él"¹⁸; lo que conlleva a afirmar que puede surgir de dos formas; cuando se inserta entre el momento de

¹⁵ PEREZ VARGAS, op. cit. Supr. nota 8, p. 261.

¹⁶ CANDIAN cit por PEREZ VARGAS, op.cit. Supr. nota 8, p. 261.

¹⁷ COMPAGNUCCI, Rubén. El Negocio Jurídico. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea, 1992, p. 227.

¹⁸ BETTI, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado, Segunda Edición, 1943, p. 312.

la decisión y aquel en que ésta se exterioriza; o bien, entre su exteriorización y la percepción por el receptor¹⁹.

De esta forma, nos encontramos ante un error obstativo originado entre el momento de la exteriorización y su percepción por el receptor, en el supuesto del llamado "disenso"²⁰. El cual se da en aquellos casos de actos jurídicos bilaterales o plurilaterales, en donde se requiere de una coincidencia de las todas las manifestaciones de voluntad. Si por algún motivo no existe tal acuerdo, se produce el disenso; ya que por una mala comprensión de la declaración por parte del destinatario creó en él una falsa representación de la voluntad de la contraparte, contrayendo por lo tanto de modo viciado la declaración del primero. En este caso el error "opera como un error de vicio, pero como excluye el consentimiento, se le considera equiparado al error obstativo"²¹.

Se conforman así, valederos tanto para el primero como para el segundo grupo (ya que su diferenciación radica en sí en la necesidad de un receptor en el segundo caso) diversos ejemplos; tales como:

- ✓ **error in negotio** que se da cuando hay equivoco en la naturaleza del negocio a realizar o en algunos de los elementos del negocio. . Ejemplo: si una persona entrega a otra una cosa suponiendo que lo hace en virtud de un comodato o préstamo de uso, y quien recibe la cosa piensa que es una donación.

¹⁹ Ver PEREZ VARGAS, *op. cit.* Supr. nota 8, p. 261.

²⁰ *Ibidem*, p. 261.

²¹ *Ibidem*, p. 261.

- ✓ **error in substancia** que se da cuando me equivoco en una cualidad esencial del objeto a tratar. Es decir, cuando hay discrepancia sobre la materia que está hecho el objeto.

- ✓ **error in corpore** que se da cuando hay un equívoco sobre el objeto a tratar. Recae en el objeto material del acto jurídico.

El error obstativo sobre la identidad de la cosa objeto de la declaración o error in corpore sucede "cuando la indicación o descripción que se haga de ella conduzca a identificar una cosa distinta de la que concebía el declarante"²². Se incurre en este error ya sea en la indicación material de la cosa, en cuanto se señale en el espacio una en lugar de otra; o en su designación intelectual, en cuanto se le califique con una denominación que no la puede comprender; o por último que habiéndose utilizado tanto la indicación material como una designación intelectual, exista entre ambas una discrepancia tal que no sea posible designar la cosa indicada a fin de cuentas.

Con respecto a esta clasificación del error obstativo, surge una disyuntiva en la doctrina; puesto que una parte de ella, en especial la doctrina francesa, considera que en el error in corpore no existe acto jurídico, por haber una ausencia de consentimiento de quien incurrió en el error²³. Pero existe otra posición doctrinaria que ve al error in corpore como un error esencial. Por el

²² BETTI, op. cit. Supr. nota 18, p. 315.

²³ COMPAGNUCCI, op. cit. Supr. nota 17, p. 252.

momento, mencionaremos las dos posiciones, para discutir las más adelante cuando nos hayamos referido al error esencial o vicio.

- ✓ **error en la cantidad**
- ✓ **error en la persona**, cuando me dirijo hacia una persona que no es con la cual pretendo negociar. Tiene lugar cuando el acto jurídico se realiza con una persona distinta de aquella con la cual se quería celebrar el contrato.

Nos encontramos ante un error obstativo sobre la identidad de la persona contemplada cuando: a) teniendo un destinatario determinado, la manifestación sea realizada a otra persona; o bien, b) si es una declaración no recepticia, y se indique como destinatario del acto jurídico una persona distinta del que el declarante pretende²⁴.

Resulta interesante, el "error obstativo sobre el valor socialmente concluyente del comportamiento observado", el cual el tratadista Betti nos refiere a los casos en que el comportamiento sea exteriormente desplegado por quien se encuentra en ignorancia de la concreta situación de hecho que debería encuadrarlo y conferirle aquel carácter dentro de su ambiente social. Produciéndose entonces un error obstativo que cortando en la conciencia del interesado el aparente nexo lógico entre su comportamiento y la situación circundante, privándose a la conducta de todo carácter concluyente y de su valor social. En simples palabras es el error cometido porque la actuación desplegada cubre a cabalidad con una conducta debida, pero quien realiza

²⁴ BETTI, op. cit. Supr. nota 18, p. 315.

precisamente dicha actividad no tiene la voluntad de realizar dicha actividad, al menos carece de la voluntad de realizar la actividad vista socialmente. Esclarecemos este concepto con un ejemplo, pensemos en cualquier acto competencia del heredero, que sea realizado por una persona llamada a la herencia que ignore su propia vocación y entonces actúe con la simple intención de gestionar un negocio del desaparecido.

SUBSECCION II: EL ERROR VICIO O PROPIO

ERROR VICIO O PROPIO.



Se inserta el error en el proceso de formación de la voluntad, por lo que lo vicia

Como establecimos anteriormente, el error vicio es aquel "que influye en la formación de la voluntad, que se forma anormalmente por creer el sujeto que no corresponde con la realidad"²⁵. De esta forma, mientras el error obstativo consiste en la discordancia entre la voluntad y la declaración, el vicio influye en la formación de la voluntad, la cual se elabora anormalmente por haberse creído algo distinto a la realidad. De esta forma, en el error vicio hay "una falsa representación que actúa como móvil o motivo de la voluntad determinada de una manera dada; en cambio el error obstativo no actúa sobre la formación de la voluntad del sujeto sino que provoca una divergencia entre la declaración y

²⁵ COMPAGNUCCI, op. cit. Supr. nota 17, p. 229.

la voluntad"²⁶; precisamente porque esa declaración de voluntad es diversa a la voluntad efectiva.

Esta clasificación igual aparece señalada en la doctrina costarricense por parte de Diego Baudrit quien nos dice "Debe distinguirse el error vicio del llamado error obstáculo o error obstativo, que es una equivocación de la manifestación de la voluntad (se quiere una cosa pero se manifiesta equivocadamente un concepto diferente). El error obstáculo no es, propiamente hablando, un error que vicia el consentimiento. Cuando se presenta el error obstativo no hay contrato, pues la voluntad interna no coincide con la manifestación. Cuando hay error vicio si hay contrato, pero con una validez discutible."²⁷

El error vicio se pueden dividir entre error de hecho y error de derecho, según que el concepto falso recaiga sobre un acto o sobre una disposición legal.²⁸

Los vicios de la voluntad, son factores que intervienen en el proceso de formación de la voluntad, afectando la posibilidad de escogencia de lo que se desea o del conocimiento del objeto del negocio jurídico. Acá no hay incongruencia entre la voluntad y la declaración, lo que sucede es que la voluntad viene mal formada por la influencia de elementos externos al sujeto.

Esta clasificación del error vicio, dividida en errores de hecho y errores de derecho, se encuentra citada en la doctrina nacional, por parte de Víctor Pérez Vargas, quien se sirve del desarrollo hecho por Luigi Cariota Ferrara²⁹.

²⁶ MESSINEO, citado por COMPAGNUCCI, op. cit. Supr. nota 17, p. 230.

²⁷ BAUDRIT CARRILLO, Diego. Derecho Civil IV Volumen I: Teoría General del Contrato. San José Costa Rica. Editorial Juricentro, III Edición, 2000, p.16.

²⁸ COMPAGNUCCI, op. cit. Supr. nota 17, p. 257.

²⁹ CARIOTA FERRARA, cit por PEREZ VARGAS, op. cit. Supr. nota 8, pp. 265 y 266.

Error-Vicio de Derecho

La regla clásica “error iuris nocet”, que tiene su origen en el derecho romano tiene un claro fundamento que los autores han puesto siempre de relieve. Este principio hace alusión a que el error de derecho no es excusa y no puede ser invocado para eludir los efectos de los actos. Esta regla latina “reposa en el carácter obligatorio de la ley, que se presupone conocida por todos (presunción iuris et e iure) a partir de su publicación”³⁰, porque la ley debe de ser aplicada a todos los actos sin necesidad de investigar si es conocida o no.

Betti sostiene que “Este error recae sobre el alcance, la existencia o permanencia en vigor de las normas jurídicas, y sobre la aplicación de la norma a una situación que no cae bajo su disciplina.- Este tipo de error perjudica a quién lo sufre (*error iuris nocet*), ya que no podrá alegar la nulidad del negocio por esa razón, por cuanto el mismo es inexcusable.”³¹

Cabanellas nos indica que error de derecho es “La ignorancia de la ley o de la costumbre obligatoria. Y tanto lo constituye el desconocimiento de la existencia de la norma, es decir de la letra exacta de la ley, como de los efectos que de un principio legal, o consuetudinario vigente se deducen.”³²

Como las leyes se presumen conocidas por todos, se entiende que quién desconoce el derecho aplicable, ha incurrido en una negligencia culpable, y por tanto no debe ser protegido. En tal sentido nos indica el párrafo segundo del artículo 129 de la Constitución Política:

³⁰ GARRONE, op. cit. Supr. nota 3, p. 56.

³¹ BETTI, op cit. Supr. nota 18, p. 119.

³² CABANELLAS, op cit. Supr. nota 2. p. 77.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice

Asimismo, en el artículo 17 del Código Civil se nos indica que:

El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen

Ejemplo en el cual el error de derecho puede producir efectos es en el supuesto del pago indebido: En el artículo 803 del Código Civil, se establece que la persona que por un error de hecho o de derecho, pagare lo que no debe deudor, tiene derecho a repetir lo que ha pagado (*indebitum per errorem solutum*). Sin embargo, podemos criticar esta posición y decir que no es el error de derecho el que produce el derecho a repetir en este caso, sino que esta posibilidad a repetir se fundamenta en el enriquecimiento sin causa.

Se configura un pago falto de equidad y, por tanto, contrario a la justicia; el cual se convierte (a nuestro modo de ver) en causa eficiente del derecho a exigir y de la obligación de restituir lo ilegítimamente pagado.

Eso sí, si invocamos el error de derecho en el caso del pago indebido; debemos recordar que no puede ser entendido como un desconocimiento de la ley, sino como una interpretación equivocada del derecho.

La doctrina establece la siguiente clasificación:

- ✓ **Error en la naturaleza jurídica del negocio:** Cuando el sujeto cree estar realizando un negocio jurídico, y lo que está haciendo es otro distinto.
- ✓ **Error en los requisitos legales del negocio:** Cuando se hace un negocio que carece de validez y eficacia por falta de requisitos exigidos por la ley
- ✓ **Error en la situación jurídica concreta:** Cuando un sujeto hace un negocio jurídico, creyendo que tal negocio es permitido por el ordenamiento y no lo es.
- ✓ **Error en los efectos jurídicos del negocio:** Cuando se configura un negocio, pero no se está al tanto o en conocimiento de todos los alcances legales que tal negocio puede tener.
- ✓ **Error en los motivos:** Es cuando un sujeto realiza un negocio creyendo que tiene un motivo o causal legal para hacerlo.

Error Vicio-De Hecho

El error de hecho es aquel "que versa sobre alguna cosa que ha sido susceptible de caer materialmente bajo nuestros sentidos"³³, por lo que "en el acto que se debe juzgar falta el exacto conocimiento del estado de las cosas"³⁴. Cabanellas manifiesta sobre el error de hecho tal como lo manifestamos líneas atrás que es "el que versa sobre una situación real; el proveniente de un

³³ CABANELLAS, op. cit. Supr. nota 2, p. 390.

³⁴ CIFUENTES, op. cit. Supr. nota 4, p. 331.

conocimiento imperfecto sobre las personas o las cosas; y acerca de si se ha producido, o no, un acontecimiento.”³⁵

La doctrina establece la siguiente clasificación:

- ✓ **Error en el objeto del Negocio:** Es cuando hay un error que se refiere a la identidad del objeto, a una cualidad esencial del mismo la cual vicia la voluntad del sujeto a la hora de contratar.

Es de aclarar que este tipo de error surge con mayor facilidad en los casos de disenso; que como dijimos, es el error que se da en actos bilaterales donde uno entiende celebrar un acto y la otra parte otro distinto. Aunque es posible que se dé en los actos unilaterales, como en el caso en que un testador quiere legar una cosa determinada e instituye heredero al beneficiario. Esta variada gama de situaciones posibles demuestra la amplitud del concepto y su correcta ubicación metodológica en la órbita general de los actos jurídicos, y no sólo en los contratos.

- ✓ **Error en la persona:** Es cuando existe duda o equivocación en cuanto a la identidad, cualidades, o el nombre de un sujeto que es parte del negocio jurídico.

Es el error que se produce cuando se realice un acto en consideración con una persona específica, por sus condiciones particulares (*intuitu personae*), y se

³⁵ CABANELLAS, op cit. Supr. nota 2, p. 78.

erra en la persona. Sería el caso de encargarle a un pintor un cuadro, creyéndolo un gran pintor que tiene el mismo nombre.

Precisamente estos actos *intuitu personae* corresponden a los actos inspirados por una benevolencia particular hacia una persona determinada, o también en las determinadas por el talento o las aptitudes especiales de aquella.³⁶

- ✓ **Error en las modalidades del negocio:** Es cuando existe un error en el tiempo, espacio o en una condición.

- ✓ **Error en la causa del acto y sobre las cualidades sustanciales del objeto:** Se dice que el error sobre la causa principal del acto o sobre la cualidad de la cosa que se ha tenido en mira vicia la manifestación de la voluntad, dejando sin efecto lo dispuesto en el acto.

El entendimiento sobre la "sustancia de la cosa" dio lugar a dos corrientes definidas: una objetiva y otra subjetiva.

Savigny, partidario de la postura objetiva, establecía que cuando hay un error sobre la sustancia, éste es esencial por colocar a la cosa entre otra clase de objetos distintos de aquellos que forma parte³⁷ ; siendo entonces la sustancia del objeto el conjunto de sus cualidades principales que permite distinguir al objeto de una u otra especie; así como lo establece Demolombe, "la sustancia es la cualidad principal y característica que individualiza la cosa"³⁸.

³⁶ CIFUENTES, *op. cit.* Supr. nota 4, p. 354.

³⁷ SAVIGNY, citado por COMPAGNUCCI, *op. cit.* Supr. nota 17, p. 246.

³⁸ *Ibidem*, p. 246.

Por su parte, la tesis subjetiva, tiene como génesis el pensamiento de Pothier, quien nos indica que "el error sobre la sustancia es el que los contratantes han tenido principalmente a la vista y constituye la esencia de la cosa"³⁹. Es decir, esta tesis define la calidad sustancial como la que las partes han tenido en mira al realizar el acto, y sin la cual no habrían realizado el mismo.

En esta concepción se unen la calidad sustancial con la causa determinante del acto jurídico, ya que resulta fácil de comprender que el error sobre la sustancia está dado por las calidades tenidas en cuenta o en vista por las partes o la parte que fueran la causa impulsiva de la contratación y de sus voluntades.

Este tipo de error engloba la convergencia de un error sobre la causa principal así como en las calidades sustanciales.

Lo de calidad sustancial debe interpretarse como aquello que la parte o las partes consideraron principalmente como el móvil determinante del acto. Pero ello no resulta suficiente para juzgar si hubo un error esencial, es necesario adicionarle que debe tratarse de una cualidad inmanente al objeto o funcionamiento de éste, de conformidad al concepto ordinario o corriente que se tenga.

Un claro ejemplo de lo anterior sería el comprar un reloj de plata, creyéndolo de oro, habiéndolo declarado adquirir la cosa querida, la cual, sin embargo, no reúne la calidad sustancial que por equivocación consideraba existente.

³⁹ SAVIGNY, citado por COMPAGNUCCI, op. cit. Supr. nota 17, p. 246.

- ✓ **Error en los motivos:** Podemos decir que es cuando se realiza un acto o contrato creyendo el sujeto que debe hacerlo. Como tal es irrelevante en todo acto jurídico, con excepción de los testamentos.⁴⁰

Este error es el que recae sobre "la cosa motivo del negocio, bien porque se contrata sobre algo distinto a lo que se quería, o bien sobre la especie o sobre su cantidad"⁴¹. Se diferencia del error en la cualidad sustancial en que la falsa noción versa sobre propiedades esenciales del objeto, aunque éste es el que realmente ha formado el elemento del acto.

A pesar de esta clara distinción doctrinal, en ocasiones no resulta simple el poder diferenciar entre el error de hecho y el error de derecho. En el error de derecho se puede desconocer lo que la ley preceptúa sobre determinada institución, o se desconoce el alcance o significado de una norma; pero la cuestión se complica cuando se plantea si la adecuación de un hecho al precepto normativo, constituye un error de hecho o un error de derecho. La respuesta mayoritaria de la doctrina en este caso, es que nos encontramos ante un error de hecho, pues al ser analizados erróneamente los hechos jurídicos, que resultan los presupuestos normativos, los denominados *fattispecie*, por la doctrina italiana, o el *tatbestand* de la doctrina germana, el error es siempre de hecho.⁴²

Situación distinta es aquella en la cual el sujeto desconoce a qué hechos se aplica la norma jurídica que él conoce en abstracto. En este caso hay un

⁴⁰ En tal sentido se pronuncian los artículos 580 y 581 del Código Civil.

⁴¹ SAVIGNY, citado por COMPAGNUCCI, op. cit. Supr. nota 17, p. 251.

⁴² MESSINEO, citado por COMPAGNUCCI, op. cit. Supr. nota 17, p. 257.

evidente error de derecho, el cual consiste en que se conoce la norma, pero se adecuan mal los hechos a dicha norma.

SUBSECCIÓN III: EL ERROR ACCIDENTAL (TEORÍA DE LA DOCTRINA FRANCESA)

Los autores franceses realizan una división tripartita oponiendo el error obstativo, al error de vicio, considerando también el denominado el error indiferente o accidental⁴³. Este error accidental "es aquel que, por recaer sobre cuestiones no determinantes de la voluntad, no anula el acto"⁴⁴; precisamente es accidental o indiferente "porque no ejerce influencia alguna sobre la suerte del acto"⁴⁵.

Entre los errores accidentales es posible mencionar los siguientes:

- ✓ El que versa sobre alguna calidad accidental de la cosa o sobre un accesorio de ella.
- ✓ El que versa sobre el valor de la cosa.
- ✓ El que recae sobre la persona, cuando la consideración de ella es indiferente.
- ✓ El que incide sobre los motivos individuales que se tienen para celebrar el acto.
- ✓ El error material o de pluma, que es rectificable.
- ✓ El error de cálculo.

⁴³ CIFUENTES, op. cit. Supr. nota 4, p. 335.

⁴⁴ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Universitario*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, Volumen I, 1992, p. 390.

⁴⁵ GARRONE, op. cit. Supr. nota 3, p. 56.

Pero pese a darse una clara definición de lo que es el error accidental, no resulta claro establecer en qué casos nos encontramos ante un error sea de tipo propio o un error accidental. El quid de la cuestión se da en cómo debe ser valorada la esencialidad o inesencialidad del error.

La esencialidad supone que sin el error no se hubiera efectuado declaración alguna, y como expresa Albaladejo "ha de haber sido determinante de la voluntad o ha de haberse constituido la causa principal de la misma"⁴⁶. Por lo que el mero error accidental, aquel que no influye en la causa principal del negocio, o un simple error matemático rectificable, o los llamados errores de pluma o de máquina, o los que no influyen en la formación interna de la voluntad, o los simples motivos como antecedentes del acto, no constituyen errores esenciales sino puramente accidentales, y no dan lugar a la nulidad de los actos.

⁴⁶ COMPAGNUCCI, op. cit. Supr. nota 17, p. 233.

CAPITULO II: EL ERROR EN EL DERECHO PROCESAL

SECCION I: EL ACTO PROCESAL

El acto procesal, es en género, un acto jurídico (con sus propios elementos derivados del derecho privado), pero es un acto jurídico “peculiar” por su carácter procesal. “El proceso es un conjunto de actos procesales, el cual se inicia con la demanda y termina con la sentencia como forma normal de conclusión. Estos actos se caracterizan por la preclusividad y provienen de los distintos sujetos que intervienen en el conflicto. Por lo expuesto, es posible hablar de actos procesales de las partes, del juez y de algunos terceros.”⁴⁷

Por la importancia que tiene la forma dentro de los procesos, para garantizar la seguridad jurídica, se hace cierta excepción al aseguramiento (entre voluntad y manifestación) del elemento volitivo del acto procesal, privilegiando la voluntad exteriorizada aunque pudiera no coincidir la manifestación con la voluntad del sujeto procesal.

La doctrina establece que: “existe acuerdo doctrinal en la mayor importancia de la voluntad exteriorizada frente a la interna, por regla general irrelevante para el proceso, aunque en caso de discordancia entre ambas, provocada por violencia o intimidación, se considera nulo el acto realizado. Otros vicios del consentimiento como el error o la ignorancia, resultan inocuos para la validez del acto. Ello no significa, por supuesto, que no alcancen trascendencia alguna, pues la ley admite la posibilidad de corregir las consecuencias de tales

⁴⁷ PARAJELES VINDAS, Gerardo. Curso de Derecho Procesal Civil. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, Volumen I, 1998, p. 76.

defectos volitivos en ciertas ocasiones. Pero a diferencia del derecho privado, la falta de identidad entre la voluntad manifestada y la real, la ignorancia y el error, tan sólo producen efectos cuando la ley así lo prevé, como consecuencia del predominio de la forma en el Derecho Procesal”⁴⁸

SECCION II: EL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

El error de hecho, tiene alguna importancia y surte efectos dentro de la materia procesal, en cuanto a los actos procesales de las partes. Tal caso se presenta por ejemplo en el artículo 339 del Código Procesal Civil, que dice:

Irrevocabilidad: La confesión judicial es irrevocable, salvo que se haya dado por error de hecho.

Sobre este punto, nos dice Brenes Córdoba “Cosa muy puesta en razón es que a pesar de la seriedad del acto confesional, dadas las naturales limitaciones y flaquezas del entendimiento humano, se conceda la facultad de rectificar cualquier inexactitud en que se haya incurrido al rendir confesión. Con mucho acierto decían los romanos a este propósito que quien por error confiesa, realmente no confiesa. Porque la confesión en tanto tiene valor legal y moral, en cuanto se ajusta a la verdad y a la recta intención del que declara.”⁴⁹

En cuanto al error de derecho en la confesión; se asume que el que haya declarado algo que sea contrario a derecho no implica que deba rectificar su

⁴⁸ GIMENO SENDRA, Vicente; SABORIO VALVERDE, Rodolfo y otros. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. San José, Costa Rica. Editorial Juriscentro, 1993, p. 225.

⁴⁹ BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones. San José, Costa Rica. Editorial Juriscentro, VII Edición, 1998, p. 142.

confesión, ya que lo importante son los hechos que se narren y la veracidad de los mismos. “De este modo, si uno declara haber ocupado un terreno ajeno sin la anuencia del propietario, no se le concede retractarse fundándose en que ignoraba que su dicho podría acarrearle condenación en daños y perjuicios como poseedor de mala fe”⁵⁰

En el ámbito procesal, se encuentra consenso en la jurisprudencia a la hora de calificar y señalar los errores de hecho y de derecho en los actos procesales. Sin embargo, hay que señalar que estos pronunciamientos se refieren al error de hecho y de derecho dentro de los actos procesales del juez, y más concretamente en torno a la sentencia; en tanto haya disconformidad entre lo manifestado o lo que consta en el expediente, y la resolución que tome el juez o el tribunal competente. Si se hablara de error de hecho de los actos procesales de las partes, basta con recordar el ejemplo líneas atrás del artículo 339 del Código Procesal Civil.

Volviendo al tema de los errores dentro de los actos procesales del juez, la Sala Segunda ha manifestado:

*“En forma reiterada, se ha señalado que existe **error de hecho**, cuando de acuerdo con el enfoque que los jueces dan a la prueba, se trastoca el espectro histórico que, de ella, debe construirse razonablemente; es decir, inventando supuestos de hecho con base en testimonios, confesiones, documentos, inspecciones judiciales, pericias u otros medios de prueba, admisibles en nuestro sistema procesal. Dicho error consiste en una equivocación de índole*

⁵⁰BRENES CORDOBA, op. cit. Supr. nota 56, p. 143.

*material, al valorar y analizar los elementos de prueba, poniendo en boca de los confesantes, testigos o peritos, lo que éstos no han dicho, o que han informado de modo diferente; leyendo lo que un documento no expresa o consignándolo en otro sentido; sacando de los indicios o presunciones, consecuencias que, evidentemente, los contradicen; dando por cierto un hecho no probado o negando la existencia de uno que ha sido debidamente acreditado. Respecto del **error de derecho**, se ha dicho que acontece, cuando los jueces atribuyen a los elementos de prueba, un valor que la ley no les da; surgiendo entonces una discrepancia entre el valor asignado y el legal. Es un error ubicado no en una alteración del contenido de las piezas del expediente, sino en el juicio del juez, a la hora de realizar el razonamiento entre el valor que la ley asigna a un elemento y el supuesto de hecho, consistente en la pieza probatoria, que lo lleva a una conclusión incorrecta, desajustada a la letra de la ley, en lo que al valor de aquella probanza se refiere”⁵¹ (El texto en negrita es del original)*

Otra sentencia de la Sala Segunda nos indica con respecto al error de derecho: “Este ocurre en el caso de la valoración de la prueba, cuando los juzgadores le dan a los elementos de prueba, un valor que la ley no les da, nace así una disconformidad entre el valor asignado y el legal. Es un error que se encuentra en el juicio del juez cuando fundamenta el valor que la ley le asigna a un elemento, o sea no es una alteración del contenido probatorio del expediente.

⁵¹ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 278-2004 de las nueve horas treinta minutos del veintiocho de abril del dos mil cuatro.

*En otras palabras el juez hace un razonamiento de la prueba que lo lleva a una conclusión incorrecta y lejos de lo que realmente dice la ley, dándole a esa prueba un valor legal diferente*⁵²

Invocando a la doctrina en cuanto al error de hecho procesal por parte del juez, la Sala Primera nos dice en una sentencia:

*“En el error de hecho, afirma el tratadista Humberto Murcia Ballen, el juzgador **“... analiza las pruebas sin respetar la fidelidad que el contenido de ellas muestra, es decir, yerra al determinar su existencia misma, o las altera para restringirlas, ampliarles o cambiarles su contenido real”** (MURCIA BALLEEN, Humberto, Recurso de Casación Civil, 3ª Edición, Editorial Librería El Foro de Justicia, Bogotá, Colombia, 1983, pag. 346). Agrega, además, que: **“El yerro fáctico, en cualquiera de sus diversas facetas, para que funde el recurso de casación y pueda por tanto permitir la quiebra o aniquilamiento de la sentencia impugnada, tiene que ser manifiesto y, además trascendente ...tiene que aparecer contraevidente, esto es, contraria a la realidad fáctica establecida por la prueba; y además, que dicho yerro se presente como la causa de tomar en el fallo decisiones contrarias a la legal”** (ibidem, pag. 348).”⁵³ (el texto en negrita es del original)*

En otra sentencia, la Sala Primera en una forma más amplia indica que :

⁵² SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 76-2004 de las nueve horas cincuenta minutos del once de febrero del año dos mil cuatro.

⁵³ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 458-F-03 de las diez horas veinte minutos del treinta de julio del año dos mil tres.

“Opera **el error de hecho** cuando los Tribunales incurren en equivocaciones materiales al apreciar la prueba, el caso típico consiste en deducir de la declaración de un testigo un hecho no manifestado por éste, o de un perito poner como expresada una calificación no indicada por él, o bien extraer de un documento un contenido inexistente. En esta eventualidad de error de hecho el recurrente no está obligado a señalar las normas probatorias infringidas, pues por tratarse de un error material del juzgador, o los juzgadores, al apreciar el elemento probatorio no infringen normas de prueba sino, por el contrario, se equivocan leyendo mal o dándole un sentido contrario de cuanto consta en esas pruebas. La expresa acusación del yerro o su constatación debidamente acusada le basta a la Sala para tener competencia para su estudio o análisis, para determinar si en la especie se encuentra o no el reproche probatorio planteado. **El error de derecho**, por el contrario, consiste en otorgarle a las pruebas un valor distinto al otorgado por el ordenamiento jurídico, o dejar de concederles el valor atribuido a ellas por las mismas leyes. Con el error de derecho el recurrente deberá indicar en forma clara la prueba específica conculcada, como también acontece con el error de hecho, y explicar técnicamente el yerro, pero además deberá señalar las normas legales infringidas sobre el valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente. Pero aparte de lo común de ser precisos con la prueba cuya valoración ha sido errónea, y calificar técnicamente el error acusado, y con la única salvedad del error de hecho, deberá citar las normas procesales conculcadas. También resulta común en las dos clases de errores la

*obligación de expresar en forma clara y precisa las leyes de fondo infringidas, sus argumentos técnicos y jurídicos, como consecuencia de la equivocada apreciación reclamada. Esto implica señalar técnicamente la violación infringida al ordenamiento jurídico en las normas de fondo con la errónea apreciación, y no solo citar los artículos o transcribirlos*⁵⁴ (El texto en negrita no es del original)

En este punto, nos introduce la Sala Primera sobre los requisitos procesales para impugnar una resolución, alegando error de hecho o de derecho por parte del juez. El artículo 595 del Código Procesal Civil, en el inciso 3⁵⁵ nos indica que para alegar error de hecho o de derecho es indispensable indicar las leyes en cuanto al fondo que resulten infringidas como resultado de los errores que haya cometido el juez.

En otra sentencia, nos dice la Sala Primera:

“El error de derecho estriba en otorgar a las pruebas un valor legalmente indebido, o en negarles el propio. Cuando se alega error de derecho, es necesario indicar las normas infringidas concernientes al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, y en las dos clases de errores, de hecho o de derecho, es indispensable señalar también las leyes quebrantadas en cuanto al fondo, como consecuencia de los errores de apreciación reclamados;

⁵⁴ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 492-F-00 de las quince horas treinta minutos del veintiocho de junio del año dos mil.

⁵⁵ Artículo 596 inciso C CPC: Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, con infracción de las leyes relativas al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, o cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de pruebas constantes en el procesos y es evidente la equivocación del juez. En caso de error de hecho, no será necesario indicar el precepto legal infringido, concerniente al valor del elemento probatorio mal apreciado. Pero al reclamarse cualquiera de esos dos errores, el de derecho y el de hecho, será indispensable indicar también las leyes que en cuanto al fondo, resultan infringidas como consecuencia de los errores de apreciación reclamados.

asimismo, ha de señalarse con igual rigor, cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los yerros cometidos (artículos 595 inciso 3° y 596 del Código Procesal Civil). Su desarrollo no guarda el debido orden de exposición propio en la especie. La sustentación de cada una de las violaciones acusadas no se plasma en forma individualizada y concreta. Se reduce casi exclusivamente a verter puntos de vista propios y a externar, según su opinión, lo que considera se debió apreciar de las probanzas. No señala las normas atinentes al valor probatorio violadas, tampoco indica para cada uno de los motivos, las normas de fondo violentadas, sino que es hasta el final, que lo hace de forma general, sin precisar a cual de los agravios se refieren. Los recurrentes no combaten con propiedad, la esencia de la decisión del ad-quem, específicamente la investigación de los hechos que lo llevaron a concluir en la existencia de una simulación. De haber incurrido los juzgadores en errores, debieron señalarlos y explicarlos. Recuérdese que Casación es un contralor de Derecho, no una instancia más; su tarea es la de juzgar la virtualidad jurídica de la sentencia. Al tratarse de la apreciación de la prueba se parte de que corresponde a los jueces hacerlo, siempre dentro del ámbito permitido por ley. Existe extralimitación cuando se pervierte su percepción por errores, que pueden ser de hecho, si, por ejemplo, de un testimonio extrae una declaración no contenida en el mismo, o de derecho, si a una probanza le niega o le otorga más valor que el fijado por la ley. Si no existen ninguno de estos errores, la labor de los juzgadores en la apreciación de la prueba, no puede ser controlada por esta Sala. Aquí los recurrentes tan sólo critican la

opinión del Tribunal, sin concretar los yerros presuntamente cometidos. Además de lo expresado en torno a lo poco claro y preciso de su exposición, debe señalarse que ese desarrollo es mas bien propio de un recurso de apelación y tampoco indicó en los agravios segundo y tercero, como era su obligación, el numeral 370 del Código Procesal Civil, como violado en torno al valor de los medios de prueba mal apreciados, omisión que por disposición del canon 595 inciso 3 ibídem, de por sí obliga al rechazo de ambos.”⁵⁶

⁵⁶ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 195-F-04 de las once horas del diecisiete de marzo del año dos mil cuatro.

CAPITULO III: EL ERROR EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La Administración Pública, para el ejercicio de sus funciones, se encuentra integrada por sujetos que realizan actos en su representación. Dichos actos pueden igualmente verse sujetos a errores tanto en su formulación como en la manifestación formal de estos.

Como ha sido reseñado anteriormente, las concepciones dogmáticas del error nacen en el ámbito del derecho privado, y más específicamente, del negocio jurídico; por lo cual las nociones básicas o primarias a utilizar en las diferentes clasificaciones se extraen de las nociones de las clasificaciones de error utilizadas en el derecho privado.

Sin embargo, cabe acotar que por su propia naturaleza y finalidad, aunque en teoría se acuda a las mismas nociones de error, que posteriormente presentarán influencia en las teorías sobre nulabilidad y anulabilidad, la tratativa del tema es diferente. Para el derecho administrativo las nociones propias de voluntad interna deben ser adaptadas a los actos administrativos, en cuanto éstos son la expresión de la voluntad de la Administración manifestada a través de los procedimientos legales pertinentes y existen elementos de contenido y finalidad del acto administrativo que deben ser tomados en cuenta para determinar la existencia o no de un error.

Sobre este punto, manifiesta Fiorini: “la teoría del error del acto jurídico, tan precisa en el derecho privado no puede concurrir con el mismo contenido en el derecho administrativo, pues los presupuestos y motivos de sus actos son

exteriores y objetivos. El proceso de la formación del acto administrativo es plenamente exterior, mientras que acontece todo lo contrario en el derecho privado. En el primero se arraiga con existencia exterior en un expediente, mientras que en el segundo se aloja quedamente en la intimidad.”⁵⁷

SECCION I: LA VOLUNTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La doctrina establece diversos criterios sobre la voluntad en el derecho administrativo.

Gordillo nos ilustra: “El concepto de voluntad en el acto administrativo no tiene sino una lejana relación con el concepto de voluntad en el derecho civil. La voluntad del acto administrativo es la voluntad del funcionario en algunas hipótesis, pero no en todas; de allí se sigue que los vicios de la voluntad podrán en algunos casos encontrar referencia a la voluntad psíquica del funcionario, pero que en otros existirán con prescindencia de la manifestación de voluntad de dicho individuo.

Hablar de voluntad en el acto administrativo es, estrictamente, una incorrección (pues entre otros aspectos el acto administrativo no siempre presenta la voluntad en su sentido teleológico), pero a falta de un término que señale con más precisión lo que aquí se trata, es forzoso emplear a éste; recalando entonces, con Forsthoff, que su utilización constituye nada más que una “*façon de parler*”. La voluntad administrativa es pues un concurso de elementos

⁵⁷ FIORINI, Bartolomé. Manual de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Ediciones La Ley, 1968, p. 361.

subjetivos (la voluntad de los individuos que actúan) y *objetivos* (el proceso en que actúan y las partes intelectuales que aportan a la declaración).

Los vicios de la voluntad, por lo tanto, pueden aparecer tanto en la declaración misma, objetivamente considerada, como en el proceso de producción de dicha declaración, como, por fin, en la voluntad psíquica del funcionario que produjo la declaración; de allí que a los vicios de la voluntad los dividamos en a) vicios de índole objetiva y b) vicios de índole subjetiva”⁵⁸

Por su parte, en una posición en la cual se considera la voluntad como un elemento básico del acto administrativo; Héctor Jorge Escolá manifiesta que la voluntad administrativa “es la intención razonada y expresa de la administración de producir un acto especial dado, es uno de los elementos básicos del acto administrativo. Esa voluntad se exterioriza siempre por una declaración o manifestación del órgano correspondiente, adoptando las formas previstas para cada tipo de acto.”⁵⁹

En otro aporte doctrinario sobre la discusión en torno a la voluntad administrativa, Santofimio establece que: “... no obstante, que su inclusión como elemento del acto administrativo ha sido controvertida por algún sector de la doctrina. Sus teóricos detractores la consideran como un presupuesto obvio, *sine qua non* para la existencia del acto, mas no uno de sus elementos, “la voluntad es un proceso anterior al acto” agregan. En nuestro concepto, ubicándola lógicamente donde debe estar y predicarse, es decir, en el órgano

⁵⁸ GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Fundación de Derecho Administrativo, Tomo III, 2000, p. IX-2.

⁵⁹ ESCOLA, Héctor Jorge. Tratado General de Procedimiento Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Editorial Desalma, 1973, p. 48.

administrativo, no nos queda más que refutar la anterior tesis y considerar a la voluntad como uno de los principalísimos elementos del acto administrativo. Entendiendo siempre que se trata de la voluntad de la administración y no de quien ejerce la vocería del Estado. Los sujetos naturales son simples intérpretes de la voluntad expuesta por el Constituyente en la norma positiva. Desde este punto de vista, propondría la siguiente tesis: la de una voluntad del intérprete, persona natural, al servicio de la objetiva voluntad de la administración. La conjunción de las dos voluntades, permite identificar todo un proceso subjetivo de materialización de la voluntad efectiva de la administración.”⁶⁰

Con base en el concepto de voluntad administrativa, la doctrina se manifiesta al referirse al error justificando éste bajo la esfera del error-vicio y la clasificación propuesta en la teoría del negocio jurídico. En este caso, encontramos que “el concepto de error se refiere a la no conformidad entre el fuero o voluntad interna del órgano administrativo y los elementos del mundo exterior que le sirvieron de fundamento para la formación de sus criterios; esta discrepancia se proyecta indubitablemente al conglomerado jurídico con su exteriorización”.⁶¹ En esta misma obra, el autor cita la definición anterior de Trabucchi, e introduce una nueva definición por parte de Eugeme Gaudemet, que indica que el error es la falsa representación de la realidad que concurre a determinar la voluntad del sujeto.

⁶⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia, Tomo II, 1994, p. 59.

⁶¹ *Ibidem*, p. 301.

Para los fines de la presente investigación, esta discusión sobre la voluntad en el acto administrativo es parte de un análisis polémico por parte de la doctrina. En todo caso, para el acto administrativo, la validez del mismo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del mismo a los requisitos y exigencias materiales y formales expresados en la Ley.

Lo anterior está respaldado por el artículo 130 de la Ley General de la Administración Pública que establece:

Artículo 130.-

1. El acto deberá aparecer objetivamente como una manifestación de voluntad libre y consciente, dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento.

2. El error no será vicio del acto administrativo pero cuando recaiga sobre otros elementos del mismo, la ausencia de éstos viciará el acto, de conformidad con esta ley.

Si hemos de analizar errores desde el punto de vista de la voluntad de la Administración, nos serviremos de la clasificación bipartita de errores de hecho, vistos éstos como situaciones fácticas incorrectas que inciden en la formación

del acto administrativo, y los errores de derecho como una interpretación errónea, falsa o contraria al ordenamiento jurídico.

SECCION II: EL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

Los actos administrativos, por disposición de la ley (podemos observar los artículos 128, 130 y 140 de la Ley General de la Administración Pública) nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material, en consecuencia, aun cuando tengan vicios (en tal sentido se expresa el artículo 146 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública)⁶² se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, hasta tanto se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial.

Este criterio es expresado en la doctrina nacional, por el Dr. Jorge Romero Pérez quien nos indica que “Se parte del supuesto que el acto de la Administración está sujeto a derecho, que no tiene vicios y que por lo tanto se puede aplicar sin problemas. Se argumenta que partir del supuesto opuesto, paralizaría la Administración y que por ello es preferible optar por el mal menor, a pesar de que se puede perjudicar a los administrados, los cuales tienen, como defensa, frente a la arbitrariedad del Estado, los recursos legales correspondientes”⁶³

⁶² Artículo 146, inciso 1 LGAP “ La administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o la resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar”.

⁶³ ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique. Derecho Administrativo General. San José, Costa Rica. Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1999, p. 126 y 127.

Analizando el error, basados en el criterio del autor Jaime Orlando Santofimio, el error de hecho es visto como “aquel que depende de la idea que se forma la administración sobre situaciones fácticas, aconteceres, circunstancias, personas, características, cualidades e identidad de las cosas, etcétera. Se requiere que el grado de error adquiera magnitud de consideración, lo que denomina la doctrina como “condición de esenciabilidad”, pues no cualquier error puede perturbar la normal marcha del obrar administrativo. Se considera que existe condición de esenciabilidad cuando el error recae directamente sobre uno de los elementos integrantes del acto administrativo-sujetos, objetos, motivos, etcétera-, o sobre cualidades sustanciales requeridas en una determinada actuación. En este punto debemos recordar la consideración que efectuamos al inicio de esta exposición sobre el carácter general del error; se estructura en la formación de la voluntad, pero puede predicarse con propiedad de algunos otros elementos del acto administrativo.”⁶⁴

Dentro de este tipo de error, encontramos asimismo diversos casos en los que se puede presentar:

- Error en la persona: Sucede cuando el acto administrativo que debe ser dirigido a un sujeto en específico (es decir, un acto de naturaleza individual o concreta⁶⁵) se realiza con una persona distinta de aquella con la cual se debía realizar, o cuando hay discrepancia entre las cualidades y condiciones de una persona determinada y las funciones a realizar dentro de lo que determine el acto administrativo. “Ejemplos

⁶⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, *op cit.* Supr. nota 60, p. 303.

⁶⁵ El acto administrativo concreto, para efectos de clasificación y valor, se encuentra como tal en el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública.

típicos de incursión administrativa en este tipo de error, los advertimos en aquellas eventualidades en que se designa a una persona a un cargo público, para el que se requieren determinadas cualidades, con la seguridad de que esta persona las reúne, o cuando se pretende designar, ejecutar o afectar directamente mediante un acto administrativo a una persona, pero se resulta comprometiendo a un tercero.”⁶⁶

- Error en la naturaleza del acto: Se configura en los casos en que cuando se requiere sancionar un acto de determinadas características se expide otro con características radicalmente diferentes. Es un error grave, que hace muy evidente una divergencia entre la voluntad de la administración y su declaración. Considera Betti; “Como posibles causas de una discrepancia de esta magnitud, la distracción, el descuido, o la ignorancia del funcionario público al que corresponda adelantar la actuación. Este error, que más que eso es un verdadero descuido, determina la presencia de un impidiendo u obstáculo para el surgimiento de la verdadera voluntad de la administración pública.”⁶⁷
- Error sobre el objeto del acto: Sucede cuando se materializa el error respecto de la existencia o identidad del objeto. En este caso, el acto administrativo va dirigido sobre un objeto que no está identificado plenamente o que no existe; “resultando, al momento de la ejecución de lo ordenado que , por ejemplo, se esté afectando a un servicio de

⁶⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, op cit. Supr. nota 60, p. 304.

⁶⁷ BETTI, op. Cit. Supr. Nota 18, p. 155.

carácter público, un bien de propiedad privada u ordenando la reparación locativa de un inmueble público que no existe”⁶⁸

- Error sobre los motivos del acto: Es cuando la Administración se equivoca internamente sobre los motivos que la inducen a producir su actuación. Es decir, la Administración actúa motivándose en un hecho que no es real.
- Error en la sustancia: En palabras de Pugliatti, es un error que recae “...en una falsa representación que determina al sujeto a querer en un determinado modo; la voluntad existe y corresponde a la declaración, pero está viciada en su formación.”⁶⁹ Es decir, es un error que se da cuando la administración expide un acto motivado en un hecho en el cual recae una falsedad, la cual la administración no detecta. Ejemplos típicos de esta especie de error los encontramos en los eventos en que la administración expide una autorización para un determinado espectáculo público que cree apto para todos los públicos, pero en la realidad, el espectáculo es de aquellos que ameritan restricciones para su auditorio”⁷⁰

La doctrina encuentra discusión en este punto de los errores de hecho; el tratadista Agustín Gordillo nos indica que “no hay vicio de error, sino violación de la ley en el objeto o apartamiento de facultades regladas de la administración, o también arbitrariedad, si el Poder Ejecutivo, considerando que

⁶⁸ SANTOFIMIO GAMBOA, op cit. Supr. nota 60, p. 305.

⁶⁹ PUGLIATTI, Salvador. Introducción al Estudio Del Derecho Civil. México DF, México. Editorial Porrúa Hnos, 1946, p. 266.

⁷⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, op cit. Supr. nota 60, p. 306.

una persona tiene los requisitos exigidos por la ley para ocupar un cargo, lo designa en él y resulta luego que no los reunía; si pensando que el orden jurídico lo autoriza a tomar cierta decisión, la adopta y luego se concluye que el orden jurídico la prohibía. En tales casos no hay vicio de la voluntad con relación al acto, pues el administrador ha dictado el acto que quería dictar: el error se refiere a la apreciación de los hechos o del derecho aplicable para dictar el acto y constituye por lo tanto sea un vicio en el objeto del acto (por dictar un acto contrario a la ley), sea un vicio de arbitrariedad (por no tomar debidamente en cuenta los hechos existentes), pero no un vicio de error en cuanto vicio de la voluntad. La importancia de la distinción radica en que mientras el vicio de error generalmente sólo determina la *anulabilidad o nulidad* del acto, un vicio en el objeto o en la voluntad puede llevar a su *inexistencia*.⁷¹

Entonces, en el ámbito administrativo se configura error de hecho cuando el funcionario o persona privada con función pública, fundamenta un acto administrativo en erróneos motivos, fundamentación fáctica no ajustada a la realidad, en falsos motivos o sobre un objeto que no está identificado plenamente o que no existe; eso sí (para conciliarnos con Gordillo) siempre y cuando el funcionario crea que está obligado a hacer el acto que dicta porque en este caso la voluntad estaría viciada en cuanto el funcionario no actúo por libre decisión, sino por obedecer a lo que creía era su obligación. No hizo lo que quería, sino lo que entendió que debía hacer.

⁷¹ GORDILLO, op cit. Supr. nota 58, p. 48.

Sobre los supuestos para alegar error de hecho en los actos administrativos, el conocido tratadista del derecho procesal administrativo, Jesús González Pérez señala: "Tres son, por tanto, los requisitos que deben concurrir para que sea admisible un recurso fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho.- Si todo acto administrativo se dicta en virtud de unos supuestos de hecho a los que se aplican los preceptos del Ordenamiento jurídico a que han de ajustarse (...), para que sea admisible el recurso de revisión es necesario que exista error no en los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho. Es necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. (...) No existe error de hecho, sino típicamente jurídico, cuando lo que se plantea es error en la aplicación de las normas discutidas.

b) Que el error sea manifiesto.- No basta que se dé error de hecho para que sea admisible el recurso de revisión fundado en esta causa, sino que la Ley exige que el error sea manifiesto, esto es, que sea evidente, que no exija esfuerzo alguno su demostración (...).

c) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.- Y, por último, ha de resultar el error de documentos que figuran en el expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple

confrontación del acto impugnado con su documento incorporado al expediente."⁷²

En cuanto al error de derecho en el ámbito administrativo, "se caracteriza porque determina una errónea formación de la voluntad, en razón a que la información legal del sujeto actor se encontraba falseada en cuanto a su existencia o interpretación. No es excusable para la administración el desconocimiento del ordenamiento legal al que debe someter sus decisiones, por su misma naturaleza normativa, la administración pública debe conocer y manejar correctamente el ordenamiento positivo"⁷³

Para diferenciarlo del error de hecho, en este caso el error se presenta sobre lo pertinente a la información legal (normas) que deba aplicar el funcionario al caso específico, no sobre la situación fáctica en particular.

Santofimio en su obra nos indica que el error de derecho en este caso, puede traducirse en cuatro modalidades específicas: por violación directa del orden positivo, por falsa interpretación del orden positivo, por errónea interpretación del orden positivo y violación por aplicación indebida del orden positivo; desarrollados de la siguiente manera.

- Por violación directa del orden positivo: cuando el órgano administrativo competente para desarrollar la respectiva actividad ejercita la misma

⁷² GONZALEZ PEREZ, Jesús. Los recursos administrativos y económico-administrativos. Madrid, España. Editorial Civitas, 1975, p. 300.

⁷³ GORDILLO, op cit. Supr. nota 58, p.48.

como si la norma no existiera, produciendo un rompimiento al principio de legalidad.

- Por falsa interpretación del orden positivo: en palabras de Santofimio, este error se produce cuando “la administración acude a los preceptos legales aplicables a la situación fáctica correspondiente, pero de manera consciente e interesada, acomodada, amañada o torcida, incursionando abiertamente en los senderos de conductas dolosas, le da a la respectiva norma una interpretación que no corresponde a la realidad. A pesar de conocerse el alcance que debía otorgarle su decisión, de acuerdo con el contenido del precepto legal, le da uno diferente al que racionalmente se puede desprender de su texto.”⁷⁴

Siguiendo la idea, el autor posteriormente manifiesta que a su criterio, más que un acto viciado por error, es un acto doloso, a pesar de los criterios doctrinales que lo identifican como modalidad del error. Compartimos el criterio de Santofimio, aunque lamentamos que no haga referencia o al menos nos ubique sobre cuales criterios doctrinales ubican los actos dolosos como actos viciados por error.

- Por errónea interpretación del orden positivo: en este caso (para diferenciarlo del anterior) el funcionario otorga una errónea interpretación, por confusión debido a las circunstancias del hecho en específico, y también debido a la poca claridad o amplitud de las leyes,

⁷⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, op cit. Supr. nota 60, p. 370.

por lo que se hace una interpretación equivocada sin que medie voluntad o intereses particulares por hacerlo de esta manera.

- Por aplicación indebida del orden jurídico: se da en dos situaciones: cuando se hace aplicación de normas derogadas y cuando se aplican normas que no corresponden al caso concreto. Esta situación se da por desconocimiento, o por ignorancia del funcionario u órgano que lleva a cabo el acto administrativo.

La Procuraduría General de la República con motivo de una consulta realizada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes sobre como debe delimitarse o interpretarse lo que es un error de hecho y un error de derecho nos indica que:

“(...) el recurso de revisión tiene por objeto la impugnación de actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez. El primer supuesto que contempla el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública⁷⁵, para que proceda dicho recurso, es que en el dictado del acto se haya incurrido en manifiesto error de hecho, que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente. El error de hecho como supuesto para que proceda el recurso de revisión, refiere a los supuestos fácticos que motivan el dictado del acto, es decir, cuando los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto son inexactos o no corresponden a la

⁷⁵ Artículo 353 LGAP inciso a: Podrá interponerse recurso de revisión ante al jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Cuando al dictarlos se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho, que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente”.

realidad. Exige, además, que el error de hecho sea manifiesto –que su demostración no exija mayor esfuerzo- y que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, previo al dictado del acto en cuestión. Por el contrario, el error de derecho tiene que ver con la falta de aplicación o aplicación incorrecta de los preceptos normativos.”⁷⁶

⁷⁶ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-157-2003, dirigido al Ministro de Transporte y Obras Públicas, el tres de Junio de dos mil tres.

CAPITULO IV: RELACION ENTRE NULIDAD Y ERROR

Examinados los diferentes errores que pueden existir en el ámbito jurídico, cabe preguntarse sobre los efectos que tales errores pueden tener en las situaciones y actos jurídicos sobre las cuales recaen. Para tal fin, es necesario empezar definiendo lo que la doctrina ha calificado como nulidad, tanto en el ámbito del derecho privado, como en el derecho administrativo, y posteriormente, se establecerá la relación correspondiente entre la nulidad y sus tipos, con las situaciones jurídicas donde se presentan errores.

La teoría de la invalidez se originó con los romanos quienes distinguieron entre nulidades de pleno derecho y nulidades por vía de acción. "Mientras la nulidad o invalidez del derecho civil operaba ipso iure, la del derecho pretoriano resultaba del ejercicio de la actio o exceptio, y en esta distinción residirá a la postre la dicotomía entre actos o negocios, estipulaciones, nulas y meramente anulables o impugnables"⁷⁷. De esta forma, el negocio nulo era tal ipso iure de acuerdo con el derecho estricto, por fallar algún elemento esencial; y el negocio impugnable era, según ese mismo derecho estricto, válido. Sin embargo, y como el pretor no podía declarar directamente la nulidad de un negocio cuya validez reconocía el derecho civil, y se ponía a disposición de los interesados uno de aquellos medios emanados de su iurisdictio o de su imperium.

Posteriormente, la doctrina francesa distinguió dentro de los actos jurídicos aquellos que consideraban inexistentes, nulos y anulables.

⁷⁷ ZANNONI, Eduardo. Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea, 1978, p. 150.

SECCION I: DEFINICIÓN DE NULIDAD

Cabanellas nos ilustra de la siguiente forma “Dentro de la técnica jurídica, nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos”⁷⁸.

Por su parte Pérez Vargas nos indica que “Con la expresión nulidad hacemos referencia a una valoración negativa de una situación que no integra el contenido previsto por la norma jurídica en hipótesis específicas. Se califica de nulo el negocio que, por falta de un elemento esencial, o contrariedad a normas imperativas, carece de aptitud para dar vida jurídica a la situación correspondiente a su función económico-social. Se habla, pues, de nulidad, cuando faltan elementos esenciales o constitutivos del negocio.”⁷⁹

Brenes Córdoba por su parte nos dice: “En su más general concepto, nulidad es el estado o condición de un acto jurídico o de un convenio que por contener algún vicio en su esencia o en su forma, no es apto para producir en derecho los efectos que produciría a no existir el vicio de que adolece. También se

⁷⁸ CABANELLAS, op cit. Supr. nota 2. Tomo III, p. 52.

⁷⁹ PEREZ VARGAS, op cit. Supr. nota 8, p. 323.

designa con ese nombre el defecto mismo que ocasiona la ineficacia de la especie en que ocurre, y así se dice que tal contrato *está viciado de nulidad*⁸⁰

Esta posición de Brenes Córdoba, puede prestarse a confusión entre los conceptos de ineficacia e invalidez por lo que técnicamente hay que tener cuidado; ineficacia del contrato quiere decir ausencia de los efectos del mismo de acuerdo con lo querido por los contratantes. Bien porque el contrato no produzca ningún efecto, bien porque los produzcan menores o distintos de los que los contratantes quisieron.

Por su parte, la invalidez hace referencia a la realidad y las manifestaciones presenten en el contrato, tal como lo han confeccionado las partes, con las normas legales del Código Civil en nuestro caso, que establecen los requisitos para ser tenidos por válidos. Si se ajusta a las previsiones legales el contrato será válido. Entonces, si el contrato ha sido válidamente celebrado las partes quedan vinculadas por él. Por el contrario, si el contrato no se ajusta a las previsiones legales el ordenamiento no le reconoce como tal y las partes no quedan vinculadas.

Diez Picazo, con mucha razón dice: "Definir la ineficacia y situarla en el campo de los conceptos jurídicos constituye una tarea que no resulta nada fácil. Por lo pronto, la terminología usual no se encuentra fijada y es en muchas ocasiones equívoca. Se utilizan los conceptos de nulidad, anulabilidad, validez, invalidez, rescisión, etc., a veces extrañamente entremezclados...."⁸¹

⁸⁰ BRENES CÓRDOBA, *op cit.* Supr. nota 49, p. 249.

⁸¹ DIEZ PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Madrid, España. Editorial Civitas, Volumen I, V Edición, 1996, p. 450.

Sin embargo, en su libro sobre Derecho Romano, Juan Iglesias no hace distinción sobre tales conceptos: "Por ineficacia de los negocios se entiende su carencia de efectos jurídicos. La ineficacia puede asumir dos formas: nulidad cuando la falta de vigor del negocio se produce por sí misma, esto es sin dar lugar a que nazca a vida y sin que sea menester que por alguien se pida que en tales términos se declare, y anulabilidad cuando el negocio teniendo existencia jurídica, adolece de un vicio o defecto que puede servir de base a las partes para pedir su impugnación."⁸² Cabe pensar que en tiempos del derecho romano, la doctrina no era menester de realizar tales distinciones, asumiendo las categorías de invalidez e ineficacia como una sola.

Los contratos inválidos son ineficaces (ya que por su desconocimiento por el ordenamiento, no pueden surtir efectos) pero si podemos pensar en contratos ineficaces (que no producen sus efectos normales) plenamente válidos (vinculantes y obligatorios para las partes), podemos pensar rápidamente en un testamento en el cual si se cumple con todas las normas legales para su apertura (es decir suponiendo que no haya alguna ilegalidad en su apertura que produzca su nulidad) el testamento es válido, con repercusiones patrimoniales o personales claras, pero es ineficaz hasta la muerte del testador. Sobre el particular, la doctrina manifiesta "La nulidad ha sido caracterizada por algunos como ineficacia radical (confundiéndose ineficacia con invalidez)...La ineficacia se resume, en que no nacen los efectos (o se eliminan en forma sobreviniente) capaces de satisfacer el interés negocial. Ella puede ser

⁸² IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. Barcelona, España. Editorial Ariel, IX Edición, 1986, p. 193.

originaria o sucesiva, según que el negocio no produzca desde su celebración los efectos (el testamento, condición suspensiva, por ejemplo) o que los regularmente producidos sean eliminados (resolución y revocación por ejemplo).⁸³

Betti nos dice al respecto: "Invalidez es aquella inidoneidad para producir los efectos esenciales del tipo, que deriva de la lógica correlación establecida entre requisitos y efectos por el dispositivo de la norma jurídica y es conjuntamente, la sanción del deber impuesto a la autonomía privada de utilizar medios adecuados para la consecución de sus fines propios. Se califica, en cambio, de simplemente ineficaz, el negocio en que están en regla los elementos esenciales y los presupuestos de validez cuando, sin embargo, impida su eficacia una circunstancia de hecho extrínseca a él."⁸⁴

En nuestro Código Civil, se dan dos situaciones de supuesta ineficacia; en nuestro criterio se utiliza una terminología errada (porque como se verá posteriormente se debió usar el término invalidez (o nulidad como sanción de la misma y no ineficacia) en los artículos 630 y 631.⁸⁵

Volviendo a las definiciones, Joserrand nos manifiesta que "Cuando las condiciones requeridas para la validez de un acto jurídico no se encuentran reunidas, consiste la sanción en la ineficacia de dicho acto, o hablando en

⁸³ PEREZ VARGAS, op cit., Supr. nota 8, p. 345.

⁸⁴ BETTI, op. Cit., Supr. nota 17, p. 348.

⁸⁵ Artículo 630 CC.- Es ineficaz la obligación cuyo objeto no puede reducirse a un valor exigible, o que no esté determinado ni pueda determinarse.

Artículo 631 CC.- También es ineficaz la obligación que tenga por objeto una cosa o acto que fuera física o legalmente imposible. La imposibilidad física debe ser absoluta y permanente y no temporal ni relativa, con respecto a la persona que se obliga. La imposibilidad legal existe 1) Respecto de las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley. 2) Respecto a los actos lícitos como contrarios a la ley, a la moral o las buenas costumbres.

lenguaje jurídico, en su nulidad, en el sentido amplio y genérico de la palabra”⁸⁶

Nuevamente, encontramos que parte de la doctrina quiere asimilar ineficacia con nulidad, cuando tal posición como vimos anteriormente, no es la más adecuada.

Podemos decir, que entonces la nulidad es el resultado de la sanción legal que en razón de vicios existentes en la génesis del acto priva a éste de sus efectos propios. La sanción de nulidad actúa a razón de una causa originaria, que ya existía al momento de la celebración del acto o negocio jurídico.

SECCION II: DISTINCIÓN ENTRE ACTOS DE NULIDAD ABSOLUTA, ACTOS DE NULIDAD RELATIVA Y ACTOS INEXISTENTES

En nuestros días, la doctrina mayoritaria propone dos tipos de invalidez: la nulidad absoluta y la relativa o anulabilidad. Aunque en primera instancia tenemos como sinónimos de invalidez absoluta a la nulidad absoluta, y de invalidez relativa a la anulabilidad, ambas clasificaciones obedecen a diferentes razones, ya que la nulidad y la anulabilidad se establecen considerando la causa en sí de la invalidez, es decir, la falta o el vicio en los elementos o presupuestos del acto o negocio; mientras que la invalidez absoluta y relativa se determinan de acuerdo al sujeto a quien corresponde el derecho de pedir su pronunciamiento.

Precisamente estas ideas que aparecían continuando la genuina tradición romanista, fueron recogidas por la doctrina moderna. Y se logra coincidir que

⁸⁶ JOSSELAND, Louis. Derecho Civil. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I, Volumen I, 1952, p. 134.

"la nulidad absoluta es la sanción que afecta específicamente a los actos jurídicos concluidos en contravención del orden público"⁸⁷. Para aquellos que no dan cabida a la noción de la inexistencia, la nulidad es una sanción que afecta específicamente a los actos jurídicos carentes de alguno de los elementos esenciales constitutivos. La nulidad absoluta debe ser judicialmente declarada y hasta ese entonces debe de otorgarse al acto una validez provisional. La anulación puede ser invocada por cualquier persona con interés en ella, y no son susceptibles de confirmación por obra de voluntad de parte ni opera respecto a ellas la prescripción (al menos la doctrina así considera que debería ser tratada). La sanción a este tipo de nulidad es tan fuerte precisamente porque la falta cometida reviste o conlleva una gravedad muy seria como podría ser la violación a normas imperativas, la moral o las buenas costumbres, y dentro del esquema negocial representa la omisión de algún elemento esencial estructural o funcional como podrían ser la manifestación de voluntad o la causa.

Por su parte, las nulidades relativas es una sanción no tan grave como la anterior, se trata de "una sanción específica de los vicios del consentimiento, de las incapacidades y de la lesión"⁸⁸. Pueden ser invocadas únicamente por la persona a quien la ley quiere proteger, ya que esa nulidad lo que busca es asegurar y proteger a los contrayentes del negocio jurídico o interesados en el acto jurídico; por lo cual el acto o negocio es susceptible de confirmación o

⁸⁷ ZANNONI, op. cit., Supr. nota 77, p. 155.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 156.

convalidación y desaparecen con la prescripción del artículo 842 de nuestro Código Civil, es decir, 4 años.

Pese esta clara distinción, los límites de ella han sido atacados por la excesiva rigidez que implica en el derecho positivo. Así vemos como Ripert, citando a Japiot, nos dice que "en el acontecer diario existen nulidades absolutas que podrían ser confirmadas como en el caso de la donación afectada por un vicio de forma y que podría ser confirmada por los herederos del donante, o, de nulidades relativas que podrían invocarse por cualquier interesado, como sería un contrato matrimonial que puede ser atacado por un tercero por incapacidad de uno de los futuros esposos"⁸⁹.

Este pensamiento ha llevado a la doctrina a considerar como verdadero fundamento de distinción entre ambas nulidades el atender "al interés en juego de acuerdo con la naturaleza de la regla cuya violación motiva la nulidad; así unas veces será el interés de un grupo de personas, otras será el interés de una sola persona"⁹⁰. Siguiendo este punto de vista, el jurista Martín Arribálgan, en su *Diccionario Jurídico*, nos indica que "si la imperfección del acto atenta contra los intereses colectivos o generales, será nulidad absoluta, mientras que si sólo afecta intereses privados de los sujetos del acto, la nulidad será relativa"⁹¹.

Existe una posición similar en nuestra legislación, así vemos como el criterio que privó a nuestro legisladores para distinguir la nulidad absoluta con la

⁸⁹ RIPERT, George. *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires, Argentina. Editorial e Impresora La Ley, Tomo VIII, 1973, p. 419.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 419.

⁹¹ ARRIBALZGA, Martín. *Diccionario Jurídico Jurisprudencial*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Desalma, 1979, p. 340.

relativa no fue otro que el de la naturaleza del interés en juego. Así resulta que si el resultado omitido en determinado acto o negocio jurídico ha sido en consideración a un interés público, la consecuencia será la nulidad absoluta⁹². Prueba de esto es que la nulidad debe de ser declarada de oficio por el juez, aunque las partes no la aleguen (Art. 837 Código Civil). Si por el contrario, en el cumplimiento sólo existe un interés privado de por medio, sólo por la nulidad relativa se vería afectado. Esta nulidad sólo es factible proponerla por el particular que se ha de beneficiar con ella, no puede admitirse su declaración oficiosa (Art. 838 Código Civil).

Ningún contrato es "inválido" en abstracto, sino, necesariamente, nulo o anulable. Es decir, el Derecho no regula, de manera general, la situación de invalidez sino que prevé, concretamente, disciplinas más o menos pormenorizadas para diferentes modalidades o clases de invalidez, señaladamente la nulidad absoluta y la nulidad relativa, según la terminología que podemos encontrar en nuestro Código Civil. Las modalidades de la invalidez no son categorías lógicas que puedan descubrirse o construirse exclusivamente con razonamientos de este tipo, sino, ante todo, lo que prima es la regulación que el legislador ha dictado para tratar diferentes casos o grupos de casos de contratos que infringen de algún modo la ley. Son, pues, regulaciones de derecho positivo, que varían de un ordenamiento a otro y que en el nuestro están muy influenciadas por la tradición histórica (desde el derecho romano) y dirigidas a conseguir unos resultados prácticos.

⁹² INSTITUTO DEL DERECHO PRIVADO. El Negocio Jurídico; Doctrina, Legislación y Jurisprudencia., Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, p. 99.

SUBSECCION I: ACTOS DE NULIDAD ABSOLUTA

Como ya establecimos, la nulidad absoluta es la máxima sanción que otorga el ordenamiento jurídico a todos aquellos actos o contratos en los que falta alguno de los requisitos esenciales exigidos para su validez. Abarcando los casos de la figura de la inexistencia de los actos o negocios jurídicos, la cual no se contempla en nuestra legislación; así como los casos en que hay un vicio en un elemento estructural o funcional del negocio, o cuando se contrarían normas imperativas, la moral o las buenas costumbres, no produciéndose en consecuencia, los efectos esperados por la parte o partes.

El acto o negocio nulo no produce efectos ya que la sentencia que decreta la nulidad absoluta es declarativa, es decir, se limita a constatar la invalidez. Los efectos jurídicos no son producidos precisamente por la gravedad que encierra el vicio que provoca la nulidad, por lo que el acto inválido se considera insubsistente e incapaz de producir efectos.

Cabanellas nos manifiesta que nulidad absoluta es “la del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso puede originar. La nulidad absoluta puede ser declarada por el juez y debe serlo, aún sin petición de parte, cuando aparezca manifiesta. Pueden alegarla cuantos tengan interés en hacerlo, menos el que haya ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.”⁹³

⁹³ CABANELLAS, op cit. Supr. nota 2, Tomo III, p. 53.

Josserand nos indica que “los actos nulos de nulidad absoluta son los que dotados de sus elementos constitutivos, chocan con una regla de orden público.”⁹⁴

De una manera menos lacónica, Betti manifiesta que “es nulo el negocio, que por falta de algún elemento esencial, es inepto para dar vida a aquella nueva situación jurídica que el Derecho apareja al tipo legal respectivo, en conformidad con la función económico social que le es característica; nulo aunque acaso pueda producir alguno de los efectos correspondientes, u otros distintos, de carácter negativo o contradictorio (ya que de otro modo sería mas bien inexistente)”⁹⁵

En la doctrina nacional, Baudrit nos dice que “la nulidad absoluta es la sanción más severa que afecta la validez de un contrato. Se presenta cuando un contrato no tiene los requisitos o elementos exigidos por el derecho, con lo que el acto no puede producir efectos jurídicos”⁹⁶

En su obra además Baudrit nos indica además que parte de la doctrina no considera que sea el elemento de validez lo que sea factor para la nulidad, sino que en una posición radical se ha manifestado sino que la nulidad es una sanción contra el acto jurídico que resulte contrario a una regla de derecho, por lo que la extensión de la sanción debe medirse de conformidad con el fin perseguido por la ley y violado por el acto jurídico en cuestión.

En nuestra normativa, es el Código Civil el que en el artículo 835 nos manifiesta:

⁹⁴ JOSSERAND, op. Cit. Supr. nota 86, p. 136.

⁹⁵ BETTI, op. Cit. Supr. nota 18, p. 353.

⁹⁶ BAUDRIT CARRILLO, op cit. Supr. nota 27, p. 19.

Artículo 835.- Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

- 1) Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o su existencia.**
- 2) Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene.**
- 3) Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces.**

Sobre el tercer punto, para evitar confusiones, Brenes Córdoba nos dice “Como incapacidades absolutas o naturales, pues también son designados así, por derivar de estados o condiciones naturales de la persona, deben mencionarse: la edad infantil, esto es, la condición del individuo que no llegado a la edad de la pubertad (por nuestro derecho, a los 15 años) la carencia del uso de la razón al celebrarse el acto o convenio; y la sordomudez cuando el que de ella adolezca no sepa leer y escribir.”⁹⁷

Sin embargo, sobre el sordomudo que no sepa leer y escribir tal norma (artículo 42 del Código Civil) fue derogada por la ley 7600 del 2 de mayo de 1996, por lo que no es de aplicación actual.

⁹⁷ BRENES CÓRDOBA, op cit. Supr. nota 49, p. 251.

En general, la doctrina reputa nulos aquellos actos jurídicos en los que el vicio es ostensible. El vicio de nulidad absoluta produce la insubsistencia del acto, de una manera tan radical que es como si acto no hubiera existido (de ahí la continua confusión que se hace a nivel doctrinal con la inexistencia del acto). El acto absolutamente nulo no produce ningún efecto, ni derecho ni beneficio a favor de nadie.

Baudrit nos indica en cuanto a las condiciones, “la nulidad es llamada absoluta por cuanto cualquier interesado puede pedir que se declare. Cualquiera que tenga un interés legítimo en que se constate la nulidad absoluta puede ejercitar su derecho de crítica en la pretensión correspondiente. Esta acción, en principio, no está sujeta a prescripción o a caducidad, ya que la regla es que el acto nulo no produce efectos de derecho.”⁹⁸

Sin embargo, de acuerdo al artículo 837 del Código Civil⁹⁹, la acción si esta sujeta a prescripción, ya que puede ratificarse pasado el tiempo de la prescripción ordinaria. Sobre el particular Baudrit indica que se debe distinguir si el contrato ha sido ejecutado o no. Si está ejecutado, rige la consolidación de la situación de hecho por la prescripción ordinaria. Si no ha sido ejecutado, se aplica que cualquier interesado puede oponerse oponiendo la excepción de nulidad en cualquier tiempo, por aplicación de la regla de que la excepción de nulidad absoluta es perpetua.

⁹⁸ BAUDRIT CARRILLO, op cit. Supr. nota 27, p. 19.

⁹⁹ Artículo 837 Código Civil.- La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe, cuando conste en autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor que el se exige para la prescripción ordinaria.

Debemos tomar el artículo 835 como el que contiene el principio general, pues otros artículos del Código Civil se refieren también a la sanción de nulidad para actos específicos, en aras de dar mayor fuerza a sus disposiciones, podemos citar algunas de ellas:

Artículo 19.- Los actos contrarios a las normas imperativas y las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Artículo 292.- (En la parte que nos interesa) Es permitido establecer limitaciones a la libre disposición de los bienes, únicamente cuando estos se transfieren a título gratuito. Serán nulas por contrarias al interés y a la libre disposición de los bienes, como atributo del dominio, las limitaciones establecidas por mayor tiempo del indicado en el presente artículo...

Artículo 552.- Los actos o contratos que el albacea ejecute o celebre sin la correspondiente autorización especial cuando ella es necesaria, serán absolutamente nulos.

Artículo 659.- Una obligación facultativa que adolece de algún vicio inherente a la cosa que forma su objeto, es nula aunque no adolezca de ningún vicio la cosa designada para la facilidad de pago.

Artículo 900.- Todas las disposiciones y actos de dominio y administración del insolvente, sobre cualquiera especie y porción de los bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo precedente, después de publicada en el periódico oficial la declaratoria de insolvencia, son absolutamente nulos.

Artículo 902.- Son asimismo absolutamente nulos los actos o contratos a título gratuito, que el insolvente hubiera ejecutado o celebrado en los dos años anteriores a la declaratoria de insolvencia a favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Artículo 1060.- La venta de cosa ajena es absolutamente nula; pero el comprador que ignora el vicio del contrato, tiene derecho a los daños y perjuicios aún contra el vendedor de buena fe.

Artículo 1377.- Es nula la transacción que verse sobre delito, dolo o culpa futuros y sobre la acción civil que nazca de ellos, sobre la sucesión futura o sobre la herencia, antes de abrirse la testamentaria del causante.

También es nula la transacción sobre el derecho de recibir alimentos, pero se podrá transigir sobre las pensiones alimenticias ya debidas.

Artículo 1378.- La transacción celebrada con presencia de documentos, que después se han declarado falsos por sentencia judicial, es nula.

Artículo 1379.- Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados o por uno de ellos.

Artículo 1395.- Es nula la donación bajo condiciones cuyo cumplimiento dependa sólo de la voluntad del donador.

Artículo 1397.- (Sobre la donación y en lo que nos interesa) La de muebles cuyo valor exceda de esa suma (doscientos

cincuenta colones) ***debe hacerse en escritura pública, faltando ese requisito, la donación es absolutamente nula.***

Artículo 1398- También es absolutamente nula:

1) La donación indeterminada del todo o de parte alícuota de los bienes presentes; los bienes donados, sea el todo o una parte de los que pertenecen al donador, deben describirse individualmente: y

2) La donación de bienes por adquirir.

Con respecto a la moral y a las buenas costumbres, el doctor Víctor Pérez nos clarifica cuando nos dice que "la nulidad de los negocios inmorales deriva de la ilicitud de la causa. El negocio (o acto) inmoral es aquel que daña las buenas costumbres, o sea, que vaya contra los principios morales de un determinado lugar en dado momento"¹⁰⁰. La causa que constituye el elemento esencial funcional del acto debe de ser justa para la validez del negocio (art. 67, inc.3, Código Civil) y si se careciera de ella o estuviera viciada provocaría su nulidad absoluta.

Cabe reflexionar, de que si bien nuestro Código Civil se limita a señalar alguno de los rasgos del régimen de nulidad, poniendo un articulado disperso sobre la nulidad y los casos en que aplica; hay que tener en cuenta que la existencia de un interés público protegido no excluye en principio la de intereses privados

¹⁰⁰ PEREZ VARGAS, op cit. Supr. nota 8, p. 327.

específicos que pueden ser igualmente atendibles, de modo que el legislador puede preferir no extender la legitimación a otros sujetos. En sentido contrario, podemos decir que en los casos indudables de anulabilidad el orden público no deja de estar comprometido, pues la protección de los incapaces es de orden público, como lo es evitar el dolo y la violencia en los contratos.

Podemos concluir, como efectos de la nulidad absoluta los siguientes:

a) No precisa declaración judicial, ni una previa impugnación del negocio, ya que opera *ipso iure*, o de pleno derecho.

b) Cuando, de hecho, haya surgido cierta apariencia negocial, podrá ser útil, y aun prácticamente necesario, ante la resistencia de quien sostenga la validez, solicitar la intervención judicial. Estará legitimado para ello cualquier interesado, haya sido o no parte en el contrato y aun el causante de la nulidad. Incluso podrá apreciarse de oficio por los Tribunales en ciertos casos. La sentencia será meramente declarativa y retroactiva.

“El carácter declarativo de la sentencia se fundamenta en que con ella simplemente se constata la invalidez existente. La nulidad es un vicio tan grave, que determina la insubsistencia del acto “como si jamás hubiese existido, de lo que deriva su incapacidad para la producción de efectos jurídicos”¹⁰¹

c) El contrato nulo no produce efecto alguno: *quod nullum est nullum producit effectum*. Por ello mismo, los desplazamientos patrimoniales eventualmente

¹⁰¹ PEREZ VARGAS, op cit. Supr. nota 8, p. 333.

realizados de acuerdo con el contrato nulo deben deshacerse, volviendo las cosas a la situación que tendrían si el contrato nunca se hubiera celebrado.

d) La nulidad es definitiva. El paso del tiempo no la sana (*quod ab initio vitiosum est non potest tractu temporis conualescere*); es decir, la acción para hacerla valer puede ejercitarse en cualquier tiempo, sin que prescriba ni caduque. De otra parte, tampoco es posible la confirmación, ni forma alguna de convalidación o subsanación. Esto en teoría, ya que según vimos, nuestro Código Civil establece una tratativa diferente en el artículo 837.

Siendo la nulidad absoluta una sanción tan radical y absoluta es que se ha dado doctrinalmente una tendencia a "conservar la eficacia de los actos jurídicos"¹⁰², apoyándose en el principio general de conservación del negocio jurídico, muy importante en la interpretación contractual. En aras de este principio se propone el remedio de la conversión, el cual "tiende a salvar el acto o negocio de la sanción de nulidad absoluta mediante su transformación en otro acto o negocio jurídico, que puede pertenecer al mismo tipo u a otro, pero en este último se deben encontrar todos los elementos precisos para el nuevo negocio en que se convierta"¹⁰³.

Finalizamos esta subsección sobre nulidad absoluta, diciendo que la acción de nulidad es aquel medio que se le da tanto a las partes como a cualquier interesado para que ejerciten un derecho sobre la base de un acto o contrato que ha sido considerado nulo.

¹⁰² TRABUCCHI, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado, Décima Quinta Edición, 1977, p. 199.

¹⁰³ DIEZ PICAZO, Luis. Sistema de Derecho Civil. Madrid, España. Editorial Tecnos S.A., Segunda Edición, 1980, p. 550.

Dicha acción puede ser declarativa o constitutiva según se refiera a actos nulos o anulables.

Establecimos que un acto nulo crea la apariencia de un acto válido que es preciso destruir por las finalidades que se quieran. "La destrucción de la apariencia sea el resultado de una sentencia que declare su carencia absoluta sea el resultado de una sentencia que declare su carencia absoluta de efectos ab initio, de ahí también que la acción de nulidad sea meramente declarativa, porque la sentencia no innova ni constituye una nueva situación jurídica"¹⁰⁴.

Esta acción puede hacerse valer por cualquier interesado, y no sólo por las partes involucradas en el acto o negocio, sino que también incluye a cualquier tercero que tenga un interés legítimo en juego. La acción se interpone contra la persona que mantiene validez del negocio, pero puede también hacerse lo mismo contra todas aquellas personas a las que pueda afectar esa declaración de nulidad. Debe de demandarse a todos los que intervinieron en el acto o negocio, pues hay una litis consorcio pasiva necesaria.

SUBSECCION II: ACTOS DE NULIDAD RELATIVA

El acto o negocio que adolece de nulidad relativa es aquella que reúne los requisitos y elementos exigidos por la ley, pero es anulable pues adolece de un defecto grave en uno de esos requisitos y elementos, susceptible de motivar la anulación aun en los casos en que no se produce una lesión que perjudique a uno de los sujetos de la relación contractual.

Los supuestos de la anulabilidad según la doctrina mayoritaria son:

¹⁰⁴ DIEZ PICAZO, op cit. Supr. nota 103, p. 77.

- ✓ El vicio del consentimiento, como el error de vicio, la intimidación y el dolo.
- ✓ La falta de capacidad plena en una de las partes que celebra el negocio.

Es importante aclarar que nuestro Código Civil no diferencia un tipo de error del otro, por ello, sanciona las dos clases de error con la nulidad relativa. Lo cual es incorrecto porque el error obstativo o impropio, como ya se estableció, excluye la voluntad, y por ello la sanción que le correspondería es la nulidad absoluta conforme a lo que dispone el art 835, inciso 1 del Código Civil, que analizaremos posteriormente.

La doctrina nos indica que los actos de nulidad relativa son “los que aun no careciendo de los elementos esenciales del tipo y hasta originando la nueva situación jurídica que según el derecho acompaña a aquel, puede –tras la reacción de la parte interesada- ser removido con fuerza retroactiva y considerado como si nunca hubiera existido. La anulabilidad corresponde a deficiencias del negocio menos gravosas que las que producen la nulidad. Se puede decir que la anulabilidad se presenta cuando falte un presupuesto de validez o bien cuando un elemento esencial del negocio se halle simplemente viciado.”¹⁰⁵

Sobre nulidad relativa nos dice Cabanellas que es “La que ha de ser alegada y probada para surtir efecto de invalidación. La nulidad relativa que en el fondo

¹⁰⁵ BETTI, op. cit. Supr. Nota 18, p. 353.

no es sino la anulabilidad, puede ser cubierta por la confirmación, porque sus defectos no son substanciales en absoluto, ni de orden público inexcusable”¹⁰⁶

Pérez Vargas por su parte nos manifiesta que “se considera anulable el negocio jurídico cuando se encuentra viciado en uno de sus elementos esenciales o en uno de los presupuestos necesarios para su constitución. Ella ha sido vista como algo intermedio entre los actos válidos y los nulos. A diferencia de los primeros, puede ser impugnado, a diferencia de los segundos existe desde su origen y produce sus efectos.”¹⁰⁷

Por su parte, Baudrit nos indica que “Los efectos de la nulidad relativa son idénticos a los de la nulidad absoluta: una vez declarada, el contrato se tiene por insubsistente desde su origen y las prestaciones dadas deben restituirse. La diferencia con la nulidad absoluta es que en la relativa, como su nombre lo indica, sólo pueden pretenderla los sujetos a los que la ley les otorga derecho de crítica. La nulidad relativa es una medida de protección patrimonial, pedirla es un derecho de los sujetos que podrían ser perjudicados directamente con el acto irregular, a ellos toca decidir si se mantiene el contrato o se anula. La nulidad relativa se presenta cuando los elementos o requisitos del contrato se encuentran presentes, pero imperfectamente.”¹⁰⁸

Por último; Josserand nos manifiesta que “Las nulidades relativas son aquellas que sanciona las reglas protectoras de interés particulares, de intereses privados; pueden, pues ser calificadas y se les califica a veces de *nulidades de orden privado*. En términos generales entran en juego cuando el

¹⁰⁶ CABANELLAS op cit. Supr. nota 12, Tomo III, p. 63.

¹⁰⁷ PEREZ VARGAS, op cit. Supr. nota 8, p. 334.

¹⁰⁸ BAUDRIT CARRILLO, op cit. Supr. nota 27, p. 20.

consentimiento de una de las partes ha sido viciado (error, dolo, violencia, lesión, incapacidad); acuden en socorro de la debilidad.¹⁰⁹

En nuestra normativa, es el Código Civil el que en el artículo 836 nos manifiesta:

Artículo 836.- Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos:

- 1) Cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular.**
- 2) Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes.**
- 3) Cuando se ejecuten o celebren por personas relativamente incapaces.**

Personas relativamente incapaces, según el Código Civil, son las personas mayores de 15 años, pero aún menores de edad, así como las personas que realicen actos o contratos sin capacidad volitiva y cognoscitiva, pero sin estar declarados como incapaces judicialmente.

Con respecto a la prescripción para presentar la acción de nulidad relativa; el artículo 841 del Código Civil¹¹⁰ habla de 4 años y nos indica a partir de cuando

¹⁰⁹ JOSSEERAND, op. cit. Supr. nota 86, p. 136.

¹¹⁰ Artículo 841 Código Civil.-El plazo para pedir la rescisión será el de cuatro años que se contarán: En el caso de violencia desde que hubiere cesado. En los actos y contratos ejecutados o celebrados por el menor, desde que el padre, madre o tutor tuvieron conocimiento del acto o contrato, y a falta de ese conocimiento, desde que el menor fuere emancipado o menor. En los demás casos desde la fecha de

se empieza a tomar dicho plazo. Sin embargo, tenor a lo dispuesto en el artículo 842¹¹¹, este plazo se refiere a las acciones referentes al patrimonio, por lo que es nuestra posición que si lo tocante son derechos de otra índole, deben prescribir en el término común de diez años, a no ser que exista norma expresa que mencione otro plazo, tal como sucede a manera de ejemplo en el Código de Familia el cual señala la prescripción de la petitoria de nulidad referente al matrimonio en que ha mediado error, fuerza o miedo grave, o cuando se case quien carezca en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva y de la persona menor de quince años, en un plazo de un mes si los cónyuges continúan juntos luego del descubrimiento del error, del cese de la violencia o del retorno de la capacidad volitiva o cognoscitiva.

Otro ejemplo es el caso del matrimonio del impotente, éste queda revalidado cuando se dejen transcurrir dos años sin reclamar la nulidad.¹¹²

Artículos del Código Civil que mencionan la nulidad relativa son:

Artículo 903.- Son anulables, a solicitud del curador o de cualquier acreedor interesado, todas las enajenaciones de inmuebles y la cancelación o constitución de un derecho real sobre ellos, la cancelación de documentos u obligaciones no vencidas, y la constitución de prenda para garantizar

celebración del acto o contrato. Todo lo cual se entiende y se observará cuando la ley no hubiere señalado especialmente otro plazo.

¹¹¹ Artículo 842 Código Civil.- La prescripción de la que habla el artículo anterior, se refiere únicamente a las acciones relativas al patrimonio y sólo pueden oponerse entre las partes que han intervenido en el acto o contrato y las que de ellas tuvieron su derecho.

¹¹² Tales supuestos se encuentran en los artículos 19 y 20 del Código de Familia.

obligaciones contraídas o documentos otorgados por el insolvente, siempre que éste hubiere ejecutado o celebrado cualquiera de los referidos actos o contratos, después de existir la insolvencia legal, confesando haber recibido la cosa, valor o precio de ella, y la otra parte no compruebe la efectiva entrega de dicha cosa, valor o precio.

Artículo 1015.- Es anulable el contrato en que se consiente por error:

- 1) Cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se celebra.***
- 2) Cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, o sobre su sustancia o calidad esencial.***

Artículo 1017.- Es anulable el contrato en que se consienta por fuera o miedo grave.

Artículo 15 Código de Familia.- Es anulable el matrimonio:

- 1) En caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por violencia o miedo grave, o por error en cuanto a la identidad del otro.***
- 2) De quien carezca en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva.***

- 3) ***De la persona menor de quince años.***
- 4) ***Del incapaz por impotencia absoluta o relativa, siempre que el defecto sea por su naturaleza incurable y anterior al matrimonio; y***
- 5) ***Cuando fuere celebrado ante funcionario incompetente.***

Frente a la relativa escasez práctica de casos de nulidad negocial (que conllevan, además, problemas de prueba muy difíciles de superar y, por tanto, en numerosas ocasiones no llegan a plantearse judicialmente), son cada día más frecuente los casos de nulidad parcial.

Entonces, podemos decir que se habla de nulidad parcial cuando el negocio jurídico contiene una o varias cláusulas o determinaciones ilegales, pese a la validez y adecuación al ordenamiento jurídico del conjunto esencial del mismo. Esto es, el consentimiento, la causa, el objeto (en el caso de contratos) y en su caso, la forma, son intachables, pero algunos aspectos del negocio jurídico son contrarios a una norma del ordenamiento jurídico.

Podemos concluir, como efectos de la nulidad relativa los siguientes:

- a) Precisa declaración judicial, que exista una previa impugnación del negocio, ya que no opera *ipso iure*, sino *officio iudicis*, por lo que supone una acción que por su naturaleza es prescriptible.
- b) Estará legitimado para las personas que la ley menciona expresamente, a saber por lo general una de las partes del contrato, cesionario, herederos o

representantes del mismo. No podrá apreciarse de oficio por los Tribunales. La sentencia será constitutiva y retroactiva.

“Este carácter constitutivo se fundamenta en que el negocio de *anulable* pasa a *nada*, si se quiere la sentencia puede ubicarse entre las constitutivas llamadas resolutivas, porque reduce a nada el negocio y destruye sus efectos, cancela los efectos ya producidos (opera *ex tunc* y no *ex nunc*) como si no hubiera sido nunca eficaz el negocio. En las relaciones entre las partes, la máxima implica que todo debe remitirse al estado en que se encontraba antes de la formación del acto”¹¹³

c) El interesado puede renunciar a la impugnación, al ratificar tácitamente la nulidad relativa, con el simple hecho de la ejecución de la obligación contraída o por la confirmación del contrato de acuerdo con las solemnidades a que por ley esta sujeto el acto.

d) El contrato anulado no produce efecto alguno. Recalcamos, en que mientras no sea declarada la anulabilidad, tiene efectividad legal hasta que la rescisión se produzca. Una vez anulado, los desplazamientos patrimoniales eventualmente realizados de acuerdo con el contrato anulado deben deshacerse, volviendo las cosas a la situación que tendrían si el contrato nunca se hubiera celebrado.

Sobre la rescisión cabe apuntar que es la forma particular de corregir la invalidez del contrato que procede de un momento posterior a la celebración del mismo, el cual nace plenamente válido, pero posteriormente es anulable al

¹¹³ PEREZ VARGAS, op cit. Supr. nota 8, p. 343.

ser declarado ineficaz por sus efectos lesivos o perjudiciales para una de las partes. La regulación general de la rescisión se realiza una vez más en relación con los contratos, pero el alcance de esta forma de ineficacia se extiende a otros actos de autonomía privada que se engloban en la categoría general del negocio jurídico. La rescisión prescribe a los cuatro años según el artículo 841 del Código Civil.

Sobre nulidad relativa y absoluta, nuestra jurisprudencia mantiene un criterio uniforme, el cual ha sido explicado ampliamente por el Tribunal Superior Civil, Sección Primera en la siguiente resolución:

“(...) es del caso hacer referencia al concepto de nulidad y sus alcances y así destacar que: En su más general concepto, nulidad es el estado o condición de un acto jurídico o de un convenio que por contener algún vicio en su esencia o en su forma, no es apto para producir en derecho los efectos que produciría a no existir el vicio de que adolece...Siendo, como son, los vicios productores de nulidad más o menos graves según su condición y los actos en que puedan ocurrir, se distinguen dos categorías: absolutas y relativas. Nulidad Absoluta es aquella que se produce: a) cuando en los actos o contratos se falta a alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia; b) cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza del acto o contrato en sí mismo y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene; y c) cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces. En las condiciones esenciales para la formación o existencia de un acto jurídico o de

un contrato, se comprenden todas aquellas que el derecho preceptúa como absolutamente necesarias para la validez de las obligaciones en general, a saber: capacidad de parte de quien se obliga; objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación; y causa justa... También figura como condición indispensable en los actos o contratos, el consentimiento de la parte o partes otorgantes... Las formalidades o requisitos esenciales... son los que las leyes suelen establecer de modo especial como de todo punto necesarios para la validez de ciertos actos o contratos, atendiendo exclusivamente a la naturaleza de éstos y para mejor garantizar su legitimidad... Nulidad relativa es la que sobreviene en los actos o contratos: a) cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular; b) cuando faltan algunos requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes; y c) cuando se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces... Como medios de protección para las partes contra posibles lesiones a sus derechos, suele establecer el legislador formas y requisitos a que deben ajustarse las operaciones contractuales o los actos jurídicos que se verifiquen. Esto mira únicamente a los derechos privados, a lo que no tiene carácter trascendente al orden público o a los intereses generales; de modo que como asunto de condición particular al individuo, la inobservancia, en un caso dado, de la forma o ritualidad prescrita, sólo tiene importancia secundaria, que si bien suficiente para ocasionar la nulidad si fuere reclamada, no la produce de pleno derecho, y es convalidable. Así, la falta de notificación de una demanda ordinaria, entraña

nulidad de las actuaciones posteriores; con todo, si el demandado, lejos de reclamar la nulidad consintiere expresa o tácitamente en tener por buenos los procedimientos, el defecto desaparece. La incapacidad relativa tampoco produce nulidad irremediable: afecta sí, la validez del acto, pero de manera atenuada. El vicio, como en los casos anteriores, es posible desaparezca por convalidación...La nulidad absoluta y la relativa difieren en los siguientes puntos: La obligación viciada con nulidad absoluta nunca, para la ley, ni por un momento, ha tenido existencia; nada puede convalidarla, ningunos efectos producir en favor o en contra de persona alguna; la viciada con nulidad relativa tiene, por el contrario, efectividad legal mientras la rescisión no se produzca; de tal modo, que nada impediría que en ese estado fuera susceptible de novación; y es convalidable expresa o tácitamente por quien tuviere derecho a demandar la rescisión...Otra diferencia entre ambas nulidades se nota con relación a la mayor o menor facilidad que se concede para la declaratoria: la absoluta es declarable de oficio o a instancia de cualquiera que tenga algún interés respecto al asunto; no así la relativa, pues en cuanto a ella nunca el juzgador está autorizado para pronunciarla por su propia determinación, y únicamente puede ser reclamada por el perjudicado, su representante, o por quien o quienes le sucedan en su derecho como herederos... (Tratado de las Obligaciones. Alberto Brenes Córdoba. Ediciones Juricentro S.A. Quinta Edición, 1977, San José, Costa Rica, Págs. 191 a 199).¹¹⁴

¹¹⁴ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución 40 de las nueve horas veinte minutos del veintiuno de febrero del año dos mil tres.

Aparte de la útil referencia doctrinaria, la sentencia hace alusión a una separación del concepto de nulidad entre el derecho privado y el ámbito administrativo. Posteriormente, analizaremos la relación nulidad-error en el derecho administrativo y veremos tal distinción.

SUBSECCION III: ACTOS INEXISTENTES

Existe consenso en la doctrina moderna en no ubicar los actos inexistentes como parte de una "sanción de nulidad". La inexistencia es un concepto desconcertante, pues no es cualidad predicable del contrato como pueden ser la invalidez o la ineficacia; pero al no haber siquiera negocio en sentido estricto, no puede generarse una invalidez de algo que jurídicamente considerado ni siquiera existe.

Para Josserand el acto inexistente es "aquel que carece de un elemento esencial, de un órgano vital, de suerte que no responde ni aun a la definición genérica que da de él la ley: por ejemplo, las partes no han tratado de obligarse, la voluntad jurídica ha faltado, o bien sus voluntades no han coincidido, ha habido error respecto de la identidad del objeto, o también uno de los interesados no ha manifestado de todo su voluntad, o el contrato no tiene objeto. En semejante eventualidad, no basta decir que el acto es nulo, es preciso decir que no existe el acto jurídico; nos encontramos en presencia de una apariencia, de un equívoco, de una tentativa de acto más bien que de un

acto, de una tentativa que ha abortado, el acto casi ha nacido muerto: esta *desprovisto de existencia legal*".¹¹⁵

Betti, al respecto manifiesta "Hemos de aclarar ahora la distinción entre nulidad e inexistencia del negocio. Se ofrecen casos en los que puede hablarse de verdadera inexistencia jurídica del negocio que se ha pretendido realizar, en cuanto no existe de él más que una vacía apariencia, la cual si puede haber engendrado en alguno de los interesados la impresión superficial de haberlo verificado o asistido a el, no produce, sin embargo, y en absoluto, efectos jurídicos, ni siquiera de carácter negativo o divergente. Por el contrario, la estimación de un negocio como nulo presupone, por lo menos que el negocio exista como *supuesto de hecho*, que por tanto exista una figura exterior de sus elementos eventualmente capaz de engendrar algún efecto secundario, negativo o divergente, aunque esta figura se releve luego inconsistente ante un análisis más profundo."¹¹⁶

Pérez Vargas nos indica que la inexistencia no se trata de invalidez ya que a diferencia de la invalidez y la ineficacia (expuesta anteriormente), en la inexistencia falta de todo el negocio, "siendo la inexistencia la forma más radical de ineficacia (en sentido amplio) el negocio inexistente no puede calificarse ni de inválido ni de ineficaz en sentido estricto."¹¹⁷

Es decir, lo absoluto de la inexistencia está en que nada, ningún efecto, se atribuye al acto. Por tanto, las partes no tienen acción para plantear pretensiones con expectativas de cumplimiento de las obligaciones generadas

¹¹⁵ JOSSERAND, op. cit. Supr. nota 86, p. 135.

¹¹⁶ BETTI, op. Cit. Supr. Nota 18, p. 352.

¹¹⁷ PEREZ VARGAS, op cit. Supr. nota 8, p. 322.

por ese acto, como tampoco puede plantear excepciones, con los posibles derechos adquiridos por ese, porque si es inexistente, no generó ningún derecho, y no generó ninguna obligación.

Cabe concluir, entonces, que la "inexistencia" no es una categoría dogmática distinta de la de nulidad, sino un simple instrumento dialéctico, útil en algún caso para forzar los límites, verdaderos o supuestos, de una regulación dada sobre la nulidad.

En nuestro código, sin embargo, se ha permitido la colocación de los actos inexistentes dentro de una consideración de nulidad absoluta. Es precisamente en el artículo 835 en su inciso primero que nos indica que hay nulidad absoluta en los actos y contratos cuando falta alguna de las condiciones esenciales para formación o para su existencia. Podemos pensar en un contrato en el cual se pretenda donar todo el territorio nacional a una persona en específico, como tal el negocio es simplemente un absurdo inexistente, y por faltar a una condición esencial, en este caso, al versar sobre una materia no disponible para negociar, nuestro ordenamiento jurídico lo trata como un negocio absolutamente nulo.

Cabe preguntarnos, ante tanto criterio doctrinal, ¿qué importancia puede alcanzar la distinción? El alcance práctico de la cuestión reside, en nuestra opinión, en la posibilidad de distinguir consecuencias diferentes para el contrato inexistente y para el nulo: es decir, de identificar en la inexistencia una disciplina distinta a la de la nulidad. Ciertamente, si esta diferenciación puede hacerse, el concepto de inexistencia sería útil y necesario. Según nuestro

Código y como veremos en la siguiente sección los contratos nulos pueden producir, a pesar de todo, ciertos efectos más o menos excepcionales o indirectos, que son susceptibles en ciertos casos, de convalidación; mientras que en la inexistencia todo ello quedaría excluido.

Aun dando todo ello por cierto, no resulta suficiente para asentar la categoría de la inexistencia como distinta de la nulidad de pleno derecho. Que ciertos contratos nulos produzcan algún efecto, o sean susceptibles de convalidación, no permite distinguir de la nulidad una categoría diferente (la inexistencia), sino tan sólo obliga a matizar ciertas diferencias entre contratos nulos, por causas que no posibilitan la construcción unitaria de una nueva categoría doctrinal.

Nos aventuramos a concluir, que la "inexistencia" no es una categoría dogmática distinta de la de nulidad, sino un simple instrumento dialéctico, útil en algún caso para forzar los límites, verdaderos o supuestos, de una regulación dada sobre la nulidad. Al menos en sus efectos prácticos, resulta más desgastante versar sobre si la inexistencia es una forma de invalidez (aunque teóricamente nos queda claro que no lo es), y es mejor asumir sus consecuencias de acuerdo al esquema de las nulidades absolutas, que trataremos a continuación.

SECCION III: RELACION NULIDAD-ERROR EN EL DERECHO PRIVADO

Veremos en este punto, y ya analizados los conceptos de nulidad y sus variantes, en qué situaciones de error se presentan determinadas sanciones

(absolutas o relativas), de acuerdo a la magnitud del error o sobre su incidencia en cuanto a alguna parte del negocio.

Siguiendo la clasificación del error según el criterio de la voluntad; retomaremos el cuadro analizado páginas atrás, cuando hablamos sobre el error.

Existe entonces, el error obstativo en las siguientes variantes

- error in negotio
- error in substantia
- error in corpore
- error en la cantidad
- error en la persona

Recordemos que el error obstativo tiene lugar en la declaración, provocando una discordancia entre voluntad y declaración.

Para Pérez Vargas, "El error obstativo excluye por completo la voluntad, por lo que debería tener como efecto la nulidad (Art. 835 inc 1 C.C.)"¹¹⁸

Sin embargo, en la práctica no encontramos que se haya hecho tal distinción en el ámbito judicial y más bien se aplica el Código Civil al tenor de lo manifestado en el artículo 836 sobre la nulidad relativa en concreto al inciso 1, que manifiesta que existe nulidad relativa cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o existencia es imperfecta o irregular.

Somos partícipes del criterio de Pérez Vargas, ya que en la teoría del negocio jurídico del derecho privado, a nuestro modo de ver, si no hay consentimiento

¹¹⁸ PEREZ VARGAS, op cit. Supr. nota 8, p. 262.

(ya que la declaración no coincide con la voluntad) no se puede estar frente a un proceso de formación de un acto jurídico, negocio o contrato, por lo que en estos casos la sanción debería ser la nulidad absoluta y no la nulidad relativa.

Por otra parte, si analizamos el error como vicio de la voluntad, y utilizando la clasificación de Luigi Cariota mencionada en esta investigación, tenemos lo siguiente:

Error-Vicio de Derecho

- Error en la naturaleza jurídica del negocio: cuando el sujeto cree estar realizando un negocio jurídico, y lo que está haciendo es otro distinto. En este caso creemos aplicable el artículo 1015 inciso 1 del Código Civil, por lo que el negocio es anulable.
- Error en los requisitos legales del negocio: cuando se hace un negocio que carece de validez y eficacia por falta de requisitos exigidos por la ley. En tal caso, no hay siquiera una situación que discutir sobre la validez, lo que hay es un acto inexistente, tratado como de nulidad absoluta por nuestro Código Civil en el artículo 835 inciso 1.
- Error en la situación jurídica concreta: cuando un sujeto hace un negocio jurídico, creyendo que tal negocio es permitido por el ordenamiento y no lo es. Siguiendo la normativa del artículo 19 del Código Civil, tal negocio es nulo.
- Error en los efectos jurídicos del negocio: cuando se configura un negocio, pero no se está al tanto o en conocimiento de todos los alcances legales que tal negocio puede tener. No creemos que sea un

error importante para configurar una nulidad. Es el típico error de quien hace algo consiente y bien hecho, pero ignora las consecuencias que a futuro le puede traer. Si se trata de consecuencias legales, las cuales están expresas en cuerpos normativos, mucho menos se puede alegar ignorancia.

- Error en los motivos: es cuando un sujeto realiza un negocio creyendo que tiene un motivo o causal legal para hacerlo. Tampoco a nuestro criterio configura sanción alguna de invalidez, ya que lo relevante para nuestro ordenamiento y para la doctrina es que exista una voluntad que sea expresada sin que haya mediado un vicio y que exista adicionalmente un consentimiento (en caso de los contratos) Si acudo a una institución aseguradora y pacto una póliza de vida porque creo que la ley me obliga a tener una póliza de vida (sin que medie el engaño por parte de alguna persona) y luego me doy cuenta que no es así, tal motivo no me faculta para pedir que se rescinda el contrato o mucho menos pedir una declaratoria de nulidad absoluta.

Error Vicio-De Hecho

- Error en el objeto del Negocio: es cuando hay un error que se refiere a la identidad del objeto, a una cualidad esencial del mismo la cual vicia la voluntad del sujeto a la hora de contratar. Según lo dispuesto en el artículo 1015 inciso 2, tal negocio es anulable.
- Error en la persona: Es cuando existe duda o equivocación en cuanto a la identidad, cualidades, o el nombre de un sujeto que es parte del

negocio jurídico. Creemos que tal error es relevante en cuanto a los negocios que se realicen en consideración a determinada persona, por ejemplo en las donaciones y cuando recae en la identidad. En tal caso podemos argumentar anulabilidad según el artículo 836 inciso 1.

- Error en las modalidades del negocio: es cuando existe un error en el tiempo, espacio o en una condición. Nos dice Pérez Vargas que es irrelevante en nuestro ordenamiento jurídico.
- Error en los motivos: Se puede decir que es cuando se realiza un acto o contrato creyendo el sujeto que debe hacerlo. Como tal es irrelevante en todo acto jurídico, con excepción de los testamentos tal como lo indican los artículos 580 y 581 del Código Civil.

SECCION IV: NULIDAD EN EL DERECHO PROCESAL

El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, debe ser la protección del proceso con todas las garantías.

Cabanellas, definiendo la nulidad de actuaciones nos manifiesta que ésta "constituye el incidente de previo y especial pronunciamiento, autorizado por la ley, para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas sin ajustarse a los trámites establecidos."¹¹⁹

Cabe en este punto, hacer una diferenciación de carácter básico, para la cual nos serviremos de las palabras de Parajeles: "Es importante distinguir entre una nulidad procesal y una nulidad sustantiva, todo para definir la vía en la cual se debe reclamar. Las nulidades sustantivas se refieren a los vicios en los

¹¹⁹ CABANELLAS op cit. Supr. nota 2, Tomo III, p. 53.

contratos o negocios jurídicos, y el debate de ese extremo es propio de un proceso declarativo. La nulidad de los actos y contratos se regula en los artículos 835 y siguientes del Código Civil, como por ejemplo de una compraventa, de un mandato (poder), de un contrato de cesión. Por el contrario, las nulidades procesales se refieren a los vicios que se producen en el trámite del proceso y se regulan en los artículos 194 al 200 del Código Procesal Civil.¹²⁰

Es importante tener muy en claro esta diferenciación ya que las nulidades retrotraen sus efectos al nacimiento del acto nulo, los actos nulos ningún efecto producen y los anulables a expensas de la legislación civil pueden aceptar consecuencias aun vigentes después de la declaración de nulidad. Visto en cambio, desde el ángulo de las nulidades procesales asimismo es factible predicar que ellas retrotraen sus efectos al origen del acto nulo. Empero, sus secuelas invalidantes sólo ocurren a partir de la respectiva declaración jurisdiccional, y no suscitan consecuencias posteriores al correspondiente reconocimiento judicial de nulidad.

Al igual que con el acto administrativo, la doctrina es clara en rechazar las concepciones propias del derecho privado para las nulidades; así encontramos afirmaciones tales como “¿Hasta que punto es aplicable este modelo para explicar el régimen de invalidez de los actos procesales? (Refiriéndose a los postulados de la teoría clásica sobre la nulidad del negocio jurídico) En realidad hasta uno no muy lejano. El incumplimiento de los requisitos de los actos procesales no origina por regla general, ni su nulidad ni su anulabilidad. Tan

¹²⁰ PARAJELES, op cit. Supr. nota 47, p. 160.

sólo su ineficacia, que deberá ser declarada en la forma prevista por las leyes de enjuiciamiento y con el alcance que ellas determinen. Así por ejemplo, cuando un tribunal superior revoca una resolución de un órgano judicial inferior, ni la declara nula ni constituye su anulación. Simplemente determina su ineficacia, y el fenómeno señalado no puede ser explicado por medio de abstracciones creadas en relación con la teoría del negocio jurídico.”¹²¹

Es nuestro criterio, sin embargo, que la teoría de las nulidades del negocio jurídico da el principal soporte para la elaboración de la doctrina de las nulidades procesales, pero es claro y firme el que éstas gozan de sus propios principios, en virtud que están enmarcadas dentro de la función jurisdiccional del Estado de resolver los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas, y con ello dar efectividad a los derechos sustanciales, de acuerdo a principios propios del derecho público.

Siguiendo la estructuración correspondiente establecida por Carnelutti¹²² en una obra propia del Derecho Penal, pero aplicable plenamente en cuando al derecho procesal en general; podemos hablar de actos procesales perfectos y actos procesales imperfectos. Los primeros, que siempre son eficaces, son aquellos que cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley, es decir, cumplen con las "formas" que han sido prescritas para su realización en el proceso (idioma, escritura, sujeto que lo produce, etc), mientras que los segundos (que no siempre son ineficaces) adolecen de determinados defectos por incumplimiento de alguno o varios de los requisitos anteriormente referidos.

¹²¹ GIMENO SENDRA, *op cit.* Supr. nota 48, p. 247.

¹²² CARNELUTTI, Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. Roma, Italia. Editorial Ejea, Volumen III, 1950, pp. 171 y siguientes.

Es justamente, dentro de los actos procesales imperfectos, dependiendo del defecto o de la deficiencia del requisito del acto, encontramos que puede darse la simple irregularidad, la nulidad, la anulabilidad, y la discutida clase de actos procesales inexistentes.

SUBSECCION I: NULIDAD ABSOLUTA

Es nuestro criterio, que la nulidad absoluta se presenta cuando el acto jurídico procesal tiene un vicio estructural que lo priva de lograr sus efectos normales. La nulidad absoluta se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales (fundamentalmente en el Código Procesal Civil en nuestro país) como necesarias para que el acto produzca sus efectos normales.

Cabe resaltar, que en cuanto al derecho procesal administrativo, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es omisa en cuanto a las causas o motivos para reclamar nulidades en esa sede; por lo que en forma supletoria es de plena aplicación las normas contenidas en el Código Procesal Civil.

Es justamente en los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil que aparece regulada tal figura.

Artículo 194.-Forma bajo pena de nulidad. Cuando la ley prescribiere determinada forma bajo pena de nulidad, la declaración de esta no podrá ser requerida sino por la parte perjudicada. No obstante esta nulidad es declarable aún de

oficio, cuando se hubiere producido indefensión o se hubieren violado normas fundamentales que garanticen el curso normal del procedimiento.

Artículo 197.-Nulidades Absolutas. Cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aun de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales.

Parajeles nos orienta al manifestar que la nulidad absoluta se decreta únicamente cuando se causa indefensión o se viola el curso normal del procedimiento. Eso si, debe evitarse su declaración, intentando corregir el vicio, siempre y cuando no se cause indefensión a las partes. Y en los casos en que por su naturaleza decretarla sea la única alternativa, el juzgador puede hacerlo de oficio.¹²³

¹²³ PARAJELES, op cit. Supr. nota 47, p. 161.

Es claro, que cuando se trata de defectos de forma, hay que tener en cuenta que la nulidad es un medio de protección de los intereses jurídicos lesionados a raíz de apartamiento de las formas. Si como consecuencia de un defecto, el objeto del acto incorrecto no puede cumplirse y es destruida completamente la economía del procedimiento, hay nulidad absoluta y el juez no puede negarse a declararla.

Resaltamos, que una vez que un acto procesal se declara nulo por estar viciado, pierde eficacia dentro del proceso y se le tiene como no ocurrido. Es decir, se le priva de los efectos que normalmente debía producir, privando igualmente de esos efectos a los actos que de él dependían. Debemos ver la nulidad absoluta como una excepción a la regla de la conservación de los actos procesales y siempre ha de procurar corregir el error y no anular el acto.

SUBSECCION II: NULIDAD RELATIVA

La nulidad relativa se distingue de la nulidad absoluta en su posibilidad de subsanación. La anulabilidad de un acto procesal se produce cuando pese a su realización defectuosa, el acto produce plenamente sus efectos mientras no sea impugnado dentro de un plazo preclusivo por alguna de las partes.

Parajeles nos manifiesta sobre el particular: “Las nulidades relativas únicamente pueden ser declaradas a petición de parte, siempre que sean reclamadas dentro del plazo de ocho días, previstos en el artículo 196. Esta norma no se aplica a las nulidades absolutas. Se entiende que la nulidad relativa no causa indefensión, y por ende el vicio debe protestarse dentro del plazo señalado. Se podría pensar en una demanda ejecutiva donde el actor

pide se decrete embargo por la suma de dos millones de colones y por una inadvertencia el juzgador lo hace por un millón. La nulidad de esta resolución, además de que debe alegarse con el recurso ordinario, es una nulidad relativa. La existencia de un embargo en bienes del demandado, independientemente del monto, no se trata de un acto procesal que impulse el proceso y sea indispensable para el curso normal del trámite.”¹²⁴

El artículo 196 del Código Procesal Civil, al que hace mención Parajeles, nos indica:

Artículo 196.-Oportunidad para alegarla. La nulidad de los actos procesales no podrá reclamarla la parte que haya gestionado después de causada. Deberá solicitarse dentro del plazo de los ocho días después de producida, si el motivo de la nulidad constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte.

Es claro, entonces, que la anulabilidad se invoca a pedido de parte, no de oficio. De ser así, entonces también precluye, por excelencia, si el interesado no la pide en la primera oportunidad. Ejemplos típicos de anulabilidad son los relativos a la incompetencia territorial, a la recusación, a la incongruencia, y a la defectuosa redacción de los actos procesales escritos. Entramos nuevamente

¹²⁴ PARAJELES, op cit. Supr. nota 47, p. 162.

en la temática del error material; existe norma específica en ese sentido, la cual mencionaremos posteriormente.

Podemos pensar también en irregularidades que entrañen retardos, gastos o dificultades más o menos grandes pero insuficientes para paralizar la intención de la ley, habrá nulidad relativa a solicitud de parte.

Eso sí, es claro que para las nulidades absolutas o relativas, debe observarse el principio del interés (que la mayor de las veces se traduce en un efectivo o potencial perjuicio). Debe, pues, abandonarse y evitar caer en la práctica judicial, en el frágil y engañoso principio de la nulidad por la nulidad misma, (el cual podemos enmarcarlo como parte de la doctrina del negocio jurídico en el Derecho Privado) que siempre se observa en cuanto escrito de apelación y casación exista en los tribunales, para intentar remediar alguna situación que ante nuestros intereses aparece como defectuosa, pero que no necesariamente afecta el desarrollo normal del proceso.

SUBSECCION III: ACTOS PROCESALES INEXISTENTES

Un sector minoritario de la doctrina ha establecido la categoría de actos procesales inexistentes.

Palacio dice que los actos procesales inexistentes: "suelen caracterizarse como aquellos actos que se hallan desprovistos de los requisitos mínimos indispensables, como serían en el ámbito procesal, la sentencia dictada por un

funcionario ajeno a la magistratura, o pronunciada oralmente, o carente de la parte dispositiva, o provista de un dispositivo imposible o absurdo, etc.”¹²⁵

Mencionamos esta categoría, por su existencia en la doctrina, y quizás, alguien podría encontrarle alguna utilidad práctica, pero para nuestro criterio la “inexistencia” no es una categoría dogmática distinta de la de nulidad, sino un simple instrumento dialéctico, útil en algún caso para forzar los límites, verdaderos o supuestos, de una regulación dada sobre la nulidad. Pero en el ámbito procesal, vamos a ser más rigurosos, y aunque en el ámbito del derecho privado reconocimos alguna utilidad teórica, en este caso por el principio de legalidad, de seguridad jurídica y conservación del acto procesal nos resulta bizantina hacer una nueva categoría, ante actos sumamente groseros e ilegales. Es claro que si en nuestro país encontráramos una sentencia pronunciada oralmente o dictada por un funcionario que no fuera un juez, aplica lo dicho sobre nulidad absoluta.

Como complemento al régimen general establecido en los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil podemos mencionar otros supuestos de nulidad, también del mismo cuerpo normativo.

Artículo 10.-Nulidad. Salvo disposición legal en contrario, todos los actos procesales de quien no tenga facultad legal para ejecutarlos, serán absolutamente nulos” (La misma

¹²⁵ PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, X Edición, 1993, p. 402.

disposición corresponde al artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

Artículo 50.-Nulidad. Fuera de las relativas a la inhibición o separación, es nula cualquier resolución que se dictare por un juzgador impedido o por un tribunal a cuya formación concurra un integrante con impedimento, siempre que el motivo conste en el expediente respectivo o sea de conocimiento del funcionario.

Artículo 81.-Nulidad de actos. Los actos practicados por un funcionario que, teniendo causa legal de excusa, no se hubiere excusado, no serán nulos por sólo ese motivo, salvo lo dispuesto respecto a funcionarios que administran justicia en el capítulo de impedimentos; pero sí serán nulos los que se practiquen después de presentada la excusa y durante la tramitación de ella.

Artículo 225.- Funcionario culpable de nulidad. Cuando se anule un proceso, o parte de él, se condenará al funcionario que resulte ser el único culpable de la nulidad, al pago de las costas de lo anulado.

Cuando la culpa no fuere exclusiva del funcionario, sino que participe de ella alguna de las partes, la condenación en costas se hará sólo a favor de la otra parte y las pagarán, por mitades, el funcionario y el litigante culpables.

Artículo 301. Validez de las medidas precautorias. La declaración de incompetencia no producirá nulidad de las medidas precautorias, tratándose de embargo, una vez firme la declaratoria de incompetencia, se pondrá la cosa embargada a la orden del juez competente.

Sobre los errores de hecho y de derecho que cometa el juez y sus efectos, tales repercusiones fueron analizadas anteriormente en esta investigación, en el Capítulo II referido al error en el Derecho Procesal, por lo que en este punto no haremos mayor mención del mismo, más que recordar lo establecido en el artículo 595 inciso C del Código Procesal Civil sobre la casación por razones de fondo.

Artículo 595 inciso C: Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, con infracción de las leyes relativas al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, o cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de

pruebas constantes en el procesos y es evidente la equivocación del juez. En caso de error de hecho, no será necesario indicar el precepto legal infringido, concerniente al valor del elemento probatorio mal apreciado. Pero al reclamarse cualquiera de esos dos errores, el de derecho y el de hecho, será indispensable indicar también las leyes que en cuanto al fondo, resultan infringidas como consecuencia de los errores de apreciación reclamados.

SECCION V: NULIDADES ABSOLUTAS Y RELATIVAS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Cabe mencionar, y recordar, en torno al acto administrativo, que el fenómeno de la validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo, a los requisitos y exigencias materiales y formales expresados en la Ley. Es decir, el principio es que el acto administrativo es válido desde el mismo momento en que éste se adecua perfectamente al molde de las exigencias expresas en el ordenamiento jurídico.

Para que el acto administrativo sea totalmente válido debe adoptarse conforme a los principios de separación de poderes, de legalidad, de respeto de las situaciones jurídicas subjetivas y de responsabilidad, principios estos que constituyen los fundamentos del Estado de Derecho, a los cuales debe someterse la actividad de la Administración. Cuando ésta, en ejercicio de sus potestades actúa en desconocimiento de algunos de estos principios, sus

decisiones serán susceptibles de ser recurridas en vía administrativa o contencioso administrativa por transgredir el ordenamiento jurídico dentro del cual debe desenvolverse y dependiendo de la gravedad del vicio que comporten podrán ser declaradas nulas o anulables.

La validez entonces, en el derecho administrativo, implica el cumplimiento de la norma, lo que es sinónimo del acatamiento al bloque de la legalidad por parte de la administración que es la llamada a cumplir los preceptos legales. La ley, para la administración, es obligatoria, debe cumplir sus preceptos y actuar de acuerdo a ellos, y así obteniendo como resultado un acto adecuado y acorde a la normativa.

A modo introductorio, la doctrina encuentra diferencia en las nulidades, en relación con su manera de operar en el derecho civil y en el derecho administrativo. Claramente tal diferencia la encontramos expuesta por Rodolfo Saborío quien nos manifiesta:

“Encontramos la fundamental diferencia entre las nulidades del derecho civil y las del derecho administrativo en el hecho de que los intereses tutelados por cada uno de los sistemas en que se desarrollan ambas teorías son esencialmente opuestos. Por un lado las nulidades del derecho civil tratan de tutelar prioritariamente la voluntad de las partes y se levantan al igual que el grueso de los postulados del derecho privado sobre el principio de la autonomía de la voluntad. Por otro lado, las nulidades del derecho administrativo están cimentadas fundamentalmente sobre la idea de la

necesidad que la actuación administrativa satisfaga intereses públicos y se elaboren partiendo de un concepto primario cual es el principio de legalidad.”¹²⁶

Tenemos entonces, que en el derecho civil la nulidad suele concebirse como una sanción por la ausencia o la alteración de un elemento constitutivo del acto; en cambio en el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante.

Igualmente, en el derecho privado, los actos jurídicos, pueden ser sujetos a modificaciones provenientes de la misma voluntad de las partes; en el derecho administrativo es primordial la conservación de los actos, que se configura como un valor jurídico mediante el cual el ordenamiento asegura que aquellos cumplan el fin a que están destinados, garantizando la satisfacción de los intereses que motivaron su aprobación y la estabilidad de las relaciones en que se produjeron y de las situaciones derivadas de su ejecución.

Si pensamos en cuanto a la taxatividad; en el derecho civil los vicios que dan lugar a las nulidades del acto jurídico están en su mayor parte expresamente contemplados en el Código Civil, tal como lo vimos anteriormente; y señalándose incluso qué tipo de nulidad corresponde a cada vicio. En el derecho administrativo en cambio, los vicios no están contemplados explícitamente en la ley administrativa (concreta y primordialmente en la Ley General de Administración Pública)

¹²⁶ SABORIO VALVERDE, Rodolfo. *Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo*. San José. Costa Rica. Trabajo Final de Investigación para optar al grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1983, p. 4.

Estamos de acuerdo con tal observación, ya que no es admisible que para determinar si un acto administrativo está viciado debamos tratar de encontrar entre los vicios del Código Civil alguno que se parezca más o menos al vicio del acto administrativo para tratar de fundamentar la nulidad.

El Código Civil, por otra parte, no prevé ni es su intención por separación misma de la materia, prever todos los casos en que un acto administrativo está viciado, por la sencilla razón de que al referirse al acto jurídico escapan a su visión, necesariamente, todas las peculiaridades que pueden darse en el derecho público.

Como la parte esencial en este aparte es el acto administrativo, la doctrina no habla de nulidades absolutas y relativas del acto; sino de actos nulos y actos anulables. Gordillo nos ilustra: "Por ello preferimos hablar de actos anulables y nulos, obviando las expresiones nulidad absoluta y relativa, invalidez absoluta y relativa, actos inválidos e invalidables, etc., todas las cuales inducen a nuestro juicio a confusión. A los efectos de nuestra legislación y dejando de lado por ahora el caso de la inexistencia, tenemos así dos tipos de invalidez del acto administrativo (actos nulos y anulables), que se asemejan en parte a la distinción civilista comentada, pero que de todos modos tienen su fuente en la interpretación legal y jurisprudencia del derecho público en general (recuérdese que muchos de sus principios vienen de tratados internacionales, supranacionales, constitucionales, generales del derecho, etc.) y administrativo en particular antes que en la aplicación literal del Código Civil."¹²⁷

¹²⁷ GORDILLO, op cit. Supr. nota 58, p. 19.

SUBSECCION I: ACTOS NULOS

Sobre los actos nulos, Escolá nos da una definición muy útil: “Un acto administrativo será nulo cuando, gozando de una apariencia de legalidad, padece sin embargo de un vicio o defecto de gravedad en sus elementos esenciales, que hace que no sea posible la producción de sus efectos jurídicos normales.”¹²⁸

En palabras de Saborío: “un acto administrativo es absolutamente nulo cuando la gravedad de la infracción al ordenamiento jurídico impide la realización de los fines públicos previstos para la concreta función administrativa que se ejerce.”¹²⁹

En la Ley General de la Administración Pública está contenido el acto absolutamente nulo en el artículo 166 el cual dice:

Artículo 166.- Habrá nulidad absoluta cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

De igual manera el artículo 158 en el inciso 2 nos dice:

Artículo 158 inciso 2.-Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

¹²⁸ ESCOLA, op cit. Supr. nota 59, p. 107.

¹²⁹ SABORIO VALVERDE, op cit. Supr. nota 126, p. 90.

Es claro, que tal condición de inválido, deriva en una nulidad absoluta por infringir el ordenamiento jurídico.

Además, según nuestra legislación, el acto administrativo absolutamente nulo no se presume legítimo, ni tampoco se puede ordenar su ejecución.¹³⁰

La prohibición establecida en este punto, es complementada en el artículo 146 inciso 3 que establece:

Artículo 146 inciso 3.- No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos, y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado sin perjuicio de otras resultantes.

En relación con nuestro tema, creemos que visto lo anterior, los errores para ser causantes de actos nulos deben versar sobre un aspecto esencial del acto y ser de tal magnitud como para permitir afirmar que la administración no tuvo en verdad intención de dictar tal acto. Si la administración lo hubiere conocido no habría dictado el acto, o lo habría dictado con un contenido esencialmente diverso. Ejemplos de este tipo de actos viciados por error que podríamos denominar de carácter esencial serían entonces: un indulto que se refiere a una persona que no se encuentra privada de libertad, cualquier tipo de acto administrativo contrario a lo que establezca el ordenamiento jurídico; el veto de

¹³⁰ Artículo 169 Ley General de la Administración Pública.- No se presumirá legítimo el acto absolutamente nulo, ni se podrá ordenar su ejecución.

una ley distinta de la que se tuvo en cuenta, el nombramiento en la función pública de una persona que no reúna las condiciones para el puesto al ser inducida al error por parte de la persona postulante, entre otros.

SUBSECCION II: ACTOS ANULABLES

Gordillo nos manifiesta sobre estos actos: “son actos que, aunque viciados, son regulares y que aún cuando traiga aparejados vicios de ilegitimidad, ostentan empero cierto grado de legalidad que los hace estables y produce la presunción de su legitimidad. Se trata del acto que no fue manifiesta ni evidentemente inválido y que si tenía en todo caso una causa de invalidez no manifiesta ella no le privaba de su calidad de acto regular, pues se trataría de una invalidez oculta que requiere el enjuiciamiento previo para que se torne visible.”¹³¹

Escolá por su parte nos indica que “un acto administrativo es anulable-concepto que coincide con el de nulidad relativa vigente en el derecho civil-cuando uno de sus elementos aparece viciado, pero con un vicio que no es fundamental. Tal acto produce, en principio, efectos jurídicos, pero sólo hasta el momento en que la autoridad competente, a instancia de parte legítimamente interesada, decreta su anulación.”¹³²

Nuestra doctrina, en palabras de Saborío nos indica que “es relativamente nulo el acto administrativo que pese a incurrir en una infracción sustancial al

¹³¹ GORDILLO, op cit. Supr. nota 58, p. 15.

¹³² ESCOLÁ, op cit. Supr. nota 59, p. 108.

ordenamiento jurídico, su disconformidad con este no impide la realización de los fines asignados al acto respectivo.”¹³³

La nulidad relativa según la Ley General de la Administración Pública aplica cuando:

Artículo 167.- Habrá nulidad relativa del acto, cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta.

En este caso, el acto anulable sí produce efectos jurídicos hasta que sea declarada su anulabilidad se debe ejecutar por la administración y respetar por el administrado. Nos indica la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 176 inciso 1.- El acto relativamente nulo se presumirá legítimo mientras no sea declarado lo contrario en firme en la vía jurisdiccional, y al mismo y a su ejecución deberá obediencia todo administrado.

En virtud de la potestad de auto tutela, de la cual goza la Administración Pública; que podemos definir como la realización de los intereses propios de la Administración, sin acudir a los tribunales, resolviendo los conflictos potenciales

¹³³ SABORIO VALVERDE, op cit. Supr. nota 126, p. 105.

o actuales, de acuerdo a nuestra legislación, los actos relativamente nulos pueden convalidarse, sanearse o convertirse. En cambio el acto absolutamente nulo, solo puede convertirse. Estas disposiciones están en los artículos 187,188 y 189 de la Ley General de la Administración Pública. Según dichos artículos; convalidar el acto es hacer uno nuevo, que tenga la mención del vicio y la corrección del mismo. Sanear es cuando tenemos un acto con un vicio en una formalidad sustancial y hay una manifestación de conformidad por lo que no hace falta corregirlo; y convertir el acto es hacer otro distinto y totalmente válido por declaración expresa de la Administración.

Con respecto al error, es nuestro criterio que lo que funciona acá, más que señalar tipos de errores que darían lugar a actos anulables; es una cuestión de práctica jurisprudencial y de política jurídica; un problema de evaluación concreta a resolverse más o menos elásticamente de acuerdo a las circunstancias de cada caso. No debemos eso si, perder el norte, y es necesario siempre seguir criterios sumamente importantes, según nuestra legislación, como son la legalidad y la consecución del objetivo, es decir la realización del fin del acto final.

Acá es donde empiezan a tomar importancia criterios tales como el error material; así como la potestad de rectificación, vista dentro de la auto tutela de la Administración, lo cual será de análisis posterior en esta investigación

SUBSECCION III: ACTOS INEXISTENTES

Al igual que como lo observamos en el derecho civil, el concepto de inexistencia de los actos administrativos, es complejo y si se quiere hasta polémico. No hay en sí, acuerdos doctrinarios sobre sus alcances, conceptos y aplicabilidad. Siguiendo con lo que expusimos anteriormente sobre la utilidad práctica de tal distinción; creemos que estas diferencias corresponden a las disquisiciones amplias y frecuentes en el mundo del derecho, de las categorías lógicas de lo existente y de lo no existente, del ser o del no ser, de lo que no es y en consecuencia (jurídicamente, claro está) no puede ser.

Para Santofimio, acto administrativo inexistente: "es aquel que no ha nacido a la vida jurídica, que no es acto, en consecuencia, del que no puede decirse que sea acto, ni mucho menos administrativo. Se considera estar frente a un evento de inexistencia en los eventos en que la decisión de la administración aún no ha sido adoptada. Sin embargo, en nuestro medio no es factible ni procedente hablar de la inexistencia de los actos administrativos. Lo viable jurídicamente es la nulidad del acto viciado en su estructuración."¹³⁴

Sumamente útil y con efectos prácticos y esclarecedores es la posición de Gordillo: "Son los actos que proviniendo de la administración por adolecer de un vicio grosero, se los descalifica como actos administrativos y por ello no tienen presunción de legitimidad y pueden ser declarados tales de oficio. La importancia de la distinción radica en que mientras el vicio de error generalmente sólo determina la *anulabilidad o nulidad* del acto, un vicio en el

¹³⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, op cit. Supr. nota 60, p. 257.

objeto o en la voluntad puede llevar a su *inexistencia*. Cabe en cambio admitir que un error en los fundamentos pueda ser considerado como vicio de error en la voluntad, cuando el administrador *crea que está obligado* a hacer algo y por eso dicta el acto. Aquí la voluntad estaría viciada en cuanto el funcionario no resolvió por libre decisión, sino por obedecer a lo que creía era su obligación. No hizo lo que quería, sino lo que entendió que *debía*. Si hay error, se trataría de un caso de anulabilidad o nulidad dependiendo del caso concreto.”¹³⁵

Para Escolá: “lo que en realidad pretende expresar, al hablarse de la categoría de los actos inexistentes, es que pueden darse situaciones en que los vicios del acto dictado sean tan graves que éste debe ser considerado como si nunca hubiera existido, como si jurídicamente no hubiera tenido principio de existencia”¹³⁶

Contrario a esta posición, encontramos al tratadista Fiorini, quien sobre el particular manifiesta: “...cuando esta categoría entra en el Derecho Administrativo no tiene ese origen y menos corresponde a la crisis del textualismo civilista. Todas las disquisiciones que se han hecho en nuestra opinión, se encuentran fuera de la realidad jurídica pues a poco que se ahonde se termina por ubicar a estos actos en los de broma; a los actos imposibles por absurdos, para caer al final en los actos de usurpadores y no se comprende entonces para qué se hacen tantas consideraciones sobre el particular”¹³⁷

En nuestra legislación, el estudio de la invalidez del acto administrativo, se reduce a la categoría de nulidad absoluta y nulidad relativa. Debemos entonces

¹³⁵ GORDILLO, op cit. Supr. nota 58, p. 34.

¹³⁶ ESCOLÁ, op cit. Supr. nota 59, p. 106.

¹³⁷ FIORINI, op. cit. Supr. nota 57, p. 473.

afirmar, que en Costa Rica las irregularidades groseras, sumamente absurdas en los actos administrativos, pueden ser atacadas por el administrado o repelidas por la propia Administración por medio del procedimiento y normas aplicables para los actos absolutamente nulos.

Nuevamente, al igual como lo hicimos sobre los actos inexistentes en el derecho privado, hemos llegado a concluir, que la “inexistencia” no es una categoría dogmática distinta de la de nulidad, sino un simple instrumento dialéctico, útil en algún caso para forzar los límites, verdaderos o supuestos, de una regulación dada sobre la nulidad. A lo más, su utilidad teórica (y únicamente teórica) radicará en establecer que por la formalidad y principios de seguridad jurídica y conservación del acto; el vicio leve de hecho no suele afectar la validez del acto, el vicio grave lo hace anulable, el vicio muy grave lo torna nulo y sólo el vicio de excepcional gravedad lo hace inexistente.

TITULO II: EL ERROR MATERIAL

Tal vez sea la propia simplicidad del asunto lo que nos conduce al error.

Edgar Allan Poe (1809-1849) Escritor estadounidense

CAPITULO I: GENERALIDADES

SECCIÓN I: CONCEPTUALIZACIÓN

Habiendo realizado una práctica clasificación de los errores a nivel jurídico, entramos a definir y desarrollar el concepto de error material, con el fin de aclarar este tipo de error, y terminar completamente de diferenciarlo de los errores de hecho y de derecho. Por lo cual daremos en este capítulo, nociones primarias sobre el error material, su concepto y las formas teóricas de corrección de los mismos. Será en el posterior título de esta investigación, donde iremos analizando más a profundidad la tratativa del error material en el derecho costarricense de acuerdo a la doctrina nacional, las normas existentes y la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Poco expresa la doctrina específicamente sobre el error material en sus diversas obras, tanto de derecho privado, como de derecho público. Como vimos anteriormente, las exposiciones se tornan amplias en cuanto a conceptos como error de hecho y de derecho. Pero para la hora de tratar el tema propiamente de los errores materiales, la doctrina se vuelve escasa, será tal vez por considerarse un tema muy sencillo y claro, cosa que como veremos no lo es.

En ciertas ocasiones, en las actuaciones, se cometen errores a consecuencia, como ha afirmado Boquera, “de la equivocada manipulación de unos datos; propiamente, en estos supuestos se trata una errata, una mera equivocación;

una errónea exteriorización de la voluntad de quien realiza el acto”¹³⁸. Claramente, y en virtud de la clasificación desplegada anteriormente, en estas actuaciones nos encontramos ante un tipo de error impropio, obstativo o error en la declaración de la voluntad. Básicamente este tipo de error es llamado error material.

Según esto, podemos decir que el error material es aquel que no afecta la voluntad y es “ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta “prima facie” por su sola contemplación”¹³⁹.

La Ley Hipotecaria española entiende el error material, según su artículo 212, *“cuando sin intención conocida se inscriben palabras por otras, se omite, la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas, sin cambiar por ello el sentido material de la inscripción o asiento de que se trate, ni el de ninguno de sus conceptos”*.

“Pero resulta curioso que ni la doctrina ni la jurisprudencia coinciden en la definición concisa de este concepto, que ha ido sufriendo variaciones desde que el mismo fue asumido por el Derecho, tanto privado como administrativo.”¹⁴⁰

¹³⁸ BOQUERA OLIVER, José. *Estudios sobre el acto administrativo*. Madrid, España. Editorial Civitas, 5ª Edición, 1988, p. 177.

¹³⁹ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso y PAREJO ALFONSO, Luciano. *Derecho administrativo, La Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Madrid, España. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Primera reimpresión, 1992, p. 389.

¹⁴⁰ SOCÍAS CAMACHO, Joana. *Error Material, Error de Hecho y Error de Derecho. Concepto y Mecanismos de Corrección*, en *Revista de Administración Pública*. Madrid, España. Ediciones Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Número 157, Enero – Abril 2002, p. 158.

De esta forma vemos como Boquera nos da en la definición citada un concepto lo suficientemente amplio para permitir englobar dentro de los errores materiales lo que se conoce por errores aritméticos o de cuenta, es decir, “los que consisten en simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas”¹⁴¹. De igual forma, la Ley Hipotecaria española contempla a los errores aritméticos dentro de los errores materiales cuando nos indica la palabra “cantidades” dentro de su definición.

Sin embargo, no toda la doctrina comparte esta definición tan amplia, pues en varias ocasiones se distingue el error material del error aritmético o de cuenta. Meilán Gil nos señala que dentro de los distintos tipos de error aparecen los conceptos de error material y error de hecho, unas veces contrapuestos a error jurídico y en ocasiones al lado, pero distinguiéndose de los errores aritméticos¹⁴².

Sobre el error aritmético; nos dice Meseguer; “Los errores aritméticos consisten en simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas (una simple operación matemática permaneciendo fijos los sumandos o factores)”¹⁴³

¹⁴¹ MESEGUER YEBRA, Joaquín. La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos. Barcelona, España. Editorial BOSCH, 2001, p.15.

¹⁴² MEILAN GIL, José Luis. Delimitación conceptual del error material y de cuenta. En Revista de Administración Pública. Madrid, España. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Número 55, Año 1968, p.152.

¹⁴³ MESEGUER YEBRA, op cit. Supr. nota 141, p. 15.

Para solventar esta divergencia de opiniones, una nueva posición estableció que debemos acoger un error material genérico, el cual comprende tanto las equivocaciones denominadas materiales *strictu sensu*, como lo serían los errores mecanográficos, no coincidencia de la copia, defecto de la composición tipográfica, error en la ejecución de un acto, entre otros; así como los errores aritméticos y de cuenta. De esta manera se logra conciliar las dos posiciones.

De igual forma, otra discordancia se hace presente en la definición del error material, ya que Meseguer manifiesta que al error material suelen identificarlo la doctrina y jurisprudencia española con el error de hecho¹⁴⁴, y es precisamente así como él lo trata.

De esta manera, para definir el error material Meseguer nos da este concepto: "El error de hecho se caracteriza por poseer una realidad independiente de lo opinable y del razonamiento humano, que se produce en la transcripción o de simple cuenta. No existe error de hecho cuando la comprobación del mismo exige tener que acudir a datos de lo que no hay constancia en el expediente administrativo."¹⁴⁵

Esta equiparación entre error de hecho y material se constata en nuestra legislación en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece:

En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

¹⁴⁴ MESEGUER YEBRA, op cit. Supr. nota 141, p. 14.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 15.

En dicho artículo se le da el mismo trato a estos tres tipos de errores lo cual motiva su confusión y equiparación, especialmente entre los errores materiales y de hecho, ya que en dicho artículo se utiliza la disyuntiva “o” entre dichos dos errores, utilizándose luego la disyuntiva “y” para los aritméticos.

Como ya establecimos, los errores aritméticos vienen siendo una clase de errores materiales en general, que alguna doctrina diferencia de los errores materiales en estricto sensu; pero que en términos generales, y para efectos prácticos deben ser tomados como errores materiales.

Por otro lado, y pese a cualquier equiparación que se pueda dar, de lo desarrollado hasta este punto, sabemos que los errores materiales y los errores de hecho resultan ser errores con características distintas. “Con carácter general se ha asimilado el error material al error de hecho, para distinguirlo en todo caso del error aritmético, cuando en rigor, los dos primeros no pueden percibir nunca el mismo tratamiento.”¹⁴⁶

Lo que se plantea que ha ocurrido es que la dificultad de distinción entre error material y error de hecho se ha agravado ante la falta de criterios claros de delimitación por parte de la doctrina, de la jurisprudencia y del propio legislador. Meilán Gil, tratando de clasificar los errores en el derecho, afirmaba con certeza que los extremos de la clasificación están ocupados por el error aritmético y el error de derecho, quedando por encajar lo que él denominaba supuestos de error material que no dan lugar a la rectificación¹⁴⁷. Precisamente a estos errores materiales que no daban lugar a la rectificación, Joana Socias

¹⁴⁶ BOQUERA OLIVER, op cit. Supr. nota. 138, p. 178.

¹⁴⁷ MEILAN GIL, op cit. Supr. Nota 142, p. 84.

le denominó en forma acertada errores de hecho¹⁴⁸. Esta idea la continuaremos desarrollando en la Sección siguiente.

Pero siguiendo con lo dicho por la jurista española Joana Soacías, ella teniendo en cuenta la falta de definición de los errores materiales, realizó un estudio jurisprudencial de los errores materiales en su país, estableciendo los siguientes requisitos configuradores de los errores materiales en sentido genérico:

- Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en que se advierte;
- Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a alguna interpretación de normas jurídicas aplicables;
- Que no se produzca una alternación fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;¹⁴⁹

Podemos decir entonces que el error material es aquel que no proviene de un proceso lógico o volitivo viciado por algún motivo; sino que consiste en la simple ausencia de correspondencia entre la idea y la voluntad por una parte, y la forma en que se expresó esa idea o se declaró la voluntad, por la otra. Según estas características, el error material resulta ser un error obstativo, en

¹⁴⁸ SOCÍAS CAMACHO, op cit.Supr. Nota 140, p.166.

¹⁴⁹ *Ibíd*em, p. 169.

donde no se influye en la formación de la voluntad y sobre el contenido de la misma, sino que se produce una declaración divergente de la voluntad; por lo cual es de carácter inconsciente, y tiene su esfera de incidencia en la declaración o en la comunicación.

En el derecho público, y en concordancia con lo desarrollado en relación a la voluntad administrativa y los elementos configuradores del acto administrativo, al ser el acto administrativo la voluntad de la administración manifestada por los funcionarios a través de los mecanismos legales correspondientes, el error material se presenta justamente en el momento en el cual se da a conocer el acto, mediante la publicación en los casos de actos administrativos generales, o de la notificación en los actos administrativos específicos. Se configura entonces, cuando el texto que se da a conocer a los administrados, no corresponde con el acto constituido por la Administración en virtud de fallas en el momento de transcripción del mismo.

SECCIÓN II: MECANISMOS PARA LA CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES

Es acorde la doctrina, en señalar al instrumento de la rectificación, como el mecanismo por excelencia, para la corrección de errores materiales.

Brenes Córdoba nos dice: “Los simples errores de escritura que no alteran ninguna de las condiciones primordiales del convenio, lo mismo que los errores aritméticos o de cálculo, no son motivo de nulidad sino que apenas dan lugar a

su rectificación, tanto por ser fácil evidenciarlos, como por no entrañar alteración sustancial anuladora del consentimiento.”¹⁵⁰

Tal posición se encuentra contenida en el artículo 1016 del Código Civil que nos indica:

Artículo 1016.- El simple error de escritura o de cálculo aritmético, sólo da derecho a su rectificación.

Es en el derecho público, donde la rectificación adquiere mayor tutela y hasta importancia, en virtud de los principios fundamentales del acto administrativo y de la conservación del acto mismo. Así, encontramos que la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su supervivencia. La autotutela es una de las potestades de que goza la Administración dentro del derecho administrativo, lo que significa la realización de los intereses propios de la Administración, sin acudir a los tribunales, resolviendo los conflictos potenciales o actuales, que surgen con respecto a otros sujetos de derecho, en relación con sus actos o pretensiones.

En el derecho español, el artículo 105.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, manifiesta:

¹⁵⁰ BRENES CORDOBA, op cit. Supr. nota 6, p. 70.

Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar, en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, aritméticos o de hecho existentes en sus actos.

En este caso, la corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la Administración pudo haber cometido. Contrario a las nociones sobre invalidez (nulidad) que vimos en el capítulo anterior; la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco; tiene pues, la rectificación carácter estrictamente material y no jurídico, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido.

García de Enterría ha dicho:

"La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio, como a instancia del administrado, como ha venido a aclarar una importante sentencia de 17 de julio de 1987. En este último caso la doctrina del acto consentido no tiene virtualidad para impedir el juego del artículo 111, dado que éste, en su expresa dicción y con el fundamento antes señalado, nace precisamente con la finalidad de romper, respecto de la

Administración, la vinculación a los actos declarativos de derechos y, respecto del administrado, la doctrina del acto consentido o confirmatorio'.¹⁵¹

Por su parte, González Pérez hablando sobre la rectificación nos dice "Es un procedimiento administrativo. Por lo que, en principio, en cuanto no se opongan a las especialidades impuestas por su peculiar objeto, son aplicables las normas generales sobre procedimiento administrativo"¹⁵²

Debemos tener claros, que la potestad de rectificación de la Administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La relevancia de esta distinción viene dada porque un acto afectado de ilegalidad no puede ser rectificado. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que sí tienen incidencia sobre la validez del acto.

Además, estas potestades de rectificación y de revisión de los actos, no deben ser consideradas como excepciones al principio que la Administración no puede ir contra sus propios actos. Tal como manifiesta Meilán Gil, "ni la rectificación ni la revisión constituyen excepciones de dicho principio general, toda vez que los presupuestos de la rectificación y de la revisión son distintos de los que conforman el principio que prohíbe volver contra los propios actos;

¹⁵¹ GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I*. Madrid, España. Editorial Civitas S.A., X Edición, 1990, p. 653.

¹⁵² GONZALEZ PEREZ, op cit. supr. nota 72, p. 98.

son evidentemente cosas distintas contradecir la propia conducta y rectificar lo que equivocadamente se ha dicho”¹⁵³

La potestad de rectificación de la Administración está supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido.

Gordillo nos ilustra diciendo: “La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debíó expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra. También aparecen errores de transcripción en el *Boletín Oficial* respecto del texto que le fuera enviado, que requieren entonces fe de erratas. Pero no se puede rectificar y con ello sanear un acto irregular, p. Ej. Incluir en una supuesta fe de erratas la motivación que el acto no tuvo.”¹⁵⁴

Una ligera discrepancia con la teoría de asemejar errores materiales y de cálculo; apunta Gordillo, en torno a los errores aritméticos nos indica: “Si el error, siendo numérico, está en los cálculos o informes que preceden al acto y

¹⁵³ MEILAN GIL, op cit.Supr. Nota 142, p. 75.

¹⁵⁴ GORDILLO, op cit. Supr. nota 58, Capítulo XII, p. 5.

éste se dicta en su consecuencia, no procede la corrección material, sino que entramos en el campo de error de la voluntad y demás vicios del acto.”¹⁵⁵

En suma, la corrección material debemos tomarla con carácter excepcional; ha de admitirse sólo con criterio restrictivo. Esto es así, para evitar el encubrimiento bajo tal denominación de actos que constituyen una verdadera revocación del acto original. Sólo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto, ya que él es el único que puede dar fe de que lo que se modifica es tan sólo un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada. Por ello, cuando el error es declarado por una autoridad superior o por la justicia, ya no será una rectificación sino que podrá tratarse de una extinción, sustitución, entre otros, según cual sea la actitud que tome el órgano y cómo valore el error material.

Con respecto a la fe de erratas, mencionada por Gordillo, como otro medio de corrección cuando hay errores de transcripción en la publicación de un texto, nos complementa Pizzorusso en un interesante y si se quiere hasta discutible aporte, en cuanto a sus efectos al indicar que: "Tiene especial importancia lo establecido para el caso de que, la impresión del texto de la ley en la *Gazzetta ufficiale* se incurra en errores que puedan alterar el significado o contenido del acto. Si hay tal, el Guardasellos dispondrá de oficio la necesaria corrección mediante la publicación de un aviso en la *Gazzetta*. Debe advertirse que la publicación de las erratas tiene efectos *ex nunc* respecto de la entrada en vigor de la disposición o parte de disposición omitida; por ello, la parte del texto no

¹⁵⁵ GORDILLO, op cit. Supr. nota 58, Capítulo XII, p. 5.

publicada no puede considerarse vigente antes de la corrección. La previsión de las erratas debe ponerse en relación con la disposición que permite que el Ministro de gracia o justicia o el Archivo estatal en el que se haya depositado el texto expidan certificación de los eventuales errores cometidos con vista a vencer la presunción (relativa) de conformidad del original al texto publicado en el diario oficial.”¹⁵⁶

Será objeto de estudio en el Tercer Título de esta investigación; la fe de erratas en especial en el ámbito legislativo de nuestro país, por lo que acá nos limitaremos a su mención como medio de corrección de errores material.

¹⁵⁶ PIZZORUSSO, Alessandro. Lecciones de Derecho Constitucional. Madrid, España. Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 324-325.

CAPÍTULO II: EL ERROR MATERIAL EN EL AMBITO JUDICIAL

Las resoluciones dictadas por los tribunales con motivo de la solución de un litigio cursado ante ellos, pueden encontrarse afectadas de errores u omisiones materiales, susceptibles de incidir en la eficacia y ejecución de las sentencias.

Cuando esto ocurre, es necesario efectuar una rectificación o corrección para darle eficacia a las resoluciones y permitir su correcta ejecución.

Sólo los errores u omisiones materiales contenidos en las resoluciones son susceptibles de rectificación o corrección, quedando excluidos de esta vía de reparación todos los demás tipos de errores que se puedan cometer en el curso de la actividad jurisdiccional.

El error susceptible de corrección o rectificación debe presentar un carácter involuntario, ya que de conformidad con el criterio establecido por la doctrina, el error no es reparable más que en la medida de donde él proviene de una inadvertencia o de una negligencia. Además, sólo los errores cometidos por el juez son reparables. El procedimiento de rectificación no permite errores imputables a las partes.

Somos del criterio, que el error material, aplicado a las resoluciones, consiste en una inadvertencia que afecta la letra, la expresión del pensamiento real del juzgador. La reparación de este error permite salvaguardar el espíritu, la sustancia del proceso, por ser errores que no vician la voluntad. Pero esta reparación debe solamente conducir a restablecer el exacto pensamiento del juez, en ningún caso, la rectificación de las resoluciones, especialmente en el

caso de las sentencias puede constituir un mecanismo que vulnere o desconozca la autoridad de la cosa juzgada.

A continuación, analizaremos la legislación aplicable y la jurisprudencia de nuestros tribunales sobre la corrección de errores materiales en el ámbito procesal civil, contencioso administrativo, procesal penal y constitucional.

SECCIÓN I: EN EL ÁMBITO PROCESAL CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUBSECCIÓN I: NORMAS JURÍDICAS APLICABLES

La norma base, a nivel procesal la encontramos en el artículo 161 del Código Procesal Civil, que nos indica:

Artículo 161.-Corrección de Errores. Los tribunales podrán corregir, en cualquier tiempo, los errores puramente materiales que contuvieren sus resoluciones, mediante auto que dictarán de oficio o a solicitud de parte, y que será declarado firme.

Cuando en un tribunal inferior se notare un error puramente material de un tribunal superior, aquél remitirá a éste el expediente, para que resuelva lo que corresponda.

Esta es la única norma que nos habla de los errores materiales en nuestra legislación procesal civil. Indicándose entonces, de forma somera la forma de

corrección de los errores materiales, sin definirse lo que se debe de entender por error material. A diferencia de la Ley General de la Administración Pública, este artículo especifica como objeto de corrección los “errores puramente materiales”, no haciendo mención a los errores de hecho. Por lo cual, en el ámbito judicial no se produce la inexactitud ni contradicción que se produce a nivel administrativo.

La corrección, es el hecho y efecto de corregir o enmendar lo defectuoso. En sí, es sinónimo de rectificación, por lo que apareja sus mismas consecuencias y funciona bajo sus mismos supuestos.

No debemos, a la ligera, confundir resoluciones con sentencias, la doctrina es pacífica en manifestar que las resoluciones como concepto procesal, se refiere a un concepto genérico que incluye cuatro pronunciamientos del juez. Tal clarificación viene además contenida en el artículo 153 del Código Procesal Civil: a saber providencias, autos, sentencias y autos con carácter de sentencias.

La sentencia, es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejada en un acto en que el Estado, por medio del Poder Judicial, y este a su vez mediante jueces o tribunales colegiados aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho cuando existen intereses en conflicto actual o potencial. El vocablo sentencia procede del verbo latino *sentio-is-ire* que denota la idea de percibir con los sentidos, experimentar sensaciones, darse cuenta de algo. De ahí que sentencia signifique: opinión, idea, manera de ver, parecer.

En palabras del profesor Luis Guillermo Herrera Castro: “La rectificación presupone que existen actuaciones procesales con errores en la forma, los cuales no son de suficiente gravedad como para causar la nulidad. Precisamente, siendo vicios de menor gravedad, se puede proceder a su corrección, lo cual puede hacerse en primera y en segunda instancia. Esto quiere decir que los actos procesales que pueden ser objeto de corrección de no afectan la validez esencial del juicio, pues de ocurrir esto habría que anular los procedimientos viciados.”¹⁵⁷

En el derecho procesal laboral, el Código de Trabajo, en lo tocante al procedimiento sobre la jurisdicción especial del Trabajo, es omiso en dar norma alguna que trate sobre los errores materiales. En estos casos, señala el mismo Código en el artículo 452, es de aplicable en forma supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil. Por lo tanto, es de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 161 del Código Procesal Civil, que transcribimos anteriormente.

Esta facultad de los tribunales de corregir sus errores materiales no goza de ningún recurso en contra, ya que como indica la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo una Acción de Inconstitucionalidad en contra de este numeral 161:

“(…) el espíritu que informó a los redactores del Código Procesal Civil plasmado en el artículo 161 fue corregir errores puramente materiales que no afectan cuestiones de fondo. Permitir que se modifique el contexto de la sentencia con base en esa norma no sólo es contrario al artículo 158 del

¹⁵⁷ HERRERA CASTRO, Luis Guillermo. Las Nulidades Procesales. San José, Costa Rica. Editorial Porvenir, 1990, p. 153.

Código en estudio, sino también a los artículos 11, 33, 39, 41 y 42 de la Constitución Política.

(...)

“no es posible por medio de una corrección de error material introducir en la sentencia en el “por tanto”, mucho menos en los “considerandos” algo que no existe, porque eso equivaldría a modificarla, a ampliarla, potestad que no da el artículo 161 del Código Procesal Civil”. Y acota que precisamente por no tener recurso alguno, “se produce una violación al principio de defensa que regulan los numerales 39 y 41 de la Constitución Política” en el caso de modificarse la sentencia.”¹⁵⁸

De esta forma, la Sala no encuentra contrario a los principios de defensa, legalidad, igualdad y razonabilidad que no se pueda recurrir la resolución que corrige un error material, puesto que no está modificando cuestiones de fondo. Sólo en el momento en que se utilice arbitrariamente el artículo 161 del Código Procesal Civil, modificando el fondo de resoluciones, se contrarían estos principios, ya que debe de otorgarse a las partes la posibilidad de recurrir al amparo de los dispuesto en los artículo 550 del Código Procesal Civil, existiendo incluso la opción de hacer uso del instituto de la apelación por inadmisión que permite el artículo 583 del Código.

En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es omisa en cuanto a norma alguna

¹⁵⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 1387-2002 de las once horas con once minutos del ocho de febrero de dos mil dos.

que hable sobre la rectificación de errores materiales, a lo más, hace mención de la adición y aclaración, en el artículo 64 que dice:

Artículo 64.- Las partes podrán solicitar la aclaración o adición de las sentencias en los términos previstos en la ley procesal civil.

Sobre la acción de rectificación de un error material en la jurisdicción contencioso administrativa, nos manifiesta el Doctor Enrique Rojas Franco: “Es aquella que tiende a solicitar del juez que reforme el juzgamiento que contiene un error material, susceptible de ejercer una influencia concreta sobre los motivos (consideraciones) u sobre la parte dispositiva (Por Tanto). Esta vía es semejante a lo que se conoce en la doctrina procesal como la aclaración o adición de las sentencias.”¹⁵⁹

Sobre la adición y aclaración como método de corrección de errores materiales, nos referimos a continuación, por ahora basta decir, que mediante la adición o aclaración, no es posible corregir errores materiales en los motivos (consideraciones) de la sentencia, únicamente en la parte dispositiva, por lo que la utilización de la adición y aclaración es útil, pero no cubre otros actos procesales en los cuales pueden haber manifiestos errores materiales.

De todas maneras, si estamos ante errores materiales, en el proceso, que no sean en sentencias, sino en otro tipo de resoluciones, podemos aplicar la figura

¹⁵⁹ ROJAS FRANCO, José Enrique. La jurisdicción contencioso administrativa de Costa Rica. San José, Costa Rica. Imprenta Nacional, Tomo II, 1995, p. 631.

de la rectificación del artículo 161 del Código Procesal Civil, en virtud de que estas disposiciones se aplican de manera supletoria.

SUBSECCIÓN II: LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN COMO MEDIO DE CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES

El artículo 158 del Código Procesal Civil establece:

Artículo 158.- Aclaración y adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En éste último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que procede.

Cabe recalcar, que procede en nuestro ordenamiento la adición y aclaración únicamente en cuanto a las sentencias (excluyendo todo otro tipo de resoluciones judiciales).

Rafael de Pina sostiene que la aclaración de sentencia es la: "facultad conferida a las partes para pedirla y potestad del juez ejercida para aclarar

algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido en litigio. La aclaración de sentencia, aunque existan opiniones en contrario, no es un verdadero y propio recurso, pues, evidentemente, en este caso no se trata de impugnarla, sino de conseguir su aclaración.”¹⁶⁰

Entonces, la aclaración y la adición de la sentencia es una institución procesal, mediante la cual se hace posible aclarar cualquier concepto oscuro, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión. Si los términos son lo suficientemente claros, no cabrá tal solicitud, e insistir sobre ellos, provocará su rechazo por parte del juez o el Tribunal al decir que la petición es improcedente, en virtud de esa claridad.

La aclaración y adición podemos considerarlos una forma de corrección de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia y del contexto. De la misma manera, este error material ha de ser evidente, de tal manera que la realidad de la intención defectuosamente expresada resulte cierta de una fácil investigación, excluyéndose cualquier valoración compleja, pues, en otro caso, la aclaratoria podría obligar a un nuevo juicio y da lugar a una nueva voluntad en contradicción con la anterior.

Con respecto a las omisiones que pueda tener la sentencia, la omisión ha de referirse a algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, para evitar que las partes utilicen esta posibilidad no para obtener pronunciamiento

¹⁶⁰ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. México DF, México. Editorial Porrúa, 1989, pp. 43-44.

sobre una cuestión planteada y que el juez hubiera dejado de resolver, sino para tratar de obtener pronunciamientos relativos a cuestiones no planteadas.

Debemos recalcar y tener claro, que el mal llamado "recurso de adición y aclaración" está regulado con la finalidad de aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que la sentencia contenga, no constituye un verdadero recurso, aunque en la práctica se le dé ese nombre, ya que no es un mecanismo de impugnación que se interpone contra una resolución judicial para modificarla, revocarla o anularla, sino que es una instancia específica que otorga derecho a las partes para promover ante el órgano de control, a fin de que aclare la sentencia respectiva. Es una facultad de corrección y rectificación de los errores (de índole material) cometidos en la redacción del fallo concedida a las partes, a los jueces y tribunales, apreciándose como correcciones admisibles la aclaración de conceptos oscuros, la adición de algún pronunciamiento omitido sobre puntos litigiosos, la subsanación de errores de cuenta que se deduzcan de los datos aritméticos que sean su fundamento, y la modificación de pronunciamientos que deben reputarse erróneos por ser contrarios a la fundamentación de la sentencia, aclaraciones estas que pasan a formar parte integrante de los fallos.

Cabe su carácter oficioso, ya que el juzgador si encuentra un error, debe corregir la sentencia para que armonicen el acto jurídico y el documento en que se contiene, pues las partes no pueden ni deben quedarse con una sentencia ejecutoria que sea oscura o que contenga yerros o equivocaciones. De no ser así, la impartición de justicia no agotaría las cuestiones deducidas, ya por su

ambigüedad, oscuridad o contradicción, por sus omisiones, o bien por sus errores materiales que impedirían la ejecución y cumplimiento efectivo de la sentencia.

Sobre la adición y aclaración, manifiesta el profesor Herrera Castro; “Debe tenerse presente que estas aclaraciones o adiciones recaen únicamente sobre errores u omisiones que no afecten el fondo del asunto. Por ejemplo. Si en los considerandos se ha mencionado una determinada cifra y en el por tanto aparece equivocadamente otra, puede el juez aclarar cuál es la cifra correcta en la oportunidad correspondiente: o bien aclarar los apellidos de una persona equivocadamente expuestos en el por tanto. Para terminar este punto, debemos tener muy presente que la aclaración o adición ejercida en forma escrita sólo puede intentarse contra sentencias o autos que tengan el carácter de tal.”¹⁶¹

Esta vía aclaratoria resulta plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las sentencias firmes, en la medida en que dicho principio es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y éste no integra ningún derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia.

SUBSECCIÓN III: JURISPRUDENCIA

En lo tocante a las formalidades de las sentencias y lo que puede constituir en el proceso de redacción de las mismas errores materiales o errores que

¹⁶¹ HERRERA CASTRO, op cit. Supr. nota 157, p. 156.

provoquen indefensión ha dicho la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia:

“Las consideraciones de fondo, ergo, la motivación de la sentencia, se abordará en los Considerandos, y finalmente la parte dispositiva en el párrafo del Por Tanto (artículo 155 incisos 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil). La ausencia o consignación imperfecta de esos requisitos formales, no necesariamente incide en la validez del acto procesal. De este modo, si se omitió la hora y la fecha, se indicó erróneamente el asiento del Tribunal, no pueden identificarse las fórmulas legales de Considerando y Por Tanto, se motivó la sentencia bajo el acápite de Por Tanto, o se expuso la decisión bajo el título de Considerando, no implican la nulidad de la sentencia, porque estamos en presencia de meros errores materiales. Todos los anteriores yerros, son defectos subsanables, ora porque de oficio el juzgador que la dictó se percate de la omisión, bien porque la parte así se lo advierta (artículo 161 del Código Procesal Civil). Aún en el caso de encontrar ausente por completo el acápite de resultandos, por tratarse de un elemento que tiene como fin resumir lo acontecido en la litis, sin mayor incidencia en la motivación del fallo o en la decisión, tal desatención es –indudablemente- superable, pues no ocasiona indefensión. Por otro lado, dentro de los presupuestos sustanciales que ineludiblemente debe contener un pronunciamiento jurisdiccional para considerarlo sentencia, capaz de causar estado y agotar la instancia, es menester encontrar pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda y cada uno de los puntos objeto del debate. Ello implica, además,

por disposición positiva (canon 155 del Código Procesal Civil), que debe realizarse un análisis pormenorizado de los defectos procesales que deban corregirse, verter pronunciamiento sobre incidentes relativos a documentos aún pendientes de resolución, analizar la confesión en rebeldía, fijar los hechos incontestables así como los no probados, y resolver las excepciones planteadas. Todo lo anterior debe hacerse dentro de las estrictas circunscripciones fijadas por las partes, en cuanto a los hechos, el derecho, y las pretensiones. La determinación a que arribe el Tribunal sobre todos estos aspectos, ineludiblemente debe reflejarse en el Por Tanto.”¹⁶²

Sobre si la solicitud de corrección de un error material se toma en cuenta para computar el plazo para recurrir ante Casación; ha dicho la Sala Primera:

“El plazo para recurrir en casación es de quince días, y se cuenta a partir de la notificación de la sentencia o del auto que resuelve la aclaración o adición oportunamente solicitadas. En el presente caso la sentencia quedó notificada a todas las partes el 23 de abril del presente año y no hubo aclaración ni adición. Sin embargo, posteriormente, el Tribunal corrigió un error material, en realidad intrascendente, que consistía en agregar en el primer resultando la fecha y la hora correcta de la resolución recurrida, omitida en parte, y este auto se notificó el 25 del mismo mes y año. El recurso bajo examen se presentó en esta Sala el 17 de mayo en curso. Computado el indicado plazo a partir de la notificación de la sentencia, el recurso resulta presentado

¹⁶² SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 359-F-02 de las once horas del tres mayo del año dos mil dos.

extemporáneamente, más si se cuenta desde la notificación del auto que dispuso la corrección del error, habría sido interpuesto en tiempo.

La corrección de un error material, salvo que se produzca en la parte dispositiva de la correspondiente resolución y sea de tal entidad que importe un cambio trascendente en lo resuelto, lo que de toda suerte excedería la condición de mero error, no suspende el plazo para recurrir. Y no puede ser de otro modo, pues si esa corrección, por mandato del artículo 161 del Código Procesal Civil, puede disponerse “en cualquier tiempo”, pretender lo contrario importaría un desorden procesal que el legislador nunca pudo prohijar.”¹⁶³

Compartimos el criterio de la Sala, ya que, la solicitud de rectificación de un error material, no debe ser óbice para empezar a computar un plazo, en vista de que es un procedimiento de mera corrección, de interposición en cualquier momento.

Punto interesante, es lo tocante a cuando los jueces, cometen un error en la fijación de la cuantía. En un caso en el cual el a-quo mediante la figura de la rectificación procede a cambiar la cuantía fijada de diez millones de colones a ciento cincuenta millones de colones, nos manifiesta el Tribunal Segundo Civil en una decisión de mayoría:

“Sin entrar a analizar los agravios de la parte apelante, este Tribunal considera que dada la naturaleza de la resolución, la relevancia de la misma y los efectos y alcances jurídicos que tiene la fijación de la cuantía en el proceso no debe

¹⁶³ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 754-A-01 de las catorce horas quince minuto del veintiuno de septiembre del dos mil uno.

tomarse como un simple error material regulado en el numeral 161 de Código Procesal Civil el cambio que realizó el a-quo tomando el camino del error material, máxime que están en juego las dos posiciones de las partes en conflicto. Por lo expuesto debe anularse la resolución apelada para que proceda el a-quo a resolver los recursos interpuestos por la parte actora contra el auto que fijó la cuantía en este asunto, dando los argumentos del caso, ya que dispone el numeral 297 párrafo final del Código Procesal Civil que la fijación de la cuantía tiene apelación en ambos efectos : "Cuando la parte no objete la cuantía, el juez la fijará de oficio, una vez vencido el emplazamiento, resolución que será apelable en ambos efectos"

En su voto salvado, el juez José Rodolfo León Díaz argumenta:

"Respetuoso del criterio sustentado en el voto de mayoría por mis compañeros de Tribunal, me aparto de éste por los siguientes motivos. Resulta evidente que en el auto de las siete horas cuarenta y cinco minutos del veinte de marzo de este año, se incurrió en un error material, de tipo obstativo, por parte del señor Juez, Ulfrán Corrales Jiménez. El error obstativo se presenta cuando una voluntad se ha formado correctamente, pero al externarse o trasmitirse, se indica, transcribe o trasmite algo diferente. Podría darse, por ejemplo, cuando se condena en una sentencia a una parte a pagar 100.000 colones, cuando en realidad, toda la discusión ha sido con respecto a dólares; o bien, cuando se condena a la parte "actora" a pagar ambas costas, cuando ésta fue la que salió victoriosa en todos los extremos de su demanda. También pueden darse errores de este tipo a transcribirse números de fincas, dinero, etc., o al citar el

nombre de las partes de un proceso, o sus representantes. En tales casos, lo importante es, según el contexto de la respectiva resolución, determinar cuál es la verdadera voluntad contenida en la respectiva resolución. La ley permite, si se trata de un error material, corregirlo en cualquier momento, a petición de parte y aún de oficio. El auto donde se hace la corrección, al no modificar la verdadera voluntad contenida en la resolución, se ha de declarar firme, y no puede ser en todo caso impugnado en forma autónoma, pues en todo caso la resolución enmendada es la que, según su naturaleza, podría ser recurrida en el término respectivo. En el presente asunto es claro que existió un error al manifestar el monto en el cual se fijaba la cuantía en este proceso. Cuando la cuantía no ha sido objetada por la parte contraria, el juez debe fijarla de oficio (artículo 297, párrafo final, del Código Procesal Civil). El hecho de no haber sido objetada no significa, empero, que el Juez deba atenerse necesariamente a la suma indicada, pues podría rebajarla o modificarla si la considera excesiva o abusiva. En tal caso, lógicamente deben indicarse los motivos por los cuales se modifica el monto indicado por las partes. En este asunto, la parte actora estima su demanda en la suma de ciento cincuenta millones de colones. La demandada no objetó la cuantía, pues fue incluso declarada rebelde, pero luego se apersona a dar contestación en forma extemporánea (folio 138). En ningún momento se hizo referencia a una suma de diez millones de colones, a efectos de fijar la cuantía de este asunto. Así, en el auto indicado de folio 142, el juez dice textualmente: "No existiendo objeción a la cuantía de este proceso, la misma se fija en la suma de DIEZ MILLONES DE COLONES". En realidad,

al no existir objeción a la cuantía, y no señalar motivo o razón alguna el señor Juez para considerar exagerada o arbitraria la cuantía indicada por el actor, procedió a su fijación, pero equivocándose al consignar una suma que no tenía relación alguna con este proceso. De ello se concluye, de acuerdo a las reglas de la lógica, que se trata de un simple error material. Ante el asombro de la parte actora, ante el monto indicado, pidió revocatoria con apelación en subsidio (folio 172). El Juzgado, en el auto ahora apelado, indicó expresamente que se trató de un error material, que el monto correcto era de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE COLONES. No existe motivo alguno para dudar de ello, máxime cuando todos los actos anteriores llevan unívocamente a concluir que efectivamente se trató de un error, y no se dieron razones siquiera para considerar arbitraria o exagerada la cuantía indicada por la parte accionante. Por ello, luego de corregirse el error material, se indicó expresamente que no tenía ya objeto pronunciarse sobre los recursos interpuestos, lo cual en mi criterio está correcto, pues el auto enmendado no contiene pronunciamiento alguno contrario a los intereses de la parte actora. Por ello, estimo que no debe declararse nulidad alguna, pues no existe, sino que lo procedente sería entrar a analizar el recurso de apelación de la señora Marta Salas Pizarro, para fijar de una vez la cuantía del proceso y continuar con su prosecución. La nulidad decretada producirá tan solo un atraso innecesario en la tramitación de este proceso. Si el señor Juez indicó que se trata de un error material, como en realidad estimo que es, lógicamente tendrá que acceder a la revocatoria establecida, para que luego la señora Salas

presente de nuevo recursos contra la resolución y se admita la alzada. Así, después de la reiteración innecesaria de actos procesales, el Tribunal tendrá nuevamente que afrontar el punto ahora apelado, lo cual atenta contra la celeridad procesal. Por ello, salvo el voto en cuanto se anula el auto apelado.”¹⁶⁴

Somos partícipes del criterio del voto salvado. El a-quo corrige su error, mediante rectificación, y al fijar por esta la vía la cuantía correcta, a partir de ahí corre el plazo de la parte que se considere afectada para interponer recurso de revocatoria y apelación, pero no contra el auto que corrige el error material, sino en cuanto a la fijación de la cuantía en sí. Si la parte actora pide la revocatoria y se cambia la cuantía al monto que la parte pretende, en virtud del error material ¿por qué se ha de anular el auto? Ya corregido el error, lo pertinente es continuar con el proceso, no llegar hasta la apelación ante el ad-quem y que este ordene la nulidad del auto, en contra de las reglas de la lógica y de la celeridad procesal.

En cuanto a la tratativa en lo contencioso administrativo, la única sentencia existente en cuanto a corrección de errores materiales, trata sobre si la rectificación cuenta para interrumpir el plazo para recurrir ante Casación. Ya anteriormente habíamos apuntado una sentencia tratante sobre este punto en

¹⁶⁴ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución 295-2001 de las nueve horas quince minutos del veinticuatro de julio de dos mil uno.

específico. En esta oportunidad, nos dice la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia:

“Ni la solicitud de corrección material que prevé el numeral 161 del Código Procesal Civil ni la revocatoria, de por sí improcedente, tienen la virtud de interrumpir el plazo para recurrir en casación, lo que sí ocurre tratándose de la aclaración o adición contemplada en el 158 ibídem, en cuyo caso ese término cuenta "a partir del día inmediato siguiente al de la notificación de la resolución complementaria...". Como el fallo que se recurre quedó notificado a todas las partes el día 16 de noviembre de 1993, el plazo para recurrir -que es de quince días- venció el día 7 de diciembre de 1993, pero como el recurso fue presentado el 9 de marzo último, éste es extemporáneo, por lo que procede entonces su rechazo de plano.”¹⁶⁵

Podemos entonces suponer que si encontramos un error material en la parte dispositiva de una sentencia, es más beneficioso interponer una solicitud (ya que no es recurso) de aclaración o adición a solicitar la rectificación del error, para efectos de suspender el plazo para acceder a Casación y en la práctica, obtener unos días más de plazo para así plantear posteriormente el recurso de Casación.

Con respecto a la adición y aclaración, importante es el criterio de la Sala Constitucional que ha manifestado:

¹⁶⁵ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 33-94 de las catorce horas veinticinco minutos del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

“El mandato constitucional y legal de “resolver definitivamente los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia” se cumple una vez pronunciada y notificada la sentencia, razón por la cual no puede hacerse variación o modificación alguna sobre la sentencia. Sin embargo, en razón de que los jueces pueden incurrir en error material, no ser suficientemente explícitos o dejar de pronunciarse sobre algún punto objeto del conflicto, la ley les otorga la posibilidad de corregir su error, precisar los términos de su pronunciamiento o subsanar las omisiones en que incurrieran al resolver. En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, las autoridades judiciales pueden “... aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre el punto discutido en el litigio...”

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.”

El juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar, o resolviere en forma oscura o ambigua. *Las aclaraciones o ampliaciones o las correcciones de errores materiales solicitadas, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar en forma reiterada las conclusiones del litigio sometido a su conocimiento, y convertiría esta gestión en un recurso*

para que quien resolvió revea lo dispuesto o lo revoque, remedios procesales que se encuentran reglados en forma diversa en la legislación procesal civil en los artículos 559 a 590 y 553 a 558.

El hecho de que las gestiones de adición y aclaración de sentencias "sólo proceden respecto de la parte dispositiva." no quiere decir que no se pueda impugnar los fundamentos de la sentencia, sino que lo serán en la medida en que sustenten la parte dispositiva de la misma, pero no en forma aislada.

*Siendo que ni la adición, en casos de omisión, ni la aclaración, cuando se pretende esclarecer una sentencia que resulte oscura en su parte dispositiva, implican la impugnación de la resolución sobre la que se plantea la solicitud, no puede considerarse un recurso, sino únicamente gestión de las partes que intervienen en el proceso para aclarar o completar lo resuelto, ya que una extensión que permita modificarlo desvirtúa la naturaleza jurídica de la institución, estando legitimados para aquellos fines los recursos ordinarios."*¹⁶⁶

(El texto en negrita no es del original)

El texto en negrita, que nosotros hemos resaltado en la resolución anterior, establece que "el juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar". No estamos de acuerdo con este criterio de la Sala Constitucional, ya que como vimos anteriormente el mecanismo de rectificación no se trata de un supuesto de anulación ni de revocación del acto. Para nuestro criterio, la adición y aclaración, implica una facultad de corrección y rectificación de los

¹⁶⁶ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 6494-1193 de las diez horas y treinta y nueve minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

errores de índole material cometidos en la redacción del fallo concedida a las partes, a los jueces y tribunales, apreciándose como correcciones admisibles la aclaración de conceptos oscuros, la adición de algún pronunciamiento omitido sobre puntos litigioso, la subsanación de errores de cuenta que se deduzcan de los datos aritméticos que sean su fundamento, y la modificación de pronunciamientos que deben reputarse erróneos por ser contrarios a la fundamentación de la sentencia, siempre y cuando no modifiquen el fondo del asunto. En apego a lo establecido en el artículo 161 del Código Procesal Civil; el juez puede corregir en cualquier tiempo los errores puramente materiales, en el pronunciamiento que el juez hace ante una solicitud de aclaración y adición puede incluir perfectamente una rectificación de la parte dispositiva de la sentencia, siempre y cuando, insistimos, sea un error material que no modifique el fondo del asunto.

Quizás, (y nos aventuraremos con esta interpretación) la Sala lo que quiso decir o dejar en claro es que el juez mediante la solicitud de aclaración y adición no puede revocar su pronunciamiento o que la enmienda produzca una parte dispositiva en la cual se produzca un razonamiento nuevo de hechos por parte del juez, que modifiquen la valoración hecha durante el proceso sobre el fondo del asunto traído al litigio.

Volviendo al tema de la solicitud de aclaración y adición, ha establecido la Sala Primera:

“Según ha dicho reiteradamente esta Sala, en alusión a lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal Civil, la aclaración y adición procede sólo

respecto de la parte dispositiva de las sentencias. Por ende, esta vía excluye la posibilidad de abordar nuevamente las discusiones de fondo plasmadas en la sentencia, o de analizar supuestas contradicciones entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo. El remedio procesal de mérito, únicamente permite subsanar contradicciones y oscuridades observadas en el acápite dispositivo de la sentencia; o bien, las omisiones determinadas en éste, en relación con aspectos considerados en los acápites respectivos. Con arreglo a lo anterior, obviamente, el pronunciamiento en cuestión no es oscuro ni omiso al desestimar los recursos de casación interpuestos e imponer el pago de las costas a cargo de quienes lo interpusieron. Por lo demás, los considerandos del fallo, en sustento de la referida parte dispositiva, contemplan los extremos aludidos por el gestionante, con sólido respaldo en la doctrina legal y jurisprudencial.”¹⁶⁷

Similar criterio manifiesta la Sala Segunda:

*“En su párrafo primero, el artículo 158 del Código Procesal Civil establece que: “Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio. **La aclaración y adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.**”(la negrita y el subrayado es del original). Como reiteradamente lo ha indicado esta Sala, de ese precepto, que, en el ordenamiento jurídico costarricense, la adición y la aclaración, no son medios para impugnar las sentencias, sino simples remedios procesales,*

¹⁶⁷ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 15-A-01 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del diez de enero del año dos mil uno.

útiles para rectificar errores u omisiones cometidos, exclusivamente, en la parte dispositiva (“por tanto”) de un pronunciamiento determinado.”¹⁶⁸

Cabe recalcar, que nuestros Tribunales han aplicado en buena forma la figura de la adición y aclaración, al verla como un simple remedio procesal por ley aplicable únicamente a la parte dispositiva de la sentencia para la corrección de ambigüedades y errores materiales presentes en ella; y no como un recurso, en tanto no es un medio para impugnar la resolución.

SECCIÓN II: EN EL ÁMBITO PROCESAL PENAL

SUBSECCIÓN I: NORMAS JURÍDICAS APLICABLES

La norma base en el ámbito procesal penal, la constituye el artículo 146 del Código Procesal Penal que nos dice:

Artículo 146.- Errores Materiales. Los Tribunales podrán corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

Este artículo deviene del artículo 109 del antiguo Código de Procedimientos Penales, el cual leía muy parecido:

¹⁶⁸ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 032-2002 de las once horas y diez minutos del primero de febrero del dos mil dos.

Los tribunales podrán corregir los errores puramente materiales que tuvieren sus resoluciones, en cualquier momento.

Conforme esta norma, no hay límite temporal para la posibilidad de enmendar errores puramente materiales que contengan una resolución judicial, pero ello es así, “siempre y cuando la corrección, o mejor dicho, la rectificación, no implique modificar sustancialmente lo resuelto”¹⁶⁹, lo cual se desprende de los artículos 146, 147 y 433 del actual Código Procesal Penal.

Sobre este antiguo artículo 109 citado se comentaba por la doctrina nacional que: “existe un error material cuando se dijo algo diferente de lo que se quiso decir. Para que pueda existir un error material debe de extraerse del contexto de la resolución que se cometió un error de este tipo. No se podría por este medio modificarse lo resuelto.”¹⁷⁰

Este último pensamiento lo recoge la Sala Constitucional, cuando plantea que las potestades de rectificación como la reconocida en el artículo 109 (artículo 146 del Código Procesal Penal) no puede en forma variar o afectar a las partes de un proceso en relación a lo ya resuelto; por su propia definición, el concepto de corrección de errores materiales excluye toda posibilidad de facultar a un juez a revisar su decisión respecto de lo decidido. No puede una simple rectificación de oficio de errores materiales violar conceptos constitucionales

¹⁶⁹ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 731-2001 de las diez horas con diez minutos del veinte de julio de dos mil uno.

¹⁷⁰ LLOBET RODRIGUEZ, Javier. Código de Procedimiento Penales. Anotado y Comentado. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, Segunda Edición, 1991, p. 140.

como el debido proceso, la tutela judicial efectiva o el principio pro libertatis, porque en ella no se decide nada con relación a las partes y es incapaz de innovar frente a una relación jurídica; y es por esa misma incapacidad de alterar el fondo de lo decidido que las citadas facultades de rectificación de oficio de errores materiales pueden ser ejercidas sin límite de tiempo en el proceso, sin que ello violente ningún derecho fundamental de los administrados.

Por lo cual, no apreciamos mayor diferencia en cuanto a las disposiciones en el ámbito procesal civil, la situación de resuelve de la misma manera, mediante una corrección en cualquier momento en sus actuaciones y resoluciones.

Interesante es el artículo 433 del Código Procesal Penal, ya que en cuanto a recursos y el instrumento de la rectificación nos indica:

Artículo 433.- Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero serán corregidos, así como los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

Es claro entonces, que en el Proceso Penal, si hay errores materiales en cuanto a la computación de las penas o la designación de la misma, puede el órgano de alzada ante el cual se presenta el recurso realizar la rectificación. Al

ser una norma general de los recursos, consideramos que es válida entonces para los recursos de apelación y de casación.

Por otra parte, el Código Procesal Penal en cuanto a la normativa sobre adición y aclaración, nos indica:

Artículo 147.- Aclaración y adición. En cualquier momento, el tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.

Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Acá si encontramos diferencias. El Código Procesal Penal habla de que la adición y aclaración cabe contra las resoluciones; y recordemos que resoluciones son, en general, las providencias, los autos y las sentencias. Por lo que podemos pensar que acá la solicitud de aclaración y adición, cabe contra cualquier acto procesal del juez y no solo contra la parte dispositiva de la sentencia como pasa en el proceso civil.

Exponemos esto, ya que este remedio procesal, es una vía útil para corregir errores materiales, aunque no necesariamente en la totalidad de los casos, la existencia de términos oscuros, ambiguos o contradictorios supondrá la existencia de un error material.

SUBSECCIÓN II: JURISPRUDENCIA

Es abundante en el ámbito Procesal Penal, la jurisprudencia sobre corrección de errores materiales.

Nos dice la Sala Tercera en una de sus sentencias, al presentarse un recurso de revisión, ya que en una sentencia se le da la calificación de agravado a un robo en virtud de lo que expone el inciso 3 del artículo 213 del Código Penal, cuando lo que correspondía era encuadrarlo dentro de las circunstancias agravantes del inciso 2 del mismo artículo:

*“La diligencia que intenta el sentenciado es improcedente, pues, en primer término, más que una errónea aplicación de la normativa sustantiva, lo que se observa en la especie es un error material al establecer con claridad el **inciso** por el cual se calificó el robo cometido como **agravado**. En este sentido, de una lectura integral y objetiva del pronunciamiento, entendido este como una unidad lógico-jurídica, queda claro que al accionante se le condenó precisamente, según lo que se acusó, de haberse apoderado de bienes ajenos mediante la utilización de un arma blanca. Estos aspectos quedan claros al revisarse la requisitoria fiscal (ver folio 57 fte. y vto.), el cuadro fáctico que se tuvo por acreditado (así folio 65 fte. y vto.) y el análisis de fondo que se vertió en el fallo, extremos a través de los cuales se logró establecer claramente que*

*Badilla Pereira: “cuando venía de su trabajo dos sujetos, uno de los cuales era el indiciado, lo atacaron, lo agarraron y mientras el reo ausente le quitaba la cadena, el aquí indiciado le ponía el cuchillo en la espalda, dándose a la fuga con la cadena de su propiedad y el “dije” que tenía su nombre.” (Cfr. 66 vto.). En consecuencia, el error que se observa al enunciarse la normativa en la que se sustenta el fallo no afecta su validez y eficacia, pues lo importante es que una absoluta correspondencia entre los hechos que se investigaron y por los que finalmente se dictó la condenatoria, encuadrando estos en efecto en el delito de robo agravado. Ahora bien, siendo que el yerro que se detecta lo es tan solo en cuanto al inciso del numeral que se debió citar de manera correcta, lo que procede en este caso es corregir y establecer la normativa en concreto por la que se debió dictar la condenatoria, indicándose en consecuencia que lo es el **inciso 2) del artículo 212 del Código Penal**, y así se tiene por hecha la corrección (ver arts. 146 y 433 del Código Procesal Penal).”¹⁷¹*

Otro caso, complejo e interesante por sus características se presenta cuando ante la Sala Tercera llega a conocimiento un proceso penal en el cual a un sujeto se le culpaba por peculado. En el proceso, se dicta una prórroga extraordinaria de la instrucción por un año. Pasado el año, el Juzgado Primero de Instrucción, dicta un sobreseimiento obligatorio. Posteriormente, el Ministerio Público apela la sentencia de sobreseimiento alegando que se trata de un error material basándose en la tesis de que el nombre de ese imputado había sido incluido por error en la prórroga extraordinaria dispuesta. El

¹⁷¹ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 00536-003 de las nueve horas treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil tres.

Tribunal Cuarto Superior Penal sección Primera acoge la apelación y ordena revocar el sobreseimiento obligatorio. Se lleva a cabo el proceso, en cual el representante del imputado apelaba continuamente manifestando su disconformidad, y en sentencia por el Tribunal de Juicio se le declara al imputado culpable del delito de peculado.

Ante tal situación, indica la Sala Tercera en el tercero de sus considerandos:

“III.- La Sala ha verificado que los autos dan razón al recurrente, no a la Fiscalía, pues si se dictó una prórroga extraordinaria de la instrucción respecto del imputado Detlef Heinrich Acosta, tras lo cual transcurrió más de un año y luego se dictó un sobreseimiento obligatorio en su favor, resulta erróneo revocar ese sobreseimiento obligatorio basándose en la tesis de que el nombre de ese imputado había sido incluido por error en la prórroga extraordinaria dispuesta. Puede ser cierto que inicialmente se tratara de un error material, pero en este caso hay dos factores que no se pueden perder de vista: A) que la Fiscalía no reclamó oportunamente la enmienda de ese defecto, sino que lo protestó hasta después de haber transcurrido más de un año, en el momento en que ese imputado fue incluido en el sobreseimiento obligatorio; B) que la enmienda del defecto implica una modificación esencial de la parte dispositiva (o resolutive) de la prórroga extraordinaria. Es importante tener presente que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales señalaba lo siguiente: «Los tribunales podrán corregir los errores puramente materiales que tuvieren sus resoluciones, en cualquier tiempo» Conforme a esta norma no hay límite temporal para la posibilidad de enmendar errores puramente materiales que

contenga una resolución judicial, pero ello es así –interpreta esta Sala– siempre y cuando la corrección, o mejor dicho rectificación, no implique modificar sustancialmente lo resuelto, aspecto que se desprende de lo dispuesto en los artículos 110 y 484 de ese mismo texto legal (cfr. artículos 146, 147 y 433 en el nuevo Código Procesal Penal de 1996).

A lo dicho cabe agregar que el Lic. Gatgens formuló las reservas de casación y ha mantenido firmemente su disconformidad en las respectivas instancias, incluso durante el debate, ocasión en que nuevamente hizo reserva de casación (cfr. acta de debate, folio 905), pues el tribunal de juicio rechazó la incidencia planteada por él. Tal como lo hace ver el Lic. Gatgens, su patrocinado no tiene por qué «...asumir o soportar las consecuencias de la inoperancia del órgano requirente y del órgano jurisdiccional, como sucedió en este caso» (Recurso, folio 1045). El Ministerio Público no se opuso oportunamente a la incorporación del imputado Detlef Heinrich Acosta en la prórroga extraordinaria y dicha omisión definitivamente "causó estado", como alega e ilustra el Lic. Gatgens en el supracitado hecho Sétimo del reclamo. La Fiscalía no ejerció, durante el período de la prórroga extraordinaria ninguna acción tendiente a que el asunto fuera elevado a juicio con respecto a los imputados que les había quedado "firme" –según lo alega ahora esa representación– el auto de elevación. Por todo lo expuesto se acoge este reclamo y se declara la nulidad de la resolución No. 367-94 de las 9:25 horas del 20 de mayo de 1994, dictada por el Tribunal Superior Cuarto Penal, así como de todas las resoluciones dictadas y de la actividad procesal llevada a

cabo en este asunto, posterior al dictado de ese voto, debiéndose mantener incólume la validez del sobreseimiento obligatorio dispuesto en favor del imputado Detlef Heinrich Acosta.”¹⁷²

En el fondo, la fiscalía alegaba que había cometido un error material al incluir al imputado Heinrich Acosta dentro de la lista de imputados en la prórroga extraordinaria. Es claro que no puede alegarse la consolidación de un estado o una situación jurídica, sobre la base de un error material, en especial si el error se da en una resolución que no es una sentencia definitiva (no puede crearse derecho, o ser fuente del mismo, el error material); pero al menos procesalmente, esto en cuanto a errores materiales que haya cometido el juez dentro del proceso. Si hubiera sido el juez quien por error material incluyó al imputado Heinrich Acosta en la lista para prórroga, creemos que aunque se diera un año y tres meses después la corrección, es conforme a derecho, pues no existe límite temporal en nuestra legislación para ello; sin embargo, este no es el caso y la fiscalía debe, a criterio de la Sala que nosotros compartimos, cargar con su error, al no haberlo manifestado a tiempo.

En una sentencia tocante sobre un error material del auxiliar judicial en un acta y que queda además rubricada con la firma de las juezes, nos dice la Sala Tercera:

“En el presente asunto, se han planteado divergencias en cuanto a la fecha apropiada a partir de la cual empezó a correr el término para recurrir en casación. En ese entendido, señala la recurrente que al momento de

¹⁷² SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 00731-2001 de las diez horas con diez minutos del veinte de julio de dos mil uno.

clausurarse el debate, se le informó que la resolución integral se le notificaría y se procedería en esa misma fecha a dar lectura a la parte dispositiva de lo resuelto. Al respecto, consta en el acta de debate del 16 de enero de 2003, a folio 179, que: "... A las trece horas cincuenta y ocho minutos de éste día se da por finalizada la diligencia con el entendido de que lo resuelto en éste asunto se leerá a las quince horas de hoy en su parte dispositiva y que posteriormente en su parte integral les está siendo notificado a las partes en el lugar por ellos señalado..."; acto seguido constan las rúbricas de los Jueces Rosario Alvarado Chacón, Olga Viales Rosales y Víctor Dobles Ovares. Que según constancia del notificador estampada a folio 185 vuelto, la sentencia integral se puso en conocimiento de la defensa del acusado a las 13:10 horas del 20 de enero de 2002. Sobre esta base, o sea conforme a la información contenida en el expediente, en ese momento procesal la recurrente presentó recurso de casación el 10 de febrero del año en curso (folio 187), o sea dentro del plazo de quince días establecido por ley. Ahora bien, una vez recibido ese reclamo, se observa a folio 196 una constancia del auxiliar judicial Horacio Arguedas Orozco, indicando que el 16 de enero del presente año se procedió a dar lectura integral al fallo, tanto en su parte dispositiva, como en la considerativa, por lo que lo apuntado en el acta de debate fue un error material, corregido hasta el 11 de febrero siguiente por un error involuntario de su parte. En relación con lo anterior, se tiene que según constancia del 12 de febrero de 2003, suscrita por el auxiliar Rodrigo Marín Herrera, el 11 de febrero se extendió una certificación, indicando que la sentencia dictada se encontraba

firme por no haberse presentado: "... ningún recurso de casación en relación con esta causa, sea los días 10 y 11 de febrero del 2003...". (folio 197). Posteriormente, a las 16:00 horas del 11 de febrero de 2003, los miembros del Tribunal suscribieron una aclaración con respecto al acta de debate, indicando que el propio 16 de enero se dio lectura tanto a la parte dispositiva, como a la considerativa. Por otra parte, consta a folios 198 a 201, el escrito dirigido al Instituto Nacional de Seguros por el licenciado Gustavo Adolfo Jiménez Madrigal en su condición de Juez Tramitador, fechado 12 de febrero de 2003, indicando la existencia de un error al notificar la resolución. Finalmente, a folio 204 el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las 16:00 horas del 11 de febrero del año en curso, señala la existencia del error material que estima probablemente motivado al utilizar un "machote". Ahora bien, conforme se desprende de los autos en el presente asunto, resulta evidente que la expresión en el acta de debate, acerca de la forma diferida en que se realizaría la notificación de la totalidad de la sentencia, evidentemente indujo a error a la parte, máxime cuando con posterioridad se le notificó incluyendo el texto correspondiente. Al respecto, si bien es cierto ante la circunstancia de que el auxiliar judicial Arguedas Orozco asuma el error material, ciertamente no encuentra esta Sala que las razones externadas por los integrantes del a quo resulten justificables, por cuanto el uso de un "machote" para confeccionar o elaborar las diferentes resoluciones, no los exime del deber de leer lo que vayan a decidir, antes de proceder a suscribirlo. En este caso, resulta razonable que la defensa del justiciable en razón de las irregularidades,

interpretara que el plazo de quince días para interponer el recurso, empezó a correr a partir del 20 de enero al notificársele la resolución y por ende, la interposición del reclamo el 10 de febrero, debe estimarse dentro del término legal. No resulta válido por otro lado, que las partes en un proceso resulten afectadas por circunstancias ajenas a su voluntad - como sucede en el presente asunto - en el que el auxiliar judicial consigna información errónea en el acta y los Juzgadores avalan la situación rubricando el documento, con lo cual de manera evidente modificaron la forma en que procederían, máxime cuando la evidencia del citado error la señalan el auxiliar judicial y los miembros del Tribunal, una vez transcurrido el plazo para impugnar lo resuelto y al observar presentado un reclamo de casación, dejando indefensa con ello a la parte. Así las cosas, el término para interponer el reparo debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que la resolución se notificó a las partes, lo que ocurrió el 20 de enero de 2003, según se verifica a folio 185 vuelto de la causa. En virtud de lo anterior, la impugnación formulada por la defensa pública no resulta extemporánea.”¹⁷³

En otro recurso de casación, en el cual el defensor alega la inobservancia del debido proceso, al haberse variado en las conclusiones del debate la fecha del hecho (variación hecha mediante corrección de error material) que se atribuía a su representado y alegar que esto contraviene la correlación que debe mediar entre el requerimiento y el fallo, nos indica la Sala Tercera:

¹⁷³ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 00959-2003 de las once horas treinta y seis minutos del veinticuatro de octubre de dos mil tres.

“No lleva razón el impugnante: Es evidente que la fecha de “29 de abril” contenida en la pieza acusatoria obedece a una equivocación. Si la denuncia fue planteada el 15 de abril de 2000, respecto a hechos acontecidos el día 29 anterior, indudablemente se trataba del 29 de marzo. Con posterioridad, al ser entrevistados por el funcionario del Ministerio Público, tanto el ofendido Castro Traña (folio 167), como el perjudicado Agüero Vargas (folio 169), ratificaron como exacto el contenido de la denuncia. De tal forma que la corrección de la fecha que el defensor protesta, no sólo era perfectamente previsible y natural, sino también obligada. Las pruebas claramente apuntan a que la acción perseguida tuvo lugar el día 29 de marzo y un error material en la acusación no viene a cambiar esa circunstancia. El que la estrategia de la defensa contara con una constancia de que para el 29 de abril el acusado estaba privado de libertad, no viene a cambiar aquel panorama, aunque represente una complicación adicional para sus pretensiones, pues no podía aprovecharse de un error material de la acusación. Desde antes era conocida la fecha de los hechos endilgados, por lo que la rectificación no es sorpresiva ni gravosa para los intereses procesales del acusado. En consecuencia, la Sala prohija la posición del tribunal al respecto y declara sin lugar el reclamo.”¹⁷⁴

En cuanto a un asunto, en el que el a-quo incurre en contradicciones cuando dice que la conducta desplegada por el encartado configura el tipo de injurias; y, finalmente; al condenarlo lo hace por el delito de calumnias, nos dice la Sala Tercera:

¹⁷⁴ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 00140-2004 de las nueve horas del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

"El reclamo no es atendible, pues de la simple lectura del fallo impugnado se colige que la supuesta contradicción que acusa el impugnante no es más que un simple error material del a-quo que en forma alguna invalida la sentencia. En efecto, en el Considerando III del fallo dice el Juzgador que: "De conformidad con lo expuesto, el imputado ha atribuido falsamente la comisión de delitos a los ofendidos, lo cual configura el delito de injurias (sic), que prevé y sanciona el artículo 147 del Código Penal con pena de cincuenta a ciento cincuenta días multa, por lo que debe tenerse como autor de tal infracción.- No estamos aquí ante injurias, por cuanto las ofensas que profirió el encartado son atribución de conductas delictivas a los ofendidos y los restantes términos de la queja que interpuso en la Inspección Judicial, no es más que el relato de lo que a él le pareció indebido, pero sin dirigirse directamente a los ofendidos, pues son la concreción de una exposición.- Así las cosas ha de tenerse a Ram Rapjal Narang como autor responsable del delito de Calumnias cometidas en perjuicio de Eugenio Murillo Araya y Horacio Mejías González..." (el subrayado es suplido, cfr. folio 92 frente línea 22 a mismo folio vuelto línea 7). Como se observa claramente en el texto transcrito, toda contradicción en la fundamentación se desvanece si en el párrafo transcrito en vez de leer la palabra subrayada "injurias" se lee "calumnias", que es -efectivamente- el delito previsto por el artículo 147 del Código Penal y que sanciona con cincuenta a ciento cincuenta días multa al que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo. Tal defecto de la resolución se trata de un error puramente material (corregible en cualquier tiempo, según el artículo 109

*del Código de Procedimientos Penales), tanto es así que en la parte dispositiva de la sentencia nuevamente se vuelve a citar el artículo 147 ibídem y se declara al imputado "autor único responsable del delito de CALUMNIAS...". No observándose el vicio acusado por el recurrente se declara sin lugar el reclamo. Se le llama la atención al a-quo para que en lo sucesivo procure prevenir o enmendar este tipo de errores materiales oportuna y diligentemente.*¹⁷⁵

Nuevamente, recalcamos que cuando la sentencia se refiere al artículo 109 del Código de Procedimientos Penales, en la actualidad la norma aplicable es el artículo 146 del Código Procesal Penal.

Finalmente, en una solicitud de adición y aclaración, en la cual la actora civil pide la aclaración de la sentencia alegando que ésta dice el nombre de un licenciado como apoderado de la parte actora cuando más bien este intervino como defensor del imputado, nos dice la Sala Tercera:

"Considera esta Sala que su solicitud formulada es improcedente, por cuanto no se observan términos oscuros, ambiguos o contradictorios en la sentencia que fuera necesario aclarar, como tampoco se constata ninguna cuestión que adicionar a su contenido, toda vez que no se omitió resolver en la misma ningún punto controvertido, y esos son los únicos supuestos en que procede la aclaración o adición, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto (cfr. artículo 147 del Código Procesal Penal). No obstante, nada impide hacer las siguientes observaciones: 1) Es totalmente claro que el Lic.

¹⁷⁵ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 629-F-1991 de las catorce horas cinco minutos del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Rafael Gairaud Salazar intervino como defensor del acusado en este proceso. Asumió la defensa con ocasión de la audiencia oral ("vista") celebrada con ocasión del recurso de casación interpuesto, pues el codefensor Lic. David Miremberg renunció en forma definitiva a la defensa, para que el imputado procediera a nombrar a otro abogado defensor en su lugar (cfr. renuncia a folio 569), lo que efectivamente hizo (cfr. designación a folio 570), por lo que nunca ha llegado a estar defendido simultáneamente por más de dos defensores, cuestión que también se le informó al Dr. Vinicio Zamora durante la audiencia, con lo cual el representante de la parte actora civil se mostró conforme (cfr. constancia de vista a folio 571). En todo caso, en el encabezado de la sentencia no se indica que el Lic. Gairaud fuera apoderado de la parte actora civil, sino que por error puramente material se incluyó su nombre luego de los dos codefensores iniciales, defecto que es irrelevante, que no causa ningún agravio y que es enmendable al tenor del artículo 146 del Código Procesal Penal, lo que aquí se dispone señalando que en el encabezado de la sentencia, en vez del Lic. David Miremberg Rubinstein, se tenga al Lic. Rafael Gairaud Salazar como uno de los codefensores del imputado que intervinieron en esta última etapa del trámite de la impugnación

POR TANTO:

Se corrige error material en el encabezado de la sentencia N° 273 de las 9:40 horas del 9 de marzo de 2001, para que en vez del Lic. David Miremberg Rubinstein se tenga al Lic. Rafael Gairaud Salazar como uno de los codefensores del imputado que intervinieron en esta última etapa del trámite

impugnatio. Se declara sin lugar la solicitud de adición y aclaración interpuesta por la actora civil. ¹⁷⁶

Como podemos ver, en este caso lo que se dio fue una indebida aplicación de la figura de la adición y aclaración, cuando más bien procedía una solicitud de rectificación, que en sí, la Sala Tercera en la misma sentencia procedió a corregir el error material en el que había incurrido el a quo.

SECCIÓN III: EN EL ÁMBITO PROCESAL CONSTITUCIONAL

SUBSECCIÓN I: NORMAS JURÍDICAS APLICABLES

A nivel de la Jurisdicción Constitucional; es aplicable el artículo 12 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, la cual ampara el remedio procesal de la adición y aclaración. Nos indica el citado artículo:

Artículo 12.- Las sentencias que dicte la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro de tercero día y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida que sea necesario para dar cabal cumplimiento al fallo.

El cómputo de plazo y condiciones para acceder a la adición y aclaración, no distan de las estipulaciones contenidas en la legislación civil, administrativo y

¹⁷⁶ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 00426-2001 a las diez horas con veinticinco minutos del cuatro de mayo de dos mil uno.

penal de nuestro país, la similitud entre esta disposición y la contenida en los otros cuerpos normativos procesales, es evidente.

SUBSECCIÓN II: JURISPRUDENCIA

La Sala Constitucional, por su propia naturaleza, dicta sentencias que abarcan todas las ramas del derecho. Enfocaremos acá sentencias de la Sala Constitucional que versen sobre el error material dentro del proceso penal y en el derecho administrativo y sobre la corrección de los errores materiales presentes en sus propias resoluciones.

Primeramente, en un análisis sobre la capacidad del juzgador y los límites para la corrección de errores materiales, nos ha dicho la Sala Constitucional:

“El mandato constitucional y legal de “resolver definitivamente los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia” se cumple una vez pronunciada y notificada la sentencia, razón por la cual no puede hacerse variación o modificación alguna sobre la sentencia. Sin embargo, en razón de que los jueces pueden incurrir en error material, no ser suficientemente explícitos o dejar de pronunciarse sobre algún punto objeto del conflicto, la ley les otorga la posibilidad de corregir su error, precisar los términos de su pronunciamiento o subsanar las omisiones en que incurrieran al resolver.

Queda suficientemente claro que, para la Sala, potestades de rectificación como la reconocida en el artículo 109 impugnado, no son contentivas en forma alguna de valoraciones ni decisiones que puedan variar o afectar a las partes de un proceso en relación a lo ya resuelto; es decir, por su propia definición, el

concepto de corrección de errores materiales excluye toda posibilidad de facultar a un juez a revisar su decisión respecto del fondo de lo decidido.- Se trata por el contrario de la capacidad de hacer respetar lo ya ordenado por el juez (según pueda desprenderse de los antecedentes del caso y de los argumentos y consideraciones que dan fundamento lógico y jurídico al fallo), mediante el ajuste de simples detalles de forma que, de no corregirse, puedan llevar al mal entendimiento de la decisión, a su aplicación en contra, o con fin distinto del pretendido.- En efecto, la rectificación de errores materiales no tiene vida propia, sino que se funde con la resolución que corrige, de forma que es de ésta última -como un todo- de la que podría predicarse una eventual violación de alguno de los principios constitucionales citados por el recurrente como violados.- En otros términos, para la Sala, no puede una simple rectificación de error material, violar conceptos constitucionales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva o el principio pro libertatis, porque en ella no se decide absolutamente nada con relación a las partes y es incapaz de innovar frente a una relación jurídica; y es por esa misma incapacidad para alterar el fondo de lo decidido que las citadas facultades de rectificación de oficio de errores materiales pueden ser ejercidas sin límite de tiempo en el proceso, sin que ello violente ningún derecho fundamental de los administrados.- Parecidas consideraciones caben frente a la acusación de excesiva amplitud del concepto de "error material", en el sentido de que la Sala estima que con la utilización de tal concepto por parte del legislador, se ha establecido un límite claro y definido para evitar que los jueces cambien o

modifiquen sus decisiones al margen de las reglas procesales, con lo cual se respetan las normas y principios constitucionales.- En conclusión, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto omite una limitación temporal a la potestad de rectificación de errores materiales, no viola la Constitución Política.-

Un segundo aspecto cuestionado por el accionante lo constituye la jurisprudencia establecida por parte de los Tribunales de Justicia, con ocasión de la aplicación del artículo 109 recién analizado; sin embargo, observa la Sala que dicha práctica jurisprudencial solamente se impugna con respecto a la falta de imposición de un límite temporal, mas no en relación con la excesiva amplitud del contenido del concepto de "error material", pues en este último sentido, no se hace alegación alguna, salvo en lo referente a la resolución que da origen a la controversia y de la cual no puede inferirse que constituya por sí misma, una práctica jurisprudencial revisable en esta vía.- De ese modo, la Sala entiende que, en el tanto en que la jurisprudencia ha estimado que no hay límite temporal para la posibilidad de corregir errores materiales, su actuación ha sido apegada al texto de ley, que así lo señala expresamente y sobre cuya constitucionalidad ya hubo oportunidad de pronunciarse en el considerando anterior; de esa manera, no existe tampoco violación de normas o principios constitucionales en la práctica jurisprudencial denunciada por el accionante en

*lo relativo a la ausencia de un límite temporal para la corrección de errores materiales*¹⁷⁷

Cabe señalar, que cuando esta sentencia se refiere al artículo 109 del Código de Procedimientos Penales actualmente debemos enfocarnos al artículo 146 del Código Procesal Penal actual.

En dos sentencias muy actuales, referidas ambas a errores por parte de funcionarios de instituciones educativas, la Sala Constitucional nos brinda jurisprudencia sobre el error material administrativo.

En la primera sentencia, por error a una estudiante que apeló un examen de bachillerato aplazado, se le notificó que fruto de su apelación estaba aprobada, cuando tal no era la situación. Se le entregó su título de bachiller en el acto de graduación oficial de la institución, y tres meses después, se le indica que no estaba realmente aprobada y que debía realizar la prueba de aplazados. La Sala Constitucional nos dice en el único de los considerandos:

“Conforme se desprende de lo indicado en el escrito de interposición, así como de la prueba aportada al efecto, se corrobora que en el caso de la amparada se tuvo por aprobada la prueba de bachillerato en Español –a raíz de la apelación que planteó- y se le entregó título de Bachillerato en Educación Media; sin embargo, posteriormente se corroboró que ello obedecía a un error aritmético – que no genera derechos subjetivos a su favor- en el cálculo de la nota de presentación a pruebas nacionales de conclusión de la Educación Media. En

¹⁷⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 6199-1997 de las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

cuyo caso, lo actuado por la Administración obedece a la intención de rectificar el error -que puede ser rectificado en cualquier momento, conforme lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública- y garantizar que la amparada cumpla los requisitos académicos necesarios para poder avanzar en el respectivo proceso educativo, tal y como así se le informó a ésta. No puede estimarse que lo actuado por la Administración sea arbitrario o que violente –al menos, de manera directa- los derechos fundamentales de la amparada, ni tampoco puede pretenderse que esta Sala exima a la amparada del cumplimiento tales requisitos. En todo caso, de estimar la recurrente que con dicho error se le ha provocado un daño y que procede indemnizarle, lo puede reclamar en la sede respectiva. Por lo expuesto, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.”¹⁷⁸

En el segundo de los casos, un alumno de octavo año, que presenta prueba de aplazados en Ciencias, se le notifica por un funcionario que aprueba dicha prueba y se le matricula para noveno año. Posteriormente al inicio del curso lectivo, el profesor de ciencias informa que hay un error, ya que al alumno había reprobado la prueba de aplazados y debía ser devuelto a octavo año. La Sala Constitucional nos indica en el segundo de los considerandos:

“II.- En virtud de lo anterior, se estima que la decisión de las autoridades recurridas, de reubicar al amparado en segundo año, responde a la intención de rectificar el error indicado -el cual no genera derechos subjetivos a su favor

¹⁷⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 3081-2004 de las nueve horas con treinta y seis minutos del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

y puede subsanarse en cualquier momento, según lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública. De esa forma, se garantiza que el amparado cumpla con los requisitos académicos necesarios para poder avanzar en el proceso educativo correspondiente. En todo caso, si el recurrente estima que con dicho error se ha provocado un daño antijurídico al amparado, que deba ser indemnizado, así lo puede reclamar en la sede respectiva.

III.- Por lo expuesto, no se advierte violación constitucional en perjuicio del amparado, y este recurso debe ser rechazado –de conformidad al artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- como así se declara.”¹⁷⁹

Finalmente, en lo tocante a la adición y aclaración, nos ha dicho la Sala Constitucional:

“El artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que las sentencias que dicte la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro del tercer día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo. Al respecto la Sala Constitucional en la resolución de las quince horas con tres minutos del día nueve de octubre de mil novecientos noventa y dos señaló: "procede la adición de un pronunciamiento cuando un punto materia del planteamiento que debe ser resuelto, no fue resuelto en el fallo y la aclaración cuando se resolvió

¹⁷⁹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 5422-2004 de las once horas con cuatro minutos del veintiuno de mayo de dos mil cuatro.

*utilizando términos oscuros o ambiguos, tornándose en incomprensible lo resuelto."*¹⁸⁰

Aplicando la adición y aclaración, en cuanto a la corrección de sus propios errores, en una sentencia en la cual procede de oficio, resuelve la Sala Constitucional de la siguiente manera:

"Visto el error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia N°2002-2825, de las 15:08 horas de 19 de marzo de 2002 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, norma que le atribuye a este Tribunal Constitucional la facultad de ordenar, de oficio y en cualquier tiempo, la adición o aclaración de sus pronunciamientos, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo, la Sala aclara la sentencia mencionada, con el propósito de que se lea de la siguiente manera: "Se declara con lugar el recurso, en lo que se refiere al traspaso y cambio de actividad, según la resolución 1295-L-99, a favor del Club Nocturno Las Vegas, la cual se anula. Se condena a la Municipalidad de San José al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que dieron lugar a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo".

Por tanto:

Se aclara y adiciona la parte dispositiva de la sentencia N°2002-2825, de las 15:08 horas de 19 de marzo de 2002, para que en su lugar se lea: "Se declara

¹⁸⁰ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 00123-2001 de las nueve horas con treinta y un minutos del cinco de enero del dos mil uno.

con lugar el recurso, en lo que se refiere al traspaso y cambio de actividad, según la resolución 1295-L-99, a favor del Club Nocturno Las Vegas, la cual se anula. Se condena a la Municipalidad de San José al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que dieron lugar a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.»¹⁸¹

¹⁸¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 03067-2002 de las quince horas con diecisiete minutos del dos de abril del dos mil dos.

CAPITULO III: EL ERROR MATERIAL EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO

SECCION I: NORMAS JURÍDICAS APLICABLES

Todo acto administrativo puede contener un error que exija una actuación de la Administración encaminada a corregirlo. Este error puede ser de varios tipos, de los cuales la Administración exige un tratamiento corrector del mismo, en función del tipo de error que sea.

En el ordenamiento jurídico costarricense, es la Ley General de la Administración Pública la que recoge las normas y principios básicos reguladores del derecho administrativo, al menos en su nivel general.

En el caso de los errores materiales, la Administración estableció el mecanismo de la rectificación para adecuar el acto defectuoso a la propia voluntad de la administración.

De esta forma, “la administración puede corregir en cualquier momento los errores materiales respecto de los actos administrativos porque el error que se corrige no afecta al acto como manifestación de voluntad libre y consciente”¹⁸².

La doctrina ha señalado acertadamente que cuando el error no afecta la voluntad (es decir, un error obstativo), la administración puede rectificar los errores materiales.

Siguiendo esta doctrina, el artículo 157 de nuestra Ley General de la Administración Pública, como ya lo habíamos indicado, establece:

¹⁸² PAREJO, Luciano. Manual de Derecho Administrativo. Madrid, España. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 1998, p. 746.

En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Como ya establecimos páginas atrás, este artículo da el mismo trato a los errores materiales o de hecho y los aritméticos; y se hace un parangón entre los errores materiales y de hecho, ya que se utiliza la disyuntiva “o” entre dichos dos errores, utilizándose luego la disyuntiva “y” para los aritméticos.

Este artículo de nuestra legislación regula la corrección de errores en los mismos términos, ya que era una copia fiel, en que lo hacía el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo española del 17 de julio de 1958. Esta ley fue derogada por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común del 26 de noviembre de 1992, la cual en su artículo 105 dispone:

Revocación de Actos. 1).... 2) Las Administraciones Públicas podrán asimismo rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En esta nueva disposición normativa, además de introducirse la posibilidad de que los interesados soliciten la rectificación, están claramente detallados y separados mediante el uso de comas, los errores materiales como género; y los errores de hecho y aritméticos como una especie de este, diferenciándose y

dando a entender el legislador que se está ante un solo tipo de error material, con dos modalidades distintas entre sí.

Siguiendo este ejemplo de derecho comparado, y aun más por ser el derecho administrativo español, modelo para nuestra legislación, nuestro articulado administrativo debería seguir la misma distinción.

Por otro lado, el mecanismo de rectificación no se trata de un supuesto de anulación ni de revocación del acto, pese a que la norma que lo regula se encuentra dentro del capítulo de la Revocación en la Ley General de la Administración Pública. “La potestad de rectificación de errores es un mecanismo que se ejerce sobre actos válidos, eficaces y existentes, que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la Administración y su manifestación externa”¹⁸³. Siendo entonces la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria y única de la Administración. Mediante este mecanismo no se trata de revisar el proceso de formación de la voluntad, ni de revocar decisiones administrativas por motivos de oportunidad, sino de evitar que la declaración de la voluntad administrativa tenga efectos no queridos por la Administración. Por lo que es un procedimiento administrativo especial, “en el que no existe impugnación alguna, toda vez que su objeto es la verificación de la existencia de errores claros y evidentes para que no produzcan efectos desorbitados”¹⁸⁴.

¹⁸³ SOCÍAS CAMACHO, op cit. Supr. nota 140, p. 187.

¹⁸⁴ MESEGUER YEBRA, op cit. Supr. nota 141, p. 18.

“La rectificación de errores puede realizarse en cualquier momento”, nos dice García de Enterría, “tanto de oficio, como a instancia del administrado”¹⁸⁵.

Esta opinión no es recogida por Lomas García¹⁸⁶, quien considera que la prescripción establecida para la revisión debe aplicarse a la potestad rectificadora, ya que considera que el ánimo del legislador en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común española de colocar la rectificación a modo de colofón en el capítulo de la revisión era de que se regularan por los mismos principios.

Sobre este punto, y aplicando nuestra legislación, la Procuraduría General de la República ha manifestado que:

*“(...) la Administración conserva siempre la posibilidad de corregir sus errores de hecho, materiales o aritméticos, ya sea dentro del plazo cuadrienal (del inciso 4º del artículo 173 de la Ley Orgánica de la Administración Pública) o fuera de él.”*¹⁸⁷.

Complementario a este punto, la firmeza del acto o su condición de declarativo de derechos no limita la posibilidad de corregir los errores en cualquier momento.

Al respecto, la doctrina española así lo ha establecido. “En los errores materiales en que puede incurrir un acto administrativo, cuando no se plantea el problema de si el mismo infringe o no el Ordenamiento Jurídico, no deben darse las limitaciones: a) De los derechos subjetivos que deriven del acto,

¹⁸⁵ GARCIA DE ENTERRÍA, op cit. Supr. nota 151, p. 634.

¹⁸⁶ LOMAS GARCIA, cit. por MESEGUER YEBRA, op cit. Supr. nota 141, p. 23.

¹⁸⁷ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-145-98, dirigido al Consejo Directivo de la Dirección Nacional de Pensiones, el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho.

cuando el procedimiento se incoe de oficio. b) Del transcurso de los plazos para recurrir contra él, cuando lo incoan los interesados. De ahí que no pueda alegarse la excepción de acto confirmativo contra el posible recurso contra el acto denegatorio de la petición de rectificación”¹⁸⁸.

Sin embargo, la rectificación aludida, cuando verse sobre actos declarativos de derechos, no puede ser intempestiva. Por el contrario, y siguiendo el criterio del dictamen de la Procuraduría General de la República anteriormente citado:

*“(...)debe ser producto de la conclusión indubitable a la que se arribe en un procedimiento administrativo formal, que contemple todos los requisitos legalmente previstos para la efectiva defensa de los intereses del administrado.”*¹⁸⁹

Esto porque la rectificación: “es un procedimiento administrativo. Por lo que, en principio, en cuanto no se opongan a las especialidades impuestas por su peculiar objeto, son aplicables las normas generales sobre procedimiento administrativo.”¹⁹⁰

En todo caso, cabe recordar que la lógica y principios de Derecho imponen que la competencia para rectificar un acto corresponda al mismo órgano que lo dictó, además de que él es el único que puede dar fe de que lo que se modifica es tan sólo un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada.

Al momento de realizar el proceso de rectificación de cualquier error material, debe la Administración actuar con la cautela debida, con el propósito de evitar

¹⁸⁸ GONZÁLEZ PÉREZ, op cit. Supr. nota 72, p. 102.

¹⁸⁹ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, op cit. Supr. nota 187.

¹⁹⁰ GONZÁLEZ PÉREZ op cit. Supr. nota 72, p. 98.

que dicha rectificación se convierta en un mecanismo para incluir una nueva voluntad en el acto administrativo.

Ahora bien, según la clasificación de errores realizada en las páginas anteriores así como en los conceptos esbozados, podemos afirmar que el proceso de rectificación de actos es propio de los errores materiales, ya que si estamos ante un error de hecho cometido en un acto firme, lo que procede es impugnar el acto por ejemplo mediante un recurso de revisión. Tal posibilidad la encontramos en el artículo 353 inciso a de la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 353.- Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente. (...)

El artículo 354 de la misma ley, nos da además para el caso del inciso a, un plazo de un año para interponer tal recurso.

Hay que tener claro, que ante errores de hecho cometidos en actos firmes lo que procede es el procedimiento de revisión mediante el recurso de revisión y ante un error material es el procedimiento de *rectificación lo pertinente*. Tal

diferencia que en principio puede parecer estéril, no es así, basta con decir que el recurso de revisión lo que pretende es “retirar” del mundo jurídico el acto administrativo que se esté impugnando, mientras que la acción de rectificación lo que persigue es que tal acto continúe existiendo, con las oportunas correcciones que se realicen.

Además según nuestra legislación, son factores como la legalidad y la consecución del objetivo, es decir la realización del fin del acto final, lo que determina que un acto administrativo sea nulo o anulable, por lo que podrían darse errores de hecho que versen sobre esos factores que provoquen la nulidad o anulabilidad del mismo.

Aún más, si el error es leve o secundario, podría asimismo convalidarse, sin necesidad de recurrir a la nulidad, por lo que seguimos viendo importancia en distinguir claramente y no confundir como lo hace el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, error material y error de hecho.

“La potestad de revisión oficiosa de la Administración es un mecanismo de corrección que surge para sanar la actividad patológica más grave. Al utilizar esta técnica se vuelve sobre el acto y se revisa el proceso de formación de la voluntad, es decir, se examina de nuevo la propia declaración de derecho sobre la que se sospecha”¹⁹¹, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la rectificación, en la que la Administración no revisa la formación de la voluntad, pues ésta es válida.

¹⁹¹ SOCÍAS CAMACHO, op. cit. Supr. Nota 140, p. 190.

El artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública regula la posibilidad de que la Administración, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República (o de la Contraloría cuando la nulidad verse sobre actos administrativos directamente relacionados con la hacienda pública), declare en vía administrativa la nulidad de un acto cuyo declaratorio de derechos, cuando esa nulidad, además de absoluta, sea evidente y manifiesta.

En cuanto al carácter evidente y manifiesto de la nulidad, la Procuraduría ha indicado que:

“(...)podemos concluir que este tipo de nulidad está referida a la existencia de vicios del acto que sean notorios, claros, de fácil captación, donde no se requiere de mayor esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, manifiesto y de tal magnitud y consecuencia, que hace que la declaratoria de nulidad absoluta del acto sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios, en la que se manifiesta”¹⁹².

De esta manera, la Administración queda autorizada a declarar, en la vía administrativa y sin necesidad de recurrir al contencioso de lesividad, la nulidad de un acto declaratorio de derechos, cuando la misma, además de ser absoluta, sea evidente y manifiesta. Aún así y también en garantía del administrado, en el procedimiento respectivo subsiste la intervención de un

¹⁹² PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Dictamen C-062-88, dirigido al Secretario General del Consejo de Gobierno, el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

órgano ajeno al autor del acto en cuestión: la Procuraduría General de la República.

Su actuación en estas hipótesis, se plasma mediante la emisión de un dictamen vinculante, que reviste la naturaleza de un acto de control preventivo de legalidad; lo anterior, en el tanto que dicho dictamen, que ha de rendirse antes de dictar el acto final del procedimiento, debe ser favorable a la pretensión anulatoria de la Administración, en el sentido de acreditar que en la especie los vicios del acto son efectivamente de tal magnitud.

Resulta importante insistir en que la anulación administrativa sólo podría producirse dentro del plazo cuadrienal señalado en el inciso 4º del citado artículo 173.

Esta acción para anular actos declaratorios de derechos en vía administrativa, se presenta como una excepción al principio según el cual para la anulación de ese tipo de actos debe recurrirse a la vía judicial, denominado proceso de lesividad.

Cabe recordar, nuevamente e insistentemente, que la potestad de rectificación de la Administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la

constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto.

Como manifiesta el autor español Meilán Gil: "En el derecho Positivo se advierte una preocupante falta de sistematización y de claridad en torno a los distintos tipos de error que pueden producirse, situación que viene agravada por la evidente confusión que sobre todo, aparece en relación a los conceptos de error de hecho y de error material. Las distintas concepciones dogmáticas y jurisprudenciales sobre el error revelan el grado de madurez de un Ordenamiento, por lo que cuanto mas clara sea la distinción entre los distintos tipos de error, más fácil será averiguar cual es el tratamiento jurídico que debe recibir cada uno de ellos."¹⁹³

A manera de ejemplo, si en la determinación del monto de una pensión se tomó en cuenta un rubro salarial que no consta ni se deriva de las piezas del expediente, ello puede catalogarse como un error material. No obstante, si lo que medió fue un juicio de valor en cuanto a la procedencia jurídica de aplicar ese rubro salarial, o bien si existía al momento de la cuantificación del beneficio jubilatorio una certificación u otro documento que hacía constar su existencia, el asunto trasciende la esfera del simple error, debiendo en ese caso acudirse (si el límite temporal lo permite) a las otras formas de solución del problema.

Igualmente, y planteando en este momento otro posible ejemplo, en el supuesto de anualidades reconocidas en exceso, es preciso determinar siempre dentro del expediente respectivo si ese reconocimiento se originó en

¹⁹³ MEILAN GIL, op cit. Supr. Nota 142, p. 125.

una mala operación aritmética, o en una incorrecta transcripción o apreciación del número exacto de pasos, en cuyo caso sí procedería, en cualquier momento, la rectificación del error. Por el contrario, si lo que medió fue más bien una mala calificación jurídica (por ejemplo en cuanto a la procedencia o no de reconocer servicios prestados en determinadas instituciones), la posibilidad de rectificar el problema debe desecharse.

Por otra parte, en cuanto al órgano facultado para iniciar el procedimiento de rectificación, debemos señalar que sería el mismo que dictó originalmente el acto, pues si en su momento tuvo competencia para dictarlo, también la tendrá para corregir sus errores.

Entonces, podemos decir que la Administración, en consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, cuando constate errores materiales deberá proceder a su rectificación con la intención de adecuar la manifestación externa de la declaración a la verdadera voluntad, eliminando de sus actos, por tanto, todos aquellos elementos que alteran la exteriorización de la misma y traduciendo al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria y única. Cabe señalar además, que tal error debe ser manifiesto, y creemos que en caso de duda razonable sobre si se está frente a un error material o no, lo apropiado es la utilización de los procedimientos más formales administrativos (es decir la revisión del acto administrativo)

SECCION II: PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por la especialidad de la materia, reviste importancia los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República sobre el error material. Analizaremos algunos de ellos.

En el dictamen C-197-94¹⁹⁴, tocante a si, en virtud de un error material, al momento de suscribir un "contrato turístico" no se incluyó algún beneficio en el texto de este, la respectiva rectificación debe hacerse tomando en cuenta lo estatuido originalmente en la ley o, por el contrario, con base en sus términos actuales nos manifiesta:

“Los errores materiales o de hecho que los "contratos turísticos" eventualmente presenten, pueden ser rectificadas por la Administración en cualquier momento; rectificación que, evidentemente, deberá practicarse en los términos del régimen jurídico vigente al momento de la suscripción original. Sin embargo, únicamente podemos considerar que estamos ante un error material si el "contrato turístico" presenta, clara e inequívocamente, alguna disconformidad en relación con el acto de la Comisión que previamente lo aprobara. En caso de duda, deberá interpretarse restrictivamente, sea, en beneficio del fisco.”

¹⁹⁴ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-197-94, dirigido al Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Por otra parte, en el dictamen C-139-99¹⁹⁵ ante la consulta sobre si puede el Presidente Ejecutivo de una institución autónoma, como superior jerárquico y ejecutor de las decisiones de la Junta Directiva, modificar sustituir o dejar sin efecto las certificaciones emitidas por un inferior nos dice la Procuraduría:

“Cuando el órgano que ha emitido una certificación o su superior jerarca detecta o constata que existe una error en ella, cualquiera de los dos, puede subsanarlo. En estos casos, no es necesario argüir el documento de falso en la jurisdicción penal o civil, ya que no estamos ante un documento falso, sino frente a un documento inexacto o que contiene un error.

En conclusión, el Presidente Ejecutivo de INCOPECA, como superior jerarca, tiene competencia para modificar, sustituir o dejar sin efecto las certificaciones emitidas por un inferior cuando compruebe que no se ajustan al ordenamiento jurídico, que los datos y hechos que se certifican no constan en forma pormenorizada y fehacientes en los archivos del órgano que la emitió o que existen errores materiales o de hecho o aritméticos en el documento.

IV.- CONCLUSIONES.

a.- El jefe del Departamento de Estadística Pesquera puede emitir certificaciones sobre los expedientes y documentos que se encuentran en sus registros y que se relacionan con la competencia que le otorga el ordenamiento jurídico. Es importante recalcar, que la validez del acto administrativo certificante está condicionado a que en esos registros conste, en forma pormenorizada y fehaciente, el dato o el hecho que se certifica.

¹⁹⁵ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-139-99, dirigido al Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca, el seis de julio de mil novecientos noventa y nueve.

b.- El Presidente Ejecutivo de INCOPESCA, como superior jerarca, tiene competencia para modificar, sustituir o dejar sin efecto las certificaciones emitidas por un inferior, cuando compruebe que no se ajustan al ordenamiento jurídico, que los datos y hechos que se certifican no constan en forma pormenorizada y fehacientes en los archivos del órgano que la emitió o que existen errores materiales, de hecho o aritméticos en el documento. “

En la consulta C-135-2000¹⁹⁶, tocante a los casos en los cuales a los funcionarios que se les comunica como un paso preliminar que tienen una deuda con la Institución, si éstos aceptan llegar a un arreglo de pago y por escrito expresan su deseo de que se les deduzca de su salario algún pago hecho en exceso; si se podría prescindir (si no se causara ningún perjuicio ni a la Administración ni al Administrado), de todo el trámite del artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública¹⁹⁷ en aras de la economía procesal si se llegara a tal arreglo de pago

La Procuraduría responde:

*“1) En el primer caso, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 de análisis, así como del propio principio de la celeridad procesal administrativa que le informa, hay que manifestar que, cuando existe **real convicción jurídica** por parte de los funcionarios en reintegrar los dineros pagados de más, por cuanto*

¹⁹⁶ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-135-2000, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, el quince de junio del año dos mil.

¹⁹⁷ Dicho artículo da inicio al procedimiento ordinario que se impone contra los actos finales de la Administración cuando dichos actos puedan causar perjuicio grave al administrado, a través de la imposición de obligaciones, suprimiéndole o negándole derechos subjetivos o si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

es evidente y notorio, que la Institución incurrió en un error de la clase aludida en esa disposición legal, no habría ningún problema en rectificar y recuperar los dineros pagados en demasía, en la forma usual que tiene la Administración para hacerlo. (el subrayado es del original)

En cambio, si esa situación le resulta controversial al funcionario, no obstante el error de hecho, material o aritmético incurrido por la Administración en pagarle salarios demás, el procedimiento administrativo formal, como medio efectivo de garantizar su derecho de defensa, debe anteceder necesariamente a la rectificación de cuestión.”

Es claro entonces que la rectificación, cuando verse sobre actos declarativos de derechos, no puede ser intempestiva, como ya se estableció, y el error material o aritmético es aquel que puede ser detectado con facilidad, tanto por la Administración como por el administrado, y en tales términos, ambas partes están conscientes jurídicamente de que esa irregularidad debe enmendarse sin tener que recurrirse a ninguna solución compleja de los primeros supuestos arriba analizados. Es decir, es una situación que no admite opinión ni criterio alguno, y ni siquiera permite una valoración del ordenamiento jurídico, ya que, la circunstancia dada al dictarse un determinado acto constituye un verdadero error que debe corregirse.

De manera que, lo que debe rectificarse como real error, no ocasiona ningún perjuicio grave al administrado, ni menos, le deriva la imposición de obligaciones, o bien, le suprime o deniega derechos subjetivos, o le cause

cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos legítimos; así como tampoco puede darse una contradicción o concurso de intereses frente a la Administración.

No obstante lo expuesto, si la Administración al proceder a rectificar una anomalía de esa clase, advierte del administrado alguna eventual contradicción, deberá, entonces, proceder al procedimiento administrativo formal que estipula el Título Sexto del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, a fin de cumplir con el derecho constitucional al debido proceso y al de la defensa.

Caso especial y de interés para no confundir anulación del acto y rectificación, se presenta en el dictamen C-116-2004¹⁹⁸ sobre una opinión que pide una institución autónoma, ya que en un acto administrativo de esa institución, en favor de un funcionario, se reconoció un punto de más por concepto de "carrera profesional". Establece el Instituto que el Subproceso de Gestión Humana incurrió en un error, por lo que debe ser enmendada dicha situación según lo establecido en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, y en atención al numeral 173 del mismo cuerpo legal, procederse en primer término a la declaración de nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo declaratorio de derechos. Aquí tenemos una confusión entre errores materiales (que es lo que invoca el Instituto) y el procedimiento para corregirlos, ya que invoca el procedimiento de anulación del acto, para subsanar el mismo. Es importante señalar que el acto administrativo es del año

¹⁹⁸ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-116-2004, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, el diecinueve de abril de dos mil cuatro.

1998 y la conformación del Órgano Director del Procedimiento para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto de reconocimiento del punto por concepto de carrera profesional, se realiza en el año 2003. Por lo que la Procuraduría manifiesta:

“Por un lado, parece que ese Instituto reivindica la existencia de un error, en los términos que prescribe el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública; pero por el otro, tramita el procedimiento administrativo para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto.

Es cierto que en ambos supuestos, tanto el error (artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública) como la declaratoria de nulidad (artículo 173 de la misma Ley), para su declaratoria formal, se requiere de la precedencia del procedimiento administrativo ordinario -artículos 308 y siguientes de la Ley General-. Sin embargo, los actos administrativos que contengan errores materiales o aritméticos, en tanto no confieren derecho alguno al administrado, pueden ser “rectificados en cualquier momento”, aún cuando haya transcurrido el plazo fatal de cuatro años que se establece para la declaratoria de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas. (El texto en negrita no es del original)

Como producto de su potestad revisora, la Administración está en posibilidad de anular los actos suyos declarativos de derechos siempre que no haya transcurrido el plazo de caducidad legalmente fijado en cuatro años. Esa anulación podrá realizarse en sede administrativa cuando la nulidad, además de absoluta, sea evidente y manifiesta. De no ser así necesariamente habrá de

acudirse al contencioso de lesividad. Igualmente, dentro del plazo cuadrienal citado la Administración podrá revocar administrativamente por razones de oportunidad y conveniencia sus actos declarativos de derechos, siempre que sean de naturaleza discrecional y que se reconozca simultáneamente la respectiva indemnización”.

Y Concluye la Procuraduría:

“Que por haber transcurrido sobradamente el plazo para ejercitar la potestad anulatoria de oficio, la misma se encuentra caduca; y por lo tanto, esta Procuraduría, al amparo de lo que establece la legislación vigente, no puede rendir el dictamen que se pide, procediendo con la devolución del expediente administrativo respectivo.

En todo caso, si en la especie la Administración considera que el acto administrativo contiene un error -en los términos que establece el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública-, lo procedente es corregirlo en cualquier momento, aún cuando haya caducado la potestad anulatoria que se establece en el artículo 173, pero con previo cumplimiento del debido proceso, para lo cual ha de instaurar el procedimiento administrativo ordinario que se estatuye en el numeral 308 y siguientes.”

A pesar de lo dicho con anterioridad, la Administración conserva siempre la posibilidad de corregir sus errores materiales o aritméticos, ya sea dentro del plazo cuadrienal citado o fuera de él.

Recordamos, nuevamente, que no se trata de un supuesto de anulación ni de revocación del acto (aunque la norma que regula esa posibilidad se encuentra

en la Ley General de la Administración Pública dentro del capítulo de la revocación), sino de una forma de rectificación del contenido del acto. La rectificación es una norma especial, constituida para devolver el acto al acto en que debería estar por un error manifiesto y de poca monta.

Concluimos, diciendo que cuando se trate de errores materiales o aritméticos, la Administración está habilitada para rectificar, en cualquier momento, tales errores, aun en el supuesto de que se hubieren cometido con ocasión de un acto declarativo de derechos.

La Administración no puede alterar la situación jurídica creada por un acto administrativo anterior, firme y declarativo de derechos, al venir obligada a aceptar la situación jurídica consolidada y mientras no sea revocado dicho acto a través de los procedimientos legales de revisión; sea de nulidad (si cabe tal posibilidad) o a través del procedimiento de revocación.

La rectificación de errores materiales o aritméticos, cuando afecte actos declarativos de derechos, deberá estar precedida de un procedimiento administrativo formal.

La rectificación que se acordare surtirá efectos a partir de la fecha de adopción del acto rectificado. Por ello, cuando se trate de actos de contenido patrimonial, surge la obligación de la parte que se haya beneficiado del error (ya sea el administrado o la Administración) de devolver las sumas erróneamente percibidas o de reponer las dejadas oportunamente de cancelar. Lo anterior sin perjuicio de las prescripciones de ley, que en todo caso sólo podrán ser declaradas si son invocadas por el interesado.

SECCIÓN III: EL ERROR MATERIAL EN EL AMBITO REGISTRAL

Por motivos de utilidad, nos dimos la licencia de separar del ámbito administrativo lo concerniente a la forma de corregir los errores materiales a nivel registral de nuestro ordenamiento. Esto así, ya que en materia registral nuestro ordenamiento tiene una normativa específica sobre sus errores registrales, siendo más específico que la generalidad de lo establecido para la Administración Pública. Además hacemos especial énfasis en el ámbito registral ya que es en esta materia en donde se da en la legislación una definición expresa de lo que se debe de entender por errores materiales.

SUBSECCIÓN I: NORMAS JURÍDICAS APLICABLES

A nivel registral la principal norma aplicable en nuestro ordenamiento jurídico viene siendo el Reglamento del Registro Público, N° 26771-J del 18 de febrero de 1998; el cual en su Título Tercero se regula sobre “Los Errores Registrales y modos de Subsananarlos”.

Así vemos como el artículo 84 de dicho articulado nos indica:

Artículo 84. Los errores cometidos en las inscripciones del Registro pueden ser materiales o conceptuales.

Una vez que dicha norma establece que hay dos tipos de errores, los viene a definir en los artículos 85 y 86:

“Artículo 85. Error material. Se entenderá que se comete error material cuando sin intención, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia formal de la inscripción o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción o asiento de que se trate, ni el de ninguno de sus conceptos”.

“Artículo 86. Error conceptual. Se entenderá que se comete error conceptual cuando el Registrador altere o varíe el verdadero sentido de los conceptos contenidos en el título que se registra, debido a una errónea calificación.”

Esta clasificación que utiliza el Reglamento del Registro Público es muy vaga, y en nuestra posición, incorrecta; pues recae la calidad de error material o conceptual en el criterio de afectar o no los conceptos del acto jurídico, lo cual es ambiguo y en muchos casos, subjetivo.

Al decir que nos encontramos ante un error material cuando no se cambie el sentido de los conceptos del acto estamos dejando un campo abierto a la interpretación de cuáles son los conceptos que tiene cada acto.

Según el artículo 86 citado, cuando el error cambie el sentido general de la inscripción o asiento que se trate, o de alguno de sus conceptos, estaremos en la presencia de un error conceptual. Evidentemente según lo establecido,

cuando nos encontramos con un error en el cual el Registrador inscriba mal una declaración, en ese acto su equivocación, va a modificar por ese mismo error, alguno de los conceptos (ya que justamente al equivocarse es que se produce el error). Este error de inscripción, constatable en el documento presentado al registrador es un error meramente material, según la denominación de errores materiales que hemos formulado a lo largo de esta investigación. No tiene utilidad práctica alguna hacer distinciones entre supuestos errores materiales y errores conceptuales en la forma que lo presenta el Registro Público, cuando al fin y al cabo, los errores que incurre el Registrador, quien califica y autoriza lo que ya viene establecido en un documento privado, serán plenamente materiales, cuando conste alguna equivocación.

Lamentablemente esta clasificación es utilizada en varios dictámenes de la Procuraduría General de la República, pero curiosamente mezclándola con nuestra clasificación de error material como error obstativo, sin voluntad viciada, en contraposición al error vicio.

Así vemos como en el Dictamen 357-2003¹⁹⁹, se establece que:

“(...) el error conceptual vicia la voluntad del órgano, lo que no ocurre si el error es meramente material”.

Pero en forma contradictoria continúa el Dictamen indicando que:

“(...)el error conceptual es un error de sentido y de significado, que arroja dudas sobre lo que quiso decir el órgano que adoptó la disposición normativa. Con el

¹⁹⁹ PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-357-2003, dirigido a la Presidenta Municipal de la Municipalidad de Santa Ana, el trece de noviembre de dos mil tres.

error material no ocurre lo mismo, porque del contexto es posible establecer, razonablemente, qué quiso decir el órgano que adoptó la disposición normativa al momento de hacerlo”.

En realidad esta clasificación entre errores materiales y errores conceptuales simplemente sirve para determinar cuándo un error puede ser detectado del contexto del documento en donde se cometió y cuándo no puede ser detectado; muchas veces sin contar con la seguridad de tomar la decisión correcta.

Así vemos como para los errores materiales y conceptuales “hay que estar a la idea de cuáles son aquellos que cabe deshacer con la mera lectura del texto, si se dice perro en lugar de pero, es un error fácilmente salvables. Pero si se trata de una legislación en materia de recogida de animales que están por la calle, ya va a estar más complicado. Entonces, cuáles son los criterios de distinción entre error material y error de concepto, entre error de concepto que cabe deshacer con la mera lectura del texto o que, para deshacerlo hay que recurrir a una complicada interpretación, ahí no hay criterios claros, no hay criterios rígidos para establecer la distinción.”²⁰⁰

Viendo esta incertidumbre sobre la diferencia de los errores conceptuales y errores materiales, no es de extrañar que la misma no sea acogida por la doctrina mayoritaria; puesto que deja al campo de la interpretación el determinar en cada caso, sin parámetros claros, cuándo se encuentran en cada error. Por lo cual, nos parece que esta clasificación no es la que debe hacer

²⁰⁰ CODERCH, Salvador. Manual de Técnicas Legislativas. San José, Costa Rica. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Justicia, 1990, p. 119.

alusión nuestro ordenamiento, y debe de dejar de ser citada en nuestra doctrina, más que para efectos académicos.

Sobre el modo de subsanar los errores registrales, nos dice el artículo 87 del Reglamento del Registro Público:

Artículo 87. Rectificación de errores. Sólo el Registrador bajo su responsabilidad, podrá corregir los errores cometidos en la inscripción de un documento, sean materiales o conceptuales, con fundamento en el conjunto de la información registral y la que le pueda aportar la parte interesada. En caso de que la corrección del error cause algún perjuicio a terceros, el registrador deberá elaborar un informe, lo elevará a conocimiento de la Dirección, y ésta de oficio podrá iniciar una Gestión Administrativa.

De este artículo se extrae la confirmación de que el responsable de corregir los errores resulta ser quien cometió el acto viciado con el error. De igual forma, se extrae de este artículo que la clasificación realizada sobre los errores no tiene utilidad práctica, puesto que le se determina que ambos errores serán rectificadas y sendos de igual forma. Así se confirma en el artículo 89:

Artículo 89. Modo de inscribir la corrección de errores. La rectificación de un error material o conceptual se hará por

medio de una nueva inscripción, con vista del documento auténtico si aún se encuentra en el Registro, o si lo aporta la parte interesada, o del conjunto de la información que consta en el Registro. Si el error es atribuible a las partes porque el documento contiene una redacción vaga, ambigua o inexacta del título que originó la inscripción, y así lo aceptaran o se declare en vía judicial, la rectificación deberá hacerse mediante una nueva inscripción motivada por un nuevo documento.

Vemos de nuevo como el error material así como el conceptual tienen el mismo trato, lo cual reafirma que tal distinción carece de sentido, ya que en sí, ambas clasificaciones por parte del Registro se refieren a nuestro criterio al mismo error material, corregible, claramente mediante la rectificación del asiento registral pertinente, ya de oficio o a instancia de parte.

Siguiendo en el ámbito registral, el Reglamento de Organización Registro Público de la Propiedad Mueble, N° 26883-J, del 13 de mayo de 1998, cuenta con el mismo criterio para regular los errores a nivel registral.

Su artículo 115 establece:

Artículo 115. Se entenderá que existe un error registral cuando la información contenida en los asientos del Registro es diferente a la que consta en el documento original en que

se sustentó la inscripción. Los errores registrales pueden ser materiales o de concepto.

De nuevo hace la ya cuestionada diferenciación:

Artículo 116. Se entiende como error material, cuando sin intención conocida, en las inscripciones, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos o se equivoque cualquier dato al copiarlo del título, sin cambiar por ello ninguno de sus conceptos ni su sentido general, y sin que ello produzca la nulidad de las inscripciones realizadas.

Artículo 117. Se entenderá que se comete error de concepto cuando en las inscripciones o en el acto que las autoriza, se omita la expresión de algún elemento sustancial de la inscripción o la exigencia de algún requisito esencial del contrato o se altere o varíe el verdadero sentido de alguno de los conceptos contenidos en el título por una errónea calificación del registrador.

Y por último, para efectos prácticos, le da el mismo trato a ambos errores para su corrección:

Artículo 122. Todo error material o conceptual se rectificará mediante una nueva inscripción en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido y se hará con vista del documento auténtico, si constare en el Registro o lo aportare la parte interesada para tal efecto, o del conjunto de la información que consta en el Registro. Si el error es atribuible a las partes porque contiene una redacción vaga, ambigua o inexacta del título que originó la inscripción, y así lo aceptaran o se declarare en vía judicial, la rectificación deberá hacerse mediante una nueva inscripción motivada por un nuevo documento.

Reiterando lo expresado, nos encontramos en contra de esta clasificación de los errores materiales y conceptuales, así como de su utilización a nivel registral, por ser un criterio de diferenciación muy vago, inexplicable y sin utilidad práctica.

TITULO III: LA FE DE ERRATAS

Legis menti magis est attendendum quam verbis

(Máxima Latina)

CAPÍTULO I: LA FE DE ERRATAS COMO MECANISMO DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES

SECCIÓN I: LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Producido el acto administrativo por parte del órgano competente, o aprobada la ley y sancionada por parte del Poder Legislativo y Ejecutivo respectivamente, sin su publicación en el medio correspondiente no pasa de ser un fenómeno propio de la intimidad de la Administración, intrascendente al exterior de la misma y carente de fuerza jurídica para producir efectos frente a terceros. En estas condiciones, no existe vínculo jurídico entre lo emitido y los destinatarios. Corresponde a la Administración, por lo tanto, iniciar los procedimientos administrativos indispensables para dar a conocer sus decisiones. Fenómeno conocido doctrinariamente como la publicitación de los actos.

La publicidad se traduce, desde el punto de vista de los procedimientos administrativos, en la necesidad de dar a conocer las decisiones mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones. Es más, la eficacia jurídica de los actos administrativos, depende directamente de los efectos y legales procesos de publicitación.

“Todos los actos jurídicos tienen efectos del mismo contenido puesto que tienden a su misma realización. El problema práctico de los efectos jurídicos de los actos administrativos es saber cuando se manifiestan, cómo se manifiestan y que ámbito de vigencia temporal tienen. La exigibilidad del acto administrativo, que no implica, como ya se ha visto, su ejecutoriedad, se sustenta en una

fecha, como cláusula accidental, que determina el comienzo de los efectos. Cuando el acto establece una fecha, una norma general y común para cualquier acto jurídico, establece su exigible vigencia después de su publicación, especialmente en actos con contenido general. Ciertas normas establecen que la publicación puede identificarse a la notificación particular para cierta clase de intereses, como la publicación del boletín interno de una dependencia administrativa, la advertencia colocada en un pizarrón o cuadro especial, etc. La publicación se dirige a lo general, mientras que la notificación se dirige a lo individual o particular.”²⁰¹

Ya que Fiorini nos habla sobre la notificación, nos serviremos de Gordillo quien manifiesta: “La forma de publicitación de los actos individuales es la notificación. Mecanismo de relación directa y carácter específico entre la administración y la persona respecto de la cual el acto debe producir efectos jurídicos. Refleja la protección que los asociados deben tener del Estado en cuanto a la contradicción de las decisiones administrativas y el derecho de defensa. Sobre este aspecto, finalístico de la notificación, el Consejo de Estado ha manifestado que la notificación de los actos administrativos que crean, extinguen o modifican un derecho particular y concreto, es la forma por excelencia como se materializa el derecho de defensa toda vez que por medio de ella, se coloca al administrado en situación de conocer la definición gubernativa para consentir en ella o impugnarla, según el caso. También es importante la notificación, para determinar el surgimiento o la extinción de otros

²⁰¹ FIORINI, op. cit. Supr. nota 57, p. 349.

derechos diferentes al directamente relacionado con la decisión gubernamental, como son precisamente los derechos de acción, cuyo ejercicio puede estar restringido en el tiempo, y de hecho lo está en las acciones de restablecimiento del derecho.”²⁰²

La publicidad, es a nuestro ver, un requisito de eficacia del acto, para que despliegue sus efectos, para que sea de conocimiento y de aplicación por parte de los administrados.

García de Enterría, sin embargo, cuando se refiere a la publicación de la ley le otorga un carácter de requisito esencial: “La publicación en el Boletín Oficial del Estado (o en el de las Comunidades Autónomas si se trata de leyes territoriales) deja constancia de la promulgación y hace fe de ella y de la propia existencia y contenido de la norma; queda proclamado así ante la comunidad que existe una norma legal nueva, dictada por sus legítimos representantes, y que a ella toca primariamente respetar, cumplir y hacer cumplir; los órganos políticos y administrativos y los Tribunales quedan también advertidos por la simple publicación de la existencia de la nueva Ley y del carácter imperativo de su observancia, sin que sea precisa una comunicación especial, como en otro tiempo fue usual, y sin que su exigencia de cumplimiento deba serle reclamada o recordada a nadie. Por esa razón se dice que la publicación en los Boletines Oficiales citados de una ley (y en general de toda norma jurídica escrita) es un

²⁰² GORDILLO, op cit. Supr. nota 58, p. 200.

requisito esencial para la existencia de la norma, no una mera regla formal o una simple condición de eficacia, como no es infrecuente que se sostenga.”²⁰³

Puede darse el caso en el cual el acto a conocimiento de los interesados sin estar documentado en parte alguna, tienen cierto tipo de publicidad, sea cuando son expresados verbalmente, o por algunos tipos de signos o señales (por ejemplo las órdenes que dan los oficiales de policía, órdenes comunes de los superiores a los funcionarios o servidores públicos, relativos al desempeño diario de sus tareas); con todo, la regla es que los actos sean documentados por escrito. Al expresarse el acto por medio de la escritura permite fundamentar más acabadamente la decisión y permite también valorar debidamente la legitimidad del acto. La forma escrita debe verse ante todo como una garantía de los administradores, pues allí podrán ellos encontrar la certeza respecto al contenido y alcance de los deberes o derechos que de tales actos emanen. Esa certeza y aquella fundamentación no se dan en igual medida en otras formas de documentación, ni en aquellos casos en que dicha documentación escrita no existen.

De todas maneras, un acto no puede carecer de forma de publicidad y ser apto para producir efectos jurídicos ya que, insistimos, la publicidad del acto es un requisito previo a su exigibilidad.

Una nota interesante, sobre la escritura como instrumento para dar a conocer el derecho, nos aporta Diez Picaso: “Sin embargo, no todo son ventajas en este proceso de textualización del Derecho, ni cabe atribuir a la escritura más valor

²⁰³ GARCIA DE ENTERRÍA, op cit. Supr. nota 151, pp. 119-120.

del que como instrumento posee. Ante todo, es cierto que la escritura favorece la certidumbre, la conservación y la transmisión, pero no es desde luego cierto que esta finalidad se obtenga de un modo completo y perfecto. No ha sido así históricamente. En especial en los tiempos en que la reproducción de los textos tenía que hacerse en forma manuscrita, la textualización favorecía los errores de los copistas, los lapsus y las interpolaciones. Se cuenta que la figura del cuasicontrato, que nuestro Código Civil recoge y a la que dedica un gran número de artículos, procede de uno de estos errores. EL texto romano decía *quasi ex contractu*; esto es “como un contrato”. Una manipulación en el texto alteró el lugar de colocación de la preposición *ex*, y a partir de un momento dado probablemente en el siglo VII, el texto pasó a decir *ex quasi contractu* o sea “de un cuasicontrato”²⁰⁴

La doctrina nacional ha establecido sobre la publicación: “La forma normal de publicación del acto administrativo es su aparición íntegra en el Diario Oficial “La Gaceta”. La publicación marcará el inicio de la eficacia, salvo que se fije fecha posterior, caso en el cual la eficacia quedará demorada hasta el día señalado. La publicación es el punto de referencia a partir del cual deben computarse los plazos de los recursos judiciales admisibles contra la respectiva disposición general, tal y como lo dispone el artículo 37.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”²⁰⁵

Una excepción a esta regla la constituye el silencio administrativo positivo y el negativo. Sin ánimo de ahondar en este tema, diremos que el primero es,

²⁰⁴ DIEZ PICAZO, Luis. *Experiencias Jurídicas y teoría del derecho*. Barcelona, España. Editorial Ariel S.A., III Edición, 1993, p. 102.

²⁰⁵ SABORIO VALVERDE, op cit. Supr. nota 126, p. 50.

cuando el ordenamiento asigna a la falta de decisión expresa de una petición en el término que la ley o la reglamentación fija, el alcance de acceder a lo solicitado. El segundo, cuando la ley otorga al interesado, además del derecho que tiene siempre a exigir una decisión expresa a través del amparo por mora de la administración, la alternativa adicional de seguir con las demás vías de impugnación, caso en el que entonces a veces se expresa que se ha producido un acto de denegación tácita, sin necesidad de instrumentación o de notificación alguna.

Salvo estas excepciones, por lo general cabe decir que el acto debe quedar documentado y además debe ser dado a publicidad. La omisión o el defectuoso cumplimiento del primer requisito puede afectar de distintos modos la validez del acto, transformándolo en anulable o nulo según la importancia de la trasgresión. En el caso de la falta de publicidad, en cambio, el acto no queda viciado sino que no es exigible hasta tanto este requisito sea cumplimentado.

Hecha la debida publicación, el ser humano esta expuesto a equivocarse en el momento de la realización de la misma, y detectado el error, utilizar la fe de erratas para remendar su error.

SECCION II: DEFINICIÓN DE FE DE ERRATAS

En primera instancia, el Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición nos define fe de erratas de la siguiente manera:

<i>Fe de erratas.</i>
1. f. Impr. Lista de las erratas observadas en un libro, inserta en él al

final o al comienzo, con la enmienda que de cada una debe hacerse.
<i>Errata.</i>
(Del pl. lat. Errata, cosas erradas).
1. f. Equivocación material cometida en lo impreso o manuscrito.

La utilización de la fe de erratas para corregir equivocaciones materiales, es necesaria desde la misma invención de la imprenta. Los libros frecuentemente son atacados por los "ratones", como llamaba el poeta Pablo Neruda a las erratas, a veces también aludidas en Argentina como "los duendes de las imprentas".

Frecuentes casos de errores materiales conserva la literatura a nivel mundial. Un verso del gran polígrafo mexicano Alfonso Reyes hablaba de "más abajo de tu frente" pero quedó en "mar abajo de tu frente". El libro de poesía estaba tan plagado de errores tipográficos que Ventura García Calderón apuntó en la reseña que Alfonso Reyes publicaba un libro de erratas acompañado de algunos versos. No menos famosos son los casos como los de la novela de Pío Baroja "La Feria de los discretos", que salió publicada como "La Feria de los desiertos" y "La Dama de las Camelias", de Alejandro Dumas, se convirtió en "La Dama de las Camellas".

Y es justamente hasta en los textos de Real Academia Española, donde han sucedido estos errores; una edición del diccionario de la Real Academia de la Lengua, definía la entrada *cornamusa* con una errata en una de las palabras. Al quedarse así y haber sido publicado, posteriormente diversos diccionarios que

se basan en el de la Real Academia reproducían en sus páginas el mismo error.

Otras veces los "ratones" aludidos por Pablo Neruda tienen consecuencias históricas. Se comenta en los ambientes eclesiásticos, que el Papa Clemente XI advirtió erratas de bulto en la edición de sus homilías y el disgusto le provocó una apoplejía de la que murió pocas horas después. Pero también las erratas transforman a un libro en un objeto valioso. La Vulgata de Sixto V, fue escrupulosamente corregida por el propio Pontífice pero la edición está plagada de erratas y ahora vale una fortuna para los bibliófilos.

Ni que decir, en cuanto a la información contenida en la prensa escrita, la cual presenta un elemento adicional, cuando se produce un error en una determinada información, la fe de erratas ha de dar cuenta de él al día siguiente. Sin embargo, su tamaño y ubicación hacen que haya una diferencia abismal entre el público que haya podido leer la noticia con fallo incorporado y el que lea la fe de erratas respectiva. Resulta inocente pensar que un error cometido, por ejemplo, en una noticia destacada de una página de la sección de noticias internacionales pueda ser subsanada por un recuadro microscópico situada generalmente en la contraportada de la edición del día siguiente.

Además, las personas que se percaten de la errata serán, por lógica, un reducido porcentaje de aquellas que leyeron el texto del número anterior del periódico. Si el error en cuestión se trata de un dato falso, la desproporción resulta alarmante. De esta manera, la fe de erratas da a primeras luces la impresión de compromiso adquirido con desgano por parte del medio escrito,

para posteriormente no enfrentarse a problemas serios por publicar noticias falsas. Por otra parte, parece ridículo obligar a los lectores a que busquen la fe de erratas por si se hubiera producido una equivocación en la edición anterior de la publicación.

Si trasladamos esta reflexión al acto de publicación de las leyes costarricenses en el Diario Oficial La Gaceta por parte del Poder Ejecutivo, la cuestión se ve a nuestro criterio, igualmente de afectada, sin embargo, debemos indicar que aunque una ley pueda ser completada, o corregida en algún error, por una publicación de una fe de erratas, eso no justificaría posteriormente el alegar desconocer la fe de erratas (en la parte en la cual la corrige la ley) en virtud de lo que señala el artículo 129, párrafo segundo de la Constitución Política:

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

En su diccionario jurídico, Cabanellas, se manifiesta sobre la fe de erratas de la siguiente manera:

“La publicación de los textos legales, así como la de los reglamentos, decretos y otras disposiciones de menor jerarquía pero igual eficacia, en los boletines, gacetas o diarios oficiales, está sujeta, como todo impreso a la insuperable servidumbre de las erratas. Naturalmente, algunas de ellas, en especial cuando hay substitución o modificación de las palabras, y en ocasiones aparezca como

precepto jurídico lo que no fue intención del Poder Legislativo o Ejecutivo que autorizó la norma.”²⁰⁶

En relación con la incorrecta publicación de una norma en nuestro país; dispone el artículo 7 de Código Civil:

Artículo 7.- Las leyes entrarán en vigor diez días después de su completa y correcta publicación en el diario oficial "La Gaceta", si en ellas no se dispone otra cosa. Sin embargo, si el error o defecto comprendiere sólo alguna a algunas de las normas de una ley, las demás disposiciones de ésta tendrán plena validez, independientemente de la posterior publicación que se haga, siempre que se trate de normas con valor propio que se hubieren aplicado de esa manera.

De lo que establece el numeral transcrito, bien puede concluirse que la incorrecta publicación de una ley o de normas que sean parte de una ley impide que ésta entre en vigencia y que, por lo tanto, produzca efectos jurídicos.

Por su parte, Hernández Valle manifiesta: “Si la norma incorrectamente publicada no perjudica la aplicación y ejecución de las normas contenidas en el resto del texto, es claro que la parte perjudicada seguirá surtiendo sus efectos

²⁰⁶ CABANELLAS, op cit. Supr. nota 2, Tomo II, p. 87.

jurídicos. Por ello, se estima que la fe de erratas carece de efectos retroactivos, sino que la norma o normas publicadas incorrectamente no entran en vigencia sino a partir de su nueva publicación.²⁰⁷

No está de más señalar, que en lo tocante a los reglamentos, su publicación en el Diario Oficial La Gaceta también es un requisito de eficacia. Según lo establece la Ley General de la Administración Pública; éstos son actos de alcance general, y de acuerdo a la misma ley para que un acto administrativo sea eficaz, es su comunicación o notificación que, en el caso de los actos de alcance general, equivale a su publicación.²⁰⁸

Es claro, que la figura de la fe de erratas es un instrumento propio de las artes gráficas, aplicable para corregir en principio equivocaciones materiales sobre lo impreso o escrito. En el derecho, a nuestro criterio, tales equivocaciones no deben exceder la forma de pequeñas omisiones de palabras o de signos de puntuación. Si las equivocaciones son de mayor amplitud, por ejemplo, ante errores que no permitan la identificación del acto, tales como título, fecha, órgano que sirve de fuente del acto, entre otros, nos enfrentamos a un vicio que excede una simple irregularidad o equivocación y que pueda en teoría, dar lugar a una invalidez por falta de idoneidad del objeto.

Si nos encontramos ante una norma que pueda ser corregida por fe de erratas, por inexactitud, equivocaciones materiales leves; (falta de palabras, errores ortográficos, signos de puntuación incompletos o indebidos por ejemplo) hasta

²⁰⁷ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. El control de la Constitucionalidad de las leyes. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, S.A., Segunda Edición, 1978, p. 585.

²⁰⁸ Artículo 240 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública: “Se comunicarán por publicación los actos generales y por notificación los concretos.

antes de que sea detectado el error, es claro que la norma produce efectos jurídicos. Una vez detectados, se debe considerar como una norma ineficaz (en virtud de la inexactitud en la publicación), corregida mediante fe de erratas y siguiendo las palabras de Hernández Valle, entrar en vigencia a partir de su nueva publicación.

Si se trata de errores de concepto, de errores que modifican el sentido de la expresión contenida en el artículo que se trate, si son muchos y si no hay manera de deshacerlos recurriendo al contexto inmediato; si permitimos que mediante una simple fe de erratas puedan deshacerse los errores de contexto, estaremos permitiendo un mecanismo simplificado de legislación extraordinaria, y retroactiva a la vez.

En la siguiente sección, para mayor claridad, analizaremos un caso, en el cual la Sala Constitucional anula la fe de erratas que produce la modificación de un párrafo completo en el artículo 243 del Código Penal.²⁰⁹

SECCIÓN III: REGULACIÓN DE LA FE DE ERRATAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

¿Cómo se regula esta figura, propia de las artes gráficas para corregir errores tipográficos, en el ordenamiento jurídico costarricense?

La respuesta es simple, no existe regulación alguna de carácter general.

No hay una sola norma expresa de carácter general que dicte el procedimiento a seguir para la debida aplicación de la misma, ni en el ámbito del derecho privado, ni en las normas propias del derecho público.

²⁰⁹ Nos referimos a la Resolución 2994-92 de la Sala Constitucional, que será analizada posteriormente.

Como ya hemos detallado, nuestro ordenamiento jurídico establece que los errores materiales son corregibles en cualquier momento, por el mismo órgano que emitió el acto con dicho error. La "fe de erratas" es un instrumento que se utiliza para la corrección de este tipo de errores.

Sin embargo, sin norma alguna que la regule, si es frecuente el uso de la fe de erratas para corregir errores materiales en leyes, decretos, reglamento, e inclusive planes reguladores.

El problema a nuestro criterio no radica en que la Administración sepa como se hace una fe de erratas, bastará con especialistas en redacción e imprenta que expliquen la manera correcta de hacerlo, sino en qué límites encuentra la misma, en cuanto a su aplicación, la conveniencia de utilizarla y quién decide si es conveniente o no la utilización de la misma.

La primera regulación que aparece en el ordenamiento jurídico costarricense sobre la fe de erratas, es el Decreto Ejecutivo 13178-G del 21 de diciembre de 1981, Reglamento de La Gaceta, el cual dentro de sus fundamentaciones se exponía la necesaria modernización del Reglamento de La Gaceta y ajustarlo a las exigencias legislativas vigentes; así como la necesaria regulación de algunos aspectos de vital importancia jurídica ligados a la publicación del Diario Oficial.

En el artículo 8 del citado reglamento, se establecía:

"Artículo 8. Cuando surjan errores de imprenta, es decir, aquellos en donde haya discrepancia entre lo publicado y

lo recibido para publicar, o bien errores de ubicación dentro del Diario, los mismos se enmendarán por nota en la Sección de Fe de Erratas, incluso de oficio. Cuando surjan errores en el original, es decir, aquellos en donde media discrepancia en lo recibido y lo publicado, y lo legal o constitucionalmente emitido, los mismos se enmendarán a solicitud de quien ordenó la publicación del original y únicamente por nota de la Sección de Fe de Erratas".

Según este artículo 8 descrito, la fe de erratas se podía dar por dos circunstancias concretas:

- a) Discrepancia entre lo publicado y lo recibido para publicar. Lo cual obedecía a un error propio de la Imprenta Nacional a la hora de transcribir lo publicado.
- b) Discrepancia entre lo recibido y lo legal o constitucionalmente emitido. Siendo estos errores ajenos a la Imprenta Nacional.

Adicionalmente en este mismo decreto, se establecía en su artículo 11, una sección propia para la fe de erratas, al final de la publicación.

Posteriormente, mediante el decreto ejecutivo 26651-G, el cual se encuentra vigente, se decreta un nuevo Reglamento de La Gaceta, derogando el anterior. En este nuevo reglamento se regula la figura de la Fe de Erratas en su artículo 13, el cual dice:

"Artículo 13. Cuando haya discrepancia entre lo publicado y lo recibido para publicar, o bien errores de ubicación dentro del Diario atribuibles a la Imprenta Nacional, éstas se enmendarán mediante una nota en la sección de Fe de Erratas que se publicará de oficio con carácter de urgencia. Cuando se publiquen texto con errores, no atribuibles a la Imprenta Nacional sino a los originales enviados, se enmendarán en la sección de Fe de Erratas únicamente si media solicitud escrita de quien ordenó la publicación del original. Para ello el interesado deberá cancelar la suma correspondiente según la tarifa establecida por la Junta".

De nuevo, en este artículo se prevé los mismos dos motivos por el cual se debe acudir a una nota en la sección de Fe de Erratas:

- a) Discrepancia entre lo publicado y lo recibido para publicar. Atinente entonces a un error cometido por la Imprenta Nacional, el cual debe ser rectificado por la Imprenta.
- b) Errores no atribuibles a la Imprenta Nacional sino a los originales enviados, y solamente ante solicitud de quien ordenó la publicación. A diferencia de la anterior regulación, en este artículo se indica simplemente como segundo motivo para utilizar la Fe de Erratas los errores atribuibles "a los originales enviados", y no entra a detallar, como sí lo hacía la norma anterior, que

debieran ser errores por una discrepancia entre lo recibido y lo legalmente o constitucionalmente emitido. Simplificando el error.

Vuelve este nuevo reglamento a asignar una sección propia a las Fe de Erratas en su artículo 13, sección ubicada en el final de la publicación del Diario Oficial.

Un análisis mas detallado sobre la utilización de la fe de erratas en el Diario Oficial La Gaceta, será de análisis en el siguiente capítulo de esta investigación.

En el Poder Legislativo, a través de directrices internas que se renuevan periódicamente²¹⁰, por parte del Área de Investigación y gestión Documental se establece un marco a seguir para la utilización de la fe de erratas en cuanto a las leyes. Nos referiremos a este procedimiento posteriormente, ya que el mismo es objeto de estudio del capítulo II de este título, el cual analizaremos con detenimiento, haciendo énfasis en las directrices aplicables, y dictámenes rendidos por el Departamento de Servicios Técnicos ante consultas de los legisladores y demás departamentos que conforman la Asamblea Legislativa.

²¹⁰ La última de estas directrices, (INV-PRO-02-2005) es del cinco de agosto de dos mil cinco.

CAPITULO II: LA FE DE ERRATAS EN EL PROCESO LEGISLATIVO COSTARRICENSE

SECCION I: EL DERECHO ESCRITO Y SU INTERPRETACIÓN

En un sistema de derecho escrito como el nuestro, las palabras, las letras expresadas en los textos jurídicos oficiales, son la base de donde se obtiene el conocimiento de los preceptos jurídicos. Una vez publicados, éstos deben ser aplicados por los sujetos a los cuales van dirigidos los preceptos, y determinan qué se debe hacer, desde el punto de vista jurídico, ante una situación determinada.

Es frecuente observar y escuchar en discusiones, obras jurídicas y en la jurisprudencia, la utilización de conceptos tales como “la voluntad del legislador”, el “bien jurídico”, “los intereses y valores de la norma”, así como el “bien común y el interés general”, para justificar y hasta fundamentar los preceptos jurídicos que mencionamos líneas atrás.

Todos estos criterios, se utilizan para justificar la aplicación o la necesidad de una determinada norma jurídica, sin que los intérpretes o las personas que justifican sus actuaciones con estas nociones en muchos casos tengan el fundamento doctrinario por el cual acuden a estos conceptos. Todos los intérpretes jurídicos modernos en algún momento hablan de la “voluntad del legislador”, pero cuántos se han puesto a pensar ¿qué significa eso?.

Cabe para los autores de esta investigación, en este punto preguntarse, ¿cómo debe ser interpretada una norma jurídica? Relacionando esto con el contexto de nuestro trabajo, no está de más ver que los criterios de la “voluntad del

legislador” y la “finalidad de la norma” son esgrimidos frecuentemente para determinar si se ha incurrido en errores desde el procedimiento de formulación y constitución de la norma, o únicamente en su publicación, lo cual vendría a corregirse mediante rectificación. Por tal motivo, nos permitimos presentar diversos criterios de análisis de la norma jurídica, así como los esquemas de interpretación más comunes, nuestra posición en cuanto a la interpretación de las normas y la finalidad de estos esquemas, para así no salirnos del contexto en el cual desarrollamos esta investigación. Las normas no son principios inmutables; son la respuesta a las interacciones sociales que tienen un contenido que sirve a una determinada finalidad, y en ese mismo contexto, deben ser analizadas, interpretadas y corregidas.

Hay que claro que un estudio sistemático sobre la interpretación de las leyes requiere, además de amplios conocimientos del Derecho y de filosofía, conocimientos de sociología del Derecho, lo cual en nuestro país, es imposible de obtener en la enseñanza universitaria al menos a nivel de licenciatura en cualquier institución que se estudie. Presentaremos, de manera muy modesta unas referencias conceptuales sobre criterios importantes de este tema, así como los métodos y sistemas adoptados más frecuentes para la aplicación e interpretación del derecho positivo, reseñando teorías y opiniones de las personas que han escrito sobre el tema. Para los efectos de nuestra investigación nos damos la licencia de reseñar únicamente puntos de vista, autores y materiales bibliográficos disponibles y que fueron objeto de análisis o siquiera de mención en las respectivas materias que estudiamos en la Facultad

de Derecho de la Universidad de Costa Rica, especialmente en la cátedra de Filosofía del Derecho.

Antes que analizar el concepto mismo de norma, es interesante una observación del profesor Haba, quien hablando del derecho como práctica social discursiva establece: "El derecho es una práctica de los hombres que se expresa en un discurso que es más que palabras; es también comportamiento, símbolos, conocimientos. Es lo que la ley manda; pero también lo que los jueces interpretan, los abogados argumentan, los litigantes declaran, los teóricos producen, los legisladores sancionan o los doctrinarios critican. Y es un discurso constitutivo, en tanto asigna significados a hechos y palabras. Esta compleja operación social dista de ser neutral, está impregnada de politicidad y adquiere dirección según las formas de la distribución efectiva del poder en la sociedad. Es un discurso ideológico en la medida en que produce y reproduce una representación imaginaria de los hombres respecto de sí mismos y de sus relaciones con los demás. Los estatuye como libres e iguales, escamoteando sus diferencias efectivas; declara las normas como conocidas por todos, disimulando la existencia de un saber monopolizado por los juristas y un efecto de desconocimiento para el lego, por ellos mismo producido."²¹¹

El derecho, como queda establecido, es siempre y en todo caso, mucho más que las normas jurídicas. Sin ánimo de entrar en una discusión del tipo "derecho positivo versus derecho natural" (que además es una discusión en mucho tergiversada); hasta el más "normativo" de los juristas (en un sentido

²¹¹ HABA MULLER, Enrique Pedro. Axiología Jurídica Fundamental. (Axiología III). San José, Costa Rica. Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2004, pp. 22-23.

positivista falso y tergiversado, pero de uso más común) reconoce que a la norma, a la letra de la ley; hay ¡algo que la fundamenta! ¿Qué es ese algo? Si es la “voluntad del legislador”, entonces ¿qué significa ese concepto?

¿Qué es una norma jurídica? Nos servimos de las palabras de Ferrer Arellano quien manifiesta: “Las normas jurídicas, como toda norma, son realidades operables, que no tienen existencia real como tales sino en la inmanencia de un pensamiento que concibe un orden que ha de ser realizado: bien porque lo decide, con carácter principal o ministerial, si es legislador, bien porque lo aplica (si participa de las funciones ejecutiva o judicial) bien porque se siente constreñido a observarlo en su conducta.

Tienen como forma lógica juicios que enlazan hechos de conducta social y como realidad psicológica un dictamen práctico de imperio. Pero su realidad normativa es más profunda. No basta un conocimiento teórico por animado que lo supongamos de una finalidad práctica de orientación de la conducta, para que pueda cobrar existencia tal norma. Debe ser, en efecto, un conocimiento vinculante de conciencias ajenas o de la propia conciencia, que señale un deber ser, moviendo a la voluntad por intimación a la concreta posición de una conducta social, ajustada al modelo ordenador que aquella presenta.”²¹²

Recasens Siches por su parte manifiesta: “Una norma jurídica es un pedazo de vida humana objetivizada. Sea cual fuere su origen concreto (consuetudinario, legislativo, reglamentario, judicial, etc), una norma jurídica encarna un tipo de acción humana que, después de haber sido vivida o pensada por el sujeto o los

²¹² FERRER ARELLANO, Joaquín. Filosofía de las Relaciones Jurídicas. Madrid, España. Ediciones Rialp, S.A., 1963, p. 301.

sujetos que la produjeron, deja un rastro o queda en el recuerdo como un plan, que se convierte en pauta normativa apoyada por el poder jurídico, es decir, por el Estado. Lo que importa subrayar aquí es que la norma jurídica es vida humana objetivizada, porque siendo así resultará claro, que para comprenderla cabalmente, deberemos analizarla desde el punto de vista de la índole y la estructura de la vida humana. Las reglas jurídicas constituyen ciertamente normas sociales de un determinado tipo, de un tipo diferente por ejemplo del tipo de las reglas del trato social; pero son objetivaciones de determinados actos humanos, y, desde ese punto de vista, participan en los caracteres que son comunes a todos los productos humanos, por ejemplo productos técnicos, obras artísticas, instituciones, etc.”²¹³

Cabe señalar, que estas normas jurídicas (según la visión de Recasens Siches) en tanto son vida humana objetivada, son revividas cada vez que algún sujeto que está regulado bajo ellas las cumple y cada vez que un juez aplica la norma y la adecua a un caso en específico. Cuando la norma es “revivida” es cuando suceden modificaciones de acuerdo al contexto o conducta singular. Esto nos lleva a poder afirmar, que el cumplimiento de una norma, no es reproducir exacta y literalmente lo que la norma dice que se debe o se puede hacer, sino adaptar la pauta general en ella señalada al caso particular, es hacer cumplir en modo concreto el sentido formulado en la norma en forma abstracta y general.

²¹³ RECASENS SICHES, Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Buenos Aires, Argentina. Editorial Porrúa, 1956, pp. 135-136.

En el Derecho Administrativo, este aspecto ha sido tratado por García de Enterría, quien en una interesante crítica sobre la utilización de las normas por parte de la Administración Pública ha dicho: “Las normas han dejado de ser buena parte expresión de un sistema de relaciones justas para convertirse en meros instrumentos de políticas concretas y cambiantes, que tienden por ello a instrumentalizar también a los ciudadanos y a sus derechos. Ahora bien, inevitablemente, al introducir esas normas en la trama social y al justificar en ellas decisiones administrativas que afectan en mayor o menor medida a ciudadanos concretos, se producen, necesariamente, problemas de justicia, o si se prefiere, de ajuste entre situaciones, intereses y derechos. La justicia no es un valor de lujo del que se pueda prescindir más o menos ocasionalmente, es un criterio ineludible para el funcionamiento de la vida social. Esos problemas de justicia que planea la aplicación de la masa de leyes medida en que la Administración justifica su actividad y sus concretas decisiones no pueden resolverse más que disponiendo de un sistema flexible de principios generales del Derecho capaces de calificar y encauzar toda clase de situaciones, aún las mas nuevas e imprevistas”²¹⁴

Diez Picazo, escribe sobre la estructura de una norma jurídica de la siguiente forma: “El esquema de una norma jurídica presenta, *prima facie*, dos partes claramente distintas. La primera parte puede denominarse supuesto de hecho,

²¹⁴ GARCIA DE ENTERRÍA, op cit. Supr. nota 151, pp. 85-86.

traduciendo la expresión alemana *Tatbestand*. La segunda parte recibe usualmente el nombre de consecuencia o efecto jurídico.”²¹⁵

Entonces, el cumplimiento o el acatamiento a la norma, no es un proceso mecanizado de reproducción de la misma, sino que justamente aplicar la norma implica algo nuevo; algo que no está en ella, y es ese proceso de encaminar lo establecido por la norma y aplicarlo al caso singular. Esto es justamente, el proceso de interpretar la norma, donde se analizan cuestiones tales como los valores presentes en la norma y los fines que deben realizarse.

La doctrina nacional, sobre el proceso de creación de la norma ha establecido: “Volviendo ahora a la norma jurídica, su creación corresponde al legislador, que pretende estimular, prohibir o permitir un hecho real. El legislador toma un hecho real conocido, y lo objetiva o describe en la especie fáctica legal, atribuyéndole ciertos efectos, descritos en la figura secundaria. Sin embargo, el efecto estimulativo, permisivo o prohibitivo de la norma es una manifestación de su contenido axiológico, pero que no lo agota, pues lo que nos indica el valor es la respuesta al ¿por qué se estimula el hecho?, ¿por qué se permite el hecho?, ¿por qué se prohíbe el hecho?. La respuesta que a esa interrogante se dé marca la unidad de la norma jurídica, y a su vez le da la razón de su eficacia.”²¹⁶

Por contenido axiológico de la norma, debemos entender la valoración que la misma hace sobre un aspecto de la realidad tangible, y que dice en cuanto a la

²¹⁵ DIEZ PICAZO, op cit. Supr. nota 204, p. 56.

²¹⁶ DALL'ANESE RUIZ, Francisco. La interpretación de las normas jurídicas y el cambio social. San José, Costa Rica. Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica, 1983, pp. 48-49.

realización del valor justicia. Al pasar esto a los hechos, individualizados, hablamos sobre las consecuencias o efectos que se tengan al aplicar la norma. (Lo “justo o injusto” que es una norma, se ve cuando se aplica por los sujetos al caso en concreto). De manera muy somera, si una norma en su fase secundaria (es decir en el momento en que despliega sus efectos) soporta o muestra la estructura del valor justicia, tiene un contenido axiológico vinculante y estrecho. En el fondo, la aplicabilidad sin resistencia de una norma, y la aceptación de la misma por parte de los administrados, depende de su contenido axiológico. Esto, al menos, en el nivel teórico de la creación de la norma.

¿Qué es entonces interpretar una norma?

Haba nos ilustra: “En definitiva, el problema de la interpretación del Derecho escrito consiste en esto: descubrir, como sentido de determinadas palabras (ordenadas en uno o más artículos, correspondientes a un mismo cuerpo de disposiciones o a la armonización de varios), cuál es el contenido conceptual normativo (el precepto jurídico) correspondiente a cierta situación (general o particular). Quiere decir que hay aquí dos casos que mucho importa distinguir entre sí con claridad: a) un signo, que son las palabras escritas en los textos oficiales del Derecho positivo; b) un sentido intelectual correspondiente a esas palabras, lo que constituye el significado del precepto jurídico (la norma) expresado por medio de aquel signo.”²¹⁷

²¹⁷ HABA MULLER, Enrique Pedro. Esquemas Metodológicos en la Interpretación del Derecho Escrito. Caracas, Venezuela. Ediciones Universidad Central de Venezuela, 1972, p. 6.

Lo que se interpreta entonces; no es en sí el significado de la expresión jurídica; sino el conjunto de signos (escritos en casi su totalidad) que forman los preceptos legales. Sobre este punto nos indica José Antonio Niño: “Lo que debe interpretarse no es la significación de la expresión jurídica, la cual puede ser varia y, sin embargo, referirse a la misma situación objetiva. Hay por ejemplo preceptos bilaterales, entre los que constituyen el ordenamiento jurídico, que tienen distinta significación, según el punto de vista de las dos partes en conflicto, y sin embargo se refieren a la misma situación jurídica, de manera que es esta última el objeto de la interpretación. La relación jurídica es la que debe coincidir con el propósito del legislador, ser tal como el autor de la ley la formuló. Sin embargo la expresión, el signo sensible por medio del cual captamos la relación jurídica que el mismo expresa, es el único elemento que, precisamente por su calidad sensible, puede atacarse, porque al hacerlo se controvierte la relación, el vínculo que el mismo expresa.”²¹⁸

Diez Picaso, amplía más el ámbito de acción de la interpretación: “No es posible llevar a cabo una tajante escisión entre los hechos y el Derecho, pues el Derecho está predeterminado por la valoración que a los hechos se les dé y debe además adaptarse a ellos. No es posible por esta razón, situar la interpretación sólo en el campo de lo normativo. Mucho menos posible es limitarla a la pura atribución de sentido respecto de una norma cuya aplicación ya está decidida. De algún modo, las operaciones de selección de normas para operar sobre ellas, de reconstrucción de la norma partiendo de los textos o de

²¹⁸ NIÑO, José Antonio. La interpretación de las leyes. México DF, México. Editorial Porrúa S.A., 1971, p. 27.

los hechos o signos a través de los cuales externamente se manifiesta, y de atribución de sentido o de significado, son entre sí inescindibles.”²¹⁹

Entonces, somos del criterio, a partir de los textos citados, que la norma no está compuesta únicamente por lo que aparece impreso en el papel únicamente. El impreso, es su manifestación, y simultáneamente el requisito en nuestro sistema de derecho para que sea de aplicación. La norma es una relación de hechos tutelados y cubiertos con un interés jurídico por parte de la misma sociedad. Lo que la norma establece es la representación de un acuerdo de sujetos en un tiempo determinado sobre un punto en específico. Para interpretar la norma, entonces debemos recurrir a lo que tenemos materialmente ante nuestros ojos (la ley impresa en el Diario oficial, por ejemplo) ver el sentido y la coherencia que presenta y relacionarla (no se interpreta la norma sólo por interpretarla y tenerla “ahí” como un ejercicio académico) con el hecho en concreto que se presenta. En este mismo momento, se pueden detectar errores los cuales hacen cambiar o variar el sentido que se le ha querido dar a la ley por parte de legislador.

La norma entonces, la hace el legislador, dentro del esquema democrático de división de poderes de nuestro sistema político. ¿Qué es o qué importancia tiene la famosa y repetidamente citada “voluntad del legislador”?

Diez Picaso, hablando sobre la interpretación de la ley, tomando como cuenta el sentido que ésta tiene, nos dice: “Toda vez que la ley es un mandato del legislador, lo que debe ser indagado por el intérprete es cual ha sido la

²¹⁹ DIEZ PICAZO, op cit. Supr. nota 204, p. 241.

verdadera voluntad que guió al legislador al dictar el mandato. Se trata de saber cuáles eran los propósitos concretos que el legislador tuvo a la vista, y cuál fue el espíritu que presidió, según ello, la redacción de la ley. La búsqueda de la voluntad real que guió la creación de la ley no cabe duda que contribuye a una mejor realización de los designios de quien la dictó.²²⁰

Este criterio en principio corresponde a los postulados de un Estado totalitario, en el cual todos los intérpretes y autoridades dependientes del monarca, buscan su intención y cumplen sus mandatos. En un sistema de división de poderes, es claro que la voluntad del legislador es criterio importante en el momento de interpretar la ley; pero ver ésta como la voluntad propia o personal del legislador no es lo más adecuado; lo importante es el instrumento dictado, la ley, y en vez de aferrarse a una posición subjetiva, se debe evolucionar a una voluntad objetiva y buscar el sentido, el contenido y la explicación de la propia ley (*voluntad legis*) en el contexto en el cual se ve dictada. La ley no es del legislador, como si fuera suya propia, lo que el legislador pensó o quiso, que no llegó en el proceso a ser ley, simplemente es descartable de todo análisis. Se debe interpretar la ley objetivamente, es decir relacionada con otros criterios mucho más allá que la voluntad del legislador. Esto sin contar en lo compleja que debe ser determinar la voluntad (subjetivamente) cuando el legislador no es un solo sujeto sino muchos que aportan, dan opiniones, refutan y apoyan la formación de la ley.

²²⁰ DIEZ PICAZO, op cit. Supr. nota 204, p. 252.

Es claro que se debe promulgar lo que el legislador quiso que se promulgara, (lo cual es constatable con actas y declaraciones vertidas en el proceso legislativo de formación de la ley) pero esta norma se debe interpretar no sólo viendo si cumple con los criterios formales del proceso legislativo; sino en interpretación más dinámica con todo el Derecho en sí, con las otras normas y las circunstancias sociales y situaciones de hecho presentes en ese momento histórico.

Hemos hablado de interpretar la norma repetidas veces en esta sección, y es conveniente en este punto plasmar los criterios metodológicos formulados por la doctrina para la interpretación en el derecho escrito. Nos basaremos en cinco categorías, reseñadas y estructuradas de una manera parecida o constante en los autores que hemos citado en esta sección.

1. Método literal-gramatical

Como su nombre lo sugiere, es una interpretación basada en las reglas de la gramática y de análisis de la letra presente en el cuerpo normativo. Haba nos dice: "Para descubrir el sentido normativo se atiende, única y exclusivamente, a las reglas lingüísticas generales propias al entendimiento común del lenguaje escrito. En todo caso, lo único que una técnica específicamente jurídica puede hallarse en ese método es que determinadas palabras o giros, los menos, no son inteligidos en su significación de más común recibo cotidiano, o ni siquiera son manejados en el lenguaje que conoce la generalidad de la gente, sino que

se considera que ellos han de mentar ciertas nociones que tienen una acepción especial para la arena jurídica.”²²¹

Entonces, en este método, se buscan las relaciones existentes entre las palabras utilizadas y la idea planteada; por lo que el intérprete debe escoger el sentido que considere más correcto, sin salirse de este concepto; letra e idea. Al mismo tiempo, si aparecen términos oscuros o ambiguos; se debe recurrir a la generalidad del contexto, a la coordinación gramatical presente en las frases que componen la ley para descifrar la verdadera significación.

Escribiendo sobre el Derecho Penal, pero en un aporte que consideramos de alcance general, Cuello Calón ha dicho: “La interpretación gramatical tiende a determinar el sentido de la ley buscando el significado de las palabras contenidas en su texto. Ha de tenerse en cuenta no sólo la significación gramatical de las palabras sino también su relación con las demás que integran el período, así como con los puntos y comas del mismo. Debe atribuirse a las palabras técnicas el significado que tienen en el lenguaje jurídico a menos que se trate de vocablos extrajurídicos, y si éstos pertenecen al lenguaje común habrá de dárseles el sentido que les conceda el uso corriente, pues las leyes penales están escritas para el pueblo.”²²²

Es un sistema a nuestro criterio, de importancia en cuanto a la forma y corrección lingüística, para someter las leyes y textos jurídicos escritos a las reglas de la semántica y la sintaxis. Sobre la literalidad, escribe Diez Picaso: “El literalismo es, sin embargo, un estadio completamente primitivo en la

²²¹ HABA, op cit. Supr. nota 217, p. 26.

²²² CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Madrid, España. Editorial Bosch S.A., XVII Edición, Tomo I, Volumen I, 1975, p. 213.

realización del derecho y su superación se produjo ya en los albores mismos de nuestra civilización. La letra mata y el espíritu vivifica – se ha dicho muchas veces-. Hay que encontrar a través de la letra e incluso más allá de la letra de la ley, el espíritu que anima la ley. La letra, las palabras, los textos, no son además, otra cosa que fórmulas lingüísticas utilizadas en el seno de un proceso complejo de comunicación social. El destinatario debe tomar las palabras como un instrumento o un vehículo de expresión de ideas. La operación interpretativa es así una búsqueda y una fijación de las ideas que han sido expresadas a través del medio instrumental que es la palabra.”²²³

2. Métodos Psicológico–Voluntaristas:

Analizada e interpretada la norma, de acuerdo al propio texto de la ley, surge una corriente de interpretación, de suma importancia para la denominada Escuela Exegética o Tradicional, en la cual se intenta indagar en el contenido de la ley a través del criterio del espíritu. Se utilizan acá criterios tales como las notas discusiones y actas legislativas, e inclusive la doctrina y las costumbres. Es acá, donde tiene cabida la noción de la “voluntad del legislador”, vista en forma subjetiva como la mencionamos páginas atrás en esta misma sección. “La Escuela Exegética, superado su estrecho marco nacional e histórico, suele ser vista como una orientación hermenéutica de tipo voluntarista. Interpretar es dar efectividad operativa o teórica al contenido de una voluntad legislativa, real

²²³ DIEZ PICAZO, op cit. Supr. nota 204, p. 251.

o presunta. En ese sentido, la exégesis pareciera diferir de estilos interpretativos más tradicionales, como el que revisamos bajo el rótulo de interpretación gramatical o literal, que pareciera inclinarse más a los dictados de la pura comprensión intelectual.”²²⁴

Haba manifiesta sobre este método: Se dirigen a todas aquellas fuentes que, excepción hecha del texto mismo a interpretar (es decir de la propia letra de éste, la cual es objeto del método literal-gramatical), sean aptas para revelar la voluntad sicológica empíricamente producida y manifestada por una Autoridad-persona. Estos métodos son los medios empleados para develar lo que esa “persona” manifestó en aquellas fuentes o tomó de ellas; lo cual se supone que es congruente con el sentido de lo que dicha Autoridad “decidió” exponer como contenido normativo a través de las palabras del Derecho positivo.”²²⁵

Tal como establecimos anteriormente, se debe promulgar lo que el legislador quiso que se promulgara, pero esta norma se debe interpretar de manera más dinámica con todo el Derecho en sí, con las otras normas y las circunstancias sociales y situaciones de hecho presentes en ese momento histórico.

3. Métodos Lógico-Dogmáticos:

Lo importante para este método de interpretación es aplicar métodos propios de la lógica, para realizar la mayor extensión posible de un ordenamiento jurídico determinado. En sí, es interpretar las normas, teniendo en cuenta

²²⁴ VERNENGO, R.J.. La interpretación jurídica. México DF, México. Dirección General de Publicaciones de la UNAM, 1977, p. 97.

²²⁵ HABA, op cit. Supr. nota 217, p. 26.

conclusiones normativas de índole más general, armonizándolas con la norma en específico, en una especie de conformación de sistema global jurídico. Se utilizan por tanto, de razonamientos a la manera de silogismos.²²⁶

Cuando nos referimos a conclusiones normativas de índole más general estamos hablando de preceptos tales como los principios generales del Derecho; que en nuestro campo son los presupuestos lógicos de la norma que emana del Poder Legislativo.

Sobre los principios generales del Derecho, en un concepto positivista (acorde con este sistema de interpretación) nos dice Diez Picaso: "Para la dirección positivista los principios generales del Derecho son normas obtenidas mediante un proceso de generalización y de decantación de las leyes. Por consiguiente, las leyes pueden derivarse o deducirse lógicamente de tales principios. Los principios jurídicos generales son de esta manera principios científicos o principios sistemáticos. Según esta idea, especialmente grata a la doctrina italiana, los principios generales del derecho son principios generales del ordenamiento jurídico, que resultan, por vía de sucesivas abstracciones, del conjunto de las normas particulares y en los cuales las mismas normas particulares habrían encontrado inspiración. Dicho con otras palabras, son los antecedentes del ordenamiento positivo, en los cuales el legislador se ha inspirado, y que han penetrado a través de las legislación concreta en el

²²⁶ Los silogismos son argumentos que constan de tres proposiciones, la última de las cuales se deduce de las otras dos. Su esquema es jerárquicamente organizado; es decir hay una premisa mayor, una premisa menor y por ende una conclusión.

ordenamiento jurídico, donde constituyen, aunque formalmente, una suerte de muros maestros o de pilares fundamentales de su estructura.”²²⁷

Haba por su parte manifiesta sobre los métodos lógico-dogmáticos: “Se trata de la manipulación de conceptos jurídicos armonizados entre sí según relaciones de coordinación y jerarquía, en función de conexiones principalmente lógicas. Aquí no se entra a indagar la voluntad psicológica de nadie. Se trata de la presunción de que hay tales o cuales sentidos normativos, que se entiende dados en lo positivo (obtenidos por el método que fuere). Y a partir de aquellos sentidos se infieren otros por vía inductivo-deductivas (por ejemplo construcción de institutos jurídicos conformados por principios inducidos de disposiciones particulares, para luego deducir consecuencias normativas en función de esos principios); o bien la inferencia se efectúa en virtud de otras reglas de mera dirección lógico-formal (por ejemplo criterios como el de lo que la ley no prohíbe de modo expreso, se halla jurídicamente permitido.)”²²⁸

4. Métodos axiológico-teleológicos:

Como establecimos páginas atrás en esta misma sección, por contenido axiológico de la norma, debemos entender la valoración que la misma hace sobre un aspecto de la realidad tangible, y que dice en cuanto a la realización del valor justicia. Si hablamos entonces de un método axiológico, nos referimos a que cada norma jurídica tiene por sentido una solución que apunte a resolver

²²⁷ DIEZ PICAZO, op cit. Supr. nota 204, p. 216.

²²⁸ HABA, op cit. Supr. nota 217, p. 26.

de manera justa la situación contemplada en el supuesto del texto legal. La norma tiene valores y fines por los que fue creada y para lo que fue creada respectivamente, y bajo ese contexto debe ser interpretada.

De la misma manera cabría acá interpretar basándose en nociones de Principios del Derecho propios del Derecho natural (que no debemos confundir con los principios generales del derecho positivista, utilizados en los métodos lógicos-dogmáticos explicados anteriormente); vistos éstos como valores absolutos y principios generales, presentes en otros campos como la moral (a que muchos califican de derecho natural en sí); y que es justamente de donde vienen los valores presentes en la norma.

Este criterio de los fines a los cuales está destinada la norma, es de uso muy común entre los juristas, para justificar diversas actuaciones. Históricamente desde tiempos de Rudolph von Ihering y su obra *Espíritu del Derecho Romano en las diversas etapas de su desarrollo*; y más aún con el desarrollo doctrinal de la Jurisprudencia de Intereses por parte de Philipp Heck desde 1933; se habla sobre los fines, los cuales deben ser vistos, como casi todo en el Derecho, de acuerdo al para qué se formula el texto legal y cómo se aplica en la situación concreta.

La doctrina nacional ha establecido sobre el método teleológico: "Como su propio nombre lo indica el método teleológico de la interpretación de la norma jurídica, se orienta a la fijación de la finalidad misma de la norma. Esto es a la averiguación de su propósito. Dentro de la línea de pensamiento que he venido exponiendo, es claro que la existencia de la regla jurídica atiende a

necesidades del grupo al que se dirige, entonces puede afirmarse en forma general que el fin de los cánones de Derecho es la satisfacción de necesidades sociales, pero de lo que aquí se trata es de determinar el fin específico de cada norma.”²²⁹

Nos dice Haba sobre estos métodos: “Claro que todo método interpretativo se mueve, inmediata y mediatamente, sobre la base de valores. Pero la peculiaridad de los métodos agrupados genéricamente bajo la denominación de axiológicos en especial, consiste en que ellos determinan el sentido de los textos en función de:

- determinados valores que no son específicamente jurídicos (pues funcionan también fuera de la esfera del Derecho)
- y además, se atiende a dichos valores aun cuando esto no tuviere que resultar necesariamente para el caso, de la sola interpretación literal del texto en cuestión.

Quiere decir que la interpretación axiológica-teleológica presupondrá que el texto contiene una norma cuyo sentido es promover tal o cual valor (como finalidad); un valor cuya vigencia rebasa el campo solo del Derecho, y sobre el cual la interpretación debe basarse inclusive si aquel texto no hiciera mención concreta de este valor. Tal interpretación tendrá pues especial cuenta, con entera conciencia de ellos, de la existencia de dicha finalidad axiológica, para adecuarle el sentido al texto”²³⁰

²²⁹ DALL'ANESE RUIZ, op cit. Supr. nota 216, p. 93.

²³⁰ HABA, op cit. Supr. nota 217, p. 27.

5. Métodos Realistas-Sociológicos:

Acá se analizan principalmente cuestiones propias de la experiencia social y las actividades que el hombre realiza de acuerdo a las exigencias de los tiempos, producto del mismo desenvolvimiento de la sociedad por parte de sus integrantes. Es decir, lo "social" condiciona, para este método, el como debe ser interpretada una norma. Se toma en cuenta las realidades presentes para encaminar la interpretación del derecho escrito, y se pretende que el texto legal se adapte de la manera más adecuada a la realidad social presente, sin pretender por ello tomarse la libertad de contradecir lo que el texto establece, sino adecuarlo a la situación social presente.

Quizás lo más provechoso de este método de interpretación, sea que se obtienen textos cuyo sentido (al menos en su interpretación y por ende posterior aplicación) se adaptan y se renuevan a las circunstancias sociales presentes.

Tal como en los métodos anteriores, no son excluyentes en cuanto a su punto de vista o sus componentes en relación con otros métodos. Haba nos dice: "Así como respecto de los métodos axiológicos-teleológicos se recalcó que no sólo ellos se mueven en función de valores, aunque aquellos lo hagan (eso sí) de una manera peculiar y sumamente destacada, de manera análoga, ocurre que tampoco los métodos que aquí se agrupan bajo el membrete de sociológicos son los únicos que toman en cuenta realidades sociales, ya que ningún método deja de referir a éstos de algún modo. Lo que distingue a los métodos

sociológicos es que ellos ponen al punto tal el acento en aspectos de acontecer social coetáneo al momento interpretativo, que, en virtud de elementos contingentes que en ese acontecer se dan, admiten que vaya variando el sentido normativo de un mismo texto.”²³¹

Hay que tener cuidado en no creer que esta interpretación atenta contra la seguridad o la certeza jurídica. Primeramente no se pretende una aplicación contraria al texto de la ley en ningún momento y todo depende del caso concreto, y de la aplicación, que se haga del texto. El derecho es claro que debe ser estable pero no puede permanecer invariable ni hacer caso omiso de los cambios que transforman la sociedad y por ende las relaciones jurídicas que el derecho mismo regula. Reflexionar sobre estabilidad y cambio es muy conveniente, siempre y cuando se respeten las concepciones básicas que han alimentado al derecho y se adapten a las circunstancias cambiantes de la sociedad.

Recasens Siches manifiesta sobre el particular: “Los principios religiosos o filosóficos de la moral individual pueden ser perennes. Pero en cambio, las normas de ética social, los modos colectivos de vida, las costumbres y las aspiraciones cambian históricamente. Cuando dichas reglas cambian, ese cambio afecta también al Derecho positivo, aunque las leyes y reglamentos no se hayan modificado. En tales casos, lo afectan principalmente a través de las

²³¹ HABA, op cit. Supr. nota 217, p. 28.

resoluciones y decisiones de los órganos jurisdiccionales, tanto administrativos como judiciales.”²³²

Hasta aquí dejamos el análisis de los métodos de interpretación del derecho. En todo caso, como establece Recasens Siches, son los órganos jurisdiccionales quienes eliminan las contradicciones que puedan existir en los textos legales al aplicarlas en sus estrados o en sede administrativa. Siempre, mientras las normas sean hechas por el hombre, habrá incongruencias y vacíos y se deben zanjar en la aplicación de cada caso concreto.

¿Qué método se debe utilizar en un caso que haya una ley con un error material? A pesar de que sea siempre la Autoridad (y no los administrados) quienes tienen la potestad de elegir el método o la forma en que interpretan la norma, creemos para nuestros fines y en aras de contribuir a concentrar criterios y visualizar una manera más clara de aplicación de las leyes, en especial cuando son ambiguas o tienen errores, que no se debe excluir método por método y seleccionar “el mejor”. El derecho escrito tiene reglas propias de la lingüística y del derecho y como tal los textos deben ser interpretados bajo ambos criterios. Primeramente la ley debe ser bien estructura semánticamente hablando y debe ser coherente con el cuerpo normativo en completo. La ley debe estar concatenada con los principios generales que informan al derecho positivo y por ser normas escritas, que perduran en el tiempo, siempre (más allá de la voluntad del legislador, que es un criterio que simplemente no compartimos, por obsoleto y etéreo) deben ser interpretada acordes con la

²³² RECASENS SICHES, op cit. Supr. nota 213, p. 306.

realidad social. El Derecho siempre debe estar al servicio del hombre, y se debe modificar, arreglar o generar más progreso (¡que no se confunda esto con generar más leyes!) para darle respuesta a las interacciones sociales. La ley tutela relaciones jurídicas entre sujetos, relaciones cambiantes de sujetos con voluntades cambiantes, y ante todo con necesidades que deben ser protegidas. El razonamiento jurídico, en especial en la actuación de la administración pública, no debe dejar de lado el realismo de las situaciones que tutela. Si por un error material en una ley, una persona obtiene un derecho, derecho que no sea injusto, que no afecte a otros sujetos, y que no impida el ejercicio de otros derechos o atente contra las potestades y poder de tutela de la Administración Pública, somos del criterio que se debe respetar lo que ha obtenido.

La Constitución Política en el artículo 34 nos indica que:

Artículo 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

Más allá de argumentar que los derechos adquiridos se respetan porque la Constitución Política lo dice, los intérpretes del derecho escrito deben saber que se respetan dichos derechos, porque el ordenamiento jurídico mismo se sostiene en principios y necesidades sociales que así lo establecen. No porque el legislador así lo quiso. Rubén Hernández así lo ha dicho: "...la interpretación

jurídica no busca la intención específica del legislador, sino más bien el significado actual de la norma, teniendo en cuenta su posición dentro del sistema jurídico al que pertenece.”²³³

Este tema de los derechos adquiridos, será de mayor análisis en el capítulo IV de este título.

SECCION II: OPORTUNIDADES PARA LA CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES EN EL PROCESO LEGISLATIVO COSTARRICENSE

Una ley en nuestro país, para llegar a serlo, enfrenta una serie de procedimientos y revisiones en su tramitación, las cuales, se supone, vienen a verificar que el proyecto en su forma, esté presentado de una manera correcta, tanto en el aspecto filológico, como en la referencias que el texto haga con relación a otras leyes o textos.

Existen tres oportunidades de revisión en cuanto a la forma que enfrenta un proyecto antes de convertirse en ley, en las cuales se pueden detectar errores materiales y evitar así la posterior utilización de la fe de erratas.

La primera oportunidad se presenta según el Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, cuando refiriéndose al papel del Departamento de Servicios Técnicos dentro del procedimiento legislativo ordinario establece en el artículo 118:

Artículo 118.- Estudio de Servicios Técnicos:

²³³ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. El Control de la Constitucionalidad de las leyes. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro S.A., II Edición, 1978, p. 43.

Confeccionados los expedientes (se refiere a los expedientes que se conforman cuando un proyecto de ley ingresa al procedimiento legislativo ordinario), ***el Departamento de Archivo pasará una copia fiel al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, a fin de que éste prepare un estudio de todas las leyes que tratan la materia específica, a la cual se refiere el proyecto, y en el expediente se incluyan sus textos, para que la Comisión pueda pronunciarse sobre ellos.*** (Lo escrito entre paréntesis no es parte del texto de la norma)

Este estudio debe anexarse al proyecto de ley, en un plazo de cinco días hábiles posteriores de que aparezca el proyecto de Ley publicado en el Diario Oficial.

Entonces, el Departamento de Servicios Técnicos revisa las conexiones que el proyecto tenga con otras leyes, y posteriormente éste se remite a estudio de la Comisión Legislativa pertinente. Luego la Comisión vota el proyecto y rinde el informe para su tramitación en el Plenario.

Aprobado el proyecto en primer debate; enfrenta la segunda oportunidad de revisión de forma, esta vez a cargo de la Comisión de Redacción. Establece el Reglamento de la Asamblea Legislativa:

Artículo 141.- Comisión de Redacción:

Aprobado un proyecto en su trámite de primer debate, la Secretaría lo enviará a la Comisión de Redacción para que sea revisado y se apruebe su redacción definitiva.

Esta Comisión deberá devolver el proyecto, ya revisada y aprobada su redacción, antes de que se inicie el trámite de segundo debate. El texto será distribuido a los diputados antes de dicho debate.

A la Comisión se le da un plazo para rendir su informe, que puede ser ampliado en proyectos muy extensos o complicados. En todo caso, si la Comisión no rinde el informe a tiempo, el Presidente de la Asamblea Legislativa, tiene la facultad de poder tramitarlo en segundo debate.

Ya con el proyecto en segundo debate, se realiza la votación, y si se aprueba se envía el Decreto Legislativo a la Dirección Ejecutiva para que este lo envíe al Poder Ejecutivo.

Aparte de las dos oportunidades anteriores, el proyecto puede ser revisado en su texto para evitar errores o incongruencias, por parte de los Diputados a través de las mociones de forma. El mecanismo es el siguiente según el Artículo 152 del Reglamento de la Asamblea Legislativa:

Artículo 152.- Mociones de Forma.

Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto a la forma, caben en cualquiera de los debates y pasarán automáticamente a la Comisión de Redacción para que sean incorporadas al proyecto de que se trate, si así lo determinare dicha Comisión, antes de que sea votado en segundo debate.

Las mociones de forma presentadas por los Diputados en el curso de la discusión de un proyecto de ley, serán pasadas por la Presidencia de la Asamblea a conocimiento de la Comisión de Redacción la cual, dentro de las próximas veinticuatro horas, las acogerá o rechazará según su criterio.

Si la moción es acogida, será incorporada al proyecto antes de ser aprobado en segundo debate. Si la moción de forma es rechazada por dicha Comisión, el diputado proponente tiene derecho a insistir sobre ella en el momento de discutirse el asunto en segundo debate.

La Sala Constitucional, conoce sobre este punto, en una consulta realizada por un grupo de diputados de la fracción del Partido Unidad Social Cristiana; ante unos errores detectados en el Proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, Fiscal y por Programas para el Ejercicio Económico de 1997, en el cual mediante la simple confrontación de montos

correspondientes a los ingresos y a los egresos que se contienen en ese Proyecto, se determina la existencia de una diferencia superior a los setecientos millones de colones, diferencia que se origina en un exceso de los ingresos presupuestados, y por ende da visos de inconstitucionalidad ya que al existir un exceso en el monto de los ingresos que no cuenta con un destino específico, la Asamblea Legislativa está otorgando al Poder Ejecutivo una autorización de gastos en blanco.

Argumentan los diputados, que al iniciarse la discusión del proyecto en el Plenario Legislativo, se les entregó una copia del dictamen afirmativo de mayoría que emite la Comisión de Asuntos Hacendarios a través de la Subcomisión de Presupuesto, que no coincide con el documento original que se tramita, el que tampoco se encuentra balanceado. Ante esta situación; el Coordinador de la Unidad Técnica Presupuestaria atribuyó esa situación a fallas ocasionadas en algún fenómeno que afectó el archivo ya grabado y, en general, a fallas en los sumados del sistema de cómputo.

En esta consulta la bancada del Partido Liberación Nacional argumenta que la corrección de las inconsistencias que afecta dicho texto debe hacerse por la vía administrativa, ya que, según ellos, se trata de un error eminentemente material; debido a que en nota enviada por los miembros de la Comisión de Asuntos Hacendarios al Presidente de la Asamblea Legislativa, se afirma que en el documento presentado a la Secretaría General se encontró un error material, ya que no se incluyeron, dentro de la impresión final, dos subpartidas en los desgloses correspondientes a los presupuestos de la Defensoría de los

Habitantes y del Poder Judicial; además, los recursos que financian dichas subpartidas se encuentran incluidos dentro de las transferencias correspondientes a las instituciones señaladas, razón por la cual la corrección del error no genera un aumento en los recursos aprobados para mil novecientos noventa y siete.

Ante esta situación; los diputados socialcristianos manifiestan que no se puede aplicar una simple corrección administrativa del dictamen, dado el alto nivel de dificultad que existe para poder determinar en forma precisa el error material que se invoca, ya que no existe certeza documental alguna que permita cotejar, si fuera del caso, el error de transcripción aducido por la fracción liberacionista.

Entonces la Sala responde:

"Podría suceder que el documento "Dictamen Afirmativo de Mayoría" no se ajuste realmente al dictamen-acto jurídico que se aprobó en Comisión, es decir, que el documento impreso no sea fiel reflejo de la voluntad real del legislador, caso en el cual ese documento contendría errores meramente materiales, pues lo que quiso y aprobó la Comisión no es lo que consta en él. En tal caso, si el Plenario Legislativo, durante la discusión del proyecto en primer o segundo debate -pero siempre antes de su aprobación en segundo debate-, detecta dichos errores, estaría facultado a corregirlos, vía artículo 152 del Reglamento, a través de las mociones de forma respectivas, las que pasarán automáticamente a la Comisión de Redacción. Pero es inconstitucional el que el Pleno de la Asamblea Legislativa conozca de un dictamen-documento que

no corresponda exactamente al dictamen-acto jurídico de la Comisión de Asuntos Hacendarios o, en su caso, de sus miembros que lo suscriben, o que contenga propuestas que no fueron debatidas y resueltas en el seno de la Comisión -sin perjuicio, por supuesto, de las meras alusiones a mociones de los firmantes que se reiteran o proponen ante el propio Plenario, en la forma prevista por el Reglamento Legislativo

Por ello, es inconstitucional variar un Proyecto de Ley de Presupuesto, vía artículo 152, más allá de las variaciones acordadas en Comisión o Subcomisión, de conformidad con las mociones aprobadas, ya que en este caso se trataría de una modificación sustancial del proyecto, no de la corrección de errores materiales, para lo cual el Reglamento establece un procedimiento determinado en el artículo 179, sin perjuicio de las reformas que, una vez hecho Ley de la República, se puedan hacer al Presupuesto por leyes posteriores.

Y si bien, como ha quedado dicho, no toda violación del trámite legislativo genera la inconstitucionalidad de la ley resultante, no cabe duda que es inconstitucional modificar el documento del dictamen afirmativo de mayoría por una simple moción de forma, que sólo podría consistir en errores de simple redacción o meras discrepancias materiales que se evidencien del mismo documento, puesto que se trataría de una violación sustancial del procedimiento legislativo, con grave alteración de la voluntad del legislador, que es la que ha de preservarse a lo largo del procedimiento, la que estaría viciada al introducirse modificaciones al dictamen afirmativo de mayoría que no

*corresponden a las aprobadas en la Comisión de Asuntos Hacendarios o en la Subcomisión de Presupuesto. Y la inconstitucionalidad deriva no sólo de la violación a trámites sustanciales del Reglamento de la Asamblea, sino también de la trasgresión del Principio Democrático que debe respetarse en todas las actuaciones legislativas, ya que, por ese medio, se impediría al Plenario el conocimiento y discusión de aspectos de fondo del Proyecto de Ley de Presupuesto. Es más, las potestades del Plenario Legislativo se verían coartadas en favor de una comisión en la cual se delegaría la potestad de modificar el fondo del Proyecto de Ley de Presupuesto, potestades que resultarían inconstitucionales al no poder serle conferidas en forma alguna. Recapitulando, y en relación con el proyecto consultado, **es inconstitucional el que se haya calificado como simples "errores materiales" y corregido mediante mociones "de forma", a ser resueltas por una pequeña y secundaria Comisión de Redacción, aspectos del Proyecto dictaminado y discutido que no eran simples errores materiales, de redacción o de lenguaje -los cuales, como tales, tendrían que haber aparecido de la sola lectura del dictamen y Proyecto-, sino verdaderas discrepancias entre lo que los dictaminadores dijeron en su informe y lo que, según lo resuelto por el Plenario, habrían querido decir**"²³⁴ (Lo resaltado en negrita no es parte del original)*

Compartimos plenamente el criterio de la Sala Constitucional; y es que aunque el Coordinador de la Unidad Técnica Presupuestaria atribuyó esa situación a

²³⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 6859-1996 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

fallas ocasionadas en algún fenómeno que afectó el archivo ya grabado y, en general, a fallas en los sumados del sistema de cómputo (lo cual por sí mismo no basta como razón justificante); por la complejidad del proyecto de Ley de Presupuesto, no se puede alegar haberse incurrido en errores materiales, cuando no pueda ser constatado en el documento.

Finalmente, al ser una consulta, y no un recurso de inconstitucionalidad, pues no se declara inconstitucional la norma, por razones obvias, ya que la ley no ha sido sancionada ni publicada. En todo caso, en virtud de lo que establece el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional la opinión de la Sala contenida en esta consulta es vinculante en los aspectos de forma o procedimiento, no en los de fondo o contenido; por lo que queda claro que en este caso específico, no se puede seguir el procedimiento establecido de las mociones de forma para corregir tal situación.

Si el trámite para la formación de la ley, se realiza a través de una Comisión Legislativa Plena, se realiza el mismo procedimiento; luego de aprobado el proyecto en primer debate, se envía a la Comisión de Redacción e igualmente caben las mociones de forma, que se remiten a la Comisión de Redacción; de la misma manera que en el procedimiento legislativo ordinario.

SECCION III: EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS Y LA FE DE ERRATAS²³⁵

²³⁵ Para la elaboración de esta sección se realizaron por parte de los autores de esta investigación varias visitas al Área de Investigación y Gestión Documental de la Asamblea Legislativa. Debemos dejar patente nuestro agradecimiento a los funcionarios de dicha área en especial a los señores Elizabeth Esquivel Bolaños y al Lic. Francisco Valerio Meléndez, por el tiempo que se sirvieron poner a nuestra disposición ante las consultas y diligencias efectuadas.

Cuando un órgano de la Asamblea Legislativa detecta un error material en una ley, en la práctica puede solicitar el criterio del Departamento de Servicios Técnicos, quien rinde un informe (siempre a solicitud de parte) sobre la conveniencia o no de la utilización de la fe de erratas. Posteriormente, previa autorización del Directorio de la Asamblea Legislativa, se publica la fe de erratas correspondiente.

Para realizar el informe que se solicita, dentro del Poder Legislativo, por parte del Área de Investigación y Gestión Documental, se establece un marco a seguir para la utilización de la fe de erratas en cuanto a las leyes. Esto se hace mediante investigaciones, tipo recomendaciones, con la finalidad de unificar criterios, que esta área remite al Departamento de Servicios Técnicos, para que sea este departamento el que atendiendo las recomendaciones dadas, emita los dictámenes pertinentes ante consultas de los legisladores y demás departamentos que conforman la Asamblea Legislativa.

El Departamento de Servicios Técnicos, empieza sus funciones de conformidad con el Acuerdo del Directorio de la Asamblea Legislativa número 14 del 30 de Octubre de 1972. Según el acuerdo le corresponde al departamento “estudiar proyectos de ley cuya consulta acordaren las Comisiones dictaminadoras, y da a la vez aspectos sobre los cuales deben versar los informes. Mediante el Reglamento actual del Departamento de Servicios Técnicos, con fecha 7 de enero de 1992; se amplía el contenido técnico del dictamen y se establece:

Artículo 1 inciso ch) El informe será de carácter estrictamente técnico y se referirá a los siguientes ítemes.

1) Aspectos de técnica legislativa que argumenten sobre la corrección de la estructura del proyecto y sobre la ordenación lógica de sus preceptos, sobre la corrección de las concordancias y remisiones y la adecuación del título, sobre la exposición de motivos y las disposiciones complementarias, sobre la suficiencia de las cláusulas derogatorias y de las normas en vigencia y, en general, sobre la adaptación del texto a las directrices de calidad de las leyes que se promulgan.

2) Aspectos de trámite y procedimiento.

3) Estudios de antecedentes

4) Análisis jurídico del contenido del proyecto, mediante la confrontación del texto con el conjunto del ordenamiento y, en particular, con los principios constitucionales y la doctrina y jurisprudencia de la Sala Constitucional.

5) Análisis del impacto económico del proyecto de ley en términos de utilidades, costos y demás efectos que tenga sobre la economía nacional.

Además, cabe recordar la función que le otorga el Reglamento de la Asamblea Legislativa, en el artículo 118 del Reglamento, el cual transcribimos nuevamente.

Artículo 118.- Estudio de Servicios Técnicos:

Confeccionados los expedientes (se refiere a los expedientes que se conforman cuando un proyecto de ley ingresa al procedimiento legislativo ordinario), ***el Departamento de Archivo pasará una copia fiel al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, a fin de que éste prepare un estudio de todas las leyes que tratan la materia específica, a la cual se refiere el proyecto, y en el expediente se incluyan sus textos, para que la Comisión pueda pronunciarse sobre ellos.*** (Lo escrito entre paréntesis no es parte del texto de la norma)

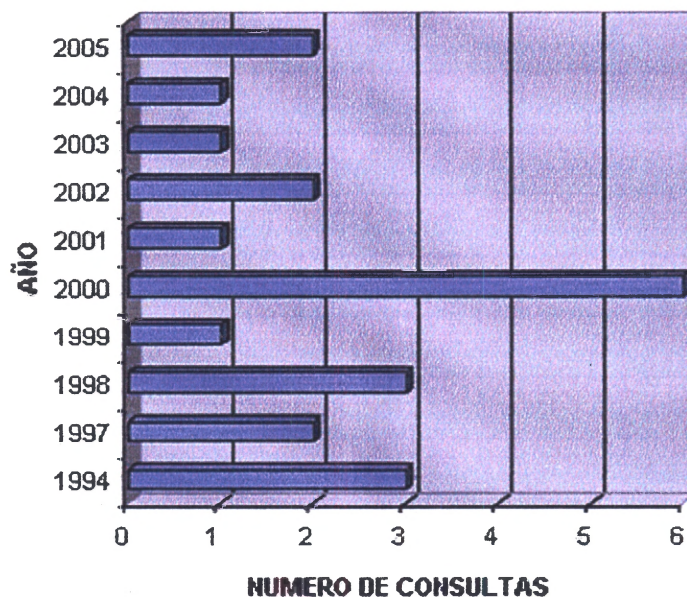
Sobre este Departamento, manifiesta la doctrina: “El sujeto, el Departamento de Servicios Técnicos, se encarga de emitir los dictámenes, puede definirse como un órgano asesor, de apoyo a la actividad parlamentaria que expresa criterios o dictámenes preparatorios para que esos órganos adopten la decisión final, normalmente la ley. De ese modo, este Departamento desempeña tareas denominadas auxiliares, de apoyo y de asesoría; no es un órgano ni de administración activa ni parlamentario en sentido estricto, es de materia consultiva. Al emitir criterios, dicta actos preparatorios de naturaleza técnica, no política.”²³⁶

²³⁶ MUÑOZ QUESADA, Hugo Alfonso; y HABA MULLER, Enrique Pedro. Elementos de Técnica Legislativa. San José, Costa Rica. Programa para el Desarrollo Legislativo, 1996, p. 169.

El Departamento como se mencionó anteriormente, inicia funciones en 1972. Las consultas desde este año hasta 1998; se encuentran recopiladas en una base de datos denominada "Microsis", la cual es de muy poca utilización. Se tienen registrados en esta base de datos, 4441 consultas evacuadas desde 1972 hasta 1998, de las cuales sólo constan tres que versen sobre cuestiones relativas a la fe de erratas.

Del año 1998 en adelante, se utiliza un nuevo sistema en la base de datos, denominado "SIL" (Sistema Integral Legislativo), que se utiliza hasta la actualidad, en el cual constan desde 1998 hasta septiembre de 2005; 17 consultas más evacuadas sobre cuestiones relativas a la fe de erratas.

Graficando, estas son las consultas sobre de fe de erratas de acuerdo al año en que fueron evacuadas:



Tener de 1 a 6 como máximo las consultas sobre fe de erratas por año, es una cantidad insignificante, para un Departamento que en promedio, según

conversaciones sostenidas con miembros de dicho departamento, evacua más de 1500 consultas anualmente. Quizás este sea uno de los motivos, por los cuales, no se ha intentado profundizar en investigaciones sobre el particular. Pero tal como hemos ido observando a lo largo de esta investigación, los criterios, sobre error material, y los efectos que produce la corrección de los mismos, no son de poca monta, como para justificar el ser inobservados.

Realizando un análisis de los 21 dictámenes en total, en general siempre que ha sido consultado el Departamento de Servicios Técnicos, sobre la conveniencia o no de la utilización de la fe de erratas en casos específicos, se ha manifestado a favor de la misma, con la excepción de cuatro dictámenes en los cuales la rechaza o plantea otras soluciones, a su criterio, de mayor conveniencia.

En el dictamen ST-274-98²³⁷; se estudia una situación en la cual, el Departamento de Servicios Técnicos, advierte sobre una incongruencia en un proyecto de Ley, y aunque da aviso sobre la misma (la ley intentaba derogar un artículo de otra ley que no existía), se hace caso omiso a la advertencia y el proyecto pasa a comisión y posteriormente al primero y segundo debate con el error. Sobre si es procedente, una vez publicada la ley, corregir este error por fe de erratas, manifiesta el Departamento:

“...al haber sido aprobada la ley con ese error en tres instancias parlamentarias (subcomisión, comisión y plenario), pese a que un órgano técnico lo advirtió

²³⁷ DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Dictamen ST-274-98, dirigido a la Dirección Ejecutiva de la Asamblea Legislativa, el doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

oportunamente, es claro que la intención del legislador fue el aprobarlo así, por lo que, en este caso, no es aplicable la fe de erratas”

Es clara la intención del Departamento, de sobreponer, aunque exista un error material evidente, la voluntad del legislador, el cual estaba notificado de dicho error, por encima de una corrección por fe de erratas. Al ser esta la voluntad del legislador, lo que corresponde es modificar la ley, mediante otra ley, para garantizar el mandato constitucional del artículo 129, o en todo caso, por ser violentado el principio de razonabilidad de las leyes, plantear una acción de inconstitucionalidad, si hubiere afectados por una derogatoria de una norma inexistente.

Este criterio, es reiterado en la Investigación Documental número 02-08-2005²³⁸, el cual expresa: “Se concluye que un error material puede ser subsanado mediante fe de erratas siempre y cuando el mismo se haya originado en el trámite posterior a la aprobación de la ley, es decir que se trate de vicios de forma o puramente materiales que no influyen en la decisión del legislador y que no fueron originados en las etapas de deliberación y decisión del asunto.” (El subrayado es del original)

Sin embargo, extrañamente, en el dictamen ST-201-06-97²³⁹, se contraviene el criterio expresado anteriormente pues pese a encontrarse errores en el texto de una ley que se originaron en el trámite legislativo mismo y que en consecuencia

²³⁸ DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Investigación INV-PRO-20-2005, dirigida al Director del Departamento de Servicios Técnicos, el cinco de agosto de dos mil cinco.

²³⁹ DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Dictamen ST-201-06-97, dirigido a la Directora del Departamento de Comisiones Legislativas, el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

fueron aprobados por el órgano legislativo mediante el procedimiento respectivo, el Departamento de Servicios Técnicos estima posible la utilización excepcional de la fe de erratas para corregir los errores materiales presentes en el trámite de la ley. Se justifica la excepción a la regla aduciéndose tres circunstancias especiales:

- Que el error afecta un artículo de una ley compleja, comprensiva de una serie de situaciones que tienen independencia propia.
- No se está en presencia de una norma general, sino mas bien de una norma específica con efectos particulares.
- El error era de tipo material, que si bien identificaba el número registral de un bien, éste error no resultaba ser trascendente por la descripción detallada de bien indicado en el artículo.

Además de estas circunstancias especiales, el Departamento de Servicios Técnicos refuerza su posición en el principio de economía procesal o de economía del derecho aplicable también a la actividad parlamentaria.

Esta posición, a nuestro criterio atenta contra el principio de legalidad instituido en el artículo 121 inciso primero de la Constitución Política. Los argumentos que expone el Departamento de Servicios Técnicos, no pueden ser de recibo como si existieran diversos tipos de leyes, que merecieran o tuviere cada una de ellas por cuestiones de generalidad o de especificidad arbitrarias, un trato diferente al establecido para la formación y promulgación de la ley. Más allá de la voluntad del legislador, la formalidad del procedimiento ordinario de formación de ley en un sistema democrático de división de poderes debe ser

respetada, y no debe intentarse violentar ésta bajo el amparo de principios como el de economía procesal o economía del derecho.

Este criterio de formalidad y respeto del principio de legalidad de la Administración Pública, encuentra eco en la doctrina española por parte de García de Enterría, quien nos dice: “El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley y por ella delimitada y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente.”²⁴⁰

Sobre la formalidad y esencialidad de los procedimientos parlamentarios, ha manifestado la Sala Constitucional:

A partir de las anteriores observaciones, puede decirse que son inconstitucionales las violaciones del procedimiento que constituyan lesiones al principio democrático, dirección ineludible de la actividad parlamentaria. Asimismo, constituyen infracciones sustanciales, los trámites legislativos que por acelerados o impetuosos, provoquen debates que quedan ayunos de un proceso reposado en calidad y reflexión, que además, adolezca de una amplia proyección de la actividad legislativa, tal como lo garantiza el artículo 117 de la

²⁴⁰ GARCIA DE ENTERRÍA, op cit. Supr. nota 151, p. 441.

Constitución Política. Al efecto, debe tenerse presente que el debido proceso legislativo constituye una ordenación necesaria y preestablecida – en la Constitución Política y en el Reglamento de la Asamblea Legislativa -, de una serie de actos sucesivos dirigidos a materializarse en una decisión final, que es la aprobación del proyecto de ley; y que en un sistema democrático, como el que nos rige, está impregnada por principios básicos que son indispensables y que deben tenerse en cuenta, al momento de evacuar estas consultas. La Sala concuerda con la más destacada doctrina del Derecho constitucional, que la decisión legislativa final requiere del tiempo necesario para que la voluntad parlamentaria se forme por completo. En un sistema democrático ello supone dar una amplia participación a todos sus integrantes, o al menos, a una parte considerable de ellos. Precisamente, esta es la razón por la que el debido proceso legislativo no ha sido diseñado para ser un trámite célere o de emergencia, antes bien, es del más alto interés público, que sea de calidad y que la decisión final sea el producto de la más honda reflexión. En la Asamblea Legislativa se encuentra el foro que representa las diversas fuerzas políticas y su dinámica debe permitirles el espacio necesario, tanto para las discusiones como para las negociaciones políticas, en la aprobación de proyectos de ley o en el control político que le es propio. El procedimiento legislativo debe garantizar, en esa dinámica – como ya se dijo - el acceso y la participación de las minorías, pues ellas también representan intereses de la sociedad civil²⁴¹.

²⁴¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 3220 de las diez horas con treinta minutos del dieciocho de abril del dos mil.

En otro erróneo dictamen, en específico el número ST-027-2000²⁴², reiterado en el dictamen ST-120-2-2000²⁴³, el Departamento de Servicios Técnicos propone corregir mediante el procedimiento de fe de erratas errores materiales introducidos en el trámite legislativo por la Comisión de Redacción, errores que se introducen posterior a la aprobación en primer debate del proyecto de ley, que posteriormente llega a ser Ley una vez concluido el procedimiento ordinario.

Justifican su recomendación, argumentando que los errores cometidos implican un error por parte del Administración en la revisión de los proyectos, que indujeron a los legisladores en errores lejanos a su voluntad, por lo cual los mismos no provienen de un órgano debidamente integrado para dictar resoluciones (diputados en comisión), sino que en realidad éstos obedecen a un descuido administrativo y en ese tanto no refleja la voluntad del legislador.

Reiteran las nociones de aplicación del principio de economía procesal y de conservación del acto, por lo que recomiendan “calificar” los errores como materiales y por ende corregibles mediante fe de erratas.

Nuevamente, consideramos que existe una violación al principio de legalidad, al dictar una ley con modificaciones introducidas dentro del trámite legislativo, fuera de los presupuestos, del contenido y de la finalidad de la forma. Sin bien es cierto, la Comisión de Redacción en el artículo 141 del Reglamento de la

²⁴² DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Dictamen ST-027-2000, dirigido a la Directora del Departamento de División Legislativa, el veinte de enero del año dos mil.

²⁴³ DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Dictamen ST-120-2-2000, dirigido a la Directora del Departamento de División Legislativa, el veintinueve de febrero del año dos mil.

Asamblea Legislativa, tiene la potestad de introducir modificaciones para darle una redacción completa y lo más clara posible al texto de la ley, éstas deben ser de forma, sin que alteren el sentido del proyecto y mucho menos estas modificaciones deben inducir en error al legislador.

Además pareciera, que se utiliza la “calificación” de error material, como una especie de llave o posibilidad de resolver las cosas y los errores cometidos de una forma más somera, más económica, menos compleja y menos ardua, que la estipulada en la ley. Este tipo de interpretaciones son precisamente, las que permiten el irrespeto al ordenamiento, buscando la forma ligera de eliminar responsabilidades, sin importar por qué se cometió el error. Más vale decir que estamos ante un desliz por parte de un órgano administrativo de la misma Asamblea Legislativa, que asumir la responsabilidad por el debido cuidado y las diversas oportunidades de revisión de forma de los proyectos que tienen para su conocimiento los legisladores.

Cuestión importante, radica en el establecimiento de un límite temporal para la aplicación de la fe de erratas. Supongamos, un error de imprenta en una norma publicada hace muchos años. ¿Incide el que haya pasado tanto tiempo y determinaría esto que fuera más conveniente hacer una nueva publicación de la ley, en vez de una fe de erratas?

Para el Departamento de Servicios Técnicos, en el dictamen ST-557-2001²⁴⁴, sobre si procede la utilización de la fe de erratas para corregir una norma (nos referimos a un “no” incluido en el párrafo quinto del artículo 776 del Código de

²⁴⁴ DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. *Dictamen ST-557-2001*, dirigido a la Directora del Departamento de Servicios Parlamentarios, el veintiuno de agosto de dos mil uno.

Comercio), que fue mal publicada, por error constatable y atribuible a la Imprenta Nacional, hace más de 37 años (en ese momento); aunque es válido corregir el artículo por estar frente a un evidente error material, se plantea como otra posibilidad:

“Que se presente una iniciativa en la corriente legislativa para que se modifique la norma. Esto se debe especialmente al hecho de que son muchos los años que ha perdurado el error en el ordenamiento jurídico.”

En el dictamen ST-600-99²⁴⁵, se presenta un error material en la publicación, en caso idéntico al anterior, pero al ser una reforma al artículo 375 del Código Penal, y en el cual el error es una frase que cambia el tipo penal; se recomienda que no se utilice la fe de erratas, sino una nueva publicación; considerando que:

“a. Que la omisión de la frase mencionada, que afecta el artículo 374, es de carácter sustancial, que incluso puede afectar procesos judiciales pendientes y derechos de las personas involucradas

b. La ley fue publicada en la Gaceta 199 del 20 de Octubre de 1995, ya tiene casi cuatro años de vigencia y hasta ahora se detecta ese error”

Actualmente, dicho error se corrigió, mediante una reforma establecida por la Ley 7999 del 5 de Mayo de 2000 y que se publicó en La Gaceta 105 del 1 de Junio de 2000.

Estamos de acuerdo, con el criterio del Departamento, en que si el error afecta el carácter sustancial de la norma, es recomendable una nueva publicación, ya

²⁴⁵ DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Dictamen ST-600-99, dirigido al Diputado Carlos Vargas Pagán, veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

que a nuestro criterio, esto excede los límites de rectificación de la fe de erratas.

Sobre si los años que perdura una norma en el ordenamiento producen un límite para la corrección de errores materiales por fe de erratas, creemos que no debe tener la fe de erratas un límite de aplicación temporal, ya que no se trata de cambiar una norma, anularla o discutir su validez, sino de corregirla para que sea la norma que desde el principio debió ser. El principio general, en todo caso, sobre rectificación de errores, no establece un límite temporal, y se encuentra como tal plasmado en la Ley General de la Administración Pública en el artículo 157 que establece:

Artículo 157.- En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos

Otra duda que surge, es sobre si existe la posibilidad de corregir los errores que traen los proyectos de ley que manda el Poder Ejecutivo a la Asamblea Legislativa, o si debe devolverse el proyecto al Poder Ejecutivo para que corrija los errores de forma. En el dictamen ST-070-97²⁴⁶ establece el Departamento de Servicios Técnicos:

“Respecto de los proyectos que propone el Poder Ejecutivo, tampoco el Departamento de Servicios Parlamentarios está imposibilitado para realizar

²⁴⁶ DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Dictamen ST-070-97, dirigido al Secretario General de la Asamblea Legislativa, el tres de marzo de mil novecientos noventa y siete.

este tipo de correcciones; estas son subsanadas en el trámite que reciben los proyectos de ley en las Comisiones Respectivas.”

Recordemos que existen tres oportunidades de revisión en cuanto a la forma que enfrenta un proyecto antes de convertirse en ley, procedimientos establecidos en el Reglamento de la Asamblea Legislativa y que analizamos anteriormente. No tiene importancia ni se hace distinción sobre si es el Poder Ejecutivo el que presenta el proyecto, por lo cual siguiendo el procedimiento, tanto el Departamento de Servicios Técnicos, como la Comisión de Redacción y los diputados mediante las mociones de forma, pueden detectar errores materiales para así disminuir al máximo posible la posterior utilización de la fe de erratas.

CAPITULO III: UTILIZACIÓN DE LA FE DE ERRATAS EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA

SECCION I: ANÁLISIS HISTORICO ESTADÍSTICO

Tal como expresamos anteriormente, en la Administración Pública es frecuente el uso de la fe de erratas para corregir errores materiales en leyes, decretos, reglamentos, e inclusive planes reguladores. Tales correcciones constan en el Diario Oficial La Gaceta.

Sobre la utilización de los Boletines Oficiales, y la fe de erratas; Diez Picaso, nos aporta: "La imprenta ha mejorado algo las cosas, pero no es una panacea. Las imprentas reproducen los textos que reciben y, además, ellas mismas no están exentas de incidir en errores. Los Boletines Oficiales aparecen con frecuencia llenos de disposiciones dedicadas a salvar las erratas de textos anteriormente publicados. Es bien sabido que muchas veces las disposiciones de corrección de erratas se utilizan para introducir subrepticias modificaciones en los textos aprobados, pero otras veces su objeto es salar honestamente los errores en que la publicación había incidido."²⁴⁷

Para efectos de nuestra investigación, nos dimos a la tarea de revisar en la Biblioteca de la Imprenta Nacional, así como en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, las Gacetas desde 1979 hasta el mes de septiembre del año 2005. Se hizo a partir de esa fecha, al ser el año que entra en vigencia la Ley General de la Administración Pública (ley 6227).

²⁴⁷ DIEZ PICAZO, op cit. Supr. nota 204, pp. 102-103.

Sin embargo, en 1979, no existía en La Gaceta, tal como existe actualmente una sección dedicada a la publicación de las fe de erratas. Los errores, por lo tanto, se corregían en las mismas secciones donde se publicaban los actos que fueren modificados. Se utilizaba nomenclatura muy diversa, en cuestiones propias de errores materiales, para dar a entender que correspondían correcciones de actos publicados anteriormente.

El siguiente cuadro, expone los títulos que aparecían encima de cada acto corregido:

REPRODUCCIÓN POR ERROR DE COPIAS	ACLARACIÓN POR ERROR DE IMPRESA
REPRODUCCIÓN POR ERROR EN EL ORIGINAL	REPRODUCCIÓN POR ERROR DE IMPRESA
ADICION Y CORRECCION	ACLARACIÓN
RECTIFICACIÓN A LA CORRECCION	CORRECCION

En todos los “títulos” anteriormente señalados, debemos dejar claro, que por la revisión hecha, correspondía a correcciones a errores materiales, pero su mención, como vemos, se estructuraba de diversas maneras. De la misma manera frecuentemente se utilizaba la expresión “adición” cuando lo que se hacía era corregir errores materiales, cambiando un apellido o una cifra mal escrita.

Es a partir de La Gaceta # 68 del 2 de Abril de 1981, que aparece, por primera vez, una sección dentro del diario oficial para reseñar las correcciones. Se diagramaba en las páginas finales, antes de las publicaciones provenientes de las municipales y los avisos.

Tal como establecimos anteriormente, la fe de erratas aparece regulada por primera vez en el Decreto Ejecutivo 13178-G del 21 de diciembre de 1981 (aunque empezó a ser usada en abril de ese mismo año) con la intención de regular la diagramación completa de toda La Gaceta.

El artículo ocho de dicho reglamento establecía:

Artículo 8. Cuando surjan errores de imprenta, es decir, aquellos en donde haya discrepancia entre lo publicado y lo recibido para publicar, o bien errores de ubicación dentro del Diario, los mismos se enmendarán por nota en la Sección de Fe de Erratas, incluso de oficio. Cuando surjan errores en el original, es decir, aquellos en donde media discrepancia en lo recibido y lo publicado, y lo legal o constitucionalmente emitido, los mismos se enmendarán a solicitud de quien ordenó la publicación del original y únicamente por nota de la Sección de Fe de Erratas.

En el artículo 11, se establecía una sección propia para las Fe de Erratas, ubicada al final de la publicación. Entonces, para Enero de 1982, ya se

observaba la fe de erratas como última sección de La Gaceta, perdurando así hasta la actualidad.

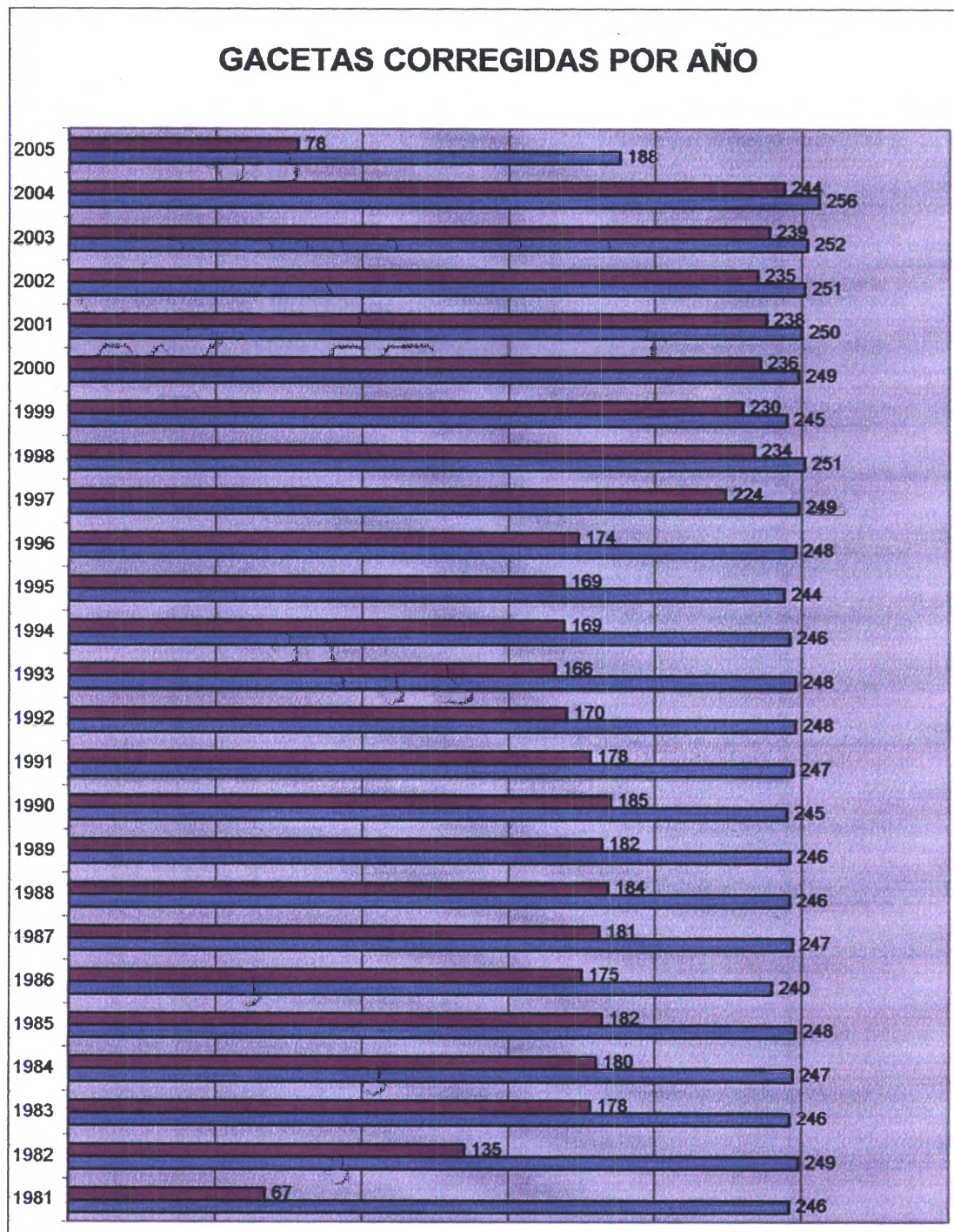
El Reglamento de La Gaceta del Decreto Ejecutivo 13178-G se deroga por el Decreto Ejecutivo 26651-G, el cual se encuentra vigente. En este nuevo reglamento se regula la figura de la Fe de Erratas en su artículo 13, el cual dice:

Artículo 13. Cuando haya discrepancia entre lo publicado y lo recibido para publicar, o bien errores de ubicación dentro del Diario atribuibles a la Imprenta Nacional, éstas se enmendarán mediante una nota en la sección de Fe de Erratas que se publicará de oficio con carácter de urgencia.

Cuando se publiquen texto con errores, no atribuibles a la Imprenta Nacional sino a los originales enviados, se enmendarán en la sección de Fe de Erratas únicamente si media solicitud escrita de quien ordenó la publicación del original. Para ello el interesado deberá cancelar la suma correspondiente según la tarifa establecida por la Junta.

¿Con qué frecuencia se realizan desde 1981, correcciones en la Gaceta? De las 6132 Gacetas revisadas hasta septiembre de 2005, 4633 contenían al menos una fe de erratas, hasta ejemplares en los cuales había mas de 36 correcciones. Su utilización es muy frecuente, y se utiliza (lógicamente) para corregir cualquier tipo de publicación que se haya hecho en el diario oficial.

El siguiente cuadro, muestra la cantidad total de Gacetas por año, desde 1981 y las que contenían correcciones en la sección de fe de erratas.

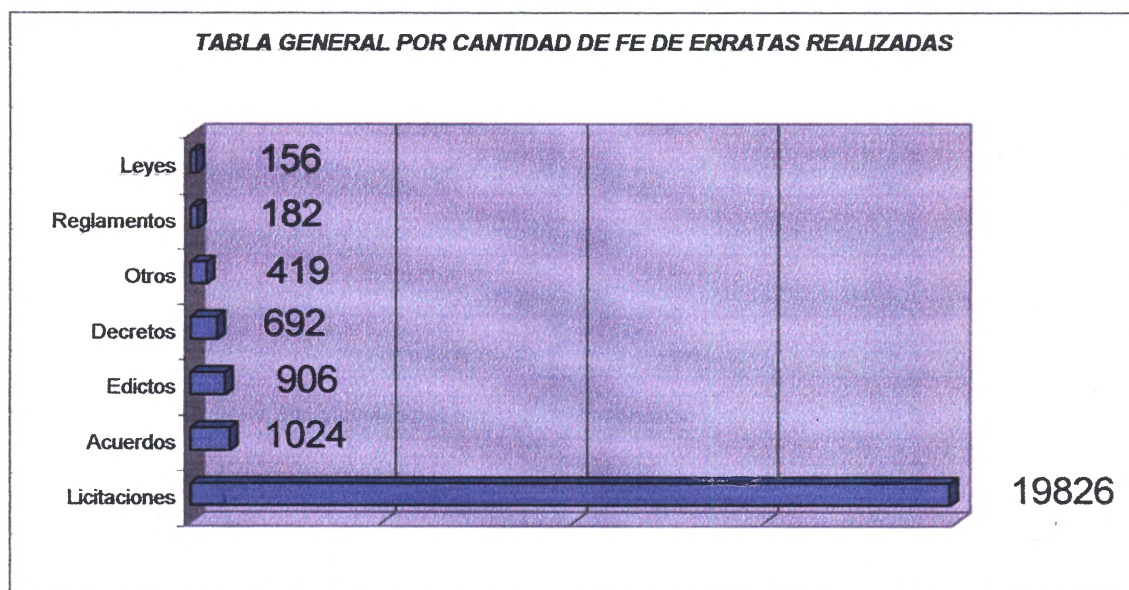


Con base en los datos del gráfico anterior, se observa que una amplia mayoría de Gacetas, año a año, presenta correcciones mediante fe de erratas, con una disminución en el año 2005. No es un instrumento de poca utilización, al menos en la práctica, y por lo tanto las consecuencias jurídicas de su manipulación deben ser siempre tenidas en cuenta.

Detallaremos ahora que tipo de publicaciones rectificaban las correcciones realizadas mediante fe de erratas.

En total, las 4633 Gacetas corregidas desde 1981 hasta septiembre de 2005, representan 23205 fe de erratas realizadas. Se incluyen, como anexo a esta investigación, cuadros anuales sobre las fe de erratas publicadas.

El siguiente gráfico, muestran un desglose según se hayan corregidos leyes, decretos o reglamentos ejecutivos, licitaciones, acuerdos o resoluciones administrativas, reglamentos de instituciones autónomas, edictos o avisos, y otros.



Para interpretar el gráfico, la categoría reglamentos se refiere a reglamentos que no elabora el Poder Ejecutivo, propios de las instituciones autónomas y municipalidades. La categoría decretos, incluye además reglamentos ejecutivos. La categoría acuerdos, incluye resoluciones administrativas. En otros, están incluidos los remates, reglamentos tarifarios, listados de lotería nacional, marcas de ganado, marca de fábrica de comercio, balances de la Auditoría General de Entidades Financieras, programas de compras, convocatorias a audiencias, entre otros.

Como observamos, del total de 23205 fe de erratas, 19826, representativas de un 85.4% corresponden a correcciones realizadas a licitaciones. Esto no quiere decir, que se hayan cometido tantas equivocaciones en las licitaciones como a primera vista podría parecer, sino que se ha utilizado de forma errónea, para modificar cuestiones propias del cartel, que no corresponden a errores materiales; tales como resolución de objeciones ordenadas por la Contraloría General de la República o inclusive para ampliar plazos de recepción de ofertas. Tal situación se presenta desde 1981, y se ve agravada a partir de 1998, tal como expondremos seguidamente.

A partir de 1995, en la Gaceta se crea una sección especializada para la contratación administrativa, en virtud de lo establecido en la Ley 7494; Ley de Contratación Administrativa. Establece dicha ley en su artículo 6:

ARTÍCULO 6.- Principio de publicidad. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a su naturaleza.

Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria.

En el primer mes de cada período presupuestario, los órganos y los entes sujetos a las regulaciones de esta Ley darán a conocer, por medio del Diario Oficial, el programa de adquisiciones proyectado, lo cual no implicará ningún compromiso de contratar.

En el Diario Oficial se insertará un boletín que funcionará como sección especial dedicada exclusivamente a la contratación administrativa.

Esta sección especializada, se encuentra estructurada, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo 250398) en su artículo 8:

8.- Sección especializada en el Diario Oficial

8.1 En el Diario Oficial "La Gaceta" existirá una sección especializada en contratación administrativa, en donde se publicará:

8.1.1. Los programas de adquisiciones institucionales.

8.1.2. Las modificaciones a los programas de adquisiciones.

8.1.3. Las invitaciones a concursos de contratación que tengan este requisito.

8.1.4. Las adjudicaciones que tengan este requisito de eficacia.

8.1.5. Las variaciones anuales en los parámetros de contratación y clasificación institucional.

8.1.6. Las resoluciones de la Contraloría General sobre la materia de interés para los operadores de la contratación administrativa.

8.1.7. Las invitaciones a integrar los registros de proveedores.

8.1.8. Las disposiciones de la Proveduría Nacional como órgano técnico director, así como otras informaciones de interés tales como resoluciones, estadísticas e informes que se generen de su labor.

8.2 Las comunicaciones a que se refieren los numerales 8.1.2, 8.1.3 y 8.1.4 deberán aparecer publicadas dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación en las Oficinas de la Imprenta Nacional.

8.3 La Imprenta Nacional podrá establecer tarifas diferenciadas para las publicaciones en la sección especializada en contratación administrativa, con el propósito de cubrir los costos y obtener una utilidad razonable.

En la práctica, La Gaceta se encuentra estructurada de tal forma, no a partir de 1996, como lo manifiesta la normativa, sino a partir de mayo de 1998. Sin embargo, ni la ley ni el reglamento, establecen la creación de una subsección de fe de erratas dentro de la sección de contratación administrativa. Y a pesar de que sí hay subsecciones aparte para las modificaciones y las resoluciones de la Contraloría General de la República, es frecuente que las modificaciones que se realizan a las licitaciones, de cualquier tipo que sean éstas, se encuentren bajo el acápite de fe de erratas. Por tal motivo, es que se ve tan acrecentado, con relación a las otras categorías, abarcando el 85,4% de la totalidad.

En el último escalón, con 156 correcciones, representando un 0.67% del total de fe de erratas realizadas, encontramos a las leyes. Como se observa, se ha utilizado muy pocas veces, en promedio se han corregido 6.5 leyes por año, aunque hay años como en el 2004 en el cual no se rectificó ni una sola ley, y hay otros, como el año 1986, donde se modificaron 25 leyes.

Debemos tomar en cuenta, que la mayoría corresponden a modificaciones hechas a partidas presupuestarias y otros rubros de la Ley General del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de los años en curso, las cuales por su extensión y complejidad, son propicias para presentar errores en la transcripción de las mismas al momento de su publicación.

Elemento a considerar, y del cual no hay una norma clara que establezca el procedimiento a seguir, es delimitar ante la detección de un error material, quien es el órgano indicado para solicitar a la Imprenta Nacional la corrección

del mismo mediante fe de erratas. Por los resultados obtenidos, y las Gacetas revisadas una por una, podemos establecer una lista de sujetos u órganos que mandaron a realizar correcciones a las leyes:

- Presidente de la Asamblea Legislativa
- Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa
- Director del Departamento de Redacción de la Asamblea Legislativa
- Secretario General de la Asamblea Legislativa
- Director de la División Legislativa
- Presidente de la Republica y Ministro en ejercicio

El elenco de personas u órganos involucrados, que ordenan la corrección de una ley, es amplio y hasta curioso. Tal situación a nuestro criterio, es violatorio del principio de corrección de errores materiales por parte del mismo órgano que dictó el acto, y además genera incertidumbre y hasta desconfianza ante la multiplicidad de sujetos, que mediante una nota al Director de la Imprenta Nacional, podrían corregir una ley, argumentando la necesidad de publicar una fe de erratas.

Recordemos que el Reglamento actual de La Gaceta, regula la figura de la Fe de Erratas en su artículo 13, el cual dice:

"Artículo 13. Cuando haya discrepancia entre lo publicado y lo recibido para publicar, o bien errores de ubicación dentro del Diario atribuibles a la Imprenta Nacional, éstas

se enmendarán mediante una nota en la sección de Fe de Erratas que se publicará de oficio con carácter de urgencia. Cuando se publiquen texto con errores, no atribuibles a la Imprenta Nacional sino a los originales enviados, se enmendarán en la sección de Fe de Erratas únicamente si media solicitud escrita de quien ordenó la publicación del original. Para ello el interesado deberá cancelar la suma correspondiente según la tarifa establecida por la Junta".

Como se observa claramente, para utilizar fe de erratas se necesita una solicitud por escrito de quien ordenó la publicación del original. Es claro que las leyes no son publicadas ni por Presidente de la Asamblea Legislativa, ni por el Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa, tampoco por el Director del Departamento de Redacción de la Asamblea Legislativa y mucho menos por el Secretario General de la Asamblea Legislativa o el Director de la División Legislativa. Tal función es propia por mandato constitucional del Poder Ejecutivo.

A nivel legislativo, la justificación a tales actuaciones se encuentra en que la solicitud de corrección mediante fe de erratas debe ir autorizada por el Directorio Legislativo, al tenor de lo que dispone el artículo 27 inciso 8 del Reglamento de la Asamblea:

Artículo 27.- Atribuciones y deberes

**Son atribuciones y deberes del Presidente de la Asamblea
o de quien lo sustituya en su cargo:**

(...)

**8. Firmar, junto con los Secretarios, las actas, leyes y
demás disposiciones legislativas.**

Sostenemos entonces, que el Directorio Legislativo debe ser el encargado de tramitar la solicitud de fe de erratas, sin que medien otros órganos legislativos en su representación; pero no dirigiendo tal solicitud directamente a la Imprenta Nacional.

Por mandato constitucional del artículo 140 inciso tres; es el Poder Ejecutivo el encargado de sancionar y publicar las leyes. Si por causa de un error material se debe corregir una ley, debemos recordar que la Ley General de la Administración Pública en su artículo 157 establece que en cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos; por lo que si el decreto legislativo tiene un error, es el mismo Poder Legislativo quien tiene la facultad de hacer la rectificación, pero en caso de una ley, en la cual posteriormente hay un acto del Poder Ejecutivo ordenando su publicación; entonces también este acto de rectificación debe emanar del mismo Poder que ordenó su publicación.

En todo caso, creemos, que tales potestades no facultan al Poder Ejecutivo, en caso de que detecte errores materiales en el Decreto Legislativo, a remitir posteriormente mandato a la Imprenta Nacional para la corrección de los

mismos sin que medie solicitud expresa del Directorio Legislativo, ya que hacer esto, implica un quebranto al principio de división de poderes y al principio de legalidad, al modificar un texto que le fue remitido por parte de la Asamblea Legislativa, del cual el Poder Ejecutivo no tiene mayor inherencia y por lo tanto no puede corregirlo, y más aún tomando en cuenta que ha seguido el procedimiento legislativo formal instituido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Si la situación es en la cual el Poder Ejecutivo encuentra diferencias entre el decreto legislativo y lo publicado, por un error meramente de impresión en el Diario Oficial, si el error se genera en esta instancia, bastará que esta misma instancia corrija el error, sin necesidad de intervención del Poder Legislativo, para que lo publicado corresponda íntegramente al texto de ley dictado en la Asamblea Legislativa.

SECCION II: JURISPRUDENCIA Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA SOBRE LA PUBLICACIÓN DE FE DE ERRATAS

A nivel Judicial, solamente existe un voto de la Sala Constitucional, el cual hace mención a la fe de erratas, y declara inconstitucional la corrección que reforma el artículo 243 del Código Penal. Es la resolución 2994-92²⁴⁸ dictada en virtud de una acción de inconstitucionalidad contra la ley número 6726 del diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos, corregida por fe de erratas de 27 de mayo del mismo año, que reformó el artículo 243 del Código Penal. Podemos

²⁴⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 2994-92 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

notar, que es hasta diez años después cuando se declara inconstitucional la fe de erratas realizada.

El accionante alega que la ley se publicó una primera vez en el Diario Oficial La Gaceta, número 73, del 19 de abril de mil novecientos ochenta y dos, pero por encontrarse un error en esa publicación; en cuanto a la redacción dada al inciso primero del numeral 243 del Código Penal, artículo que por medio de esa ley se reformó, se procedió a corregirlo por medio de la publicación de una fe de erratas en la Gaceta del veintisiete de mayo del mismo año, corrección que fue autorizada únicamente por el Presidente de la Asamblea Legislativa, sin participación alguna del Poder Ejecutivo, con lo que el Poder Legislativo asume funciones propias de otro de los Poderes de la República al que por mandato constitucional le corresponde la publicación de las leyes.

La Procuraduría General de la República; al contestar la audiencia conferida, manifiesta lo siguiente:

“...la práctica actual de corrección de los errores en que se haya incurrido durante el trámite de promulgación de las leyes es anómalo, ya que en él no interviene el Poder Ejecutivo y al respecto el Reglamento de Orden y Dirección Interior de la Asamblea Legislativa no prevé mecanismo alguno. Con ello se quebranta la competencia exclusiva que en materia de publicidad y ejecución de leyes corresponde al Poder Ejecutivo y se permite que por esa vía se pueda suprimir en una ley esencial y, una vez publicada, la Asamblea ordene a la Imprenta Nacional la incorporación del texto faltante con el consecuente quebranto de las formalidades que los artículos 124 y 140 inciso 3)

constitucionales establecen para la promulgación de leyes y se afecta seriamente la facultad constitucional de veto, que consagra el artículo 126 de la Constitución Política. Señala que en el caso del artículo cuya constitucionalidad se cuestiona, se observan las irregularidades apuntadas, pues las reformas del Código Penal fueron aprobadas en tercer debate por la Asamblea Legislativa el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno con los errores que posteriormente trataran de corregirse. De manera que el Poder Ejecutivo promulgó la ley el diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos conforme al texto que le envió la Asamblea Legislativa, que efectivamente sucedió el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos en la Gaceta número 73. En virtud de una comunicación de la Corte Suprema de Justicia en la que se señalaban errores en la publicación de la reforma legal, la Comisión de Redacción y de Relaciones Interparlamentarias decidió acoger algunas de las observaciones y ordenó publicar la fe de erratas correspondiente, por lo que el Director Ejecutivo envió comunicación a la Imprenta Nacional y le ordenó la publicación de la fe de erratas. En la Gaceta 102 de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos se publicó un acuerdo de fecha catorce de mayo de ese mismo año **-de cuya existencia no hay antecedentes en el Expediente Legislativo y no se conservaron las Actas de la Comisión de Redacción de ese período-** firmado por el Presidente de la Asamblea Legislativa en el que se detallan los errores que contiene la anterior publicación de la reforma al artículo 243 del Código Penal. **Que con ello la Comisión de Redacción de la Asamblea Legislativa varió el contenido esencial del texto aprobado en**

plenario. Sin embargo, la Fe de Erratas no tiene ningún valor jurídico, ya que se efectuó con prescindencia de los trámites que para la promulgación de las leyes establecen los artículos 134 y 140 inciso 3) de la Constitución Política en lo relativo a la necesaria participación del Poder Ejecutivo en ese proceso” (El texto resaltado en negrita no es del original)

A nuestro criterio, la posición de la Procuraduría General de la República es correcta, ante la corrección que el Presidente de la Asamblea ordena realizar, no consta que haya diferencias o errores entre lo sancionado y lo publicado, por lo que la fe de erratas realizada varía el contenido esencial de texto aprobado. Es gravoso a nuestro criterio, utilizar la fe de erratas para darle al artículo 243 del Código Penal un sentido diferente a lo que conocieron los diputados en los tres debates realizados. Y más aún que la Comisión de Redacción declare que sí hubo errores y recomiende al Presidente de la Asamblea Legislativa la corrección de los mismos, cuando tales errores no constan ni en expedientes ni en diferencias entre lo sancionado y lo publicado; son simplemente, errores salidos de la nada.

La misma Procuraduría General de la República, en un interesante aporte manifiesta:

“Ha de instarse a la Asamblea Legislativa para que en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior se regule: a) A quién corresponde establecer la existencia de errores en la publicación de las leyes y su calificación como errores materiales o de fondo y en qué casos cabe su

corrección por fe de erratas. B) La participación que en el proceso de rectificación debe darse al Poder Ejecutivo y las condiciones en que operará la facultad constitucional de veto y definir si el término de diez días para la vigencia de la ley corre nuevamente a partir de la publicación de la corrección y, de ser así, si es para la totalidad de la ley o sólo para los aspectos corregidos.

C) Si la nueva publicación debe ser de la ley en forma integral o sólo de las correcciones. D) Si la ley rige a partir del texto corregido o rige parcialmente para la publicación carente de errores.”

En los considerando primero y quinto, manifiesta la Sala Constitucional:

“Primero: Por reforma contenida en la Ley número 6726 del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, publicada en la Gaceta (Diario Oficial) número 73 del diecinueve de abril de ese mismo año, el inciso 1) del artículo 243 del Código Penal quedó redactado así: “Artículo 243.- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años...el que librare un cheque, si concurrieren las siguientes circunstancias...1) Si lo girare sin tener provisión de fondos o autorización expresa del banco, y si fuere girado para hacerlo en descubierto:...”. Este texto -aprobado por el plenario de la Asamblea Legislativa y sancionado por el Poder Ejecutivo- fue corregido por Fe de Erratas, según publicación que se hiciera en La Gaceta (Diario Oficial) del veintisiete de mayo del año citado, por el Presidente de la Asamblea Legislativa, sea sin participación alguna ni del Plenario ni del Poder Ejecutivo, así: “Artículo 243.- El contenido del inciso 1) debe tener el siguiente texto: Si lo girare sin tener

provisión de fondos o autorización del banco girado para hacerlo en descubierto". Es evidente que ese nuevo texto modificó el aprobado y le dio un sentido diferente, por lo que con esa actuación se violaron los procedimientos establecidos en los artículos 121 inciso 1) y 124 constitucionales para la reforma de leyes -lo que en definitiva, en la práctica viene a ser la supuesta corrección-. Este procedimiento anómalo, de aceptarse, otorgaría de hecho al Presidente de la Asamblea Legislativa una potestad ilimitada para reformar leyes sin someterse a las formalidades que para ello prescribe la Constitución Política y le permitiría asumir competencias propias de otros Poderes -tanto de la Asamblea Legislativa, como se dijo, como del Poder Ejecutivo al que corresponde, en forma exclusiva, la promulgación de las leyes-.

De manera que por ser inconstitucional esa actuación no puede tener la virtud de reformar el texto tal y como fue aprobado por el Plenario de la Asamblea Legislativa y sancionado y promulgado por el Poder Ejecutivo, por lo que el vigente, del inciso 1) del artículo 243 del Código Penal, es el que se publicó en La Gaceta (Diario Oficial) número 73 del diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos.

POR TANTO

Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula la modificación que del inciso 1) del artículo 243 del Código Penal (reformado por Ley número 6726 del diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos), por Fe de Erratas - publicada en La Gaceta (Diario Oficial) del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos- ordenó la Presidencia de la Asamblea Legislativa..

Resulta muy claro, que pasar en un tipo penal de decir "si lo girare sin tener provisión de fondos o autorización expresa del banco, y si fuere girado para hacerlo en descubierto" y dejarlo de la siguiente manera "si lo girare sin tener provisión de fondos o autorización del banco girado para hacerlo en descubierto", mediante una corrección por fe de erratas es cambiar sustancialmente el contenido del tipo penal, y esto excede plenamente el concepto de error material al variar por unas palabras una situación de fondo. Más aún si no consta en el expediente que la frase fuera diferente y se haya simplemente publicado mal, la fe de erratas no tiene fundamento ni cabida alguna.

Cabe señalar, que según consulta realizada por los autores de esta investigación, en el Departamento de Archivo Administrativo de la Asamblea Legislativa; existen actas de la Comisión de Redacción hasta 1963, y posteriormente hay un vacío en cuanto a la conservación de dichas actas y no es sino hasta 1989 el año en que se registra de nuevo la existencia de actas de dicha Comisión.

En sí, lo que la Sala Constitucional señala es que la fe de erratas es improcedente para corregir un error cometido por el legislador al momento de aprobar una ley y que se consigna como tal en la publicación correspondiente.

Además la Sala encuentra en esta resolución, que lleva razón el accionante en cuanto que es indebido que el Poder Legislativo ordene publicar la fe de erratas sin participación alguna del Poder Ejecutivo. Compartimos tal criterio de la Sala Constitucional, ya que, como establecimos anteriormente, el proceso de

elaboración y promulgación de las leyes, es un mecanismo en el cual participan los dos Poderes, y justamente si el resultado final (la ley publicada) contiene un error material, ambos entes deben estar concientes de tal situación.

En otro caso, mucho más actual, encontramos una consulta realizada ante la Procuraduría General de la República, dictaminada bajo el número C-357-2003 del 13 de noviembre de 2003; por parte del Concejo Municipal de Santa Ana, sobre cuales son los efectos jurídicos que se derivan de corrección hecha mediante fe de erratas del plan regulador del cantón de Santa Ana publicado en La Gaceta número 74 de 19 de abril de 1991, cuya fe de erratas fue publicada en La Gaceta número 86 de 7 de mayo de 2003; es decir más de doce años después.

En específico, la fe de erratas indica que la densidad máxima de la zona de baja densidad (artículo 7, inciso 2.6 del reglamento de zonificación) es de sesenta habitantes por hectáreas y no sesenta habitaciones por hectárea, tal y como se publicó en La Gaceta 74 de 19 de abril de 1991. Cabe indicar que el texto, aprobado por el Concejo Municipal, señalaba sesenta habitantes por hectárea.

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Santa Ana, mediante oficio número MSA-DAJ-081-2003, de 4 de junio del año 2003, al rendir su criterio ante el Concejo Municipal respecto a la aplicación del contenido de la fe de erratas publicada en La Gaceta número 86 de 7 de mayo del mismo año, manifestó que por tratarse de un evidente error material en la publicación del reglamento de zonificación en el Diario Oficial La Gaceta, el camino para su

corrección era mediante una Fe de Erratas, como efectivamente se hizo; y que los certificados de uso de suelo deben respetar el Plan Regulador, ya que según lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Planificación Urbana²⁴⁹, lo que se acredita mediante este certificado vincula a la municipalidad que autoriza, precisamente ya que acredita el uso que corresponde darle a un determinado terreno, según el reglamento de zonificación, el cual es de acatamiento obligatorio tanto para los administrados como para el gobierno municipal que los dicta. Además manifiestan que un certificado de uso del suelo no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, sino que acredita o declara el uso debido según lo establecido por el Reglamento de Zonificación, indicando si el uso que se pretende dar es conforme o no con tal reglamento. Por tal motivo, la publicación de la fe de erratas empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, variándose consecuentemente todos los certificados de Uso de Suelo emitidos con anterioridad, los cuales, automáticamente perdieron su validez a partir del día 7 de mayo de 2003.

Surge entonces una discusión sobre la situación que afrontaban los certificados de uso de suelo que pierden su validez por la fe de erratas. ¿es un derecho adquirido la obtención del certificado de uso de suelo, por el cual posteriormente se puede acceder a un permiso de construcción?

²⁴⁹ Artículo 28 de la Ley de Planificación Urbana.- Prohíbese aprovechar o dedicar terrenos, edificios estructuras, a cualquier uso que sea incompatible con la zonificación implantada. En adelante, los propietarios interesados deberán obtener un certificado municipal que acredite la conformidad de uso a los requerimientos de la zonificación. Los usos ya existentes no conformes, deberán hacerse contar con certificado que exprese tal circunstancia. Cada reglamento de zonificación fijará la fecha a partir de la cual dichos certificados serán obligatorios.

En el dictamen MSA-DAJ-089-2003, de fecha 23 de junio del año en curso, la licenciada María Lourdes Villa Vargas señaló en lo que interesa:

"En el caso que nos ocupa no nos encontramos en presencia de derechos adquiridos, sino más bien de una expectativa de derecho, pues el Certificado de Uso de Suelo, no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, sino que acredita o declara el uso debido según lo establecido en el Reglamento de Zonificación, indicando si el uso que se pretende dar es conforme o no con tal reglamento, consecuentemente no genera un derecho adquirido de buena fe toda vez que pierde validez al momento de publicarse la fe de erratas".

Manifiesta la Procuraduría General de la República en su respuesta:

"La publicación de un reglamento con un error en su contenido, puede dar lugar a tres soluciones: su corrección por medio de una fe de erratas, su anulación o su modificación. La publicación de una fe de erratas consiste simplemente en hacer la corrección por medio de una publicación en el Diario Oficial La Gaceta. La anulación consiste en eliminar del ordenamiento jurídico, por razones de validez, la norma que contiene el error. Dicha anulación debe darse por medio de alguno de los procedimientos existentes al efecto, sea en sede administrativa sea en sede judicial, lo que se define en función de la gravedad y características del vicio invalidante. Y su modificación consiste en el ejercicio de la propia potestad normativa reglamentaria siguiendo el procedimiento que al efecto establece la ley. Como las tres soluciones tienen efectos jurídicos

distintos, es importante definir cual es la procedente, para lo que hay que empezar por caracterizar el tipo de error en que se incurrió.

Entre lo publicado en el Diario Oficial La Gaceta y lo acordado por el Concejo Municipal en la sesión extraordinaria número 10 de 9 de marzo de 1991, hay una diferencia en el texto del artículo 7, inciso 2.6, pues lo publicado no concuerda con lo acordado. El texto del inciso 2.6 del artículo 7 aprobado por el Concejo decía "habitantes" y el texto publicado de ese mismo numeral señalaba "habitaciones". Se trató, en consecuencia, de un error en la publicación en la disposición normativa, no en la adopción de dicha disposición por el órgano competente, en este caso, el Concejo Municipal. Es razonable sostener, por no decir que resulta claro y evidente de las circunstancias fácticas de este asunto, que el error se produjo en la publicación del Plan regulador en el Diario Oficial La Gaceta. Lo cual hace razonable concluir, a su vez, que el error producido es un simple error material que no afecta ni pone en duda la voluntad del órgano que adoptó lo que en este caso es una disposición normativa, y no un acto administrativo concreto, y que lo que tal órgano quiso fue fijar la densidad máxima de las zona de baja densidad en sesenta habitantes, no habitaciones, por hectárea.

Coincidimos plenamente con el criterio de la Procuraduría General de la República, ya que en este caso, la situación es distinta a la anterior. Acá la fe de erratas no se utilizó para modificar el texto de un artículo que en su momento fue correctamente publicado al ser coincidente con el texto aprobado

por el órgano competente. Y que si se deseaba por el legislador variar lo que ya había dictado, lo que correspondía era la modificación por el mismo procedimiento utilizado para su adopción. Con este Plan Regulador la fe de erratas se dio para hacer coincidir lo publicado con lo adoptado, precisamente para que el ejercicio de la potestad del Concejo Municipal para planificar con efectos normativos, no se viera menoscaba por una incorrecta publicación a cargo de otro órgano u ente sin potestades para variar la voluntad del Concejo Municipal.

Con respecto al segundo punto, sobre si es un derecho adquirido la obtención del certificado de uso de suelo, por el cual posteriormente se puede acceder a un permiso de construcción, es nuestra intención analizarlo posteriormente en el capítulo IV de esta investigación, en la que confrontamos la rectificación de errores materiales mediante fe de erratas, y los derechos patrimoniales adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.

La fe de erratas fue publicada el cuatro de abril de dos mil tres en la Gaceta número 67 de la siguiente forma:

FE DE ERRATAS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

Para que en el artículo 7º Zona Residencial de Baja Densidad del Plan Regulador del cantón de Santa Ana publicado en *La Gaceta* N° 74 del 19 de abril de 1991, donde dice:

Densidad máxima: 60 habitaciones por hectárea, se lea **correctamente:**

Densidad máxima: 60 habitantes por hectárea.

Santa Ana, 21 de marzo del 2003. Ana Virginia Guzman Sibaja.
Secretaria Municipal. 1 vez (22189)

Sin embargo, le hacía falta el encabezado, por lo que la correcta publicación fue hecha en la Gaceta 83 del siete de mayo de dos mil tres así:

FE DE ERRATAS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

El Concejo Municipal de Santa Ana, en la sesión ordinaria N° 45 celebrada el 11 de marzo del 2003, por unanimidad aprueba el siguiente acuerdo:

Para que en el artículo 7 Zona residencial de baja densidad del plan regulador del cantón de Santa Ana, publicado en *La Gaceta* N° 74 de 19 de abril de 1991, donde dice:

Densidad máxima: 60 habitaciones por hectárea, sea **lea correctamente:**

Densidad máxima: 60 habitantes por hectárea.

Santa Ana, 30 de abril del 2003.—Ana Virginia Guzmán Sibaja,
Secretaria Municipal.—1 vez.—(28377).

CAPITULO IV: CONFRONTACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES MEDIANTE FE DE ERRATAS, Y LOS DERECHOS PATRIMONIALES ADQUIRIDOS Y SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS.

SECCION I: CONCEPTUALIZACION Y DISTINCIÓN DE AMBAS FIGURAS

Con la promulgación del Código de Napoleón, nació la famosa formulación de los derechos adquiridos, concebida como una garantía de seguridad jurídica, frente a las leyes que dotadas de eficacia retroactiva, podían venir a lesionar los derechos nacidos al amparo de éstas.

"El desarrollo de los derechos adquiridos, empieza por parte del francés Blondeau, quien poco después de dictado el Código de Napoleón, redactó en 1809 el "Ensayo sobre lo que se llama efecto retroactivo de la ley" en el cual se formuló por primera vez la distinción entre derechos adquiridos y expectativas."²⁵⁰

Rafael de Pina por su parte nos manifiesta "Derecho adquirido es aquel derecho, que en virtud de un acto jurídico perfecto, ha pasado a un determinado patrimonio y que se considera incorporado a él de manera que no puede ser separado sino por la voluntad de su titular o por disposición expresa de una ley de orden público."²⁵¹

²⁵⁰ VALENCIA ARANGO, Jorge. Derechos Adquiridos. Bogotá, Colombia. Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 28.

²⁵¹ DE PINA, op. cit. Supr. nota 160, p. 215.

En otra definición, Cabanellas nos dice sobre el derecho adquirido: "El derecho que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona, como la propiedad ganada por usucapión, una vez transcurrido el tiempo y concurriendo los demás requisitos sobre intención, título y buena fe."²⁵²

La formulación no es muy satisfactoria, ya que en el patrimonio de un individuo puede haber derechos incorporados plenamente, pero no por ello irrevocablemente, pudiendo revocarlos el particular contratante o por la Administración, bajo supuestos legales previstos en la misma ley.

Gran cantidad de autores le han impreso sus consideraciones personales, siendo este concepto objeto de gran cantidad de variaciones, y punto de convergencia, tanto de alabanza y férrea defensa, como de las más duras críticas que pueden ser lanzadas.

Para diferenciar derecho adquirido del concepto de expectativa de derecho; nos podemos servir de las palabras de Carlos Manavella; quien manifiesta en torno a los testamentos y contratos, que "en el primer caso, mientras la persona que ha hecho su testamento de acuerdo con una ley permanece con vida, sus beneficiarios, herederos o legatarios, solo tienen una simple expectativa fundada en un acto revocable y por lo tanto una nueva ley puede desvanecer las esperanzas basadas en la anterior. Pero si el testador ya ha muerto y la institución o legado son puros y simples, es evidente que estamos frente a un derecho adquirido, que no puede ser alcanzado por la nueva ley. Aun en el

²⁵² CABANELLAS, op cit. Supr. nota 2, p. 274.

caso de que el testador haya sido instituido condicionalmente, con la muerte de él, el instituido ya tiene a su favor el derecho adquirido de testar, aunque, en última instancia, dependa el cumplimiento de la condición y por lo tanto, tampoco en esta oportunidad, la ley podría neutralizar la voluntad testamentaria.²⁵³

Podemos afirmar, que el concepto de derecho adquirido se formó por oposición a la simple expectativa de derecho, o mejor dicho, distinguiéndose de esta última en el tanto la simple expectativa de derecho tenía que adecuarse al cambio operado en las normas.

Como vemos entonces, de cuna civilista y luego incorporado en forma estable a la ciencia del derecho, empieza a ser tratado por los estudiosos del derecho público, en donde se topa con las serias limitaciones que entraña la prevalencia del orden público en las relaciones jurídicas Administración-administrados, razón por la cual, aparece como un instituto extraño a sus principios, pero que de una u otra manera ha venido a introducirse en este campo.

Ya en este campo, encontramos definiciones como las siguientes: "Todos aquellos supuestos en que viene a modificarse una regulación legal afectando a ciertas posiciones jurídicas de los particulares. Se trata no sólo de un concepto sustantivo en si mismo, sino de una regla de derecho transitorio con

²⁵³ MANAVELLA, Carlos. *Algunas Reflexiones doctrinarias en torno a al problema de la irretroactividad de las leyes*. En Revista de Ciencias Jurídicas. San José, Costa Rica. Número 54, 1985, p. 53.

la que se ha intentado, primero, explicar el principio general de irretroactividad recogido en todos los ordenamientos."²⁵⁴

Podemos ver; que quizás por no haber nacido como una definición autónoma; y como tal con carácter propio, sino derivada del análisis del principio de irretroactividad de las leyes y los problemas de la aplicación de la ley en el tiempo, desde un inicio la formulación de esta definición adolece del problema de centrarse más en el señalamiento de sus consecuencias que de su propia esencia.

A pesar de la amplitud encontrada en la conceptualización del concepto de derechos adquiridos; existe un aspecto en el cual la mayoría de los tratadistas han estado de acuerdo, y es el que nos dice que los derechos adquiridos en sí constituyen un límite jurídico que se impone a la voluntad del legislador de dar normas con carácter retroactivo.

En Costa Rica, ciertamente, se sigue la teoría de los derechos adquiridos y de las situaciones jurídicas consolidadas, aunque no exista, al igual como sucede en la doctrina internacional, un concepto que satisfaga a plenitud a los estudiosos.

Hasta este punto, se ha tratado los conceptos de derechos patrimoniales adquiridos y el de situación jurídica consolidada sin que se haga diferenciación alguna. Debemos manifestar, por rigurosidad técnica, que la expresión "situación jurídica consolidada", abarca la de derechos adquiridos, ya que estos lo son en virtud de la consolidación de una determinada situación jurídica. En

²⁵⁴ LOZANO SERRANO, Carmelo. Exenciones Tributarias y Derechos Adquiridos. Madrid, España. Editorial Tecnos S.A., 1988, p. 68.

este sentido, hay que tener presente que una situación jurídica consolidada es aquella que, prevista en abstracto por una norma, se ha concretado respecto de un sujeto generando consecuencias prácticas, esto es, efectivamente realizadas. El derecho adquirido, desde sus primeras definiciones refiere a aquellos derechos que integran o entran definitivamente al patrimonio de una persona, en primera instancia, siguiendo el concepto de Cabanellas. No está por demás señalar que tal ingreso puede ser resultado de la consolidación de una situación jurídica, es decir, la consecuencia jurídica práctica que convierte a una situación jurídica abstractamente considerada en una norma, en una situación jurídica concreta respecto de un sujeto determinado. En estos casos, la ley nueva no puede aplicarse retroactivamente y se produce el fenómeno de la ultractividad de las normas, puesto que la ley no vigente sigue regulando la situación jurídica del sujeto a cuyo favor debe producirse la consecuencia jurídica que contempla dicha norma.

Con respecto a la jurisprudencia la Sala Constitucional ha buscado precisar los conceptos de derecho adquirido y situación jurídica consolidada en aquellas sentencias en que ha tenido que abordar el tema de la irretroactividad de las normas. Así, desde 1990, retomó la doctrina de la Corte Plena, cuando actuaba como contralor de constitucionalidad, sobre la noción de situación jurídica consolidada. Manifiesta la Sala Constitucional lo siguiente:

El artículo 34 de la Constitución Política prohíbe dar carácter retroactivo a la ley cuando ello vaya en perjuicio de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Ambos conceptos han sido claramente definidos por la doctrina

constitucional y la jurisprudencia nacional. El recurrente alega que la situación legal del ejecutivo municipal (en abstracto) se consolidó por el transcurso del tiempo- más de veinte años- en el cual no hubo una norma jurídica que, desarrollando lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución, hubiera regulado la situación legal de tal funcionario, y que, por tanto, no podía luego venir una ley a cambiar el marco jurídico de dicho cargo. Una situación jurídica puede consolidarse- lo ha dicho antes la Corte Plena- con una sentencia judicial que declare o reconozca un derecho controvertido, y también al amparo de una norma de ley que establezca o garantice determinadas consecuencias a favor del titular de un derecho, consecuencias que una ley posterior no puede desconocer sin incurrir en vicio de inconstitucionalidad por infracción del artículo 34 de la Constitución. Es obvio que en este caso no se da tal violación, pues el recurrente no ha obtenido sentencia alguna favorable a su tesis que la ley haya desconocido, ni el transcurso del tiempo puede consolidar un derecho inexistente, puesto que el señor Rodríguez fue nombrado ejecutivo municipal estando ya vigente el Código Municipal y bajo su normativa se ha desarrollado su relación con la municipalidad.²⁵⁵

Finalmente, en otra resolución; la Sala Constitucional precisó el significado de derechos adquiridos y el de situación jurídica consolidada, pues señaló:

" Los conceptos de "derecho adquirido" y "situación jurídica consolidada" aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella

²⁵⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 1119-90 de las catorce horas del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa.

circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la "situación jurídica consolidada" representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que –por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado– haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo «sí..., entonces...»; vale decir: si se ha dado el hecho condicionante, entonces la "situación jurídica consolidada" implica que, necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado. En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege –tornándola intangible– la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la

consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en punto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un "derecho a la inmutabilidad del ordenamiento", es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que –como se explicó– si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla."

La doctrina de la Sala Constitucional puede sintetizarse en lo siguiente: un derecho adquirido es aquel que ha ingresado o incidido en el patrimonio de un sujeto, generando un beneficio o ventaja constatable. Una situación jurídica consolidada es aquel "estado de cosas" cuyas características y efectos jurídicos están definidos. Entiende la Sala que esta definición no implica que los efectos jurídicos asociados a la hipótesis de hecho contemplada en la norma, se haya dado efectivamente, sino el que esté plena y claramente determinada la relación causal entre el hecho contemplado en la norma y la

consecuencia jurídica asociada; de la misma manera que el derecho a la herencia se adquiere en el momento de la muerte del causante, no en el de la apertura del juicio sucesorio, ni, mucho menos, en el de la adjudicación del derecho hereditario o de la entrega de los bienes al heredero. O en el caso en el cual el derecho a la jubilación se adquiere desde que se ingresa al régimen jubilatorio, al menos como derecho general de pertenencia al mismo, y desde el instante en que el beneficiario se encuentra en las condiciones de hecho previstas para recibir el beneficio, como derecho a la prestación actual, sin que sea necesario que la haya reclamado, ni mucho menos declarado el reconocimiento o comenzado a percibirla.

En todo caso, para que el razonamiento de la Sala sea correctamente comprendido, entendemos que una situación jurídica consolidada supone que el sujeto se encuentra materialmente en la situación fáctica que la norma contempla en forma hipotética, porque una situación jurídica consolidada siempre se da respecto de un sujeto concreto.

Por su parte, la Procuraduría General de la República, aportando su propia definición sobre derechos adquiridos ha manifestado:

“El término derecho adquirido está referido a aquel género de derecho que han ingresado en forma definitiva en el patrimonio de su titular. Es en sí un poder surgido de un acto adquisitivo cuya validez deviene de una ley precedente.

En concordancia con lo hasta ahora expuesto, tenemos que la regularidad de una situación jurídica debe apreciarse de conformidad con la ley bajo la cual se constituyó. La ley nueva no puede ni debe afectar hechos o actos que

*produjeron situaciones jurídicas válidas bajo vigencia de la ley antigua ya derogada. La Ley nueva regirá por seguridad jurídica, las condiciones de constitución de una situación jurídica que no se habían presentado durante la vigencia de la ley derogada, pero los elementos de la situación que hubieren surgido conservan su valor conforme lo establecía la ley vieja".*²⁵⁶

SECCION II: LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS

El autor Pérez Luño nos dice que "la retroactividad de una norma consiste en la proyección de su ámbito temporal a hechos o conductas acaecidas previamente a su promulgación, bajo el entendido de que la retroactividad strictu sensu no existe, como lo advierte la doctrina, pues en realidad ninguna norma puede regular, en el presente, hechos o conductas pretéritas. Las normas son de aplicación inmediata y, sus efectos, son inmediatos. Lo que ocurre es que pueden extender sus consecuencias jurídicas actuales, es decir, consecuencias que se producen en el presente, a hechos o conductas ocurridas o nacidas en el pasado"²⁵⁷

En un interesante aporte, manifiesta Jorge Valencia Arango; "las restricciones impuestas por una ley a ciertos derechos herirán menos si se trata de satisfacer las necesidades del Estado que si se trata simplemente de favorecer otros particulares, y en general una esperanza establecida cederá con tanta

²⁵⁶ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-058-88, dirigido al Director de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, el 24 de marzo de 1988.

²⁵⁷ PÉREZ LUÑO, Antonio. La seguridad jurídica. Madrid, España. Editorial Tecnos S.A., 1991, p. 91.

mayor facilidad, cuanto más útil y más conforme con las ideas comúnmente admitidas sea la innovación que destruye tal esperanza."²⁵⁸

El punto de partida normativo es la garantía del artículo 34 constitucional el cual establece:

Artículo 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

Dado que por lógica los efectos actuales de la normas jurídicas suelen extenderse a hechos y conductas acaecidas antes de su vigencia, el principio de irretroactividad de las normas, garantizado en este artículo de la Constitución Política; implica que dichas consecuencias no pueden dar como resultado el desconocimiento de derechos patrimoniales adquiridos o la modificación de situaciones jurídicas consolidadas, en ambos casos, con anterioridad a su entrada en vigencia.

Analizando el principio constitucional de irretroactividad de las normas, la Sala Constitucional manifiesta:

"...el principio de irretroactividad, al igual que los demás relativos a los derechos o libertades fundamentales, no es tan sólo formal, sino también y sobre todo material, de modo que resulta violado, no sólo cuando una nueva norma o la reforma de una anterior altera ilegítimamente derechos adquiridos o

²⁵⁸ VALENCIA ARANGO, op cit. Supr. nota 250, p. 30.

situaciones consolidadas al amparo de la dicha norma anterior, sino también cuando los efectos, la interpretación o la aplicación de esta última produce un perjuicio irrazonable o desproporcionado al titular del derecho o situación que ella misma consagra. Esto es así, porque desde el momento en que se ingresa al régimen jubilatorio el trabajador queda protegido, no sólo por las reglas y criterios legales y reglamentarios del propio régimen en sí, sino también por las normas y principios constitucionales que consagran su derecho a la jubilación o lo rodean de las especiales garantías de la Ley Fundamental, entre ellos el que prohíbe dar a los primeros efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas (art. 34 Constitución), así como el de los "actos propios", según el cual las autoridades públicas no pueden ir contra sus propios actos declarativos de derechos, salvo excepciones rigurosamente reguladas; principio este vinculado, a su vez, al propio artículo 34 y al toral de la buena fe, que constituye uno de los pilares del Estado democrático de derecho y, por ende, del orden constitucional.²⁵⁹

Posteriormente, en otra resolución, la Sala establece:

"...La retroactividad a que hace alusión el artículo 34 de la Constitución Política es la que pretende interferir con derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, nacidas con anterioridad a la promulgación de la ley, o sea, aquellas con características de validez y eficacia perfeccionadas bajo el imperio de otras regulaciones, de forma que sus efectos y consecuencias no pueden ser variadas por nuevas disposiciones, excepto si conllevan beneficio para los

²⁵⁹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 1147-90 de las dieciséis horas del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

interesados. Es evidente que no es este el caso que se plantea, porque el párrafo cuarto del artículo 122 nada dispone sobre situaciones ocurridas antes de su promulgación, sino que se limita a fijar el momento en que nacerán a la vida jurídica derechos y obligaciones que ella misma establece. Es decir, la regulación que se hace del derecho del arrendante (con su correspondiente acción) para el reajuste del precio del alquiler, se origina en la misma ley y es en ella que se señala cuando comienza a regir el nuevo precio, sin que haya ninguna violación al artículo 34 de la Ley Fundamental, porque la ley puede disponer libremente sobre el momento de vigencia de los derechos establecidos con y a partir de su promulgación.²⁶⁰

El principio de la irretroactividad de la ley tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho, el cual es la seguridad jurídica. En efecto, el derecho está formado por la regulación de relaciones jurídicas entre los sujetos y se encuentra orientado a eliminar la arbitrariedad que se pueda presentar en estas relaciones sociales y, por tanto, se constituye por normas de carácter general, que se aplica a una infinidad de casos concretos.

La retroactividad vista como una figura jurídica no ha cambiado a lo largo de la historia, se ven cambios en los casos en los que se prohíbe su aplicación, pero su finalidad sigue siendo la misma, no perjudicar al individuo con normas creadas posteriormente al acto cometido, y beneficiarlo con normas dotadas de validez en un presente cuya coacción no se ve dañada por la posterior creación.

²⁶⁰ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 2791-96 de las once horas cincuenta y un minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y seis.

Al interpretar el artículo 34 de nuestra Constitución Política, surge de manera inmediata esta pregunta: ¿Cuándo una ley es retroactiva y, por ende, cuándo es inconstitucional causar un perjuicio a persona alguna, refiriéndose a perjuicio un daño, afectación, lesión, etc.?

El problema de la retroactividad de la ley también se le conoce como conflicto de la ley en el tiempo, es decir, que se traduce en una cuestión que pretende determinar la presencia de dos leyes, una antigua, que puede suponerse abrogada o derogada, y otra nueva o vigente, cual de las dos debe regir a un acto, hecho fenómeno, estado o situación.

La retroactividad consiste, pues, en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos, o situaciones producidas con antelación al momento en que entra en vigor. La irretroactividad de las leyes en el Artículo 34 constitucional, es decir, la no retroactividad legal se ha consignado como contenido de un derecho público subjetivo derivado de la garantía correspondiente. Este derecho tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, la consistente en que toda autoridad del Estado, está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

SECCION III: FE DE ERRATAS E IRRETROACTIVIDAD.

Retomando el dictamen número C-357-2003 del 13 de noviembre de 2003 de la Procuraduría la Procuraduría General de la República en cuanto a si es un derecho adquirido la obtención del certificado de uso de suelo, por el cual

posteriormente se puede acceder a un permiso de construcción; manifiesta la Procuraduría en esa oportunidad, entre otros puntos:

“Una vez determinado que para corregir el error contenido en la publicación del reglamento de zonificación del plan regulador del cantón de Santa Ana hecha en La Gaceta número 74 del 19 de abril de 1991, es procedente la publicación de una fe de erratas en el Diario Oficial, se hace necesario establecer cuáles son los efectos jurídicos que tiene dicha fe de erratas, lo que nos obliga a referirnos al tema de la aplicación de las normas en el tiempo y al principio de su irretroactividad en perjuicio de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, garantizado en el artículo 34 de la Constitución Política.

En relación con lo anterior, los dos aspectos más importantes a considerar respecto de las implicaciones que tiene la publicación de la fe de erratas son, por un lado, las que tienen que ver con los actos administrativos dictados al amparo de la norma que fue corregida y, por otro lado, las que tienen que ver con los procedimientos iniciados al amparo de esa misma norma, pero respecto de los cuales no se había dictado un acto final antes de la corrección. En relación con este último aspecto, tiene especial importancia el tema de los certificados de uso del suelo.

En la medida en que una fe de erratas supone no sólo un cambio normativo, por lo menos en la publicación de la norma, sino además la ineficacia de la norma que contenía el error de publicación, es posible establecer un parangón con las sentencias que anulan normas por razones de constitucionalidad, toda vez que la disconformidad de una norma con la Constitución conlleva su

nulidad absoluta y, por ello mismo, la imposibilidad de que ésta produjera efectos jurídicos.

Y si bien el tema de la fe de erratas no tiene que ver con la validez del acto, sino con la publicación como requisito de su eficacia, lo cierto es que el reconocimiento o no de derechos adquiridos tiene que ver, en ambos casos, con los efectos de la norma de que se trate, y no hay razón para dar una solución distinta al caso de una norma que no cumplió con un requisito de eficacia, en punto al respeto de derechos adquiridos, que la solución que se le da al caso de una norma declarada absolutamente nula.

Es decir, si el ordenamiento jurídico señala que han de respetarse los derechos adquiridos al amparo de normas, incluidas las leyes, declaradas como absolutamente nulas o de actos administrativos declarados absolutamente nulos, a pesar de que dicha declaratoria tiene efectos retroactivos, no hay razón alguna para que un acto como la publicación de una fe erratas, que corrige un error respecto de un requisito de eficacia de un reglamento y que, en ese tanto, tiene efectos retroactivos a la fecha del acto, según lo dispuesto por el artículo 145.2 de la Ley General de la Administración Pública, no deba respetar los derechos adquiridos al amparo de la norma que contenía el error. Esta interpretación se impone a la luz del principio constitucional consagrado en el artículo 34 de la Constitución, numeral que informa al artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y al 171 de la Ley de la Administración Pública.

Tenemos en este momento, como observación, que se asemeja el cambio normativo que se hace con una fe de erratas, a las normas anuladas por razones de constitucionalidad; y por lo tanto, conllevando a una nulidad absoluta de la norma que fue corregida. Por lo tanto, la fe de erratas, tiene efectos retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, según el criterio de la Procuraduría General de la República.

Discrepamos en cuanto a la forma de esta afirmación, pero no en cuanto a sus aplicaciones prácticas. Aunque queda claro que no fue la intención de la Procuraduría asemejar tales conceptos; la redacción no es la más satisfactoria y podría incluso llevarnos a pensar que es lo mismo modificar una ley por fe de erratas que declararla nula por inconstitucionalidad. No se debe olvidar que la indebida publicación de una norma, tiene efectos sobre su eficacia; no sobre su validez.

Una norma ineficaz en el momento de ser corregida, de acuerdo al artículo 145, inciso 2) de la Ley General de Administración Pública, retrotrae sus efectos al momento de ser dictada; en el caso de una ley retrotrae sus efectos a la fecha que ella misma designe en el momento en que fue publicada, o en su defecto, diez días después de su publicación, de acuerdo al mandato constitucional del artículo 129. Nos dice el artículo 145, inciso 2):

Artículo 145 inciso 2.- Los requisitos de eficacia producirán efecto retroactivo a la fecha del acto administrativo, salvo disposición expresa en contrario del ordenamiento.

En todo caso, aunque produzca efectos hacia el pasado; esto no justifica bajo ninguna circunstancia afectar derechos o intereses inclusive de terceros de buena fe; al amparo de la garantía constitucional del artículo 34 constitucional.

Sigue manifestando la Procuraduría en dicho dictamen:

Habrá retroactividad en la medida en que la ley nueva pretenda regular los hechos o situaciones ocurrida durante la vigencia de la ley anterior. Una situación determinada puede estar produciendo efectos (parte dinámica) o bien los efectos pueden estar consolidados (parte estática), lo cual debe ser considerado a fin de determinar si se está o no ante una aplicación retroactiva de las normas.

Finaliza el análisis del dictamen de la Procuraduría General de la República en cuanto a si es un derecho adquirido la obtención del certificado de uso de suelo, por el cual posteriormente se puede acceder a un permiso de construcción con los siguientes argumentos:

Ya esta Procuraduría ha señalado que los certificados de uso del suelo como actos administrativos son de naturaleza declarativa y no constitutiva. Es decir, acreditan hechos o circunstancias pero no crean ni modifican situaciones jurídicas. Así lo señaló este órgano consultivo en dictamen C-327-2001, donde se dice:

" La certificación del uso del suelo es un acto jurídico concreto por medio del cual la Administración local acredita la conformidad o no del uso del suelo con

lo establecido en la zonificación respectiva. Así se desprende con claridad de lo que dispone el artículo 28 de la Ley de Planificación Urbana.

Por medio de la certificación de uso del suelo no se decide cuál es el uso permitido, simplemente se acredita cuál es el uso debido según lo establecido reglamentariamente, además de hacer constar si el uso que se le está dando a un determinado terreno es o no conforme con dicha reglamentación. Como acto administrativo, el certificado de uso del suelo es meramente declarativo, en el sentido de que se limita a acreditar un hecho o situación jurídica sin crearla, modificarla o extinguirla, como sí ocurre con los actos administrativos constitutivos

Por su naturaleza declarativa, los certificados de uso del suelo no dan lugar, por sí mismos, a la adquisición de un derecho subjetivo ni consolidan, por sí mismos, situación jurídica alguna. Pero, además, y en razón de lo que declaran, no dan lugar a que se adquiera un derecho subjetivo o a que se consolide una situación jurídica, en razón de un derecho o situación jurídica preexistente. La certificación de uso del suelo es meramente descriptiva respecto de una situación fáctica determinada en relación con lo dispuesto normativamente, en razón de lo cual, por su medio, no se consolida una situación jurídica preexistente al acto certificante.

En el sentido anterior, el certificado de uso del suelo, como acto administrativo declarativo, acredita hechos o situaciones jurídicas que sirven de base para la adopción de actos administrativos por medio de los cuales sí se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Tal es el caso, por ejemplo, de las

autorizaciones para construir o las patentes municipales para ejercer determinadas actividades, cuya adopción requiere de un certificado de uso.

Compartimos plenamente el criterio de la Procuraduría General de la República, en cuanto a que los certificados de uso de suelo son justamente certificaciones de que la situación fáctica de construcción, en cuanto al uso de suelo está acorde a la normativa vigente; y que no constituyen bajo ninguna circunstancia un derecho adquirido que posteriormente al variar las condiciones de la normativa pueda ser reclamado, como un derecho incorporado al patrimonio o intereses de una persona.

En relación con el permiso de construcción y sobre su situación jurídica antes y después de la fe de erratas, manifiesta la Procuraduría General de la República:

Hay que distinguir, en relación con la aplicación del inciso 2.6. del artículo 7 del reglamento de zonificación, tres situaciones: aquellos casos en que aún no se ha iniciado el procedimiento administrativo orientado a obtener un permiso municipal de construcción, pero en los que se emitió un certificado de uso del suelo con anterioridad a la publicación de la fe de erratas; aquellos casos en los que el trámite administrativo para obtener un permiso de construcción fue iniciado con anterioridad a la publicación de la fe de erratas, pero sin que haya sido otorgado; y, finalmente, los casos en que el permiso municipal de construcción fue otorgado con anterioridad a la publicación de la fe de erratas, tomando en cuenta si la construcción ya fue concluida, está en proceso de

ejecución o aún no ha sido iniciada, y si se hay o no terceros interesados por haber adquirido el inmueble de que se trate.

Para analizar las situaciones descritas supra, es necesario caracterizar jurídicamente al permiso de construcción como acto administrativo.

El permiso de construcción es un tipo específico de acto administrativo de control del ejercicio de una actividad privada y de un derecho subjetivo. Forma parte del género denominado como autorización, que es la noción con que la doctrina califica la técnica por medio de la cual la Administración controla el ejercicio de actividades privadas y derechos subjetivos que no por ello pierden esa titularidad. En síntesis, el permiso de construcción es una autorización administrativa por medio de la cual se ejerce un control preventivo en relación con el ejercicio del ius edificandi dominical, de modo tal que se autoriza tal ejercicio una vez comprobado que sea conforme con las exigencias del ordenamiento jurídico, entre las cuales están las derivadas de la planificación urbana.

A partir de la publicación de la fe de erratas en La Gaceta número 86 de 7 de mayo de 2003, la municipalidad sólo puede autorizar aquellas construcciones que se ajusten a lo allí dispuesto en cuanto a la densidad, según el texto corregido, si la norma les es aplicable en razón de la zona donde se pretende construir. Es decir, en relación con los permisos de construcción no otorgados no hay aplicación retroactiva de la norma porque no se afectan derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas.

Tampoco hay aplicación retroactiva aunque, además, se hayan iniciado los trámites del permiso con la presentación en la municipalidad de toda la documentación necesaria exigida por la normativa para su otorgamiento, antes de la publicación de la fe de erratas que corrigió el texto de la norma. No se consolida una situación jurídica ni se adquiere un derecho subjetivo con la presentación de la solicitud de un permiso de construcción, porque tal cosa sólo podría ocurrir con el dictado del acto final en el procedimiento para la obtención de la autorización, esto es, con el otorgamiento del permiso de construcción.

Ahora bien, respecto de los casos en que se ha dictado el acto de autorización, esto es, cuando ha sido otorgado el permiso de construcción, hay que decir que, en principio, éste no puede verse afectado por un simple cambio normativo. En tales supuestos, si el permiso ha sido válidamente otorgado de conformidad con la legislación vigente en ese momento, se consolida una situación jurídica a favor del titular del derecho de propiedad. Como acto administrativo de autorización con efectos declarativos y no constitutivos, el permiso de construcción no crea una nueva situación jurídica, sino que consolida una situación jurídica preexistente: aquella que corresponde al ius edificandi como atributo del derecho subjetivo de propiedad. Esta es una diferencia importante en relación con los certificados de uso del suelo que son meramente descriptivos y, por sí mismos, no consolidan ninguna situación jurídica preexistente, sino que contribuyen a consolidarla en el tanto se integran

al permiso de construcción como acto de autorización, una vez que éste ha sido dictado.

Lo dicho significa que un cambio en el reglamento de zonificación de un plan regulador local, que modifique las exigencias para construir según las distintas zonas, no puede afectar los permisos de construcción ya otorgados de conformidad con la disposición que se modifica. Hacerlo conllevaría una aplicación retroactiva del reglamento en contraposición de lo que establece el artículo 34 constitucional, aún el supuesto extremo de que así se disponga expresamente en la modificación que se haga, porque se estarían afectando situaciones jurídicas consolidadas.

Pero el caso que nos ocupa es distinto porque no estamos ante un simple cambio normativo, sino ante la corrección de un error material ocurrido en la publicación de una disposición del reglamento de zonificación del plan regulador local de Santa Ana. (Lo subrayado no es del original)

La corrección del error material implica que la condición de eficacia en que consiste su correcta publicación se retrotrae a la fecha de publicación de la norma corregida, en aplicación de lo que dispone el artículo 145.2 de la Ley General de la Administración Pública. Como no puede hablarse de una situación jurídica consolidada al amparo de una norma ineficaz, los permisos de construcción otorgados en contravención de lo que dispone el artículo 7, inciso 2.6 del reglamento de zonificación, luego de su corrección por medio de la fe de erratas, son anulables sin que ello implique quebranto de lo dispuesto por el artículo 34 constitucional.

La nulidad de que adolecen tales actos es de carácter absoluta, pues afecta elementos constitutivos de los mismos, tales como el motivo y el contenido (artículo 166, en relación con los artículos 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública); y debe la Municipalidad de Santa Ana poner en funcionamiento los medios procesales para que dicha nulidad sea declarada respecto de aquellos permisos que aún se encuentran dentro del plazo de caducidad de cuatro años que establece el artículo 175 ibídem.

Somos partícipes del criterio de la Procuraduría, aunque con una reserva. En los inicios del dictamen la Procuraduría establece la que fe de erratas “*supone no solo un cambio normativo*” y posteriormente manifiesta que “*no estamos ante un simple cambio normativo, sino ante la corrección de un error material*”. Es evidente la contradicción dentro del mismo dictamen, aunque creemos que cuando la Procuraduría se refiere a un cambio normativo lo que quiso decir es el cambio que produce una norma cuando modifica o deroga una anterior, que es como debería haberse realizado, si hubiera necesidad de cambiar el fondo del texto legal, pero como queda claro, el problema fue en la publicación, y en todo caso hay permisos de construcción otorgados, que se ven afectados al verse autorizados al amparo de una norma ineficaz.

Compartimos el punto referente a la nulidad que adolecen los permisos de construcción otorgados y que la Municipalidad de Santa Ana está en la obligación de obtener la declaratoria de nulidad, iniciando el respectivo procedimiento administrativo contemplado en la Ley General de la

Administración Pública, o el proceso judicial de lesividad, según corresponda; sin perjuicio de los plazos de caducidad establecidos en el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública.²⁶¹

También, cabe acotar, que no se pueden afectar los derechos adquiridos de buena fe, aunque el acto sea declarado absolutamente nulo u obtenidos al amparo de una norma ineficaz, por lo que eventualmente se deben respetar los permisos de construcción otorgados; ya que aunque el permiso de construcción no es un derecho adquirido, sí lo es el ejercicio del derecho subjetivo adquirido de buena fe; que el permiso otorga.

²⁶¹ Artículo 175 Ley General de la Administración Pública: “Caducará en cuatro años la potestad del administrado para impugnar el acto absolutamente nulo en la vía administrativa y jurisdiccional, sin que apliquen los plazos normales de caducidad.

CONCLUSIONES

Como se ha establecido en este trabajo investigativo, el "error" es una falsa noción de una cosa, la cual puede darse ya sea por haberse declarado algo que no se deseaba (error obstativo) o por haberse desarrollado una noción equívoca y manifestado la misma como se elaboró mentalmente (error vicio). De esta forma, en el error obstativo no se vicia la voluntad del acto, únicamente su manifestación. Por su parte, en el error vicio se corrompe la voluntad, desvirtuando su formación.

Esta definición y clasificación del error es la que debe imperar en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo por ser ésta la que más adeptos juristas tiene, sino por su razonamiento lógico y práctico. Si bien es cierto, estas concepciones dogmáticas del error provienen del derecho privado, las mismas son aplicables también al derecho administrativo haciendo las debidas adecuaciones, principalmente en lo concerniente a la voluntad.

La clasificación del error, en error obstativo y en error vicio, resulta ser la columna vertebral de nuestro trabajo, debe ser la atendida por nuestro ordenamiento, ya que logra definir y esclarecer de forma diáfana cuando estamos ante un error material, ya que los encuadra como errores obstativos.

Entonces el error material, tal como los errores obstativos, no proviene de un proceso lógico o volitivo viciado por algún motivo; sino que consiste en la simple ausencia de correspondencia entre la idea y la voluntad por una parte, y la forma en que se expresó esa idea o se declaró la voluntad, por la otra.

Actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, como lo indicamos, no existe claridad sobre el concepto de error material. En muchas normas se hace

mención a los errores materiales, pero no hay congruencia sobre cuándo estamos en presencia de uno; principalmente porque la doctrina, así como la jurisprudencia, suelen identificar los errores materiales en casos prácticos, pero sin dar un concepto general que los defina.

Pese a lo dicho, en materia registral sí existe un articulado que define los errores materiales y los contrapone con los errores conceptuales. Sin embargo, esta definición, así como la clasificación (entre errores materiales y errores conceptuales) no resultan prácticas. En primer lugar, porque la definición es vaga y abierta a interpretaciones; y en segundo lugar, porque la clasificación es incierta por cuanto debe de definirse primero cuándo nos encontramos ante un concepto propio de un acto y cuando no. Certeza que sí da la clasificación entre errores obstativos y errores vicios.

Nuestra legislación administrativa, en la Ley General de Administración Pública, en su artículo 157 asemeja los errores de hecho con los errores materiales; lo cual resulta ser erróneo. Los errores materiales resultan ser errores obstativos, y los errores de hecho resultan ser una clasificación de los errores vicio; por lo que estos últimos deben ser impugnados mediante un recurso de revisión. Cuando la doctrina española se refiere en su normativa administrativa a los errores materiales en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y establece que se pueden corregir en cualquier momentos los errores materiales, aritméticos o de hecho existentes en actos, debemos tener claro, para evitar confusiones, ya que nuestra legislación se

sustenta en buena medida de esta normativa, que la doctrina española desarrolla los errores materiales como un género, compuesto por errores de hecho (de transcripción) y aritméticos (de cálculo), evitando así creer que los errores materiales son errores de hecho, o que los errores de hecho (de acuerdo al criterio de la voluntad) son errores materiales que son rectificables.

La importancia de reconocer cuándo estamos en la presencia de un error material recae en la forma en que se puede corregir éste, ya que el instrumento por excelencia para corregir los errores materiales es la rectificación, la cual se puede realizar en cualquier momento.

Pese a ser la fe de erratas un medio de rectificación muy común en el ámbito de las publicaciones, resulta curioso ver cómo en el Diario Oficial no se regulara su uso hasta finales del siglo pasado. Anterior a esta regulación, se hacían rectificaciones en La Gaceta, pero de forma desordenada y sin denominarse fe de erratas.

Se ha vuelto costumbre en el Diario Oficial, que si un cartel de licitación publicado sufría cambios, por cualquier motivo que fueran, se publicaran dichos cambios como fe de erratas, tergiversando en la mayoría de casos dicho instrumento de rectificación. Esto ha hecho que la enorme mayoría de las fe de erratas publicadas desde 1981 a la actualidad, no correspondan a correcciones de errores materiales, sino que bajo este acápite se presentan todo tipo de modificaciones, aclaraciones, prórrogas, resultado de objeciones, entre otras. Esta práctica se consolidó aun más cuando dentro del aparte de “Contratación Administrativa” de La Gaceta se estableció una sección de “Fe de Erratas” para

carteles de licitaciones. En el caso de que un cartel de licitación se modificara, ya fuera porque se objetara por un tercero o en fin por cualquier razón distinta a un error material, no debería corregirse mediante una Fe de Erratas.

Conforme al objetivo general planteado en nuestra investigación, hemos demostrado la problemática existente a nivel nacional por no tener establecidos los límites de aplicación de esta figura rectificadora, que queda patente ante la práctica de rectificar leyes mediante fe de erratas sin una coordinación adecuada entre el Poder Legislativo quien dicta las leyes y el Poder Ejecutivo como encargado de sancionar y promulgar las leyes.

El Departamento de Servicios Técnicos, como órgano asesor y de apoyo a la actividad parlamentaria, debe definir claramente una posición que incorpore un concepto claro de error material, y con estricto apego a la normativa existente, establecer los márgenes para recomendar o no la utilización de la fe de erratas, sin utilizar criterios como los esbozados en esta investigación, haciendo distinciones donde la ley no las hace y sin irrespetar la formalidad del proceso de formación de ley ni la consecución del objetivo final de la norma.

Resulta imperante la necesidad de establecer un procedimiento a seguir ante la detección de errores materiales en una ley publicada en el Diario Oficial.

Se debe realizar una modificación en el Reglamento de la Asamblea Legislativa que establezca el procedimiento a seguir ante la detección de un error material. Lo anterior, en conjunto con una directriz o un decreto por parte del Poder Ejecutivo que defina el camino a seguir cuando sea necesario ordenar una publicación de una fe de erratas en el Diario Oficial, para respetar

así la formalidad del procedimiento legislativo y el mandato constitucional que establece la atribución de publicación de las leyes por parte del Poder Ejecutivo.

La fe de erratas, en apego a la interpretación que hacemos de la normativa, en especial de las nociones sobre eficacia que establece la Ley General de la Administración Pública, tendrá efectos a la fecha del acto administrativo, y si tal aplicación produce efectos retroactivos, siempre se deben tutelar los derechos adquiridos patrimoniales y situaciones jurídicas consolidadas. El derecho adquirido, es aquel que integra o entra definitivamente al patrimonio de una persona, pudiendo ser resultado de la consolidación de una situación jurídica, es decir, la consecuencia jurídica práctica que convierte a una situación jurídica abstractamente considerada en una norma, en una situación jurídica concreta respecto de un sujeto determinado. Ante la protección de tal situación, tutelada a nivel constitucional en nuestro país, en todo caso se deben respetar, aunque se hayan obtenido al amparo de una norma válida pero ineficaz que se posteriormente corregida.

Damos por cumplidos nuestros objetivos específicos, por cuanto a lo largo de esta investigación hemos logrado determinar lo que es un error material. Unido a esto se ha analizado la normativa española sobre el tema, de referencia directa para el derecho administrativo costarricense.

Además, hemos realizado análisis de variada jurisprudencia sobre la tratativa del error material en nuestros Tribunales y presentamos un detalle estadístico sobre la utilización de la fe de erratas en el Diario Oficial.

Sobre la verificación de la hipótesis, hemos comprobado que la fe de erratas no es una facultad implícita de la Administración, por el contrario, según el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública, ésta resulta ser una facultad explícita. Su utilización no depende de ningún plazo o límite temporal, ya que mientras exista un error material, éste podrá ser corregido mediante la fe de erratas; aunque se recomienda que en caso de haber transcurrido un periodo considerable desde la comisión del error, se realice una modificación legislativa para corregir dicho error. Como se concluyó en este trabajo, la figura de la fe de erratas sólo puede ser aplicada en la corrección de errores materiales, según la definición y desarrollo que se realizó de éstos. Precisamente por la restricción que tiene la figura de la fe de erratas para los errores materiales, su aplicación amerita un estudio previo que resuelva si se está frente a un error material o no.

Finalizamos con una reflexión, que esperamos sea de aplicación en general, y no solo cuando estemos ante una corrección mediante fe de erratas de una norma, sino ante la confrontación de las normas con el contexto en el cual se desarrollan.

Cuando estemos ante una norma, en la cual se presuma que es ambigua, vaga o inconsistente (sea causada tal situación por un error material o una indebida redacción), debemos superar el criterio tradicional de la voluntad del legislador como elemento definidor de la interpretación que se debe hacer para aplicar la norma. Lo que importa es la función de la norma, obtener de ella misma, de su contexto y de los sujetos a los cuales regula el posible y efectivo contenido. Lo

idóneo para completar y facilitar el progreso del ordenamiento jurídico, es adecuar la norma, vista esta no solo como el texto impreso, sino ver la norma como una relación de hechos tutelados y cubiertos con un interés jurídico por parte de la misma sociedad, y en tal contexto debe ser interpretada y aplicada. No basta con que el texto legal sea “claro y preciso”. Aparte de lo deseable que es que tal situación suceda, el texto debe ser adecuado a las finalidades sociales perseguidas. La precisión es uno de los medios en el derecho para alcanzar una finalidad que trasciende a las normas. Los juristas deben pretender que la norma este bien redactada para la consecución de sus fines, no simplemente que “esté bien hecha”.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ARRIBALZGA, (Martín). Diccionario Jurídico Jurisprudencial. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma. 1979.

BAUDRIT CARRILLO, (Diego). Derecho Civil IV Volumen I: Teoría General del Contrato. San José Costa Rica. Editorial Juricentro. III Edición, 2000.

BETTI, (Emilio). Teoría General del Negocio Jurídico. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Segunda Edición. 1943.

BOQUERA OLIVER, (José). Estudios sobre el acto administrativo. Madrid, España. Editorial Civitas. 5º Edición. 1988.

BRENES CORDOBA, (Alberto). Tratado de las Obligaciones. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. VII Edición. 1998.

BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de los Contratos. San José, Costa Rica, Editorial Juricentro. V Edición. 1998

CABANELLAS, (Guillermo). Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliográfica Omeba. Sexta Edición Tomo II. 1988.

CABANELLAS, (Guillermo). Diccionario Jurídico Universitario. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. Volumen I. 1992.

CARNELUTTI, (Francesco). Lecciones sobre el Proceso Penal. Roma, Italia. Editorial Ejea. Volumen III. 1950.

CIFUENTES, (Santos). El Negocio Jurídico. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 1986.

CODERCH, (Salvador). Manual de Técnicas Legislativas. San José, Costa Rica. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Justicia. San José. 1990.

COMPAGNUCCI, (Rubén). El Negocio Jurídico. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1992.

CUELLO CALON, (Eugenio). Derecho Penal. Madrid, España. Editorial Bosch S.A. XVII Edición. Tomo I Volumen I. 1975.

DE PINA, (Rafael) Diccionario de Derecho. México DF, México. Editorial Porrúa. 1989.

DIEZ PICAZO (Luis). Experiencias Jurídicas y teoría del derecho. Barcelona, España. Editorial Ariel. S.A. III Edición. 1993

DIEZ PICAZO, (Luis). Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial Volumen I.

Madrid, España Editorial Civitas. V Edición. 1996.

DIEZ PICAZO, (Luis). Sistema de Derecho Civil. Madrid, España. Editorial

Tecnos S.A. Segunda Edición. 1980.

El Negocio Jurídico; Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Instituto del

Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

ESCOLA, (Héctor Jorge). Tratado General de Procedimiento Administrativo.

Buenos Aires Argentina. Editorial Depalma. 1973.

FERRER ARELLANO, (Joaquín) Filosofía de las Relaciones Jurídicas. Madrid,

España. Ediciones Rialp, S.A. 1963.

FIORINI, (Bartolomé). Manual de Derecho Administrativo. Buenos Aires,

Argentina. Ediciones La Ley. 1968.

GARCIA DE ENTERRÍA, (Eduardo) y FERNÁNDEZ, (Tomás-Ramón). Curso de Derecho Administrativo I. Madrid, España. Editorial Civitas S.A. X Edición.

1990.

GARRONE, (José Alberto). Diccionario Jurídico Abeledo-Perot. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo-Perot. Volumen II. 1980.

GIMENO SENDRA, (Vicente), SABORIO VALVERDE, (Rodolfo) y otros. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. 1993.

GONZALEZ PEREZ, (Jesús). Los recursos administrativos y económico-administrativos. Madrid, España Editorial Civitas. 1975.

GORDILLO, (Agustín). Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires Argentina. Fundación de Derecho Administrativo. 2001.

HABA MULLER, (Enrique Pedro). Axiología Jurídica Fundamental. (Axiología III). San José, Costa Rica. Editorial de la Universidad de Costa Rica. 2004.

HABA MULLER, (Enrique Pedro). Esquemas Metodológicos en la Interpretación del Derecho Escrito. Caracas, Venezuela. Ediciones Universidad Central de Venezuela. 1972.

HERNÁNDEZ VALLE, (Rubén). El Control de la Constitucionalidad de las leyes. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro S.A. II Edición. 1978.

HERNANDEZ VALLE, (Rubén). El Derecho de la Constitución. Volumen I. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. 1993.

HERRERA CASTRO, (Luis Guillermo) Las Nulidades Procesales. San José, Costa Rica. Editorial Porvenir. 1990.

IGLESIAS, (Juan). Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado Barcelona, España Editorial Ariel. IX Edición 1986.

JOSSERAND, (Louis). Derecho Civil Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo I Volumen I. 1952.

LOZANO SERRANO, (Carmelo). Exenciones Tributarias y Derechos Adquiridos. Madrid, España. Editorial Tecnos S.A. 1988.

LLOBET RODRIGUEZ, (Javier) Código de Procedimiento Penales. Anotado y Comentado. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, Segunda Edición. 1991.

MESEGUER YEBRA, (Joaquín). La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos. Barcelona, España. Editorial BOSCH. 2001.

MUÑOZ QUESADA, (Hugo Alfonso) y HABA MULLER, (Enrique Pedro). Elementos de Técnica Legislativa. Programa para el Desarrollo Legislativo. San José, Costa Rica. 1996.

NIÑO, (José Antonio). La interpretación de las leyes. México DF, México. Editorial Porrúa S.A. 1971.

PALACIO, (Lino Enrique). Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo-Perrot. Tomo I. X Edición. 1993.

PARAJELES VINDAS, (Gerardo). Curso de Derecho Procesal Civil. San José, Costa Rica Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Volumen I. 1998.

PAREJO, (Luciano). Manual de Derecho Administrativo. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1998.

PÉREZ LUÑO, (Antonio) La seguridad jurídica, Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. 1991

PEREZ VARGAS, (Víctor) . Derecho Privado. San José Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL. Tercera Edición. 1994.

PIETROBON, (Vittorino.) El Error en la doctrina del negocio Jurídico. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado,. 1971

PIZZORUSSO, (Alessandro). Lecciones de Derecho Constitucional. Madrid, España. Centro de Estudios Constitucionales. 1984.

PUGLIATTI, (Salvador). Introducción al Estudio Del Derecho Civil. México DF, México. Editorial Porrúa Hnos. 1946.

RECASENS SICHES, (Luis). Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Buenos Aires, Argentina. Editorial Porrúa. 1956.

RIPERT, (George). Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires, Argentina. Editorial e Impresora La Ley. Tomo VIII. 1973.

ROJAS FRANCO, (José Enrique) La jurisdicción contencioso administrativa de Costa Rica. San José, Costa Rica. Imprenta Nacional Tomo II. 1995.

ROSSETT, (Arthur). El Derecho de Estados Unidos en torno al Comercio y la Inversión. México DF, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1999.

ROMERO PÉREZ, (Jorge Enrique). Derecho Administrativo General. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José Costa Rica. 1999.

SANTAMARÍA PASTOR, (Juan Alfonso) y PAREJO ALFONSO, (Luciano). Derecho administrativo, La Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Madrid, España. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. Primera reimpresión. 1992.

SANTOFIMIO GAMBOA, (Jaime Orlando). Tratado de Derecho Administrativo. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia. 1994.

TRABUCCHI, (Alberto). Instituciones de Derecho Civil. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado. Décima Quinta Edición. 1977.

VALENCIA ARANGO, (Jorge). Derechos Adquiridos. Bogotá, Colombia. Ediciones Librería del Profesional. . 1983.

VERNENGO, (R.J). La interpretación jurídica. México DF, México. Dirección General de Publicaciones de la UNAM. 1977.

ZANNONI, (Eduardo). Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos. Buenos Aires Argentina. Editorial Astrea. 1978.

TESIS

DALL'ANESE RUIZ, (Francisco). La interpretación de las normas jurídicas y el cambio social. Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1983.

SABORIO VALVERDE, Rodolfo. Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo. Trabajo Final de Investigación para optar al grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José. Costa Rica. 1983.

ARTICULOS DE REVISTA

MANAVELLA, (Carlos). *Algunas Reflexiones doctrinarias en torno a al problema de la irretroactividad de las leyes.* En Revista de Ciencias Jurídicas, San José, Número 54, 1985.

MEILAN GIL, (José Luis). *Delimitación conceptual del error material y de cuenta.* En Revista de Administración Pública. Madrid, España. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Número 55. Año 1968.

SOCÍAS CAMACHO, (Joana). *Error Material, Error de Hecho y Error de Derecho. Concepto y Mecanismos de Corrección* en Revista de Administración Pública. Madrid, España. Ediciones Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Número 157. Enero-Abril 2002.

LEYES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Del 7 de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

CODIGO PROCESAL PENAL. Ley 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis

LEY DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. Ley 7494 del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco

CODIGO PROCESAL CIVIL. Ley 7130 del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. Ley 7128 del quince de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Ley 6227 del veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho.

CODIGO DE FAMILIA. Ley 5476 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

CODIGO PENAL. Ley 4573 del cuatro de mayo de mil novecientos setenta

LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Ley 3667 del doce de enero de mil novecientos sesenta y seis.

CODIGO CIVIL. Ley 30 del diecinueve de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

REGLAMENTOS Y DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO 26883. Reglamento de Organización Registro Público de la Propiedad Mueble del 13 de mayo de 1998

DECRETO EJECUTIVO 26771. Reglamento del Registro Público del 18 de febrero de 1998

DECRETO EJECUTIVO 26651 Reglamento de La Gaceta del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete

DECRETO EJECUTIVO 25038. Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa del seis de marzo de mil novecientos noventa y seis

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Reglamento del nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

JURISPRUDENCIA

✓ **SALA CONSTITUCIONAL**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Resolución 5422-2004 de las once horas con cuatro minutos del veintiuno de mayo de dos mil cuatro.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Resolución 3081-2004 de las nueve horas con treinta y seis minutos del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Resolución 03067-2002 de las quince horas con diecisiete minutos del dos de abril del dos mil dos.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Resolución 1387-2002 de las once horas con once minutos del ocho de febrero de dos mil dos

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Resolución 00123-2001 de las nueve horas con treinta y un minutos del cinco de enero del dos mil uno.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Resolución 3220 de las diez horas con treinta minutos del dieciocho de abril del dos mil.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Resolución 6199-1997 de las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Resolución 6859-1996 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Resolución 2791-96 de las once horas cincuenta y un minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y seis.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Resolución 6494-1193 de las diez horas y treinta y nueve minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Resolución 2994-92 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Resolución 1147-90 de las dieciséis horas del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Resolución 1119-90 de las catorce horas del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa.

✓ **SALA PRIMERA**

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 195-F-04 de las once horas del diecisiete de marzo del año dos mil cuatro.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 458-F-03 de las diez horas veinte minutos del treinta de julio del año dos mil tres.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 359-F-02 de las once horas del tres mayo del año dos mil dos.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 754-A-01 de las catorce horas quince minutos del veintiuno de septiembre del dos mil uno.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 15-A-01 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del diez de enero del año dos mil uno.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 492-F-00 de las quince horas treinta minutos del veintiocho de junio del año dos mil.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 33-94 de las catorce horas veinticinco minutos del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

✓ **SALA SEGUNDA**

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 278-2004 de las nueve horas treinta minutos del veintiocho de abril del dos mil cuatro.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 76-2004 de las nueve horas cincuenta minutos del once de febrero del año dos mil cuatro.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 032-2002 de las once horas y diez minutos del primero de febrero del dos mil dos.

✓ **SALA TERCERA**

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 00140-2004 de las nueve horas del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 00959-2003 de las once horas treinta y seis minutos del veinticuatro de octubre de dos mil tres.

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 00536-003 de las nueve horas treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil tres.

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 731-2001 de las diez horas con diez minutos del veinte de julio de dos mil uno.

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 00426-2001 a las diez horas con veinticinco minutos del cuatro de mayo de dos mil uno.

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 629-F-1991 de las catorce horas cinco minutos del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

✓ **TRIBUNALES**

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución 40 de las nueve horas veinte minutos del veintiuno de febrero del año dos mil tres.

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución 295-2001 de las nueve horas quince minutos del veinticuatro de julio de dos mil uno.

DICTAMENES CONSULTAS Y OFICIOS

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS, Investigación INV-PRO-20-2005, dirigida al Director del Departamento de Servicios Técnicos, el cinco de agosto de dos mil cinco.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Dictamen ST-557-2001, dirigido a la Directora del Departamento de Servicios Parlamentarios, el veintiuno de agosto de dos mil uno.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Dictamen ST-120-2-2000, dirigido a la Directora del Departamento de División Legislativa, el veintinueve de febrero del año dos mil.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Dictamen ST-027-2000, dirigido a la Directora del Departamento de División Legislativa, el veinte de enero del año dos mil.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Dictamen ST-600-99, dirigido al Diputado Carlos Vargas Pagán, veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Dictamen ST-274-98, dirigido a la Dirección Ejecutiva de la Asamblea Legislativa, el doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Dictamen ST-201-06-97, dirigido a la Directora del

Departamento de Comisiones Legislativas, el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Dictamen ST-070-97, dirigido al Secretario General de la Asamblea Legislativa, el tres de marzo de mil novecientos noventa y siete.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-116-2004, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, el diecinueve de abril de dos mil cuatro.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-357-2003, dirigido a la Presidenta Municipal de la Municipalidad de Santa Ana, el trece de noviembre de dos mil tres.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-157-2003, dirigido al Ministro de Transporte y Obras Públicas, el 3 de Junio de 2003.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-135-2000, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, el quince de junio del año dos mil.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-139-99, dirigido al Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca, el seis de julio de mil novecientos noventa y nueve.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-145-98, dirigido al Consejo Directivo de la Dirección Nacional de Pensiones, el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-197-94, dirigido al Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

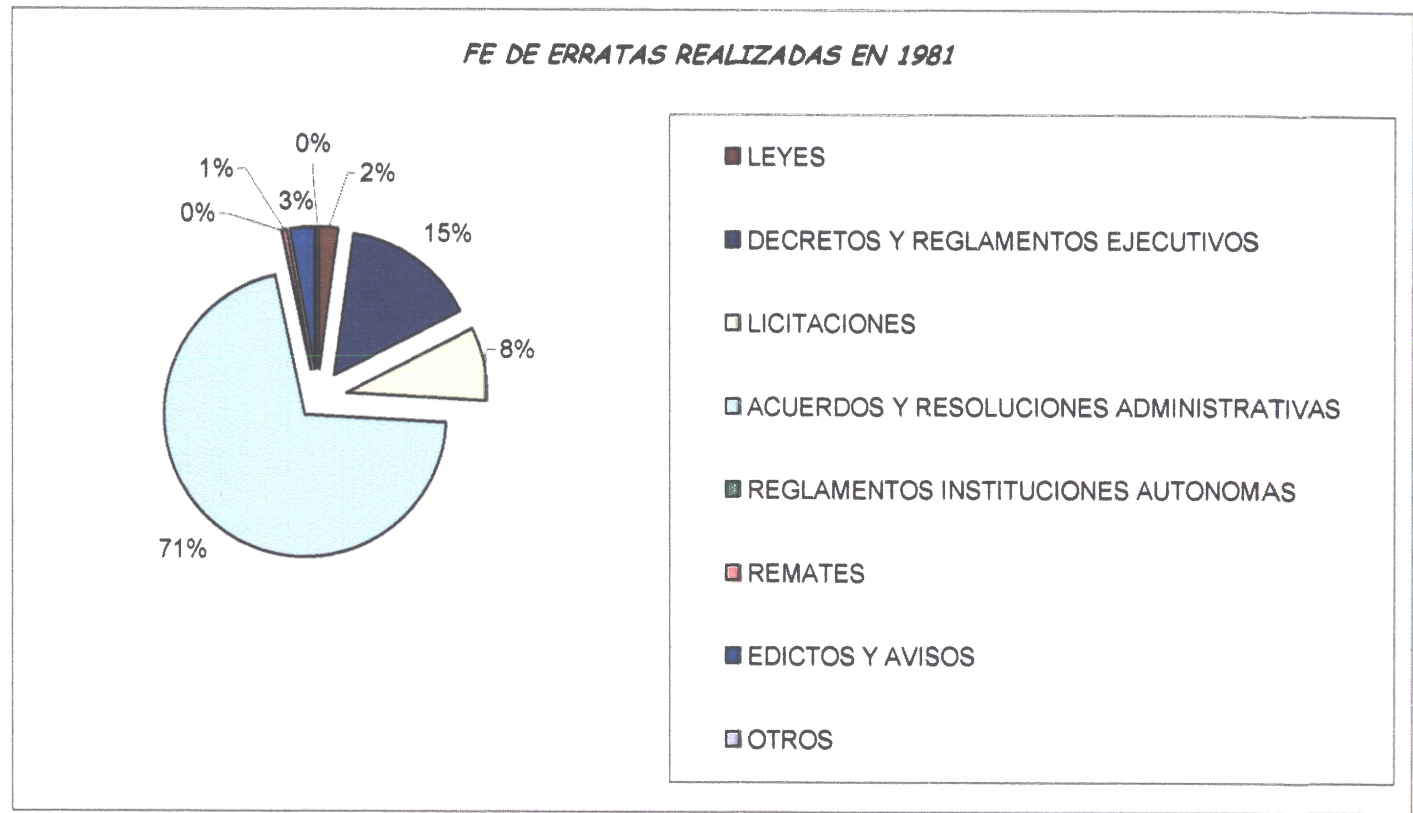
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Dictamen C-062-88, dirigido al Secretario General del Consejo de Gobierno, el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Dictamen C-058-88, dirigido al Director de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

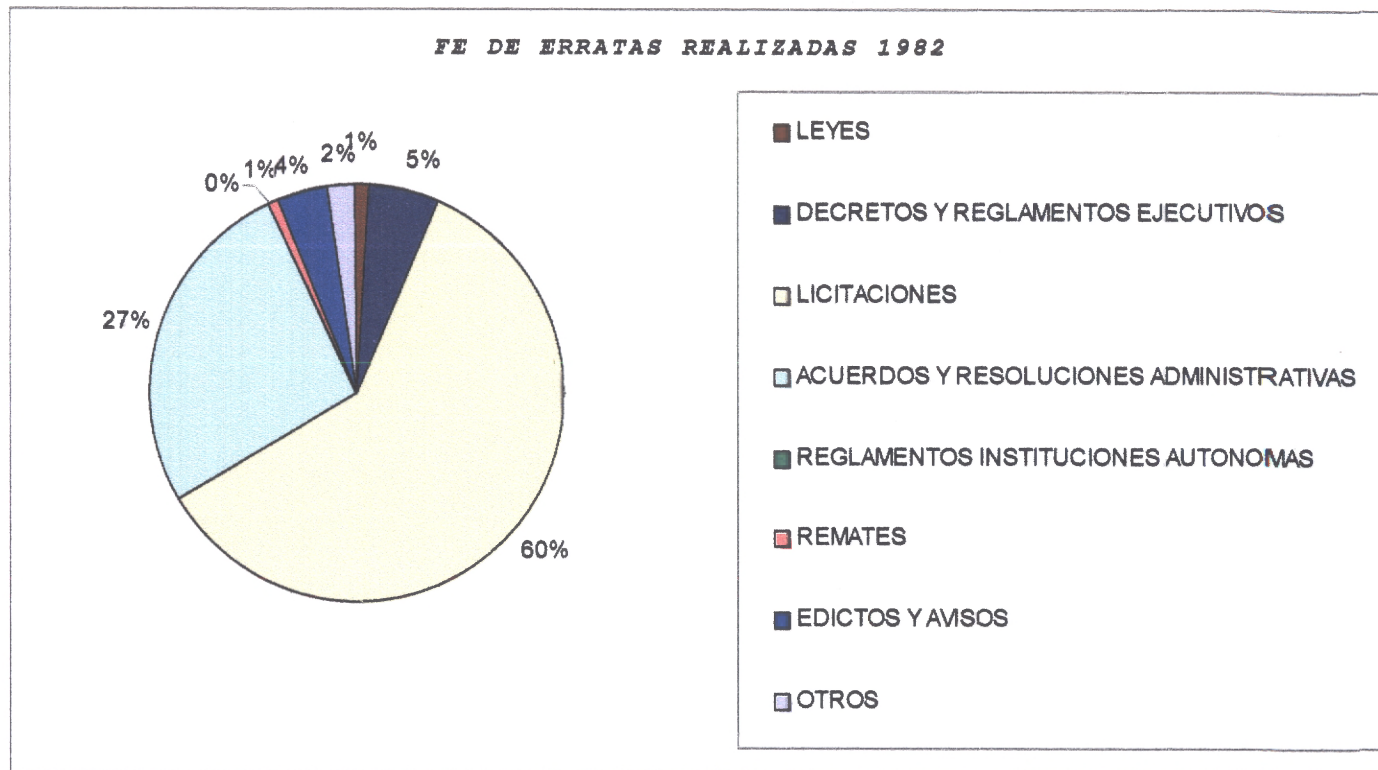
ANEXOS

**CANTIDAD DE CORRECCIONES POR TIPO
REALIZADAS AL DIARIO OFICIAL LA GACETA AÑO
POR AÑO DESDE 1981 HASTA SEPTIEMBRE DE 2005**

<i>LEYES</i>	4
<i>DECRETOS</i>	28
<i>LICITACIONES</i>	15
<i>ACUERDOS</i>	129
<i>REGLAMENTOS</i>	0
<i>REMATES</i>	1
<i>EDICTOS</i>	5
<i>OTROS</i>	0
TOTAL	182

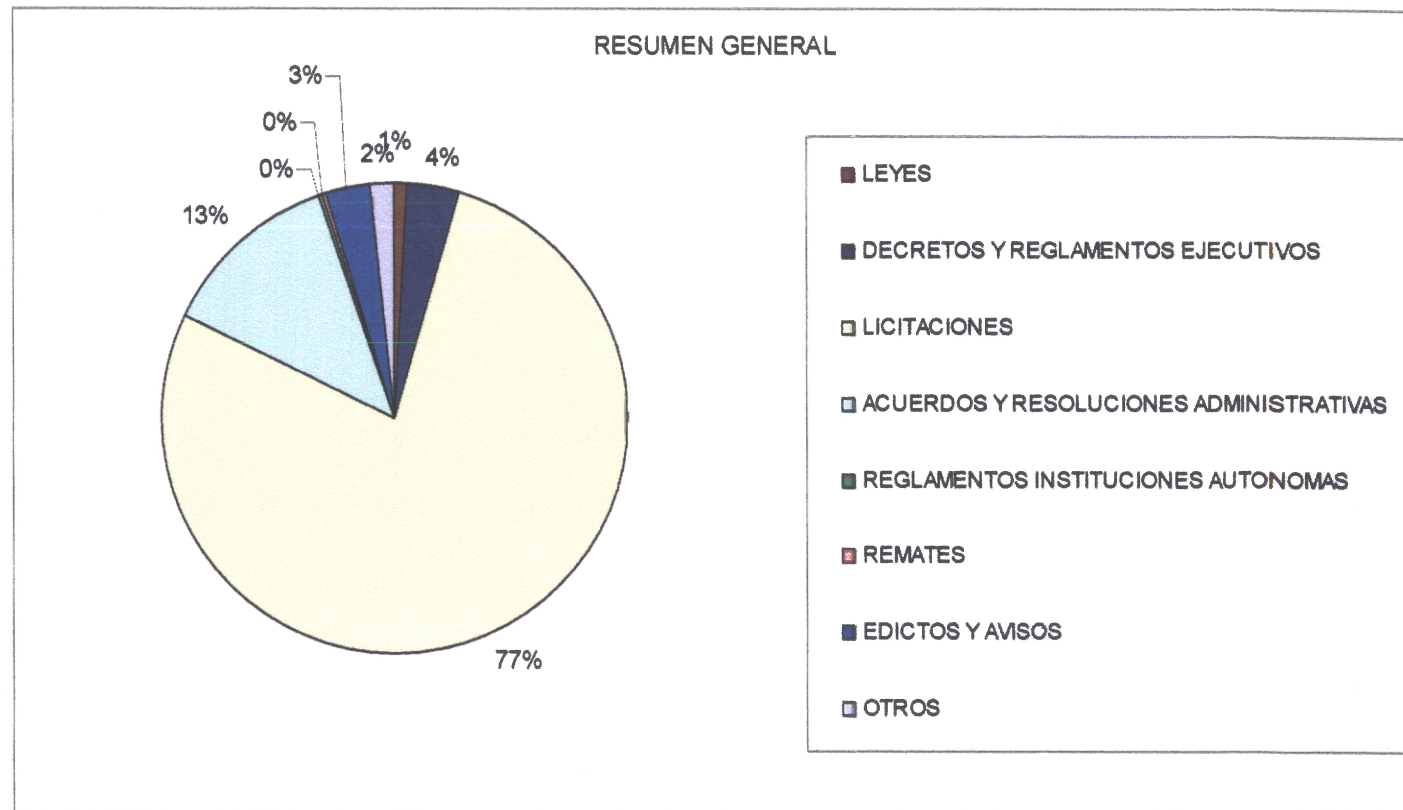


<i>LEYES</i>	6
<i>DECRETOS</i>	27
<i>LICITACIONES</i>	297
<i>ACUERDOS</i>	133
<i>REGLAMENTOS</i>	0
<i>REMATES</i>	3
<i>EDICTOS</i>	20
<i>OTROS</i>	11
TOTAL	497

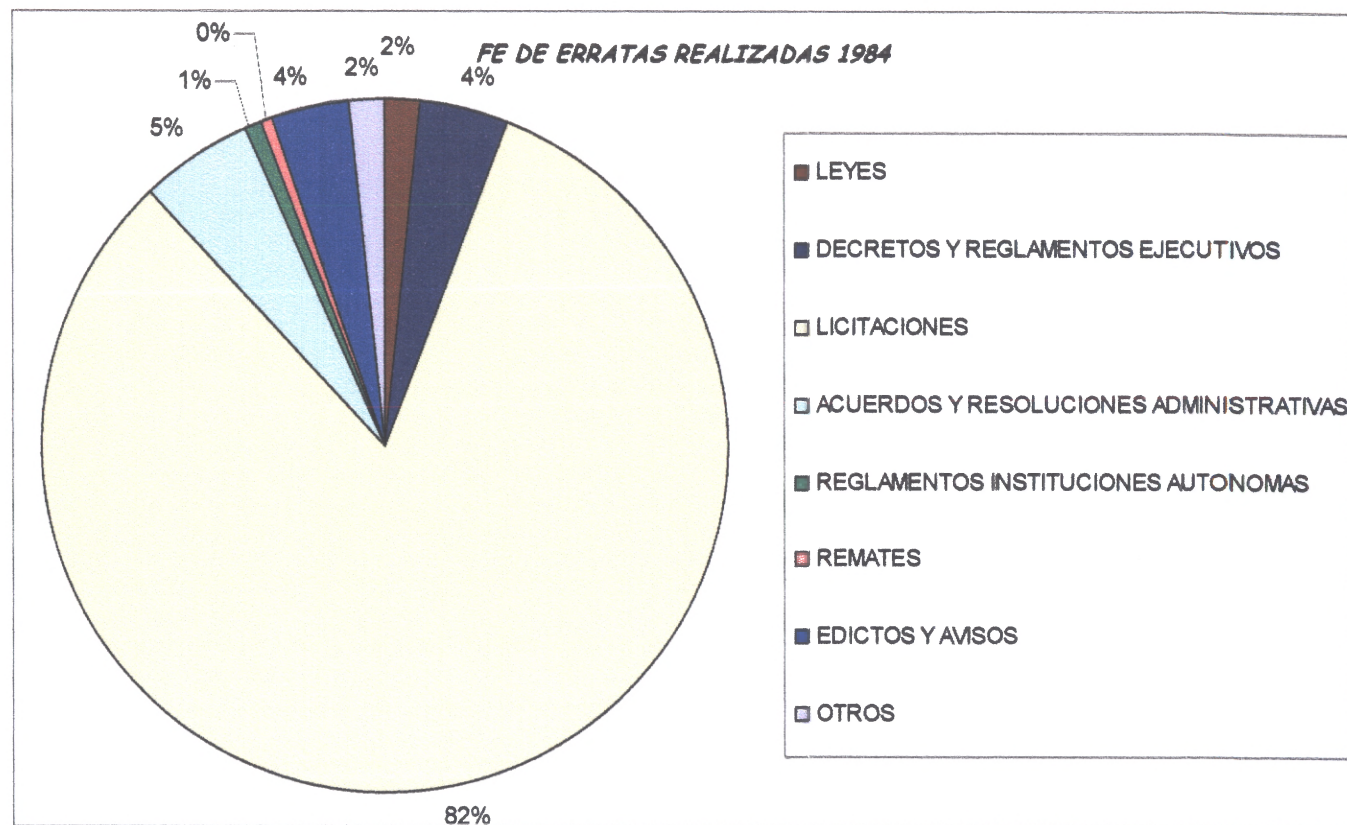


FE DE ERRATAS REALIZADAS 1983

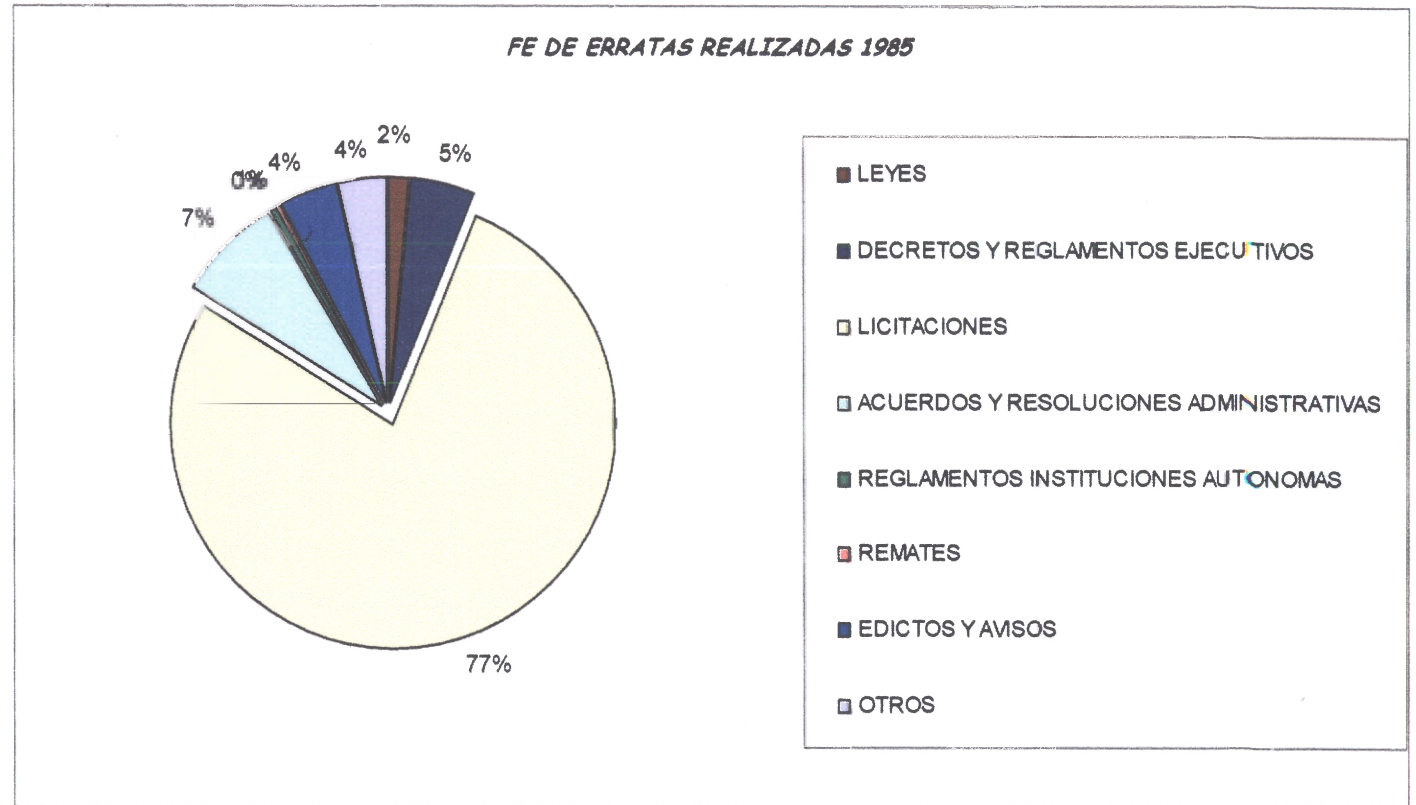
<i>LEYES</i>	6
<i>DECRETOS</i>	23
<i>LICITACIONES</i>	503
<i>ACUERDOS</i>	81
<i>REGLAMENTOS</i>	1
<i>REMATES</i>	2
<i>EDICTOS</i>	21
<i>OTROS</i>	10
TOTAL	647



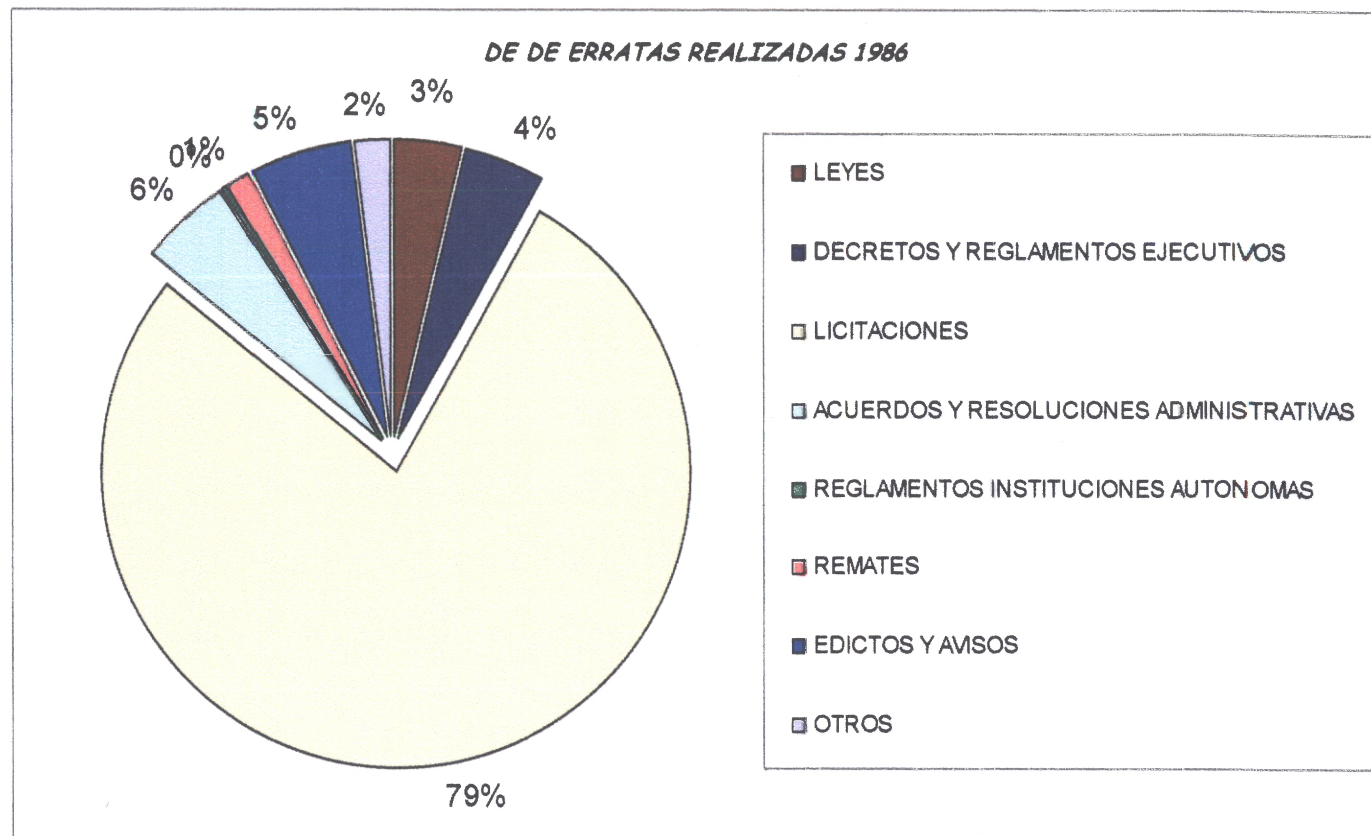
<i>LEYES</i>	11
<i>DECRETOS</i>	25
<i>LICITACIONES</i>	517
<i>ACUERDOS</i>	34
<i>REGLAMENTOS</i>	4
<i>REMATES</i>	3
<i>EDICTOS</i>	23
<i>OTROS</i>	11
TOTAL	628



<i>LEYES</i>	9
<i>DECRETOS</i>	27
<i>LICITACIONES</i>	467
<i>ACUERDOS</i>	46
<i>REGLAMENTOS</i>	2
<i>REMATES</i>	3
<i>EDICTOS</i>	25
<i>OTROS</i>	21
TOTAL	600

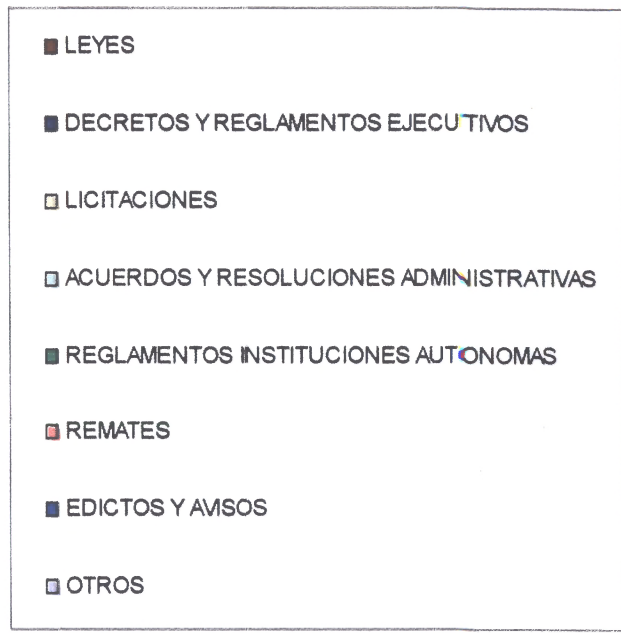
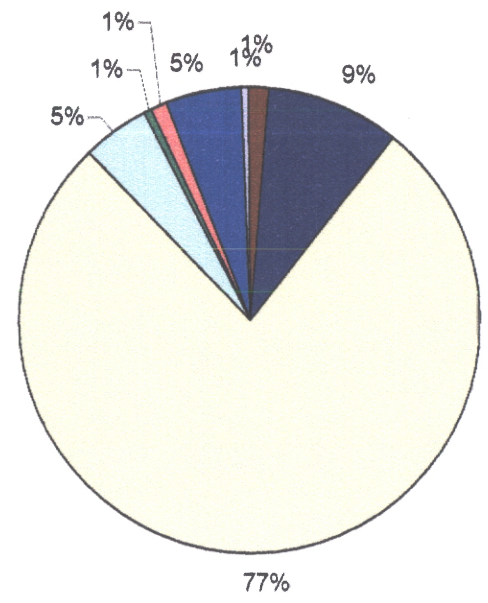


<i>LEYES</i>	25
<i>DECRETOS</i>	32
<i>LICITACIONES</i>	557
<i>ACUERDOS</i>	36
<i>REGLAMENTOS</i>	3
<i>REMATES</i>	10
<i>EDICTOS</i>	39
<i>OTROS</i>	14
TOTAL	716

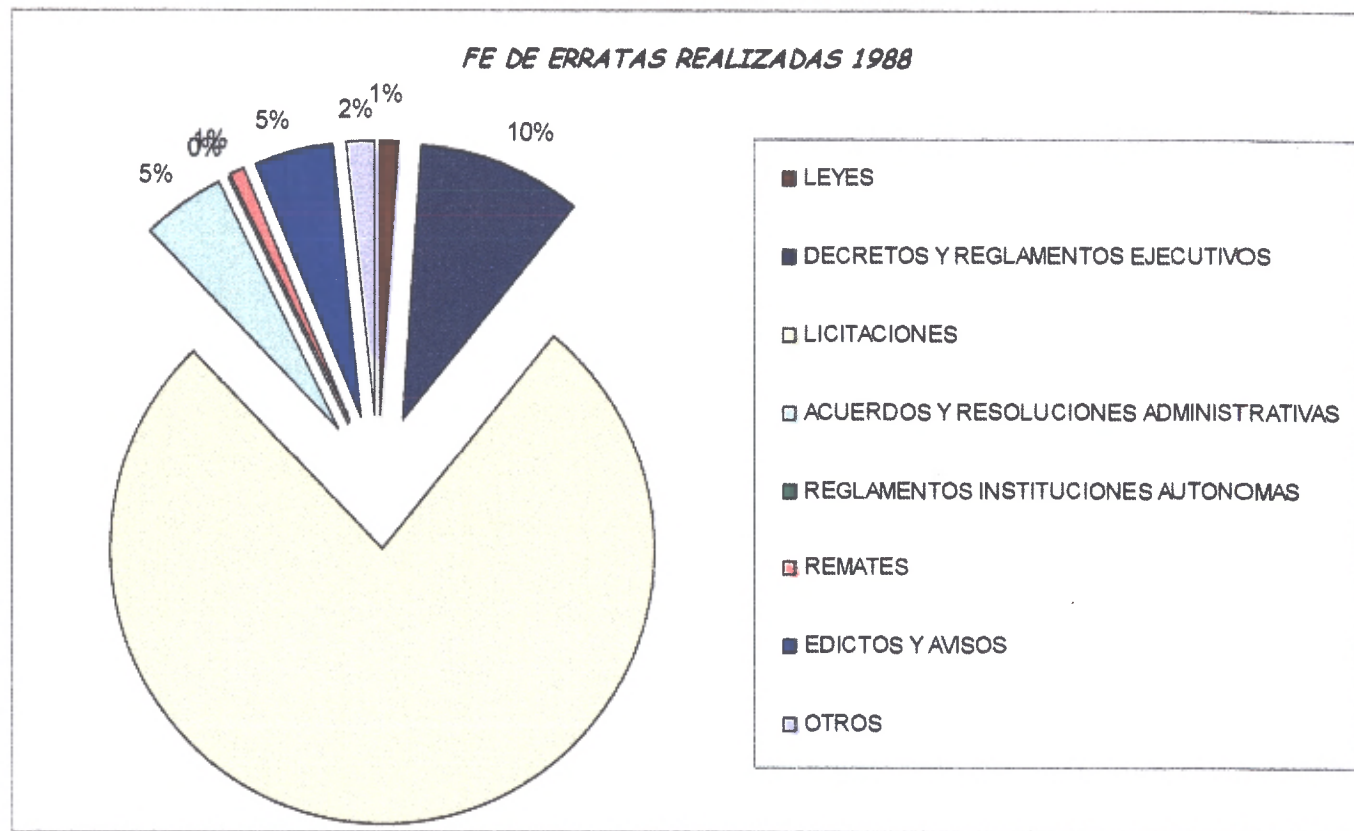


LEYES	8
DECRETOS	54
LICITACIONES	442
ACUERDOS	28
REGLAMENTOS	3
REMATES	6
EDICTOS	31
OTROS	3
TOTAL	575

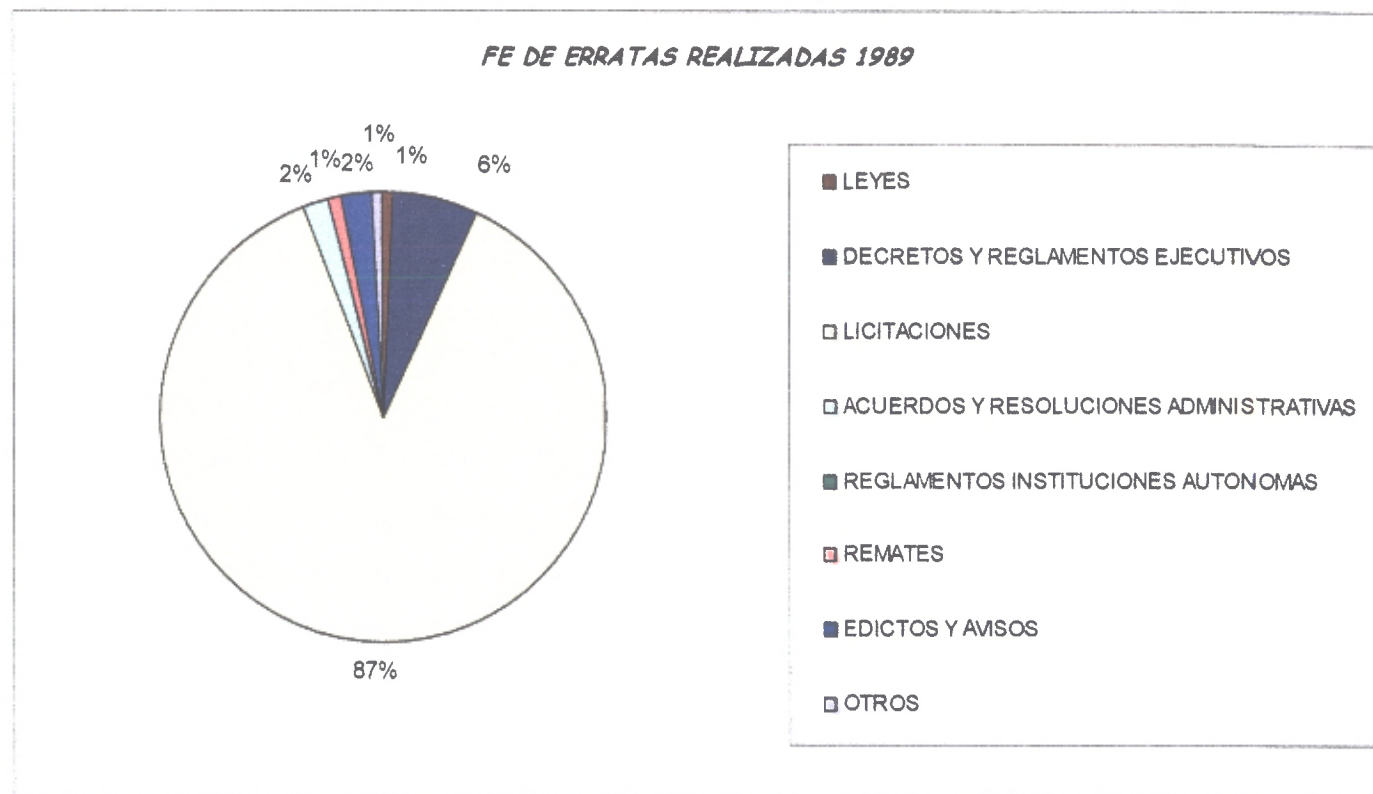
FE DE ERRATAS REALIZADAS 1987



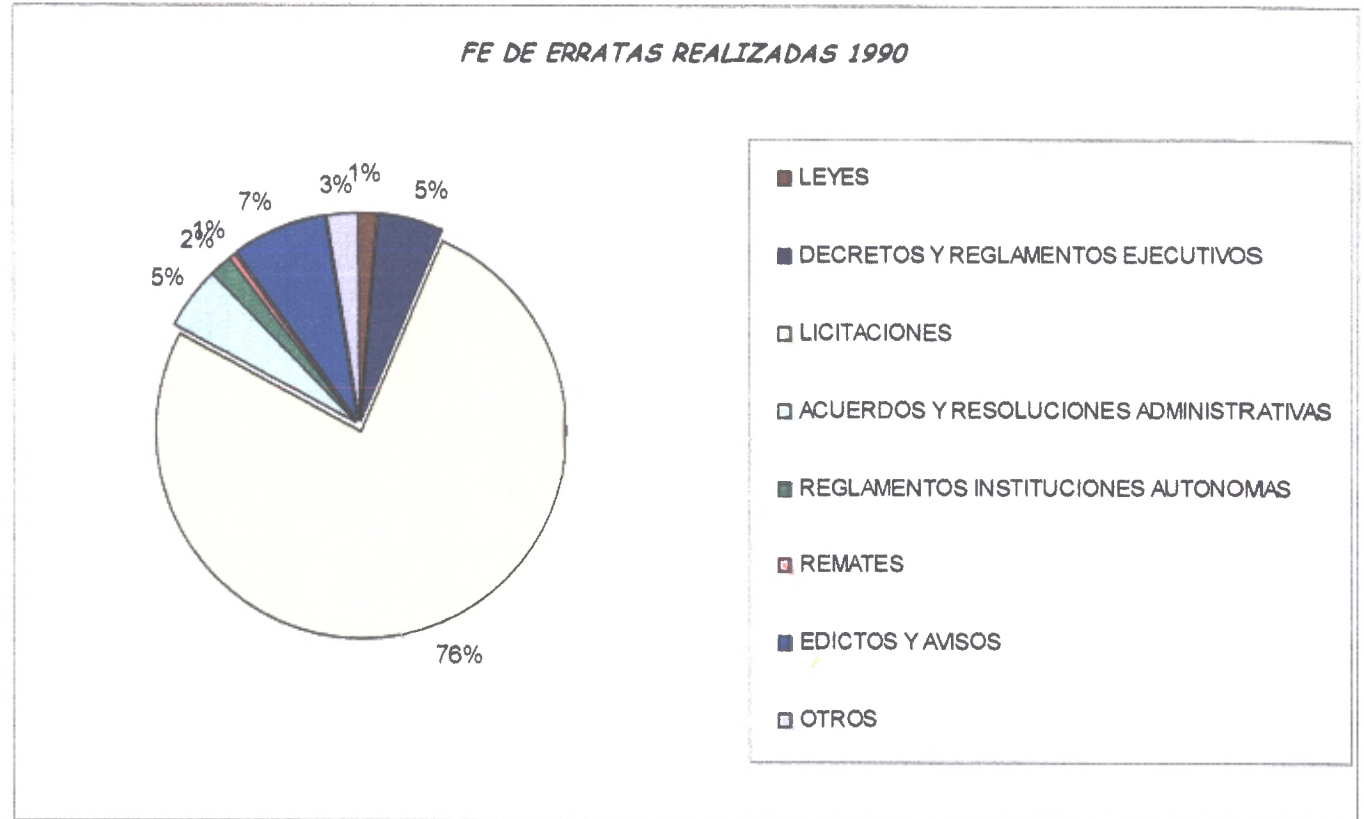
LEYES	8
DECRETOS	69
LICITACIONES	554
ACUERDOS	35
REGLAMENTOS	1
REMATES	6
EDICTOS	33
OTROS	12
TOTAL	718



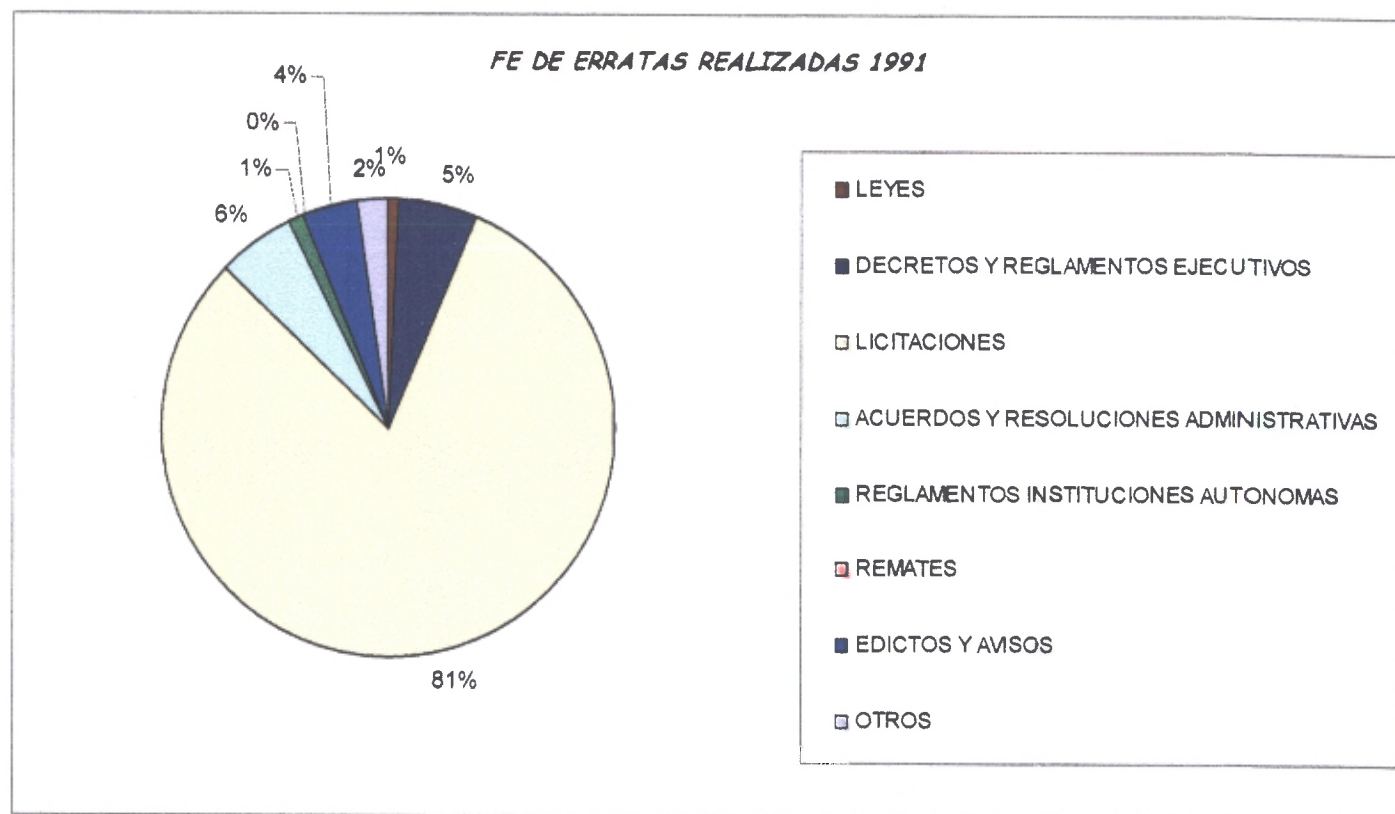
LEYES	6
DECRETOS	40
LICITACIONES	574
ACUERDOS	14
REGLAMENTOS	0
REMATES	4
EDICTOS	16
OTROS	5
TOTAL	659



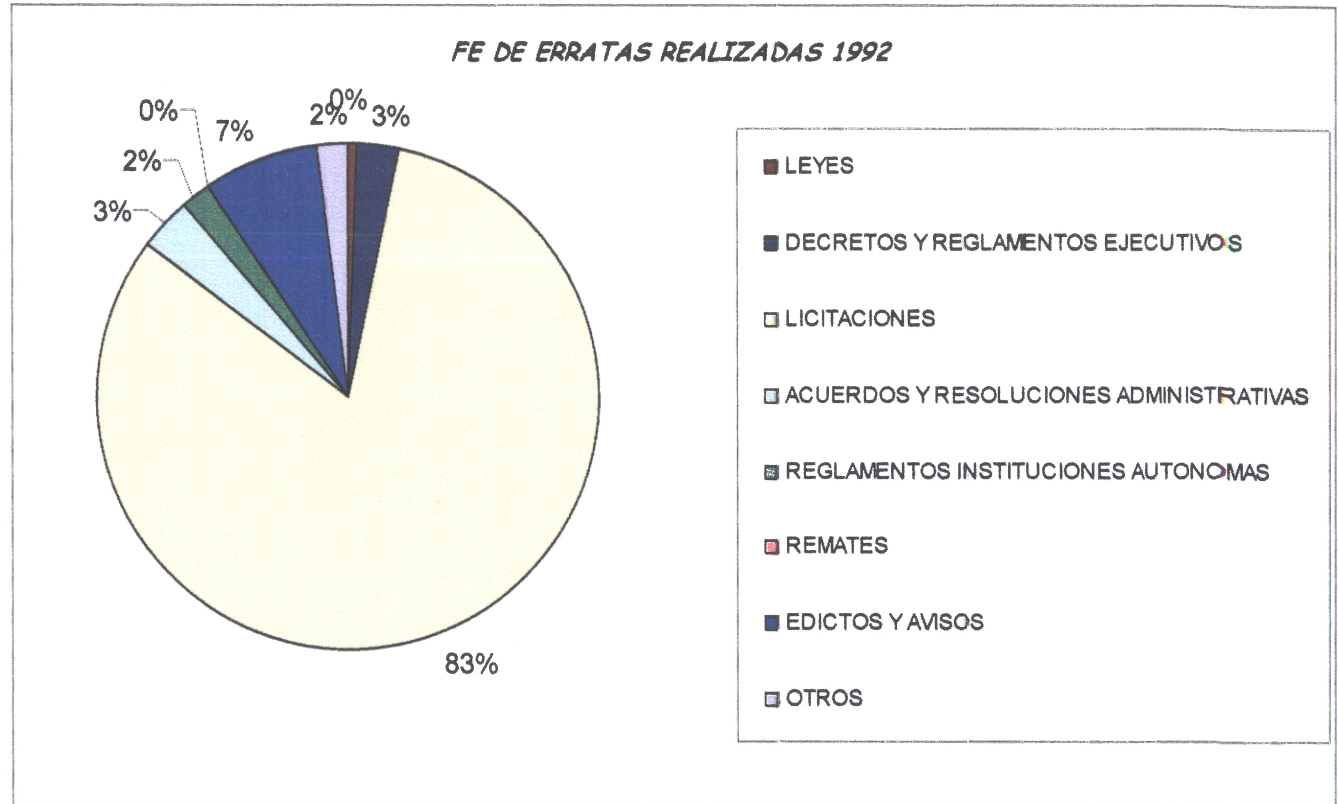
<i>LEYES</i>	9
<i>DECRETOS</i>	32
<i>LICITACIONES</i>	478
<i>ACUERDOS</i>	31
<i>REGLAMENTOS</i>	10
<i>REMATES</i>	5
<i>EDICTOS</i>	46
<i>OTROS</i>	16
TOTAL	627



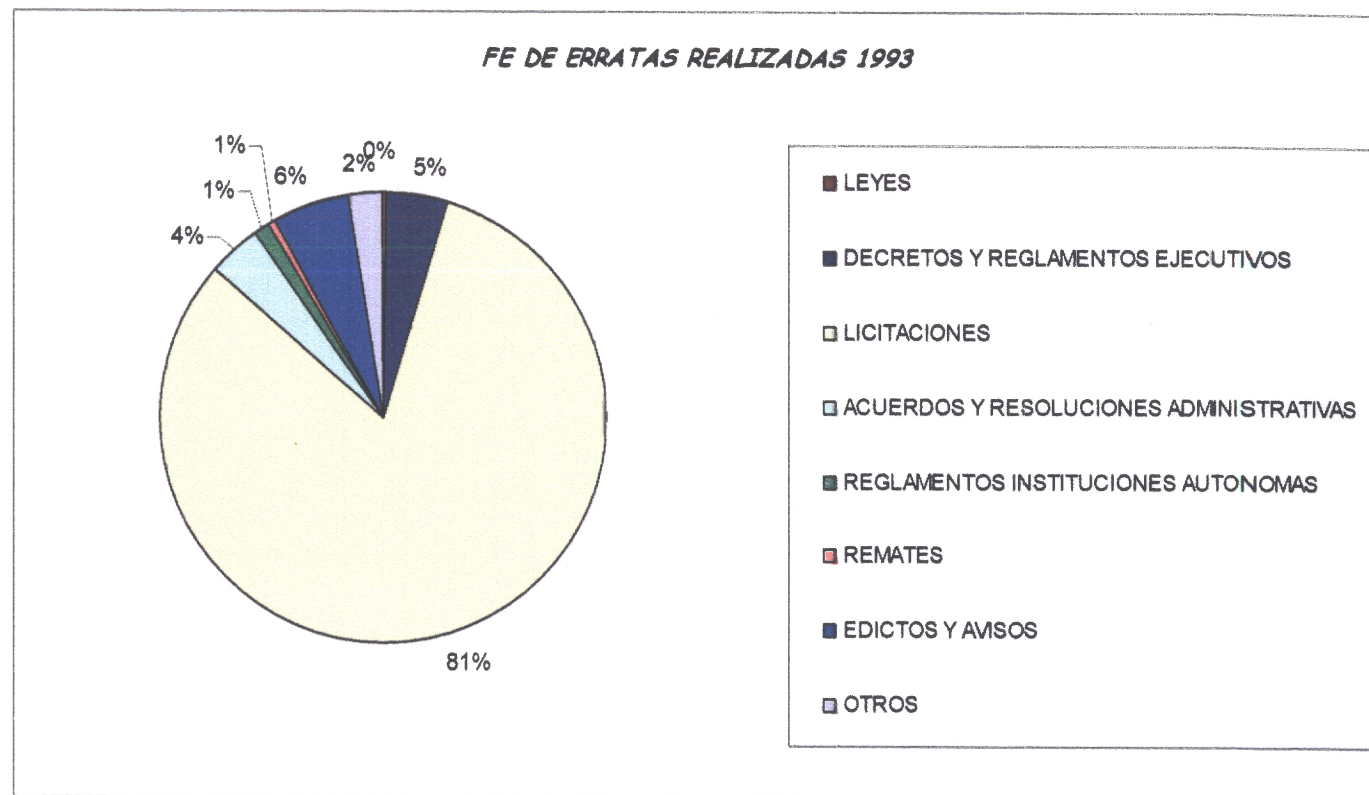
<i>LEYES</i>	5
<i>DECRETOS</i>	30
<i>LICITACIONES</i>	453
<i>ACUERDOS</i>	31
<i>REGLAMENTOS</i>	6
<i>REMATES</i>	1
<i>EDICTOS</i>	22
<i>OTROS</i>	12
TOTAL	560



<i>LEYES</i>	3
<i>DECRETOS</i>	18
<i>LICITACIONES</i>	504
<i>ACUERDOS</i>	21
<i>REGLAMENTOS</i>	11
<i>REMATES</i>	1
<i>EDICTOS</i>	46
<i>OTROS</i>	12
TOTAL	616

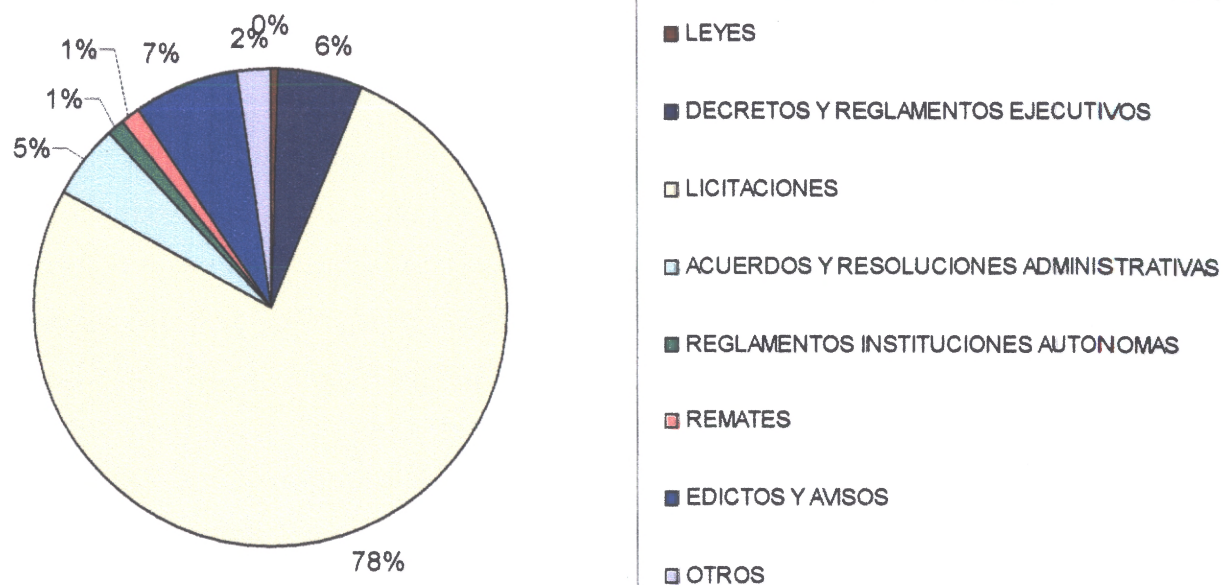


LEYES	1
DECRETOS	32
LICITACIONES	564
ACUERDOS	27
REGLAMENTOS	8
REMATES	4
EDICTOS	39
OTROS	17
TOTAL	692

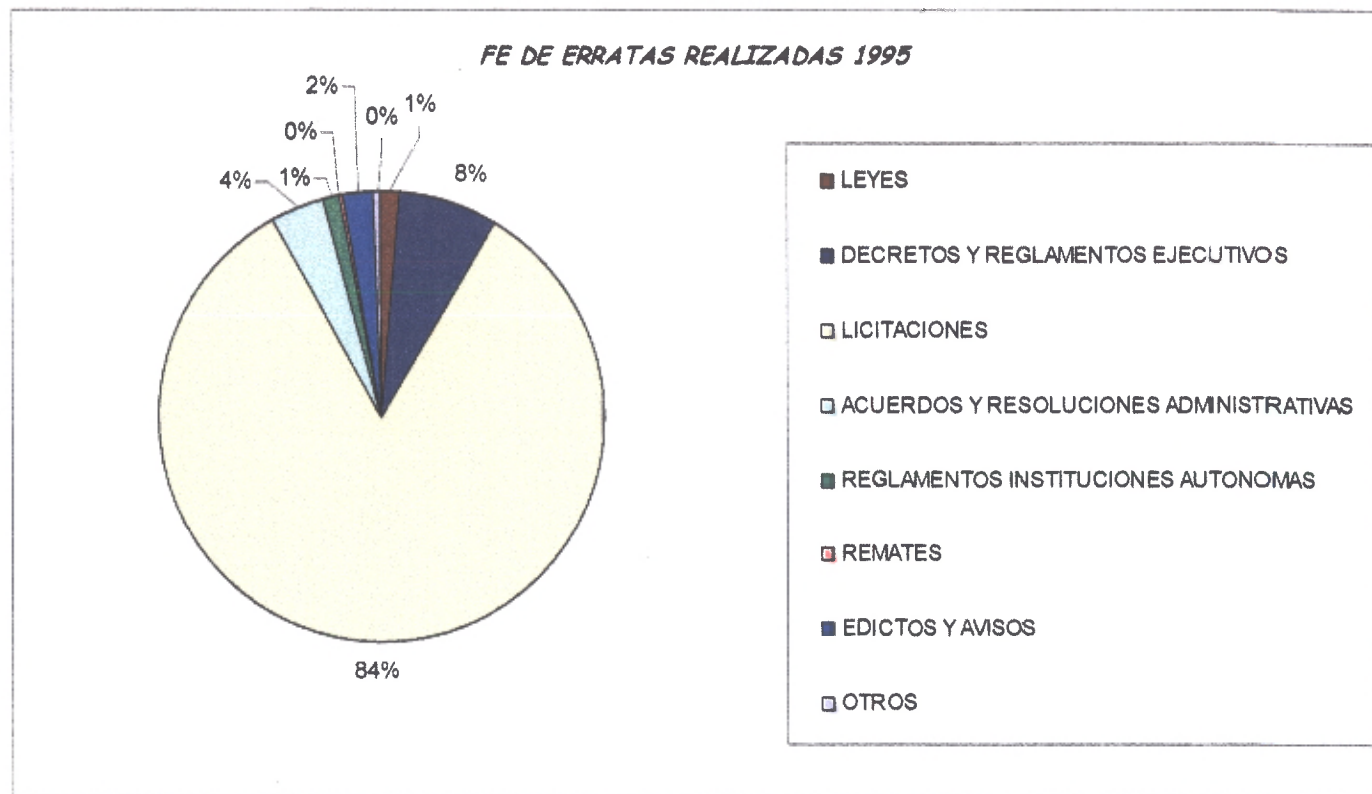


<i>LEYES</i>	3
<i>DECRETOS</i>	42
<i>LICITACIONES</i>	544
<i>ACUERDOS</i>	35
<i>REGLAMENTOS</i>	8
<i>REMATES</i>	9
<i>EDICTOS</i>	51
<i>OTROS</i>	16
TOTAL	708

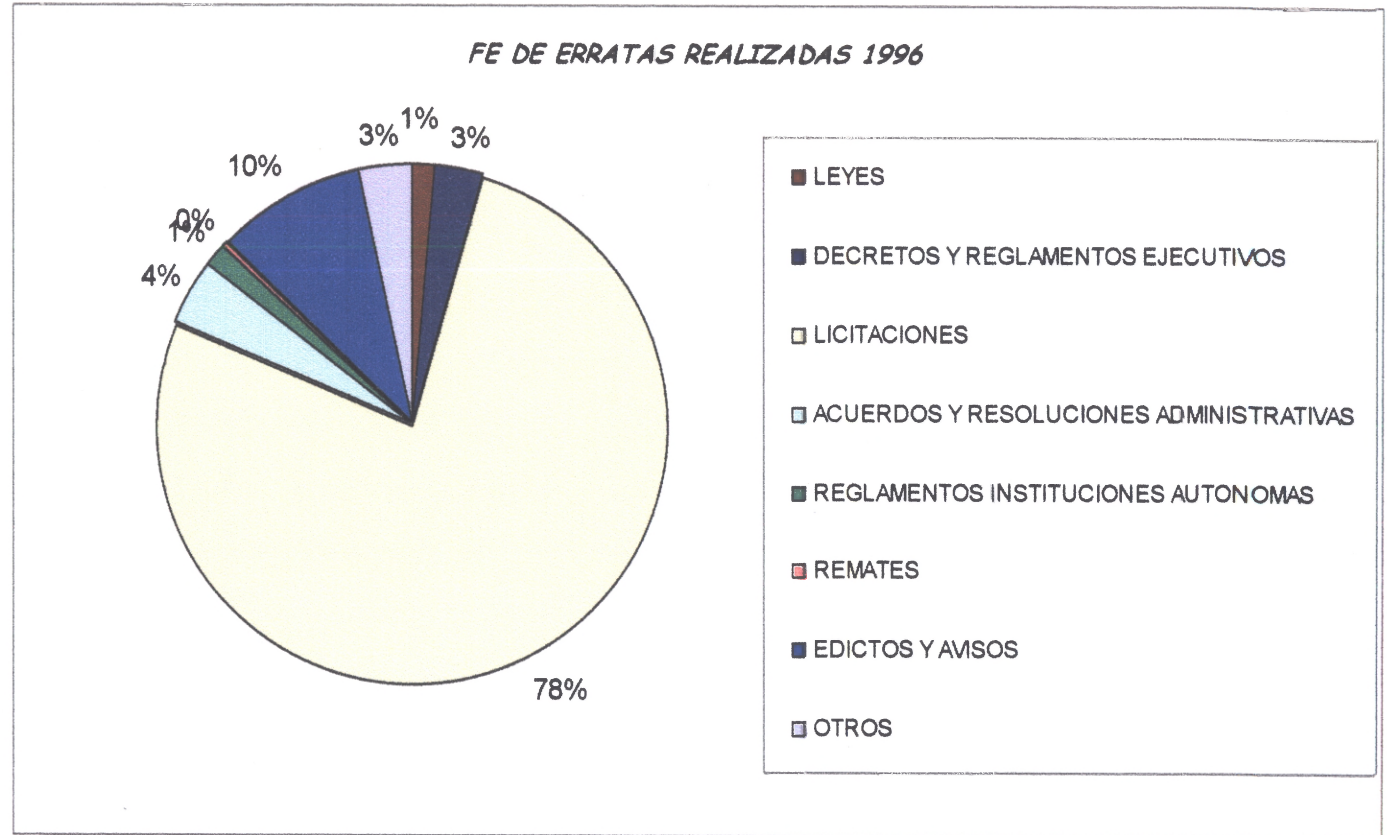
FE DE ERRATAS REALIZADAS 1994



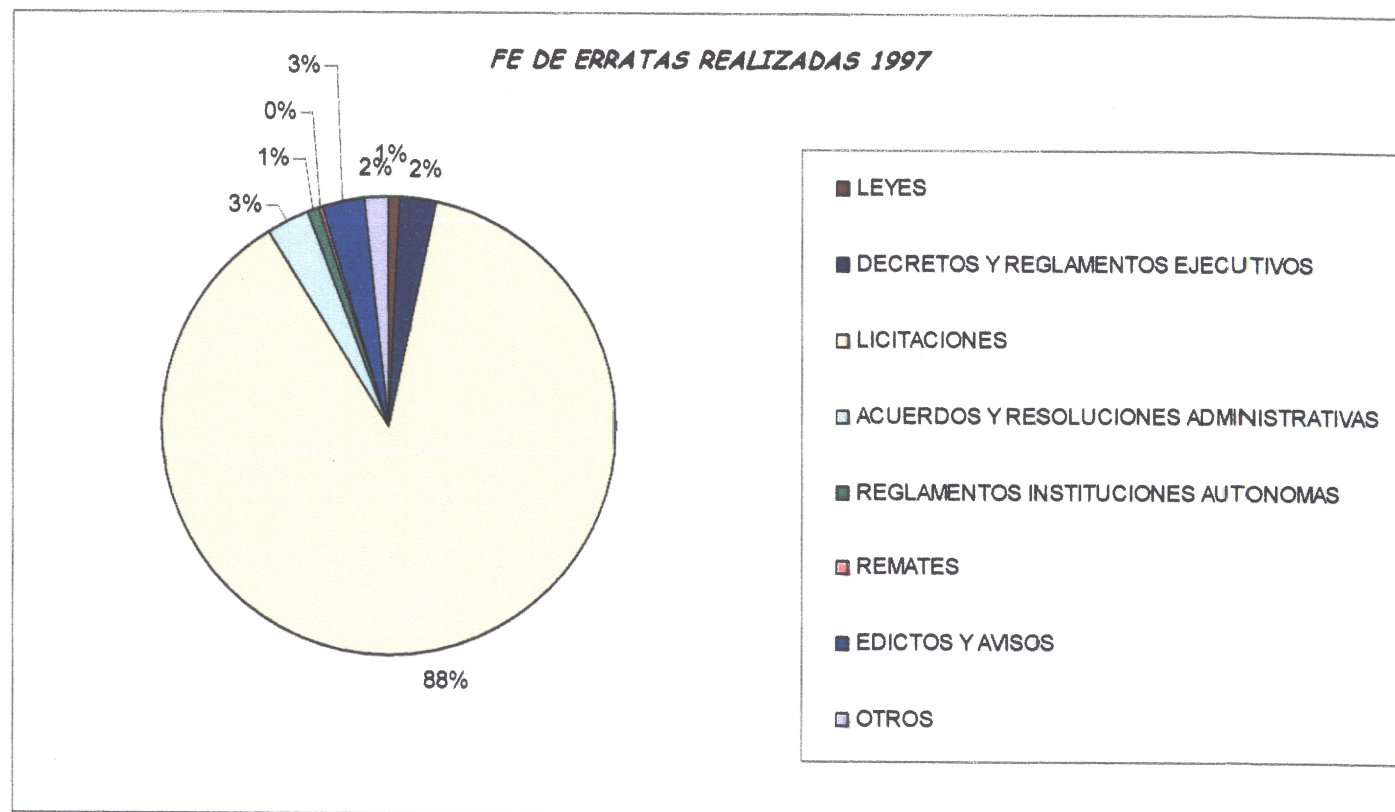
LEYES	9
DECRETOS	45
LICITACIONES	526
ACUERDOS	25
REGLAMENTOS	6
REMATES	2
EDICTOS	15
OTROS	3
TOTAL	631



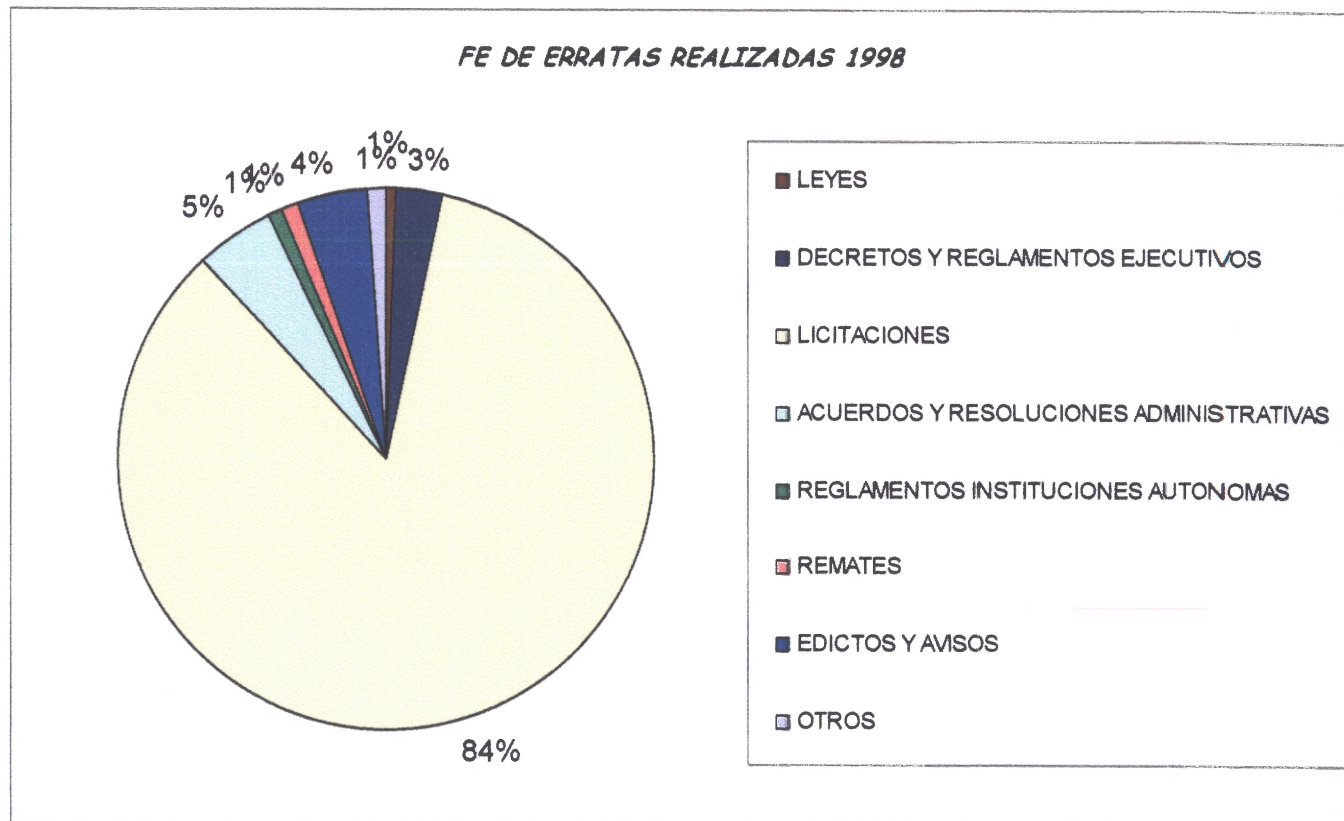
<i>LEYES</i>	9
<i>DECRETOS</i>	20
<i>LICITACIONES</i>	488
<i>ACUERDOS</i>	26
<i>REGLAMENTOS</i>	9
<i>REMATES</i>	2
<i>EDICTOS</i>	59
<i>OTROS</i>	22
TOTAL	635



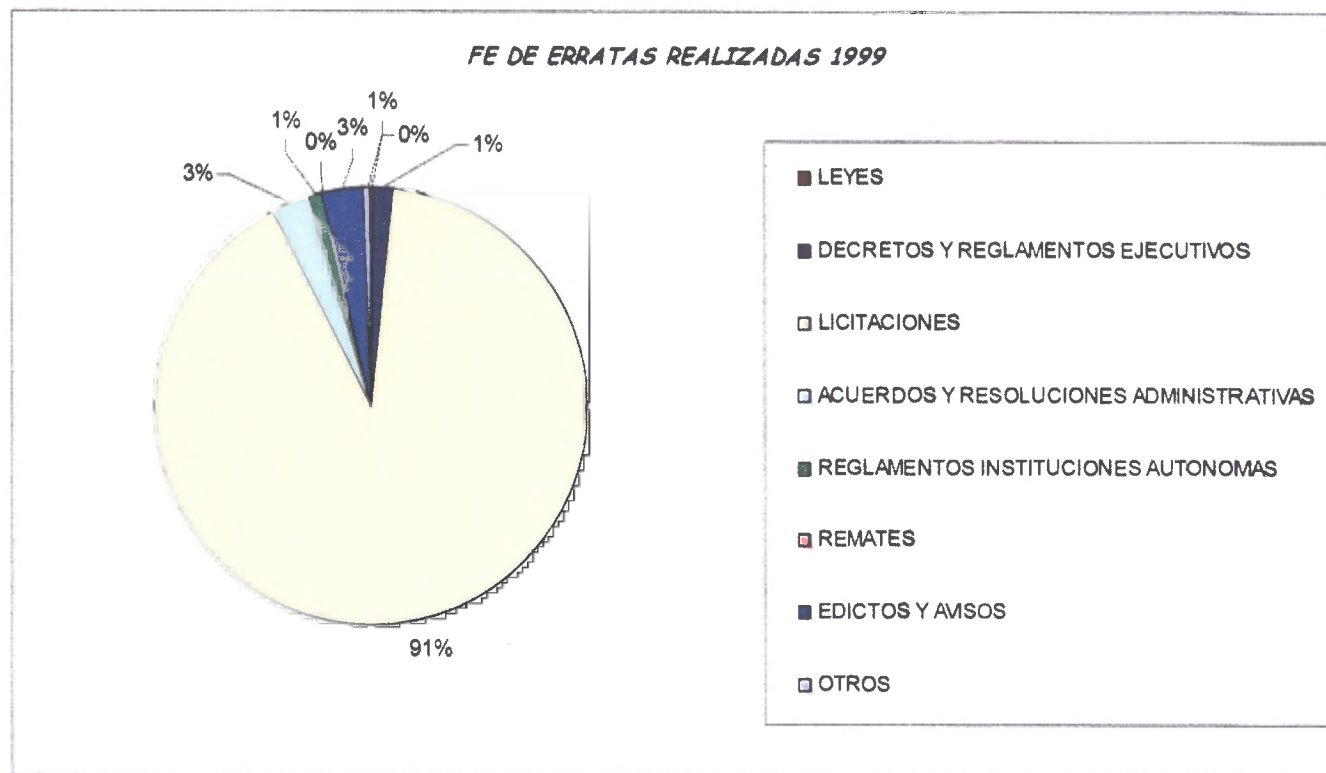
LEYES	7
DECRETOS	21
LICITACIONES	755
ACUERDOS	26
REGLAMENTOS	7
REMATES	3
EDICTOS	27
OTROS	14
TOTAL	860



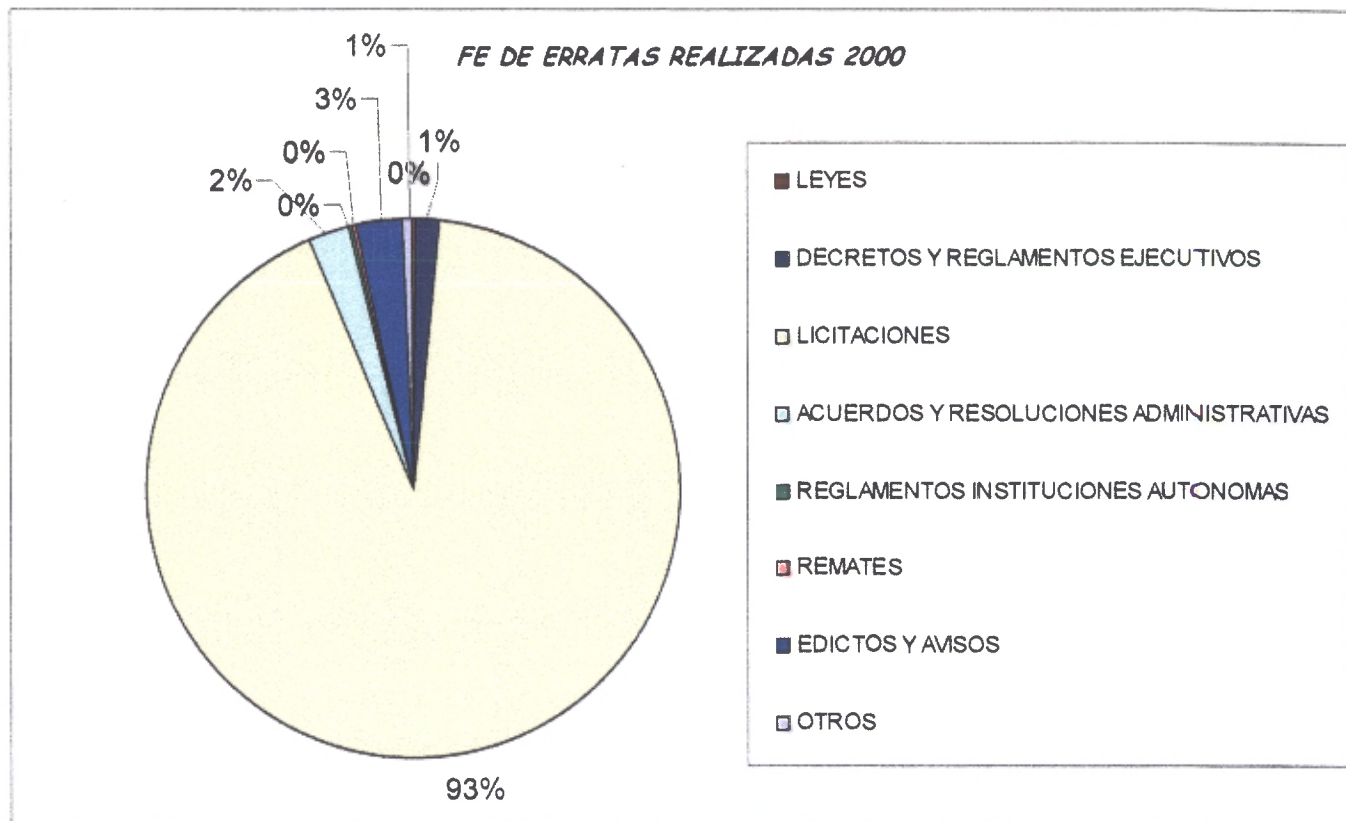
<i>LEYES</i>	6
<i>DECRETOS</i>	34
<i>LICITACIONES</i>	988
<i>ACUERDOS</i>	55
<i>REGLAMENTOS</i>	7
<i>REMATES</i>	13
<i>EDICTOS</i>	50
<i>OTROS</i>	13
TOTAL	1166



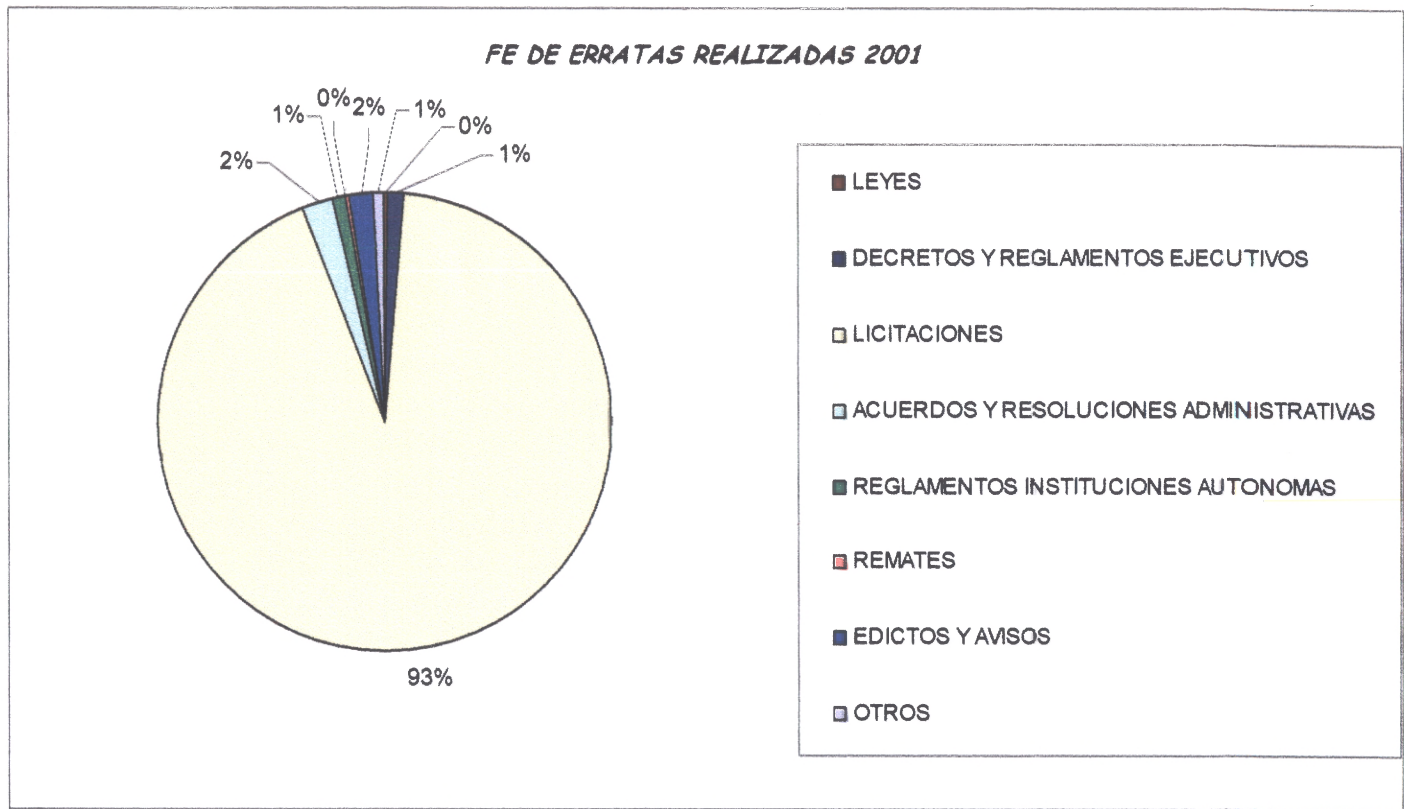
<i>LEYES</i>	5
<i>DECRETOS</i>	17
<i>LICITACIONES</i>	1197
<i>ACUERDOS</i>	36
<i>REGLAMENTOS</i>	13
<i>REMATES</i>	2
<i>EDICTOS</i>	39
<i>OTROS</i>	8
TOTAL	1317



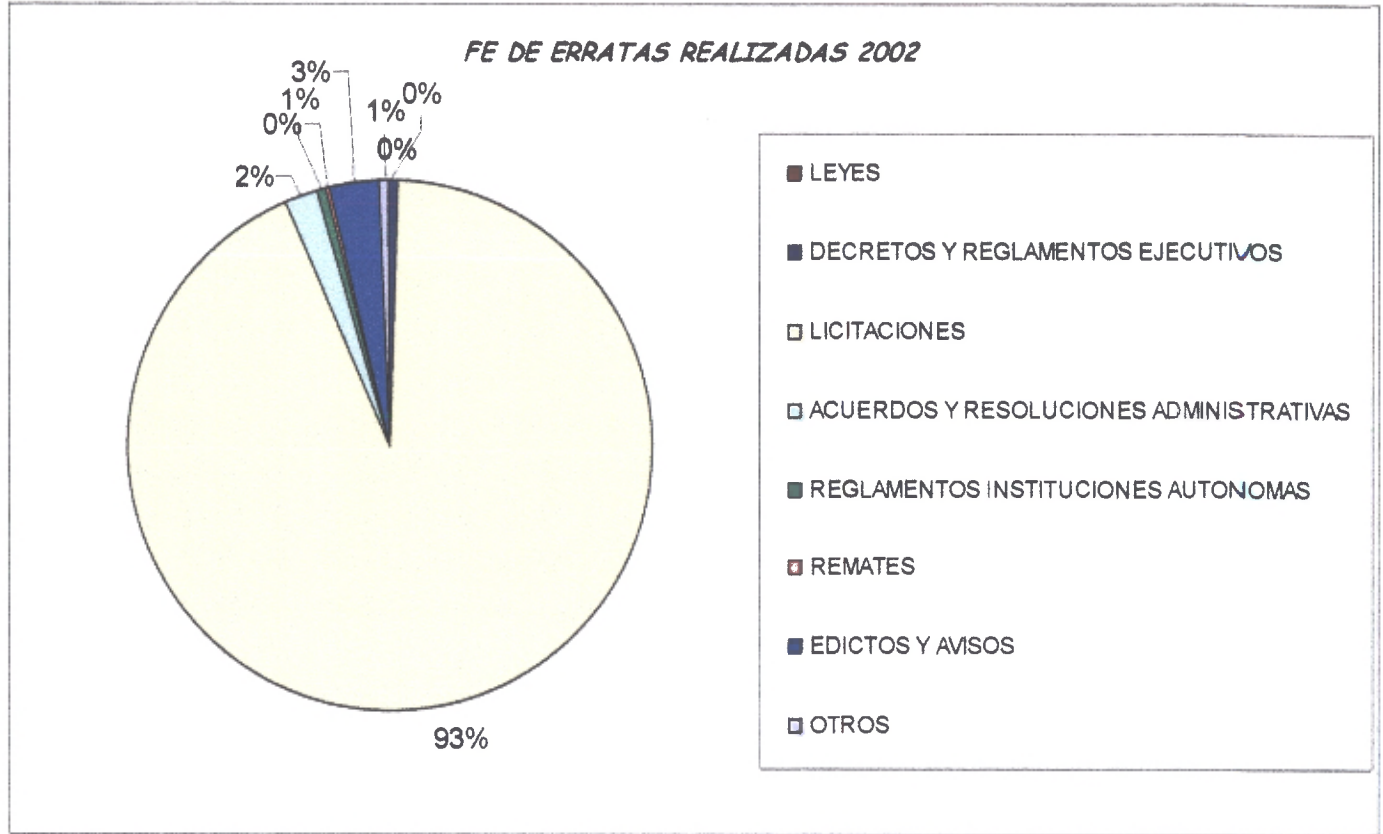
LEYES	5
DECRETOS	19
LICITACIONES	1282
ACUERDOS	32
REGLAMENTOS	6
REMATES	3
EDICTOS	39
OTROS	8
TOTAL	1394



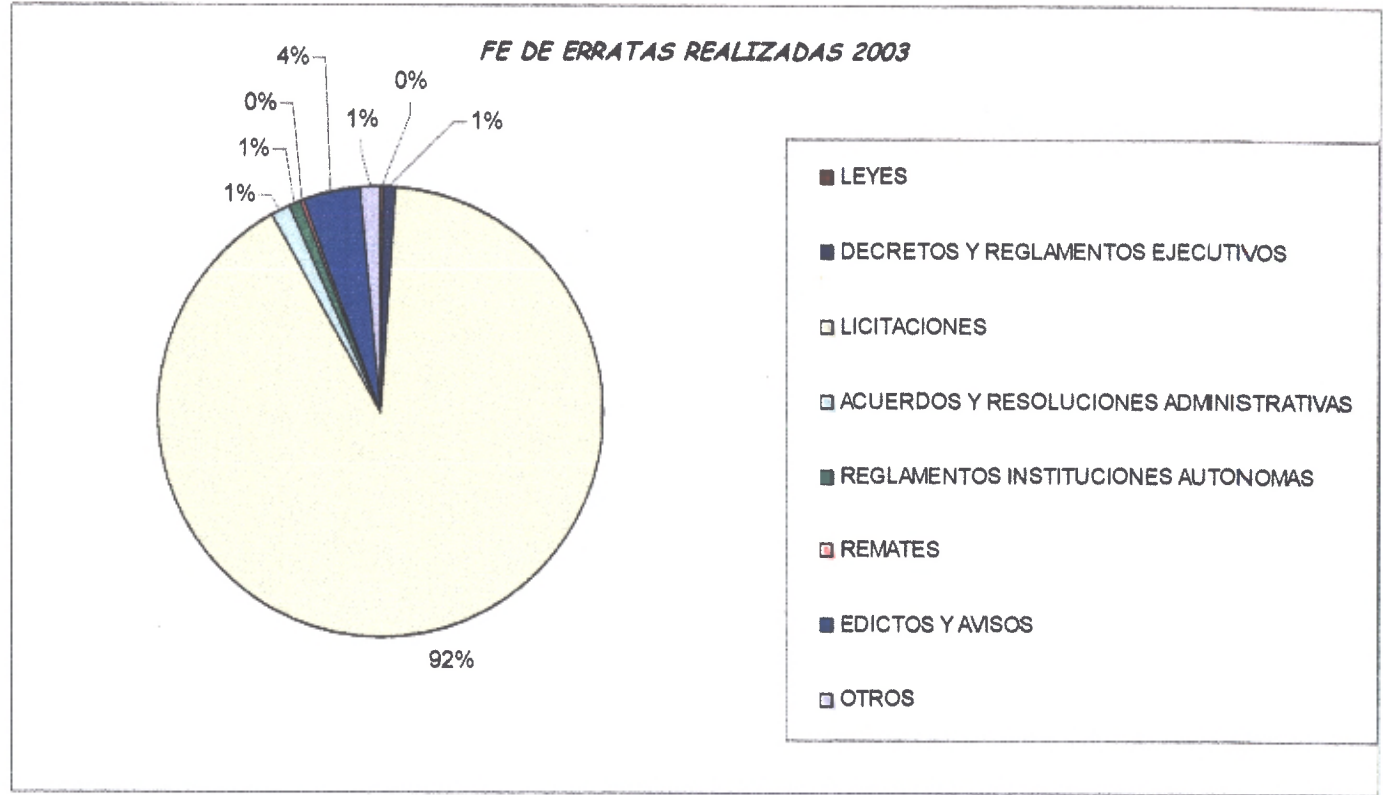
LEYES	5
DECRETOS	20
LICITACIONES	1728
ACUERDOS	42
REGLAMENTOS	15
REMATES	3
EDICTOS	29
OTROS	18
TOTAL	1860



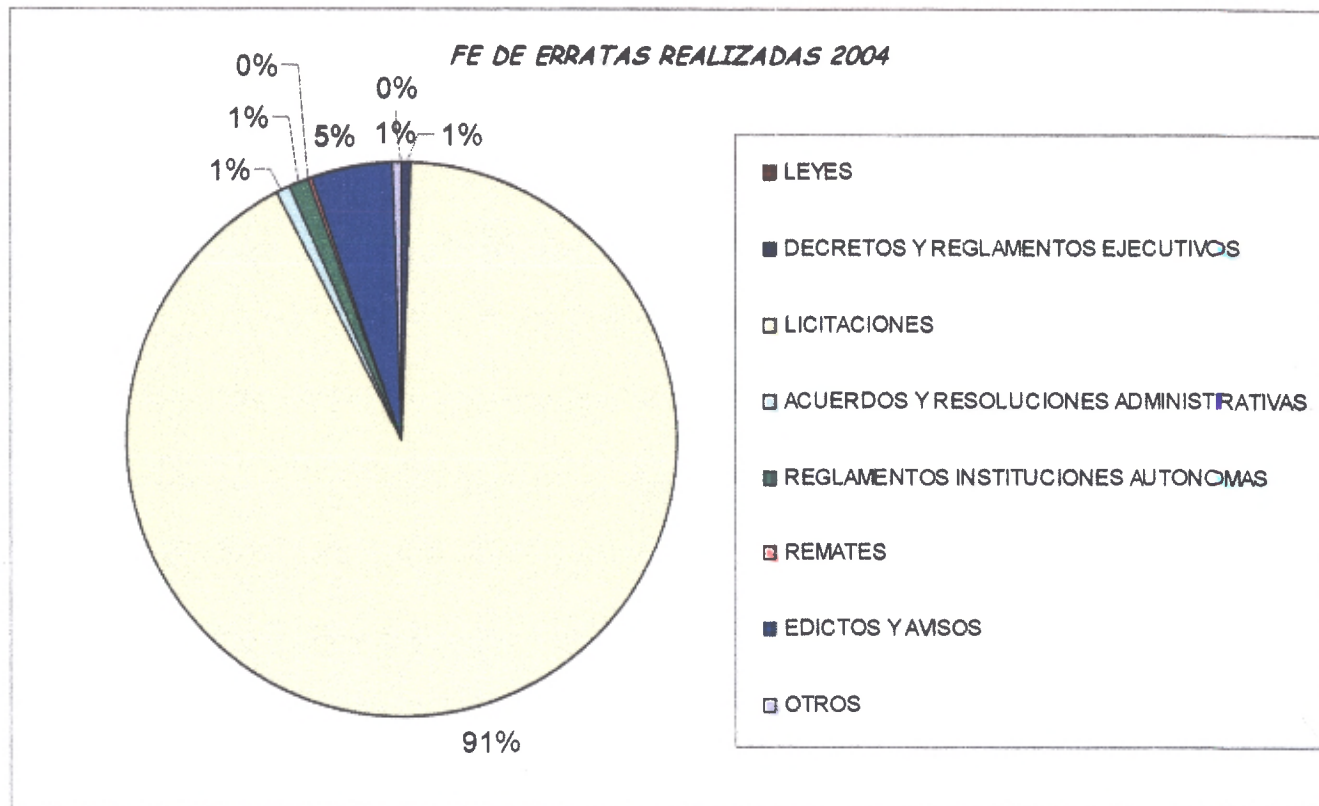
LEYES	1
DECRETOS	9
LICITACIONES	1748
ACUERDOS	33
REGLAMENTOS	11
REMATES	6
EDICTOS	58
OTROS	10
TOTAL	1876



<i>LEYES</i>	3
<i>DECRETOS</i>	15
<i>LICITACIONES</i>	1587
<i>ACUERDOS</i>	24
<i>REGLAMENTOS</i>	14
<i>REMATES</i>	7
<i>EDICTOS</i>	70
<i>OTROS</i>	25
TOTAL	1745



LEYES	0
DECRETOS	10
LICITACIONES	1562
ACUERDOS	13
REGLAMENTOS	20
REMATES	4
EDICTOS	78
OTROS	10
TOTAL	1697



LEYES	2
DECRETOS	3
LICITACIONES	1496
ACUERDOS	31
REGLAMENTOS	17
REMATES	4
EDICTOS	24
OTROS	22
TOTAL	1599

